
PROGRAMA

TEMA I. DERECHO CONSTITUCIONAL

La Constitución. Concepto. Clases de Constitución. Caracterización de la Constitución Argentina. Supremacía de la Constitución. Orden de prelación de las normas. Partes dogmática y orgánica.

El Estado Federal. Estructura. Relaciones de la estructura federal. Reparto de competencias. Las Provincias. Los Municipios. La Ciudad de Buenos Aires.

Declaraciones, derechos y garantías. Concepto. El sistema de garantías y la seguridad jurídica. El derecho a la jurisdicción, hoy "derecho a la tutela judicial efectiva". Tratados internacionales con jerarquía constitucional. Límites en el sistema de derecho. De la libertad corporal en el proceso penal. El principio de inocencia. La ley y el juicio previo en materia penal. La irretroactividad de la ley penal. Inviolabilidad del domicilio. Inviolabilidad de correspondencia y papeles privados. El derecho de propiedad. Hábeas corpus. El amparo. Amparo por mora. Secreto periodístico. Diferencia con el amparo. El debido proceso.

División de Poderes. Poder legislativo: Estructura y funciones; Poder ejecutivo: Estructura y funciones; Poder Judicial: Estructura y competencia. Competencia de la Corte Suprema. Control de constitucionalidad. Consejo de la Magistratura. Jurado de Enjuiciamiento.

TEMA II. CONSTITUCIÓN PROVINCIAL

Constitución de la Provincia de San Juan: Análisis y estudio de su articulado.

TEMA III. ORGANIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE SAN JUAN.

Organización y distribución de funciones del Poder Judicial. Introducción.

Jurisdicción y Competencia. Distinción. Competencia territorial. Competencia material. Competencia por la cuantía. Competencia funcional o de grado. Oficina Judicial.

Corte de Justicia. Integración y competencias. Jurisprudencia vinculante.

Otros órganos y dependencias del Poder Judicial. Ministerio Público. Registro Inmobiliario. Departamento de Informática. Escuela de Capacitación Judicial. Centro Judicial de Mediación.

Órganos jurisdiccionales distintos al Poder Judicial. Tribunal electoral. Tribunal de Cuentas.

Gobierno y administración del Poder Judicial. Gobierno y Administración. Presupuesto. Garantías que aseguran la independencia judicial.

Procedimiento de designación de magistrados. Requisitos. Consejo de la Magistratura. Remoción de magistrados: sistemas.

Reglamentos del Poder Judicial. Derechos y Obligaciones del empleado Judicial. Régimen de sanciones. Régimen de licencias.

TEMA IV. MINISTERIO PÚBLICO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

Ministerio Público de la Provincia de San Juan. Ley Provincial Nº 633-E, según numeración del Digesto Jurídico (antes Ley 7014). Defensa Oficial. Ley Provincial Nº 2179-E, según numeración del Digesto Jurídico.

TEMA V. DERECHO PROCESAL CIVIL

El Proceso. Proceso, procedimiento: nociones y conceptos - Partes en el proceso: Concepto – Muerte o incapacidad de una de las partes – Sustitución de parte. Domicilio. Distintos tipos de domicilio: Domicilio ad-litem o procesal. Domicilio electrónico. Domicilio real. Subsistencia de los domicilios - Patrocinio letrado – Excepciones - Representación: Legal o necesaria, procesal o convencional - Gestor Procesal - Efectos de la presentación del poder y admisión de la personería - Cesación de la representación - Unificación de la personería.

Actos o actuaciones judiciales: Concepto - Idioma - Escritos: redacción, encabezamiento - firma, escrito firmado a ruego, copias, copias de documentos de reproducción dificultosa, cargo. Audiencias testimoniales, otros tipos de audiencias - Expedientes: carátula, foliatura, préstamo, devolución y reconstrucción.

Oficios y Exhortos: Formalidades - Recaudos generales previstos por el art. 3 de la Ley 22172 – Trámite.

Notificaciones: Concepto - Tipos de notificaciones: personal, por cédula, por telegrama o carta documento, postal, automática, tácita y por edictos - Notificación electrónica.

Tiempos de los actos procesales: Consideraciones generales – Días y horas hábiles e inhábiles – Habilitación expresa – Habilitación tácita – Plazos: Cómputo – Interrupción y suspensión – Suspensión y abreviación convencional – Suspensión y abreviación convencional - declaración de irrupción y suspensión. Ampliación de plazos – Extensión a los funcionarios públicos.

TEMA VI. DERECHO LABORAL Y PROCESAL LABORAL

Lineamientos generales. Trabajo humano. El trabajo en la Ley de Contrato de Trabajo (LCT). Definición. Caracteres. Relación de dependencia.

Derecho del Trabajo. Concepto. Caracteres. Carácter protectorio del Derecho del Trabajo. Fuentes. Clasificación de fuentes.

Principios del Derecho del Trabajo. Concepto. Finalidad. Funciones. Principio protectorio. Principio de irrenunciabilidad de los derechos. Principio de la continuidad de la relación laboral. Principio de primacía de la realidad. Principio de buena fe. Principio de no discriminación e igualdad en el trato. Principio de equidad. Principio de justicia social. Principio de gratuidad. Principio de razonabilidad.

Medios técnico-jurídicos. Definición. Enumeración.

Derecho Procesal Laboral. Definición. Los principios del proceso laboral. Principios fines y principios operativos. Principio tutelar del trabajador. Principio de veracidad o primacía de la realidad. Principio de celeridad procesal.

Partes en el proceso laboral. Sujetos. Domicilio. Representación. Carta poder. Beneficio de justicia gratuita. Patrocinio letrado.

Tipos de procesos.

Organización de la justicia laboral. Órganos jurisdiccionales. Jurisdicción. Competencia por materia. Conexidad.

Actos procesales. Carácter de las actuaciones. Perentoriedad de los plazos. Vistas y traslados. Audiencias. Trámite de incidentes.

Actos procesales específicos del derecho procesal laboral. Conciliación. Inversión de la carga de la prueba. Síntesis del proceso laboral (ordinario) en la provincia de San Juan.

TEMA VII. DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

Derecho Penal. Definición. Derecho Penal Sustantivo y Derecho Procesal Penal. Caracteres del Proceso Penal. Principios constitucionales del Derecho Procesal.

Derecho procesal penal. Concepto. Sistemas procesales: caracterización.

Diferencias de los distintos modelos procesales. Sistemas procesales vigentes en la Provincia de San Juan.

El sistema procesal mixto regulado en la ley 754-o. Caracteres generales del sistema mixto (ley 754-o).

Sistema procesal acusatorio (ley 1851-o) . Antecedentes. Implementación

Nuevos roles en el proceso penal acusatorio.

Noción del proceso acusatorio (ley 1851-o).

Investigación penal preparatoria. Valoración inicial. Legajo de investigación. Formalización de la investigación penal preparatoria. Desarrollo de la investigación penal preparatoria. Cierre de la investigación penal preparatoria.

Disponibilidad de la acción penal.

Regulación del proceso especial de flagrancia.

Organización del Ministerio Público en la Provincia de San Juan.

Ley Nacional 26.485. Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia (Arts. del 1 al 7 y del 16 al 40).
Ley Provincial 989-E. Protección contra la violencia familiar. **Cedaw, Ley Nacional 23.179** . Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. **Belém Do Pará, Ley Nacional 24.632.** Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La mujer - "Convención de Belém Do Pará".

LA CONSTITUCIÓN.

Concepto.

La Constitución es la ley suprema de un Estado que establece su organización, su funcionamiento, su estructura política y los derechos y garantías de los habitantes de ese Estado. Se llama precisamente Constitución pues "constituye" la nación políticamente organizada, le da sus principios, y la distingue de otros Estados. Está precedida generalmente de un preámbulo que establece sus antecedentes y sus fines. El vocablo surgió de la unión de dos palabras latinas "cum" que significa "con" y "statuere" que quiere decir "establecer".

El término Constitución, en sentido jurídico, hace referencia al conjunto de normas escritas y no escritas, que determinan el ordenamiento jurídico de un Estado, especialmente la organización de los poderes públicos y sus competencias, los fundamentos de la vida económica y social, los deberes y derechos de los ciudadanos.

La Constitución y la existencia de un Poder Judicial independiente, son la mayor garantía para la libertad de los individuos. Si una ley o un decreto violan una garantía constitucional, el ciudadano tiene la posibilidad de recurrir al Poder Judicial que, declarando a esa norma *inconstitucional*, garantizará su derecho.

Para que la Constitución funcione como un freno frente a los abusos del Estado sobre los individuos se debe establecer un procedimiento que haga que su reforma capte adecuadamente la voluntad del pueblo; y se exprese a través de la Convención que se constituya al efecto. Así, en la mayoría de los países la Constitución solo se puede reformar por una *Asamblea Constituyente* que es elegida por todos los ciudadanos y se disuelve una vez que realizó la reforma de la Constitución. De esa manera se asegura que alguno de los Poderes (el Presidente o el Parlamento) no pueda reformarla conforme a sus deseos.

Clases de Constitución.

La teoría constitucional ha sintetizado las constituciones, a saber:

- a) *Constituciones escritas*: formal o codificada, que se caracteriza por la reunión sistemática de las normas expresamente formuladas en un cuerpo unitario;
- b) *No escrita* o dispersa, que carece de dicha unidad y puede ser:
 - a) *Totalmente no escrita* (en la actualidad totalmente consuetudinarias no existen);
 - b) *Parcialmente no escrita y parcialmente escrita en normas dispersas* (Inglaterra);
 - c) *Totalmente escrita en normas dispersas*.
- c) *Constitución formal*: definida ya como la forma externa de la codificación normativa.
- d) *Constitución material*: que es la vigente y real en la dimensión sociológica del tiempo presente. Todas las conductas ejemplares y todas las normas descriptivas de ellas (estén dentro o fuera de la Constitución Formal, estén formuladas por escrito o no lo estén), resultarán abarcadas.
- e) *Constitución rígida*: es la que surge de un poder constituyente formal, no se puede modificar sino mediante procedimientos diferentes a los de la legislación común, ya sea a cargo de un órgano también especial que hace la reforma (rígida y orgánica) o bien basta seguir un procedimiento especial a cargo del mismo órgano legislativo (parlamento o congreso): a esta rigidez más benigna se la denomina rigidez por procedimiento agravado o rigidez formal.
- f) *Constitución Flexible*: es la que admite su enmienda mediante el mismo mecanismo empleado para la legislación común. No hay distinción entre poder constituyente y poder constituido.

La Constitución se considera *pétrea*, si además de ser escrita y rígida, se declara irreformable. No parece posible hablar de una Constitución totalmente pétrea, debiendo reservarse el término para algunos contenidos que deben estar expresamente establecidos, como la francesa que sostiene que no puede reformarse la forma republicana de gobierno o surgir implícitamente o temporalmente (como la de 1.853 que estableció que dentro de los primeros diez años, no podía reformarse). La Constitución es *otorgada* cuando un órgano estatal la establece unilateralmente. La Constitución es *pactada*, cuando deriva de un acuerdo, compromiso o transacción entre un órgano estatal y la comunidad, o un sector de ella. La Constitución es *impuesta* cuando se la supone emanada del poder constituyente radicado en el pueblo, y surge de un mecanismo formal en ejercicio del mismo poder.

Caracterización de la Constitución Argentina.

La Constitución Argentina de 1853, es escrita o codificada, por lo que corresponde a la categoría de constitución formal, es decir caracterizada por la reunión sistemática de las normas expresamente formuladas en un cuerpo unitario; es rígida, surge de un poder constituyente formal, no se puede modificar sino mediante procedimientos diferentes a los de la legislación común; y además nuestra Constitución consolidó implícitamente determinados contenidos a los que atribuimos carácter pétreo.

Decir que hay contenidos pétreos en nuestra constitución significa afirmar que mientras se mantenga la fisonomía de nuestra comunidad y mientras la estructura social subyacente siga siendo fundamentalmente la misma, dichos contenidos no podrán ser válidamente alterados o abolidos por ninguna reforma constitucional. Podrán, acaso, ser objeto de modificación y reforma, pero no de destrucción o supresión. Entre los contenidos pétreos citamos: a) la democracia como forma de estado, basada en el respeto y reconocimiento de la dignidad del hombre, de su libertad y de sus derechos; b) el federalismo como forma de estado, que descentraliza al poder con base territorial; c) la forma republicana de gobierno, como opuesta a la monarquía; d) la confesionalidad del estado, como reconocimiento de la Iglesia Católica en cuanto persona de derecho público.

Supremacía de la Constitución.

En un Estado Federal como el nuestro, los habitantes se hallan sometidos a normas jurídicas de distinto origen: constitución, leyes nacionales y provinciales, decretos, ordenanzas municipales, etc. Para asegurar la necesaria armonía entre estas disposiciones que integran el sistema normativo del Estado, y evitar el caos y anarquía que implicaría la eventual contradicción entre ellas, se impone la necesidad de establecer una *graduación jerárquica* entre las distintas especies de normas, entre las cuales *la Constitución ocupa el primer plano*; el nivel más elevado. Es lo que se conoce como Supremacía Constitucional. De este modo *la Constitución da fundamento, sirve de cimiento de base, al restante orden jurídico- político del Estado.*

Como súper ley (establecida por un constituyente, distinto y superior al legislador común) tiene un rango superior a la ley común, la que debe dejarse sin efecto por los tribunales o un órgano ad-hoc si contradice la norma constitucional. Esta supremacía sobre el resto del ordenamiento jurídico y político del Estado determina la necesidad de que *toda norma, todo acto público o privado, se conforme, esté de acuerdo, o sea compatible con la Constitución.* Si la violan o infringen serían *inconstitucionales, o anticonstitucionales* y por lo tanto, se verían privados de validez. Esa supremacía es consagrada expresamente por el artículo 31 de la misma Constitución. Por eso las autoridades nacionales y de cada provincia están obligadas a conformarse a ella, no obstante cualquier disposición en contrario que contengan las leyes o Constituciones Provinciales, y éstas últimas deben estar de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional (art. 5 y 31). Además, el artículo 110 establece que los Gobernadores de Provincias son los agentes naturales del Gobierno Federal para hacer cumplir la Constitución y las Leyes de la Nación. Por su parte el artículo 28 consagra la inalterabilidad de las normas constitucionales, las cuales no deben ser modificadas, desvirtuadas o desnaturalizadas por las leyes que reglamenten su ejercicio, con el propósito de hacer efectivo los enunciados de la ley suprema. Es decir que el artículo 31 también establece la supremacía de todo el Derecho Federal sobre el Derecho Provincial.

Orden de prelación de las normas.

A lo señalado en el punto anterior, referente al principio de Supremacía Constitucional, cabe señalar que la Reforma del año 1994 ha introducido alguna innovación en materia de jerarquía de normas. Podemos afirmar, aún cuando existan otras posturas, respetables por cierto, que toda *la Constitución, incluyendo la totalidad de su articulado, más los once Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos a que se refiere el artículo 75 inc. 22 y 24 de la Carta Magna Nacional, como así también los que se incorporen en el futuro por aprobación del Congreso, tienen igual supremacía sobre el resto del derecho positivo.*

En otros términos, podemos afirmar que ese conjunto normativo conforma la cabecera de normas de idéntico nivel. Es decir, que el articulado que conforma la Constitución nacional y los Tratados o instrumentos internacionales que se refieran a Derechos Humanos, adquieren el rango más alto en la jerarquía normativa.

Por debajo de esa cúspide se encuentra el *derecho infra constitucional*, que está constituido por las leyes de la Nación y los demás Tratados con las potencias extranjeras no referidos a los Derechos Humanos que enuncian el artículo 75 inciso 22 y parte del inciso 24.

Por debajo de estas normas se encuentran las *leyes provinciales*, las cuales deben conformarse a las nacionales y obviamente a las normas superiores a las que ya hemos hecho alusión.

Partes dogmática y orgánica.

En nuestra Constitución se pueden distinguir dos partes, teniendo en cuenta su contenido:

- La parte dogmática, que determina la posición política del habitante con respecto al Estado y a los demás hombres, es decir, resuelve el *status* de las personas dentro del Estado, en sus relaciones con este y entre sí. Después de 1994 la parte dogmática de nuestra constitución, ha quedado dividida en dos capítulos, el primero llamado "declaraciones, derechos, y garantías" (artículos 1 al 35), y el segundo titulado "nuevos derechos y garantías", incorporado en la reforma de 1994 y comprende los artículos 36 al 43.
- La parte orgánica de la Constitución se refiere al Estado en sí mismo y regula la forma de aquel (unitaria o federal, democrática o autoritaria) la forma de gobierno (monarquía, república, régimen presidencial, colegiado, parlamentario), las facultades y atribuciones de

los poderes constituidos (en función de la realización de los principios y valores de la parte dogmática) La parte orgánica se extiende desde el artículo 44 al 129, se refiere a los órganos de gobierno, sus facultades y atribuciones, de cómo están conformados y de su accionar órganos de poder, sus relaciones, controles, etc.

Esta división dogmática y orgánica se da en cualquier tipo de Constitución, puesto que ninguna puede dejar de organizar ambos aspectos.

EL ESTADO FEDERAL.

Estructura.

Nuestra Constitución Nacional, de 1853, en su artículo 1, dispone: "*La Nación Argentina adopta para su gobierno la forma de representativa republicana federal, según lo establece la presente constitución*". Nos interesa rescatar de la disposición constitucional, a los fines del dictado de este curso, la *forma federal de gobierno*. Podemos decir que el Sistema Federal, significa *la organización de la República en divisiones territoriales llamadas Provincias, dotadas de autonomía para organizar y administrar su propio territorio*. Precizando más el concepto, se puede afirmar que el Estado Federal, es la descentralización política del mismo, sobre una base física o territorial. El federalismo, como sistema, es la forma opuesta a la unitaria: en éste último caso el poder del Estado se centraliza territorialmente. Se da en el Estado federal una dualidad de poderes; la del Estado Federal propiamente dicho, por un lado, y la de cada unidad política – Provincias -, por el otro.

Relaciones de la estructura federal.

En nuestra estructura federal, distinguimos tres relaciones fundamentales:

1. *La Subordinación*: Esta relación se expresa a través de lo que se denomina supremacía constitucional. El sistema logra funcionar armónicamente, subordinando los ordenamientos jurídico-políticos locales al federal. Lo que se subordina es el orden jurídico local al federal, no los gobiernos ni las provincias.
2. *La Participación*: se refiere a la colaboración de las provincias en la formación de las decisiones del gobierno federal. Se institucionaliza la participación o colaboración a través de la Cámara de Senadores, cuyos miembros representan a las provincias.

3. *La coordinación:* A través de esta relación, se delimitan las competencias propias del estado federal y de las provincias (art. 121 C.N.) La delegación del poder, la realizan las provincias a través de sus propias constituciones.

Reparto de competencias.

- a) *Competencia exclusiva del Estado Federal:* Disponer la intervención federal, declarar el estado de sitio, relaciones internacionales, dictar los códigos de fondo y leyes federales y especiales. Todas las competencias asignadas por la Constitución a cada órgano de gobierno federal, puede considerarse exclusiva del estado federal. A su vez, cabe tener en cuenta lo que les está prohibido a las provincias, por ejemplo: no pueden dictar leyes sobre comercio, navegación, establecer aduanas provinciales, acuñar moneda, dictar los Códigos de fondo después que el Congreso los haya sancionado, armar buques de guerra o levantar ejércitos, salvo el caso de invasión exterior o de peligro inminente. Tampoco pueden declararse la guerra. (arts. 126 y 127 C. N.).
- b) *Competencia exclusiva de las Provincias:* establecida en los artículos 121, 122 y 123 de la Constitución Nacional, teniendo en cuenta a su vez la previsión clara del artículo 5. Es decir, se dictan su propia Constitución, establecen impuestos directos, dictan leyes procesales, aseguran su régimen municipal y educación primaria, fundamentalmente.
- c) *Competencias concurrentes:* con conocimiento del Congreso Nacional, las Provincias pueden celebrar tratados para fines de administración de justicia, de intereses económicos y trabajos de utilidad común. También promover la inmigración, construir ferrocarriles y canales navegables, colonización de tierras de propiedad provincial, introducción y establecimientos de nuevas industrias, normas tendientes a la preservación del medio ambiente, etc.

Es decir, que el gobierno federal y las provincias, cada uno en su jurisdicción, tienen similares facultades (Art. 125, relacionado con el 75 inc. 18, más las del art. 41 y 75 inc. 17 C.N.).

- d) *Competencias excepcionales del Estado Federal:* Dictar impuestos directos por tiempo determinado y cuando la defensa, seguridad común y bien general lo exijan (art. 75 inc. 2º C.N.).
- e) *Competencias excepcionales de las Provincias:* Dictar códigos de fondo hasta tanto los sancione el Congreso, formar ejércitos y armar buques de guerra en caso de invasión exterior o peligro inminente, dando cuenta luego al gobierno federal (art. 126 C.N.).

Las Provincias.

Hemos dicho que las Provincias son las *unidades políticas que componen nuestro sistema federal*. Diremos también, que las provincias no son soberanas, pero sí *autónomas*. Siendo la soberanía el poder jurídico supremo del Estado, no es posible afirmar que las provincias sean soberanas, por cuanto ello significa que no existe otra autoridad sobre ese poder. Cuando hemos analizado los artículos 5 y 31 de nuestra Carta Magna, vimos que las Provincias tienen un ámbito de competencia exclusiva en que se desenvuelven, siempre respetando el principio de supremacía constitucional contenido en la última norma citada. De modo que sí hay otras normas, a las cuales deben adecuar su accionar las provincias, respetando la relación de subordinación con la Constitución Federal. En suma, la autonomía de los estados provinciales, surge de los artículos 5, 122 y 123 de la Constitución Nacional.

Los Municipios.

El artículo 5 de la Carta Magna, alude a que cada provincia puede dictar su *régimen municipal*. Así lo dice el histórico texto de 1853. La jurisprudencia tradicional de la Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que las Provincias eran entidades descentralizadas administrativamente, o autárquicas. Luego, modificó su postura, afirmando su autonomía. La cuestión quedó zanjada definitivamente, luego de la reforma del año 1994. En efecto, el nuevo artículo 122 dispone que "*Cada Provincia dicta su propia Constitución..., asegurando la autonomía municipal...*". En definitiva, los municipios son, al decir de un prestigioso autor, la "*descentralización política de base territorial dentro de las jurisdicciones provinciales, con cualidad de autonomía...*"¹

La Ciudad de Buenos Aires.

El actual artículo 129 de la Constitución Nacional, dispone que "*la Ciudad de Buenos Aires tendrá un régimen de gobierno autónomo...*" y que su Jefe de Gobierno "*será elegido directamente por el pueblo de la ciudad*". A su calidad de Capital Federal de la República, se le acumula ahora el de *Ciudad de Buenos Aires*, a los fines de dotarla de la *suficiente autonomía, con facultades de legislación y jurisdicción*. En definitiva, a la estructura federal tradicional –estado federal, provincias y municipios –, hay que agregar esta nueva entidad de naturaleza *sui generis*, como es la Ciudad de Buenos Aires. *No es una provincia, pero el artículo 129, al dotarla de autonomía, la sitúa entre éstas y los municipios de provincias.*

¹ Bidart Campos, Germán – Manual de Derecho Constitucional Argentino, 4ª Ed. Actualizada, Ed. Ediar, Pág. 128.

DECLARACIONES, DERECHOS Y GARANTÍAS.

Concepto.

Siguiendo a Miguel A. Ekmekdjian², podemos dar un concepto de los que son las Declaraciones, los Derechos y las Garantías contenidos en la parte dogmática de la Constitución.

Declaraciones: Son afirmaciones expresas incluidas en la Constitución, que implican la adopción de determinada postura en relación con cuestiones políticas fundamentales...la forma de estado (art. 1 de la Constitución Nacional), el status constitucional del culto católico (art. 2); el principio de legalidad (art. 19), etc.

Derechos: Son facultades que la Constitución reconoce a sus titulares, ya sean éstos individuos o grupos sociales. Tales facultades, al recibir su reconocimiento constitucional, otorgan al sujeto activo la posibilidad de exigir coactivamente su cumplimiento, ya sea frente a los demás individuos o grupos, ya sea frente al propio Estado. Por ejemplo: arts. 14, 14 bis, 15, 16, 17, 19, 20, etc.

Garantías: Son aquellos mecanismos o instrumentos especiales que la Constitución crea para amparar o asegurar el ejercicio de ciertos derechos fundamentales al titular de éstos.

El sistema de garantías y la seguridad jurídica.

El constitucionalismo moderno o clásico ha procurado organizar al estado en defensa de las libertades y los derechos del hombre. O sea, ha tendido a asegurar al hombre frente al estado. Toda la armazón de este constitucionalismo se dirige a proporcionar garantías y seguridad. La propia constitución formal se ha definido como un sistema de garantías, cuyas dos partes fundamentales se caracterizan en ese sentido: a) la dogmática, por contener una declaración de derechos; b) la orgánica, por establecer la división de poderes. La seguridad jurídica ofrece diversidad de aspectos; en su buen sentido abarca la "seguridad del estado" (en su doble faz interna y externa); la seguridad de las instituciones constitucionales; la seguridad de las personas y sus derechos. La seguridad final que, como baluarte último, prevé el sistema democrático, es la que depara el Poder Judicial, sobre todo en cuanto *asume el control de constitucionalidad*.

² Manual de la Constitución Argentina, Ed. De Palma, pág. 63/64.

Las garantías constitucionales son el soporte de la seguridad jurídica, no en vano se las define, en un sentido lato, como el conjunto de seguridades jurídico-institucionales deparadas al hombre. Las garantías existen frente al Estado, en cuanto son medios o procedimientos que aseguran la vigencia de los derechos.

El derecho a la jurisdicción, hoy "derecho a la tutela judicial efectiva".

En la base de la seguridad jurídica hallamos un derecho que, aún cuando nuestra Constitución formal no lo declara expresamente, ha sido reconocido por la doctrina y por el derecho judicial. Nos referimos al derecho a la jurisdicción. Este esquema del derecho a la jurisdicción no debe hacernos creer que tal derecho es ejercido solamente por quien voluntariamente toma la iniciativa de un proceso (el justiciable).

El demandado, que es llevado al proceso por el actor, también titulariza el derecho a la jurisdicción, porque también él lleva al Juez y al proceso *su* pretensión jurídica para que se le resuelva; él también impetra la administración de Justicia. En suma, todo aquel que voluntariamente, o sin su libre iniciativa, interviene en un proceso, tiene derecho a la jurisdicción. También el procesado en el juicio penal.

El derecho a la jurisdicción requiere para su abastecimiento efectivo, el reconocimiento de la legitimación procesal a favor de los justiciables que pretenden acceder a las vías procesales para el reconocimiento y la tutela de sus derechos.

Tratados internacionales con jerarquía constitucional.

Entre los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional, podemos mencionar:

- *Pacto de San José de Costa Rica* y *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*: contienen, con fórmulas normativas propias de cada uno, el derecho que llamamos "a la jurisdicción", o el acceso a la Justicia.
- *La Convención sobre Derechos del Niño*.
- *La Convención sobre Discriminación Racial* incluye el derecho a la igualdad de trato ante los tribunales y obliga a asegurar recursos efectivos ante los tribunales internos (arts. 5 y 6).
- *La Convención sobre Discriminación de la Mujer* dispone establecer a su favor, en forma igualitaria con el varón, la protección de sus derechos por conducto de los tribunales internos (art. 2 c), y a dispensarle con la misma igualdad el trato en todas las etapas del procedimiento judicial (art. 15.2).

- Algunas garantías específicas que guardan nexo con el derecho a la jurisdicción, aparecen en la *Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*.

Estos tratados incorporados a nuestra Constitución Nacional en el Apéndice I- Documentos Internacionales, ofrece un amplio sistema de garantías que desde la reforma de 1994 se agregaron a nuestra Carta Magna.

Límites en el sistema de derecho.

Cabe destacar que los derechos que la Constitución reconoce no son absolutos sino relativos: se gozan y ejercen conforme a las leyes que los reglamentan, lo cual significa que pueden ser limitados o restringidos, a condición de que la limitación o restricción resulte razonable. También en los tratados Internacionales incorporados se prevén en el ejercicio de los derechos, sus posibles limitaciones.

De la libertad corporal en el proceso penal.

La libertad del imputado durante la sustanciación del proceso penal, como su privación, cuando todavía no ha sido considerado culpable por sentencia firme, es un tema que merece consideraciones fundadas en razones de profunda raigambre constitucional. Debemos considerar, en este orden de ideas, y como ciudadanos de un País democrático, si es posible restringir la libertad de quién todavía no ha sido condenado por haber sido encontrado culpable, y que se encuentra sólo sospechado hasta ese momento de haber cometido un delito. Si la respuesta fuere afirmativa, también hay que reflexionar sobre la razón de la privación de la libertad, en qué medida y condiciones será legítima la misma, cual es su finalidad, su naturaleza, y qué título exhibe el Estado para autorizarla. Este es el planteo. No siempre este problema ha sido resuelto de la misma manera. En este tema, existe una íntima conexión entre el derecho político y el procesal penal. Como sostiene Velez Mariconde, "La situación del encausado es un reflejo del concepto triunfante sobre la libertad".

En el proceso acusatorio, propio de los regímenes liberales y democráticos el acusado, en principio, goza de libertad, y su prisión preventiva es excepcional. Por el contrario, en el proceso de tipo inquisitivo, la detención es la regla, mientras su libertad es una excepción. La solución a la problemática, debe encontrarse en nuestras propias normas constitucionales.

Como norte, no debe perderse de vista que la función judicial del Estado, en materia penal, tiene por fin *investigar la verdad real y actuar concretamente la ley penal*. No tiende a reprimir anticipadamente al

procesado, sobre el cual recae sólo una sospecha de comisión delictiva. La conclusión que podemos extraer de esto es que toda privación de la libertad antes de una sentencia condenatoria es absolutamente provisional, y que la justificación de tal medida se advierte en la necesidad y fines de la función judicial en el proceso penal. Pues bien, será necesaria la privación de la libertad de una persona con anterioridad a una sentencia condenatoria, cuando sea indispensable para que el Estado, en su función jurisdiccional, pueda descubrir la verdad real de los hechos investigados y aplicar o actuar en concreto la ley penal sustantiva, condenando o absolviendo. En otros términos, podrá restringirse preventiva, cautelar y provisionalmente la libertad de una persona *en la medida indispensable para hacer posible el ejercicio regular de la función judicial del Estado*. Esto se dará, si existe el peligro de que el imputado, al encontrarse en libertad, impida la investigación o eluda con su fuga el juicio al que será eventualmente sometido, obstaculizando en este caso la aplicación de la ley penal.

Siendo, de acuerdo al artículo 18 de la Constitución Nacional (principio de inocencia), que la única fuente legítima de la privación de la libertad con carácter permanente es la sentencia condenatoria; el Estado procura y logra la proscripción de la pena antes del juicio, coadyuvando a garantizar la libertad ambulatoria durante el desarrollo del proceso.

En las leyes procesales de la Nación y de las Provincias, se contemplan expresamente los supuestos en los cuales la excarcelación o eximición de prisión resultan procedentes. Caso contrario el imputado deberá ser privado de su libertad durante el trámite del proceso. Esto lo logra a través del instituto regulador de la libertad provisoria, como es la *excarcelación*, previsto en la Provincia de San Juan por el Código Procesal Penal Ley 754 – O (artículo 373 y siguientes). En virtud de ello, con la finalidad de evitar el ya invocado cumplimiento anticipado de una pena, en el orden nacional mediante la sanción de la Ley 24.390 del año 1994 dictada por el Congreso Nacional, se limita a un término razonable el encarcelamiento preventivo de los encausados sometidos a procesos sin sentencia condenatoria firme. Como regla general se establece que la prisión preventiva no podrá ser superior a los dos años; se establecen prórrogas cuando se encuentren reunidos los extremos que la propia normativa establece. De modo tal que si transcurre dicho plazo o las prórrogas sin que se haya dictado sentencia condenatoria, el procesado recupera la libertad conforme a la caución que el Juez determine.

El principio de inocencia.

Coadyuva a los postulados ya enunciados el principio de inocencia consagrado en nuestra Constitución Nacional (art. 18). Este principio universal, está en la base del sistema jurídico penal adoptado por los países democráticos que reconocen el derecho a la libertad individual. *Significa, que antes de un fallo que*

*declare la culpabilidad de una persona, ésta es inocente. Ese es su estado jurídico. De modo que, siguiendo a Velez Mariconde "la restricción a la libertad del imputado sólo puede tener carácter preventivo, cautelar y provisional (debe cesar cuando desaparezca el peligro que la justifica), y puede ser dispuesta, solamente, en los límites absolutamente indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley sustantiva, o sea, la consecución de los fines esenciales del proceso penal"*³.

En suma, la naturaleza, el fundamento y la finalidad de la coerción personal que se ha examinado deriva o emana del principio constitucional de inocencia. Debe quedar entonces claro el fundamento de todas estas medidas que tiendan a restringir la libertad de una persona durante el proceso penal, sin que haya recaído sentencia condenatoria en su contra. Nunca puede entenderse esta privación de la libertad, como si fuera el comienzo anticipado de una pena, ya sea trate de la aprehensión, el arresto, la detención o la prisión preventiva.

La ley y el juicio previo en materia penal.

Dispone el artículo 18 de la Constitución Nacional, que *"ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso"*. Es ésta una garantía reservada al proceso penal exclusivamente. Significa que nadie puede ser penado sin un juicio previo. Esto no requiere otra explicación. A su vez, que ese juicio previo se funde en una ley anterior al hecho que se va a juzgar, que declare o describa a una conducta humana como comisiva de delito. Esto hace a la seguridad jurídica, de modo tal que una persona conozca de antemano que tal o cual accionar suyo es un delito.

La irretroactividad de la ley penal.

En virtud del principio constitucional, de que nadie puede ser condenado sin juicio previo fundado *"en ley anterior al hecho del proceso"*, es posible afirmar que *no puede haber leyes penales con efecto retroactivo*; esto es que rijan para los hechos pasados. Siempre deben regir para el futuro. Aquellas leyes, llamadas *ex post facto*, no tienen cabida en nuestro derecho constitucional, toda vez que conspirarían seriamente contra la seguridad jurídica, como en párrafos anteriores se señaló. Una cosa es que una ley disponga que los que caminen por determinado lugar a partir del día de su promulgación, cometen un delito; y otra, que los que caminaron con anterioridad a la vigencia de la ley, lo cometieron. Esto, por poner un ejemplo burdo, y con el sólo fin de que se entienda el problema.

³ (Velez Mariconde, Alfredo –Der. Proc. Penal, Tº I, Ed. Lerner, pág. 326 y ss.).

Inviolabilidad del domicilio.

El artículo 18 de la Constitución Nacional, establece que *"el domicilio es inviolable..., y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación..."*. A su vez, nuestra Constitución Provincial, se refiere a esta garantía constitucional en sus artículos 35 y 36.

Constitucionalmente, *domicilio no es sólo la vivienda o el hogar de una persona, sino también donde ésta tiene el asiento de sus negocios, e inclusive donde tiene su residencia ocasional*, como la habitación de un hotel.

Cuando la cláusula constitucional se refiere a la ley que determinará en qué casos puede procederse a su allanamiento y ocupación, se está refiriendo a la existencia de diversas normas, todas de carácter local y de procedimiento, que determinan en qué casos es posible ordenar el allanamiento del domicilio. En nuestra Provincia, la propia Constitución (art. 35), y el Código Procesal Penal disponen que sea el Juez, a través de una resolución escrita y fundada, quien ordena el allanamiento de moradas, u otros edificios y oficinas públicas. En estos casos con el fin de lograr la detención de una persona sospechada de haber cometido un delito o de secuestrar cosas obtenidas ilícitamente (art. 254 y siguientes del Código Procesal Penal). Ley 754 - O .

Inviolabilidad de correspondencia y papeles privados.

También el artículo 18 de la Constitución Nacional dispone que *es inviolable la correspondencia epistolar y los papeles privados, y al igual que el domicilio, una ley determinará en qué casos y con qué justificativos puede procederse a su allanamiento y ocupación*. Nuestra Constitución Provincial se refiere a esta garantía en el artículo 37, disponiendo que *"los papeles particulares, la correspondencia epistolar, las comunicaciones telegráficas, teletipeado, son inviolables y nunca puede hacerse registro de la misma sino, conforme a las leyes que se establecieron para casos limitados y concretos"*. Pues bien, esas leyes que reglamentan el derecho a la garantía constitucional, en determinados casos, facultan al Juez, en orden a un fin superior, como lo es la investigación de un delito, a interceptar y secuestrar la correspondencia postal o telegráfica y de todo otro efecto remitido por el imputado o destinado al mismo. Así también lo facultan a abrirla en presencia del Secretario del Juzgado, y si advierte que tiene relación con el proceso, procede a su secuestro. En caso contrario, a su devolución (arts. 281 y 282 del Código Procesal Penal). Ley 754 – O.

El derecho de propiedad.

El derecho de propiedad está contenido en el artículo 17 de la Constitución Nacional al disponer que *"La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley"*. El sujeto activo puede ser una persona física o jurídica, como las asociaciones, fundaciones o sociedades. A su vez, el Estado no debe violar la propiedad privada, ni los particulares perturbar su uso o ejercicio.

Constitucionalmente, el término propiedad alcanza a *todos los bienes susceptibles de valor económico, o apreciables en dinero, que el hombre posee fuera de sí mismo, de su vida y de su libertad*. Así lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Están amparados por el derecho de propiedad, el derecho real de dominio, las concesiones de uso sobre bienes del dominio público, concesiones a favor de particulares (electricidad, teléfonos, puestos), etc.

Hábeas corpus.

Podemos decir, como concepto fundamental y primario, que el Hábeas Corpus, *es la garantía constitucional que protege la libertad física de las personas, de los ataques actuales o inminentes contra ella, sea que provengan de autoridad pública o de particulares*.

Originariamente era un remedio contra detenciones arbitrarias. Luego se amplió a favor de quién sufría un acto lesivo o estaba amenazado en su libertad ambulatoria. Siempre se ha interpretado que el instituto ha estado incorporado constitucionalmente a través del artículo 18 de la Carta Magna, cuando hace referencia a que *ningún habitante de la Nación puede ser arrestado, sin orden escrita de autoridad competente*. La reglamentación de la tutela se llevó a cabo por Ley Nacional nº 23.098, que además de referirse específicamente al procedimiento sumario para la sustanciación del recurso, aludió a otras hipótesis, solucionables a través de este remedio. Estos otros supuestos, como el agravamiento de las condiciones de la detención, por ejemplo, fueron receptados por la jurisprudencia y doctrina de todos los tribunales del país. De allí su receptación normativo legal. Pues bien, la reforma constitucional del año 1994 se refiere al Hábeas Corpus de manera expresa por primera vez a través del artículo 43. Dice este artículo en su último párrafo: *"Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado, fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de personas, la acción de Hábeas Corpus, podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el Juez resolverá de inmediato, aún durante la vigencia del estado de sitio"*. A su vez, nuestra Carta Magna Provincial, también se refiere al Hábeas Corpus en el artículo 32, haciendo referencia a la libertad lesionada o amenazada. Reza

dicha norma: *"Toda persona detenida sin orden emanada de autoridad competente, o a quien arbitrariamente se le niegue, prive, restrinja o amenace en su libertad, puede por sí o por terceros en su nombre, sin necesidad de mandato, valiéndose de cualquier medio de comunicación y a cualquier hora, promover acción de Hábeas Corpus ante un Juez letrado inmediato, a fin de que ordene su libertad, o que se someta a juez competente, o que haga cesar inmediatamente la supresión, privación, restricción o poder de autoridad pública. La acción de hábeas corpus puede instaurarse sin ninguna formalidad procesal. El Juez, dentro de las veinticuatro horas examina el caso y hace cesar inmediatamente la afectación, si ésta no proviene de autoridad competente o si no cumple los recaudos constitucionales y legales.* Dispone asimismo las medidas que corresponden a la responsabilidad de quien expidió la orden o ejecutó el acto. Cuando un juez esté en conocimiento de que alguna persona se halle arbitrariamente detenida, confinada o amenazada en su libertad por un funcionario, un particular, o un grupo de éstos, debe expedir de oficio el mandamiento de hábeas corpus. El Juez de Hábeas Corpus ejerce su potestad jurisdiccional por sobre todo otro poder o autoridad pública. Todo funcionario o empleado, sin excepción de ninguna clase, está obligado a dar inmediato cumplimiento a las órdenes que imparte el juez del Hábeas Corpus. La ley establece las sanciones que correspondan a quienes rehúsen o descuiden ese cumplimiento.

Efectuadas las consideraciones anteriores, podemos decir que el Hábeas Corpus, rige en los siguientes casos:

- a) *Libertad física lesionada, restringida, alterada o amenazada.* Nadie puede ser arrestado o detenido, sin orden escrita de autoridad competente. Arrestado, constitucionalmente, debe entenderse en su acepción más amplia, es decir como detención, prisión o reclusión, en la cárcel o en el domicilio. Asimismo, la privación de la libertad debe concretarse a través de una orden escrita, no verbal. La orden de arresto debe contener el nombre de la persona a detener, o en su defecto, los datos que sirvan para identificarla, como así también el hecho que se le atribuye; es decir debe ser fundada. También, la persona deberá ser notificada al momento de procederse a su detención o inmediatamente después. (art. 333 del Código Procesal Penal). Ley 754 – O.

Autoridad competente: La Constitución Nacional, alude de manera tácita en su artículo 18, a los integrantes de la judicatura, que son por excelencia, los jueces, por tener imperio ordinario para arrestar. El Juez Penal es el órgano propio para disponer el arresto de una persona, por la índole de la materia en que interviene. Pueden hacerlo también los Jueces de Faltas, de Menores, de Paz Departamental; –en este último supuesto, cuando en el territorio de su competencia no tuviere el asiento de su despacho, un Juez de Instrucción, Correccional o de Menores. Cabe señalar, que no es necesaria la orden escrita de un Juez para detener a una persona en el caso de que la autoridad policial, o cualquier particular, la sorprenda

intentando cometer un delito, fugándose cuando estuviere legalmente detenido, o en el momento de su comisión -en flagrante delito-. En todos estos casos la persona deberá ser presentada de inmediato ante la autoridad judicial competente (arts. 335 a 339 Código Procesal Penal). No debe creerse que esta facultad a que se hace referencia, y que no deriva del Juez, es inconstitucional por no corresponderse con la exigencia del artículo 18 de la Constitución Nacional, puesto que el constituyente se propuso, a través de la normativa, proteger la libertad personal y excluir restricciones arbitrarias de ésta. Interpretar lo contrario significaría un absurdo, ya que se impediría la captura de una persona que se encuentra delinquiendo, y por tanto contraviniendo el orden social. Lo expresado es en relación a la libertad física lesionada, restringida o alterada. En cuanto a la amenaza a esa libertad física, como se advierte, es otro supuesto diferente a aquel en que la privación de libertad se ha hecho efectiva. Frente a la amenaza, procede el denominado *Hábeas Corpus Preventivo*. Para que proceda el Hábeas Corpus en este último supuesto, se requiere un atentado a la libertad, en vías de ejecución, no bastando los simples actos preparatorios. También la amenaza debe ser cierta y no meramente probable o presuntiva.

- b) *Desaparición Forzada de Personas*. Este agregado, refleja la preocupación de otros tiempos ya superados pero que no se olvidan, propios no sólo de nuestro país sino de toda América Latina. La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha expedido sobre dos cuestiones relativas a la desaparición de personas, y que es importante tener en cuenta:
- 1) Deben auto limitarse los Estados en sus poderes omnímodos. Los Derechos Humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y superiores al poder del Estado.
 - 2) Debe organizarse el aparato estatal para asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos. Es decir, velar por prevenir, investigar y esclarecer toda violación a los derechos humanos.
- c) *Cuando se agravan las condiciones de la detención de una persona, cualquiera sea la causa* (detención, prisión preventiva, condena). En este supuesto no se trata de analizar la legalidad de la orden, sino la vigencia de los derechos establecidos en el párrafo final del artículo 18 de la Constitución Nacional, que expresa "...las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquella exija, hará responsable al juez que la autorice". Diremos entonces, que las cárceles, como objetivo primario, no deben perseguir el castigo del condenado; y que el fin básico de aquellas es la seguridad de los detenidos y de la sociedad toda. También afirmaremos, que el sadismo penitenciario es inconstitucional, como así también las prevenciones excesivas (en estos casos, habría un agravamiento en la forma y condiciones de la detención).

- d) *Cuando se trata de resguardar las garantías procesales.* Debido a la rapidez con que han de resolverse cualquier situación relacionada con las personas privadas de libertad.

El Amparo.

Se ha conceptualizado al Amparo, como *la acción destinada a tutelar los derechos y libertades que, por ser diferentes de la libertad corporal o física, escapan a la protección judicial por vía del hábeas corpus* ⁴. Sin estar legislada, esta acción fue admitida por la Corte Suprema en varios casos. Luego se incorporó a muchas Constituciones Provinciales (en nuestra provincia en la Constitución de 1986 lo contempla en el art. 40) y a los Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Nación y de las Provincias. En la reforma constitucional de 1994 fue incorporado en el art. 43. El referido artículo, en sus dos primeros párrafos, dedicados a lo que llamaríamos el amparo más clásico en nuestro sistema garantista, dice así: *"Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el Juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde un acto u omisión lesiva. Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización"*. El proceso debe ser rápido, y la sentencia debe dictarse en plazos brevísimos. Se habilita la acción tanto contra actos estatales como contra actos de particulares, y la índole de tales actos lesivos - comprensivos de la omisión- conserva lo que ha sido tradición en el amparo: lesión, restricción, alteración o amenaza, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta en forma actual o inminente. El acto lesivo que se acuse en el amparo podrá referirse a derechos y garantías reconocidos por la Constitución, por un tratado, o por una ley.

El párrafo primero del artículo queda discernido a favor de "toda persona", en tanto el del párrafo segundo ya no emplea esa expresión, y en su reemplazo legitima al "afectado", al defensor del pueblo y a las asociaciones. También exige que sea un acto lesivo, pero circunscribe los bienes jurídicos y los derechos protegidos por esa vía, y simultáneamente establece quienes tienen disponibilidad de acudir al amparo para lograr esa misma protección.

La acción puede ser interpuesta:

- a) contra toda forma de discriminación,

⁴ (Bidart Campos, Germán J., *Manual de la Constitución Reformada*, Ed. Ediar, Tomo II, pág. 371).

- b) en lo relativo a derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y el consumidor,
- c) en lo relativo a "derechos de incidencia colectiva en general".

Con respecto a la legitimación el segundo párrafo, cita a los sujetos investidos de ella:

- a) el afectado,
- b) el Defensor del Pueblo;
- c) las asociaciones que propendan a los fines perjudicados por el acto lesivo y que están registradas conforme a la ley.

Amparo por mora.

El amparo por mora es una orden judicial de pronto despacho de las actuaciones administrativas que posibilita a quien es parte en el procedimiento administrativo a acudir a la vía judicial para que se emplace a la administración a decidir las cuestiones sometidas a su resolución, en el plazo fijado por el Juez. El amparo procede no sólo frente a actos de la administración, sino para salvar conductas omisivas que causan lesión jurídica al administrado. Todo sujeto que, en ejercicio de derechos subjetivos o intereses legítimos tiene en trámite un expediente administrativo, es titular del derecho de entablar un amparo para obtener una resolución judicial que ordene el pronunciamiento de la administración, aún cuando aquellos hayan sido denegados por el silencio de ésta. El silencio de la administración no debe entenderse como una actividad de ésta capaz de constituir un medio apto para declarar su voluntad, pues aquel es un hecho y no constituye una declaración de voluntad. Solo el administrado puede invocar a su favor el silencio administrativo, al considerar que se pronunció negativamente el funcionario remiso respecto de la petición formulada en sede administrativa, quedando habilitado para promover las acciones judiciales. Esta acción tiene respaldo en nuestra Constitución Provincial, en el art. 41 cuando dispone que: "Toda persona que sufre un perjuicio, material, moral o de cualquier naturaleza, por incumplimiento del deber que una ley u ordenanza imponga a un funcionario o entidad pública en forma expresa y determinada, puede demandar ante el Juez competente la ejecución inmediata del o de los actos que el funcionario o entidad pública rehúsa cumplir. El Juez, previa comprobación sumarísima de los hechos denunciados y del derecho invocado, librará el mandamiento encaminado a exigir el cumplimiento inmediato del deber omitido".

Secreto periodístico.

La norma del artículo 43, tercer párrafo en su última parte de la Constitución Nacional no ha protegido específicamente más que el secreto de las fuentes de información periodística, aún cuando en otros ámbitos el secreto profesional es también un aspecto de la intimidad o privacidad de las personas. Por

ejemplo el secreto del abogado, del médico, de los contadores, etc., con relación a los datos de sus clientes. Este secreto tiene seguro albergue constitucional no en la cláusula del hábeas data, sino implícitamente en el artículo 19.

La reserva de la cláusula del hábeas data permite:

- 1) Impedir que mediante el hábeas data se pretenda conocer qué datos personales figuran registrados periodísticamente.
- 2) Conocer de dónde fueron obtenidos (acá se protege la fuente de información periodística).
Por fuente de información se entiende la de todos los medios, también los informatizados.

Diferencia con el amparo.

Aún cuando el hábeas data haya de tramitarse por la vía procesal del amparo, aquel requisito del acto o la omisión lesivos, que revistan "arbitrariedad" o "ilegalidad manifiesta", no es siempre ni en todos los casos necesarios, porque puede darse también para tomar conocimiento de datos personales, rectificarlos, cancelarlos, actualizarlos, etc.

El debido proceso.

El texto constitucional, referido al artículo 18º de la Constitución Nacional, es conocido como el de las Garantías Individuales, en tanto establece reglas apropiadas para asegurar el ejercicio de los derechos, reconocidos por la propia Constitución. Así diremos que el debido proceso, por ser una garantía genérica, protege a todos los derechos. Es conveniente entonces, efectuar algunas consideraciones en relación a éste concepto, que podemos ubicarlo dentro del derecho a la jurisdicción. Dispone el artículo 18 de la Constitución Nacional: "*Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos*". Esto significa que,

- a) Ningún justiciable puede ser privado de un derecho sin que se cumpla un procedimiento fijado por ley,
- b) No es cualquier procedimiento, sino el "debido".
- c) Al ser "debido", quiere decir que el justiciable puede participar con utilidad en el proceso,
- d) Todo esto requiere que el justiciable tome conocimiento de un proceso, para poder ofrecer prueba, poder ser oído.

En suma, como sostiene Germán Bidart Campos; esta garantía, consiste en la "*oportunidad o posibilidad suficiente de participar con utilidad en el proceso*"⁵. Podemos decir, luego de lo señalado, que la violación al

5

(Bidart Campos, Germán, *Manual de la Constitución Reformada*, Ed. Ediar, Tomo II, pág. 327).

derecho de defensa, se denomina *indefensión*, siendo nulo el proceso que prescinde de esta importante garantía constitucional.

DIVISIÓN DE PODERES.

Nuestra Constitución Nacional ha acogido el sistema clásico de la llamada división de poderes, consistente en el reparto de órganos y funciones dentro de la tríada que la constitución formal compone con las denominaciones de: "Poder Legislativo", "Poder Ejecutivo" y "Poder Judicial".

La división de poderes en nuestro derecho constitucional responde a la ideología de seguridad y control que organiza toda una estructura de contención del poder para proteger a los hombres en su libertad y sus derechos. Es importante reconocer que la estructura divisoria debe interpretarse en torno de la finalidad básica que persigue: evitar la concentración que degenera en tiranía (o autoritarismo), y resguardar la libertad de las personas.

De este breve repertorio de pautas deducimos un eje inalterable que resumimos así:

- a) la independencia de cada uno de los "poderes" con respecto a los otros;
- b) la limitación de todos y cada uno, dada por: 1) la esfera propia de competencia adjudicada; 2) la esfera de competencia ajena; 3) los derechos de los habitantes; 4) el sistema total y coherente de la constitución en sus dos partes —dogmática y orgánica— que deben interpretarse de manera armónica y compatible entre sí con el contexto integral;
- c) el control de constitucionalidad a cargo de los jueces, no como superioridad acordada a éstos por sobre los otros poderes, sino como defensa de la constitución en sí misma cada vez que padece transgresiones.

La División de Poderes constituye un rasgo esencial de toda *República Representativa*, sistema de gobierno adoptado en el artículo 1 de la Constitución Nacional, en cuya virtud, debe estar asegurada tanto en la Nación y en las Provincias, como en los Municipios.

Poder Legislativo. Estructura y funciones.

Nuestra Constitución Nacional comienza el articulado dedicado a la parte orgánica (art. 44 y ss.) con las normas sobre el Congreso Nacional, encabezando la sección primera del título primero (Gobierno federal) de la segunda parte (Autoridades de la Nación) con el rótulo "Del Poder Legislativo".

La constitución ha querido denominar al congreso "Poder Legislativo", con lo que la palabra "poder" aquí y así empleada, más que connotar una "función" del poder, está mentando a un "órgano". Ese órgano detenta con exclusividad la función legislativa en sentido material, pero no agota en ella todo el cúmulo de sus competencias, en las que también aparece función administrativa, ocasionalmente función jurisdiccional y actividad política.

Estructura: El Congreso de la Nación es bicameral ya que está compuesto de 2 cámaras, una de Diputados de la Nación, y otra de Senadores de las Provincias y de la ciudad de Buenos Aires. Es un órgano "colegiado" porque está integrado por varias personas (diputados y senadores) que invisten representación política. La cámara de diputados representa al pueblo de la nación, y la de senadores a las provincias y a la ciudad de Buenos Aires. Este sistema bicameral tiene su origen en la constitución de Estados Unidos de 1787 cuyo principal fundamento para crearlo fue el de asegurar la descentralización territorial del poder.

El bicameralismo colegiado es una característica esencial del Congreso, toda vez que a través del mismo se expresa la forma representativa y federal de Gobierno:

- Los diputados representan proporcionalmente al pueblo de la Nación (se determinan en función de la cantidad de habitantes), mientras que el Senado representa igualitariamente a las Provincias y a la Ciudad de Buenos Aires (son 3 por cada provincia y por la Ciudad de Bs As).
- La Cámara de Diputados basa su representación en la proporcionalidad de la población. El Senado lo hace en la igualdad federal.
- Diputados es la cámara joven por la temprana edad de sus integrantes (se requiere haber cumplido 25 años de edad, tener 4 años de ciudadanía en ejercicio y ser natural de la provincia que lo eligió o poseer dos años de residencia inmediata en ella; duran 4 años y son reelegibles debiendo renovarse por mitad cada bienio). El Senado es la cámara alta pues allí se revisa -en favor de la mayor edad de sus miembros, de su experiencia, y de su menor número- el fervor reformista de la cámara joven; es también la que le da mayor continuidad al Congreso, por la extensión del mandato de los Senadores (se requiere tener 30 años de edad, haber sido 6 años

ciudadano de la nación y ser natural de la provincia que lo elija, o poseer dos años de residencia inmediata en ella; duran seis años en el ejercicio de su mandato, son reelegibles y se renuevan a razón de una tercera parte cada dos años). El vicepresidente de la Nación es el presidente del senado, pero no tendrá voto, salvo en caso de empate en la votación. Si por alguna razón debe ausentarse, el senado nombrará un presidente provisorio.

Si bien ambas Cámaras actúan separadamente, ellas funcionan con poderes coordinados e iguales. El Congreso tiene independencia funcional en relación con los otros poderes: es autocéfalo, pues las cámaras eligen a sus autoridades; prevalece con mayoría especial frente al veto del ejecutivo; el ejecutivo no tiene poder de disolución del Congreso. Sus integrantes poseen inmunidades, los legisladores disponen de iniciativa legislativa y las incompatibilidades de que ellos disponen, impiden su dependencia con otro poder.

Funciones: El Poder Legislativo tiene dos funciones básicas:

- dictar la ley y
- ejercer el control parlamentario, resultando la primera su función esencial.

La materia sobre la cual puede legislar se encuentra circunscripta en la norma del artículo 75 de la Constitución Nacional. Según lo establece el artículo 77, pueden presentar proyectos de ley indistintamente una u otra Cámara, salvo las excepciones que establece.

- Corresponde la iniciativa exclusiva a la Cámara de Diputados, en los proyectos sobre contribuciones y reclutamiento de tropas, como así también los proyectos que surjan de la iniciativa popular. Asimismo también y a iniciativa de esta Cámara, se podrá someter a consulta popular vinculante un proyecto de ley (art. 39 primer párrafo, art. 40 primer párrafo, art. 42).
- Por su parte el Senado tiene iniciativa exclusiva en materia de coparticipación y en lo conducente al crecimiento armónico de la Nación, y su relación con las Provincias y las Regiones.

El Poder Ejecutivo también puede intervenir en el procedimiento de formación de leyes a través de la presentación de proyectos ante el Congreso, en virtud de su carácter de Jefe Supremo de la Nación, Jefe del Gobierno, y responsable político de la Administración general del País.

La Constitución reformada, otorga a los ciudadanos el derecho de iniciativa para presentar proyectos de ley en la Cámara de Diputados. Este medio de participación de los ciudadanos en la cosa pública, se encuentra solo excluido en algunas materias.

Por su parte, el control parlamentario se cumplimenta a través del instituto del Juicio Político, (artículos 53, 59 y 60); Pedidos de informes a los ministros del Poder Ejecutivo (art. 71); Auditoría General de la Nación (art. 85); Moción de censura y remoción del jefe de gabinete de ministros (art. 101).

Poder Ejecutivo. Estructura y funciones.

Dice el artículo 87 de la Constitución Nacional: "*El Poder Ejecutivo de la Nación, será desempeñado por un ciudadano con el título de "Presidente de la Nación Argentina"*". La locución expresa con claridad que el Poder Ejecutivo "se confía y encarga a una sola persona", bajo el título de Presidente de la Nación. Queda claro que ni el Vicepresidente ni el Jefe de Gabinete, ni los demás Ministros integran el Poder Ejecutivo, el cual es unipersonal.

Para ser presidente y vice se requiere ser argentino nativo o hijo de argentino nativo habiendo nacido en país extranjero por opción, y las cualidades para ser elegido senador. La duración del mandato es de 4 años y podrán ser reelegidos consecutivamente hasta dos veces, cesando en el poder el mismo día en que expira el periodo de 4 años. La reforma de 1994 admite solo una reelección, pudiendo volver a ser elegidos con el intervalo de un periodo.

Luego de la reforma de 1994, que incorpora la figura de Jefe de Gabinete, el sistema de Gobierno de la Argentina continúa siendo Presidencial y no Parlamentario, aunque ha quedado configurado como un presidencialismo atenuado, donde el Presidente ya no ejerce la Jefatura de la administración pública ni designa al jefe del gobierno de la capital.

Ahora el Jefe de Gabinete ejerce la jefatura administrativa, en tanto que el Presidente es el Jefe del Gobierno. En términos generales corresponde al Presidente, exclusiva y excluyentemente el ejercicio de las funciones políticas, con responsabilidad ante la Nación; las relaciones externas de la Nación y las internas (estado de sitio, intervenciones Provinciales, etc.) y las de defensa. Por su parte, el Jefe de Gabinete ejerce predominantemente funciones administrativas, pues tiene a su cargo la administración general del país, con responsabilidad política ante el Congreso, es decir, le compete la administración de las funciones públicas, de los servicios públicos.

El Jefe de Gabinete, es un Primer Ministro atenuado, no tiene cartera pero si funciones de coordinación, orientación y conducción del gabinete con responsabilidades y cometidos establecidos por la Constitución y los delegados por el propio Poder Ejecutivo. Es el colaborador más inmediato del Presidente. A su vez mantiene una dinámica vinculación con el Congreso de la Nación, porque tiene en relación con los demás

Ministros la mayor responsabilidad de información, interpelación y es el único funcionario del Gabinete Nacional susceptible de ser removido por vía de la moción o voto de censura que implica, de pleno derecho, su separación del cargo.

Por otra parte los Ministros Secretarios del Poder Ejecutivo, bajo la coordinación del Jefe de Gabinete, tienen a su cargo el despacho de los negocios de la Nación, es decir el ejercicio de la administración pública, siendo además los asesores políticos del Presidente en el ramo de sus respectivos departamentos de estado. La Constitución en el artículo 100, establece que el número y competencia será establecido por una ley especial. Finalmente la atenuación del presidencialismo en el nuevo texto constitucional, ha quedado también determinada por:

- 1) *Democratización del poder público*, porque se estableció la elección directa del Presidente y Vicepresidente de la República. Que dicha elección sea efectuada por doble vuelta electoral, si en la primera la fórmula más votada no logra más del 45 %, o si logrando más del 40 %, la brecha con la segunda fórmula es mayor de 10 puntos es una forma inequívoca de obtener que el partido gobernante sea votado por una mayoría significativa de electorado. También haber suprimido la exigencia histórica de que el Presidente y Vicepresidente deban pertenecer a la religión Católica, como modo de profundizar la democracia del sistema.
- 2) *La gobernabilidad del sistema*, porque haber reducido de 6 a 4 años el período presidencial y haber dividido la función de gobierno de la función administrativa, dándole al Jefe de Gabinete esta última tarea, ha sido dispuesto para que nunca más se repita el golpe de estado en nuestro país por la debilidad crónica de los gobiernos elegidos por el pueblo. La gobernabilidad también se manifiesta al haber previsto en la constitución la posibilidad excepcional de dictar decretos de necesidad y urgencia.
- 3) *En el incremento de los poderes del congreso*: El Congreso ha recuperado la estricta reserva de ley, porque los decretos de necesidad y urgencia sólo se pueden dictar si aquel no pudiere "seguir los trámites ordinarios previstos para la sanción de las leyes" y en materias que no sea Penal, Tributaria, electoral o régimen de partidos políticos. Por otra parte, esa reserva se ha consolidado más aún a favor del Congreso al estarle prohibida la delegación legislativa, salvo en materia administrativa o de emergencia.

Poder Judicial. Estructura y competencia.

El llamado "Poder Judicial" se compone de una serie de órganos que forman parte del gobierno federal y que ejercen una función del poder del estado, cual es la denominada "administración de justicia". A ello se añade el Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento. A estos órganos, se los considera "no políticos", por la diferencia que acusan en relación con el órgano ejecutivo y con el congreso. Se habla también, por eso, de independencia del poder judicial.

El Poder Judicial de la Nación es ejercido por la Corte Suprema de Justicia y los demás tribunales inferiores que el Congreso estableciere en el territorio de la Nación. Los tribunales inferiores pueden ser de 2 clases: 1) Juzgados federales de Primera Instancia. 2) Cámaras Federales de Apelación: son tribunales colegiados que revisan las sentencias definitivas dictadas por los juzgados de primera instancia, cuando se solicita su apelación. Estas Cámaras pueden estar divididas en Salas, dictan su propio reglamento interno, etc.

La Corte Suprema de Justicia se encuentra dentro de la Capital Federal, en el Palacio de Justicia, mientras que los demás tribunales inferiores están distribuidos en todo el país. Cada provincia tiene su propio poder judicial provincial, y en las provincias coexisten tribunales federales (con competencia en causas de jurisdicción federal) y provinciales (con competencia en causas de jurisdicción provincial).

La designación de los miembros de nuestro máximo tribunal de justicia, la efectúa el presidente de la nación, con acuerdo del senado por dos tercios de sus miembros presentes, en sesión pública. Esto fue incorporado por reforma de 1994.

Competencia de la Corte Suprema.

La competencia de la Corte Suprema de la Nación puede ser Originaria (cuando se aboca al conocimiento y decisión actuando como tribunal de única instancia (Causas en que es parte una provincia: De una provincia con otras, de una provincia con vecinos de otras, de una provincia con un estado extranjero o de una provincia con un ciudadano extranjero; y por causas concernientes a representantes de Estados extranjeros, en caso de embajadores acreditados en nuestro país, al gozar de inmunidad diplomática) o por Apelación (Debe abocarse al conocimiento y decisión de ciertas causas en las que ya se ha dictado sentencia y esta ha sido apelada, puede ser apelación *ordinaria (Ciertas causas en la que el estado es parte, siempre que el monto discutido sea superior a una suma que establece la legislación y que se modifica con periodicidad; en caso de extradición de criminales reclamados por países extranjeros; causas

a que dieran lugar los apresamientos o embargos marítimos en tiempo de guerra, sobre salvamento militar y nacionalidad del buque, etc) o *extraordinaria (Recursos de queja, Recurso extraordinario).

Control de Constitucionalidad. Los ejercen todos y cada uno de los jueces del territorio del país. La Corte Suprema como máximo intérprete del orden jurídico del estado, es el órgano que emite opinión definitiva cuando de interpretar la constitución y las leyes se trata. El recurso extraordinario, es un remedio destinado a asegurar la supremacía de la constitución nacional.

Consejo de la Magistratura.

Fue incorporado por la reforma de 1994 (art. 114 de la C.N.). Ya existía en alguna de las constituciones provinciales antes de la reforma, creado con el objeto de acentuar la independencia del poder judicial respecto de los otros poderes del estado.

El Consejo de la Magistratura, tendrá a su cargo la selección de los magistrados y la administración del Poder Judicial (artículo 114).

El Consejo será integrado periódicamente de modo que se procure el equilibrio entre la representación de los órganos políticos resultantes de la elección popular, de los jueces de todas las instancias y de los abogados de la matrícula federal. Será integrado, asimismo, por otras personas del ámbito académico y científico, en el número y la forma que indique la ley. Serán sus atribuciones:

1. Seleccionar mediante concursos públicos los postulantes a las magistraturas inferiores.
2. Emitir propuestas en ternas vinculantes, para el nombramiento de los magistrados de los tribunales inferiores.
3. Administrar los recursos y ejecutar el presupuesto que la ley asigne a la administración de justicia.
4. Ejercer facultades disciplinarias sobre magistrados.
5. Decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados, en su caso ordenar la suspensión, y formular la acusación correspondiente.
6. Dictar los reglamentos relacionados con la organización judicial y todos aquellos que sean necesarios para asegurar la independencia de los jueces y la eficaz prestación de los servicios de justicia.

Jurado de Enjuiciamiento.

El artículo 115 de la Constitución Nacional dispone que "los jueces de los tribunales inferiores de la Nación serán removidos por las causales expresadas en el artículo 53 (véase), por un jurado de enjuiciamiento integrado por legisladores, magistrados y abogados de la matrícula federal.

Su fallo, que será irrecurrible, no tendrá más efecto que destituir al acusado. Pero la parte condenada quedará no obstante sujeta a acusación, juicio y castigo conforme a las leyes ante los tribunales ordinarios. Corresponderá archivar las actuaciones y, en su caso, reponer al juez suspendido, si transcurrieren ciento ochenta días contados desde la decisión de abrir el procedimiento de remoción, sin que haya sido dictado el fallo.

En la ley especial a que se refiere el artículo 114, se determinará la integración y procedimiento de este jurado".

TEMA II. CONSTITUCIÓN PROVINCIAL

CONSTITUCIÓN DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN.

San Juan, 26 de abril de 1986

Boletín Oficial, 7 de mayo de 1986

- ley vigente -

PREÁMBULO

La Soberana Convención Constituyente de la Provincia de San Juan, en cumplimiento del mandato popular conferido por la ciudadanía, consciente de la responsabilidad ante Dios y ante los hombres con el objeto de afianzar los fundamentos institucionales que profundicen la democracia participativa en lo político, económico, social y cultural, defendiendo la autonomía provincial, preservando la unidad nacional y promoviendo un efectivo régimen municipal, protegiendo el disenso y el pluralismo, estimulando el progreso y consolidando una sociedad abierta y solidaria, enaltecida por el respeto al libre conocimiento y la racionalidad como principio en el tratamiento y resolución pacífica de los conflictos dispuesta a la modernización con justicia y capacitada para rechazar toda forma de autoritarismo en un marco de libertad, igualdad, bienestar general y pleno respeto por la familia, los derechos humanos y por todo goce que no afecte concretamente a los demás habitantes, establece y ordena esta Constitución.

Observaciones generales: cantidad de artículos que componen la norma: 281

SECCIÓN PRIMERA:

DECLARACIONES, DERECHOS Y GARANTÍAS (ARTÍCULOS 1 AL 120)

CAPITULO I

SISTEMA POLÍTICO (ARTÍCULOS 1 AL 14)

ARTICULO 1º.- La Provincia de San Juan, con los límites que por derecho le corresponde, como Estado autónomo e inescindible de la República Argentina, organizado bajo sistema republicano, democrático,

representativo y participativo, mantiene para sí todo el poder no delegado expresa y literalmente al Gobierno Federal en la Constitución Nacional a la que reconoce como Ley Suprema, sumando las que sean de ejercicio compartido, concurrente o conjunto.

SOBERANÍA POPULAR

ARTICULO 2º.- Todo el poder emana y le pertenece al pueblo de la Provincia de San Juan, el que se ejerce por medio de sus legítimos representantes en la forma y modo que establece esta constitución. También se reconoce igual legitimidad a otras formas de participación democrática.

SEDE DE LAS AUTORIDADES

ARTICULO 3º.- Todas las autoridades que ejerzan el gobierno central, deben funcionar en forma permanente en la Ciudad de San Juan, Capital de la Provincia, salvo por razones de carácter extraordinario, debiendo la ley fijar la sede en estos casos.

DEMOCRACIA PARTICIPATIVA

ARTICULO 4º.- El Estado Provincial garantiza a través de todos sus actos el logro pleno de la democracia participativa, en lo económico, político, social y cultural.

PRINCIPIOS DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y SOCIAL

ARTICULO 5º.- El bienestar y la elevación de la dignidad de la persona, basados en la libertad, en el conocimiento y en la solidaridad económica y social, constituyen premisas básicas en la organización política y social de San Juan.

MODIFICACIÓN DE LÍMITES

ARTICULO 6º.- Para modificar los límites territoriales de la Provincia, por cesión, anexión o de cualquier otra forma, como igualmente para ratificar tratados sobre límites que se celebren, se requiere ley sancionada con el voto de la tres cuarta partes de los miembros que componen la Cámara de Diputados y aprobación por consulta popular, sin cuyos recaudos no será promulgada.

DIVISIÓN POLÍTICA

ARTICULO 7º.- El territorio de la Provincia se divide en diecinueve departamentos a saber: Albardón, Angaco, Calingasta, Capital, Caucete, Chimbass, Iglesia, Jáchal, 9 de Julio, Pocito, Rawson, Rivadavia, San Martín, Santa Lucía, Sarmiento, Ullum, Valle Fértil, 25 de Mayo y Zonda, con sus actuales límites

determinados por ley, lo que no pueden ser modificados sin previa consulta popular en los departamentos involucrados.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

ARTICULO 8.- La Provincia como persona jurídica de carácter público estatal, puede ser demandada ante la justicia ordinaria, sin necesidad de autorización previa y sin privilegio alguno. No puede trabarse embargo preventivo sobre sus bienes o rentas. En caso de condena la Cámara de Diputados arbitra por Ley la forma de pago. Si no lo hiciera en el término de tres meses de ejecutoriada la sentencia, puede ser ejecutada en la forma ordinaria. Exceptúase de esta disposición las rentas y bienes especialmente afectados en garantía de una obligación.

PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DE GOBIERNO

ARTICULO 9.- Todos los actos de gobierno deben ser publicados en la forma, medio y modo que la ley determine, garantizando su plena difusión ; en especial aquellos relacionados con la percepción, gastos e inversión de la renta pública y toda enajenación o afectación de bienes pertenecientes al estado Provincial. La violación a esta norma provoca la nulidad absoluta del acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades políticas, civiles y penales que les corresponda a los intervinientes en el acto.

MANIFESTACIÓN DE BIENES

ARTICULO 10.- Los funcionarios integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y aquellos que por esta constitución estén obligados a manifestar sus bienes, lo harán por sí, su cónyuge y familiares a su cargo, ante la escribanía mayor de gobierno, a excepción de los intendentes y concejales que lo harán conforme a lo establecido en la sección IX.

DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

ARTICULO 11.- Toda ley, decreto, ordenanza o disposición contraria a la Ley suprema de la Nación o a esta Constitución, carecen de valor y los jueces deben declarar su inconstitucionalidad en juicio, aún cuando no hubiere sido requerido por parte, previo conocimiento a las mismas. La inconstitucionalidad declarada por la corte de Justicia de la Provincia debe ser comunicada formal y fehacientemente a los poderes públicos correspondientes, a los fines de sus modificaciones y adaptaciones al orden jurídico vigente.

DERECHOS IMPLÍCITOS

ARTICULO 12.- La enumeración de libertades, derechos y garantías establecidos en esta constitución, no deben entenderse como la negación de otros derechos, libertades y garantías no enumeradas, siempre que fluyan del espíritu de ésta, de la Constitución Nacional y de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

INTERVENCIÓN FEDERAL

ARTICULO 13.- Las intervenciones que ordene el Gobierno de la Nación, deben circunscribir sus actos de gobierno a los determinados en la ley que la disponga y a los derechos, declaraciones, libertades y garantías expresados en esta Constitución. Los nombramientos o designaciones realizados tienen el carácter de transitorios.

TESORO PROVINCIAL

ARTICULO 14.- El Estado provee a sus gastos con los fondos del Tesoro Provincial, formado por el producido de los tributos, de los empréstitos y operaciones de crédito aprobados por ley para urgencias de la Provincia o para empresas de utilidad pública; de los servicios que preste; de la administración de los bienes de dominio público, y de la disposición o administración de los de dominio privado; de las actividades económicas, financieras y demás rentas o ingresos que resulten de los poderes no delegados a la Nación; de la coparticipación que conviene de los impuestos federales recaudados por los organismos competentes; de las reparaciones que obtenga del erario nacional, por los efectos negativos de las políticas nacionales sobre sus recursos tributarios o no tributarios creado por ley.

CAPITULO II

DERECHOS INDIVIDUALES (ARTÍCULOS 15 AL 46)

DERECHOS DE LAS PERSONAS

ARTICULO 15.- La vida, la integridad moral, física, psicológica y socio cultural, son derechos inviolables de las personas.

ARTICULO 16.- Nadie puede ser sometido a tortura, ni a tratos crueles, degradantes o inhumanos. Todo acto de esta naturaleza hace responsable a la autoridad que lo realice o permita. También es responsable la autoridad que por negligencia en sus funciones, produzca efectos similares. El estado repara los daños provocados. No excusa de esta responsabilidad la obediencia debida.

ARTICULO 17.- Los funcionarios cuya culpabilidad fuere demostrada, respecto a los delitos mencionadas en el artículo anterior, será sumariados y exonerados del servicio a que pertenecieren, quedando de por vida inhabilitados en la función pública, sin perjuicio de las penas que por ley le correspondieren.

DESAPARICIÓN DE PERSONAS

ARTICULO 18.- Toda acción u omisión conducente a la desaparición de personas y quienes resulten directa o indirectamente responsables son castigados con máxima severidad prevista por las leyes.

RESPECTO A LA PERSONA

ARTICULO 19.- Toda humillación a la persona por motivos de instrucción, condición socioeconómica, edad, sexo, raza, nacionalidad, religión, ideas o por cualquier causa, es castigada severamente.

PERSONA Y ESTADO

ARTICULO 20.- Compete a la persona la concepción, búsqueda y elección de alternativas para el logro de su felicidad y al Estado asegurar la progresiva y acelerada eliminación de problemas sociales, económicos, políticos y culturales que afecten a las personas.

LIBERTAD RELIGIOSA

ARTICULO 21.- La religión pertenece a la órbita privada del individuo. Nadie está obligado a declarar su religión. El estado garantiza a todos sus habitantes el derecho al libre ejercicio de los cultos religiosos que no se opongan a la moral pública y buenas costumbres, ni a la organización política y civil establecida por esta Constitución y las leyes de la Provincia.

DEFENSA DE LOS DERECHOS

ARTICULO 22.- Todos los habitantes de la Provincia, tienen derecho a defender su vida, libertad, reputación, seguridad, propiedad, intimidad, culto, como así a enseñar y aprender, a una información veraz y a los demás consagrados en esta constitución. El Estado protege el goce de estos derechos de los que nadie puede ser privado, sino por vía de penalidad con arreglo a la Ley, anterior al hecho del proceso y previa sentencia de juez competente. En el caso de incorporación de la pena de muerte en la legislación nacional, para su aplicación en la Provincia se requiere pronunciamiento unánime de los miembros de la Corte de Justicia.

LIBERTAD DE CREACIÓN

ARTICULO 23.- Es libre la creación intelectual, artística y científica. Esta Libertad comprende el derecho a la invención, producción y divulgación de obras científicas, literarias o artísticas, incluyendo la protección legal de los derechos del autor.

IGUALDAD ANTE LA LEY

ARTICULO 24.- Los habitantes de la Provincia tiene idéntica dignidad social y son iguales ante la ley, la que da igualdad de oportunidades y es aplicada de manera uniforme para todos. Cada habitante tiene deber de contribuir de acuerdo con sus posibilidades al bienestar común, y el correlativo derecho de participar de sus beneficios.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN

ARTICULOS 25.- Todos tienen derecho a expresar y divulgar libremente su pensamiento por la palabra, la imagen o cualquier otro medio, así como el derecho de informarse sin impedimentos ni discriminación. No puede ser impedido ni limitado el ejercicio de estos derechos por ninguna forma de censura. La infracción que se cometa en el ejercicio de estos derechos está sometida al régimen punitivo establecido por Ley y su apreciación corresponde a la justicia ordinaria sin perjuicio de lo dispuesto por las leyes nacionales. Toda persona que se considere afectada por informaciones inexactas o agraviantes, emitidas en su perjuicio, a través de medios de difusión, tiene derecho a efectuar por el mismo medio su rectificación o respuesta, gratuitamente y con la extensión máxima de la información cuestionada ; en caso de negativa, el afectado podrá recurrir a la justicia dentro de los quince días posteriores a la fecha de la publicación o emisión, transcurridos los cuales caducará su derecho. El trámite ante la justicia será del procedimiento sumarísimo. La crítica política, deportiva, literaria y artística en general, no esta sujeta al derecho de réplica. En ningún caso puede disponerse la clausura o cierre de los talleres, emisoras u oficinas donde se desenvuelvan las empresas periodísticas. El secuestro de las ediciones o materiales de prensa puede ser dispuesto por juez competente en causa judicial abierta al efecto.

REGISTRO DE PERSONAS E INFORMÁTICA

ARTICULO 26.- Todo ciudadano tiene derecho a tomar conocimiento de lo que de él conste en forma de registro y de la finalidad a que se destinan las informaciones, pudiendo exigir la rectificación de datos, así como su actualización. No se puede utilizar la informática para el tratamiento de datos referentes a convicciones políticas, fe religiosa o vida privada, salvo cuando se destine para fines estadísticos no identificables.

DERECHO A LA INFORMACIÓN

ARTICULO 27.- Todos los habitantes tiene derecho a que se les informe veraz y auténticamente sin distorsiones de ningún tipo, teniendo también el derecho al libre acceso a las fuentes de información, salvo en asuntos vitales para la seguridad del Estado. El tiempo de la reserva se fijará por Ley. Los registros de antecedentes personales harán figurar en las certificaciones que emitan solamente las causas con condenas no cumplidas contra el interesado, salvo solicitud de autoridad judicial o del mismo interesado. No hay restricción alguna para introducir publicaciones, distribuirlas en el interior de la Provincia, programar, organizar y asistir a congresos de carácter provincial, nacional o internacional. La información en todos sus aspectos es considerada como de interés público.

MEDIOS DE COMUNICACIÓN

ARTICULO 28.- Queda prohibido el monopolio y oligopolio de medios de comunicación por parte de entes públicos o privados de cualquier naturaleza.

ARTICULO 29.- Se aplican las normas del Código Penal a los delitos que se cometieren a través de la prensa o por cualquier otro medio de comunicación social.

PRINCIPIO DE INOCENCIA

ARTICULO 30.- Toda persona es inocente mientras no haya sido declarada su culpabilidad por sentencia firme de juez competente, dictada en debido proceso. Queda abolido el sobreseimiento provisional.

DETENCIÓN DE PERSONAS

ARTICULO 31.- Ninguna persona, salvo en el caso de flagrante delito, puede ser privada de su libertad ambulatoria o sometida a alguna restricción de la misma, sin orden escrita de autoridad competente en virtud de grave sospecha o indicios vehementes de la existencia de hecho punible y motivos fundados de su presunta culpabilidad. Tampoco puede condenarse penalmente por deudas en causas civiles, salvo que por conducta dolosa pudiere encuadrarse en el Código Penal. Las medidas de seguridad personal sobre un imputado o procesado que esta Constitución autoriza, son siempre de carácter excepcional. En ningún caso la aprehensión, el arresto, la detención o la prisión preventiva se cumplen en las cárceles públicas destinadas a penados, ni pueden éstos ser enviados a establecimientos fuera del territorio de la Provincia; tampoco pueden prolongarse, las tres primeras, por más de veinticuatro horas sin ser comunicadas al juez competente, poniendo a su disposición al detenido y los antecedentes del caso, y la última, más allá del término fijado por la Ley para la finalización del procedimiento, salvo sentencia condenatoria dictada con anterioridad a dicho término; caso contrario recupera inmediatamente su

libertad. Toda persona arrestada o detenida, debe ser notificada por escrito en el momento en que se haga efectiva la medida, de la causa de la misma autoridad que la dispuso y lugar donde será conducida dejándosele copia de la orden y del acta labrada, a más de darse cuenta dentro de las veinticuatro horas a un familiar del detenido o a quien éste indique, a los efectos de su defensa. Puede excarcelarse o eximirse de prisión al imputado o procesado por un delito, con o sin fianza. La ley establece los casos y las modalidades de las mismas.

HABEAS CORPUS

ARTICULO 32.- Toda persona detenida sin orden emanada en legal forma de autoridad competente, o a quien arbitrariamente se le niegue, prive, restrinja o amenace en su libertad, puede por sí o por terceros en su nombre, sin necesidad de mandato, valiéndose de cualquier medio de comunicación y a cualquier hora, promover acción de hábeas corpus ante un juez letrado inmediato, a fin de que ordene su libertad, o que se someta a juez competente, o que haga cesar inmediatamente la supresión, privación, restricción o poder de autoridad pública. La acción de hábeas corpus puede instaurarse sin ninguna formalidad procesal. El juez dentro de las veinticuatro horas examina el caso y hace cesar inmediatamente la afectación, si ésta no proviene de autoridad competente, o si no cumple los recaudos constitucionales y legales. Dispone asimismo las medidas que corresponden a la responsabilidad de quien expidió la orden o ejecutó el acto. Cuando un juez esté en conocimiento de que alguna persona se halle arbitrariamente detenida, confinada o amenazada en su libertad por un funcionario, un particular, o un grupo de éstos, debe expedir de oficio el mandamiento de hábeas corpus. El juez de hábeas corpus ejerce su potestad jurisdiccional por sobre todo otro poder o autoridad pública. Todo funcionario o empleado, sin excepción de ninguna clase, está obligado a dar inmediato cumplimiento a las órdenes que imparte el juez de hábeas corpus. La ley establece las sanciones que correspondan a quienes rehúsen o descuiden ese cumplimiento.

DEFENSA EN JUICIO

ARTICULO 33.- Es inviolable la defensa de la persona y de los derechos en todo procedimiento judicial o administrativo. Esta garantía no admite excepciones. Nadie puede ser obligado a declarar ni a prestar juramento en causa penal contra sí mismo, su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos. Ninguna persona puede ser indagada en instancias policial o judicial, sin asistencia letrada necesaria, aunque ésta no fuera requerida o solicitada. La ley no puede atribuir a la confesión hecha ante la policía, valor probatorio en su contra. Es penada toda violencia física o moral debida a pruebas psicológicas o de cualquier otro orden que altere la personalidad del individuo, sujeto o no alguna restricción de su libertad. Queda abolido el secreto del sumario para las partes intervinientes. No puede ser

incomunicado ningún detenido, salvo que medie resolución fundada del juez competente en los casos y en la forma que la ley determina, no pudiendo exceder en ningún caso de cuarenta y ocho horas.

ORALIDAD

ARTICULO 34.- La Provincia propende al establecimientos del juicio oral y público.

INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO

ARTICULO 35.- El domicilio se considera como asilo. Es inviolable la vida privada y familiar de la persona. No se puede efectuar registro domiciliario alguno sino en virtud de orden escrita de juez competente, en los casos y forma determinada por ley, siempre en presencia de representantes del Poder Judicial, contralor de su morador y testigo. Los infractores del precepto anterior son responsables por violación de domicilio y por abuso de autoridad, estando además obligados a indemnizar íntegramente a la persona dañada conforme a la ley.

ALLANAMIENTO

ARTICULO 36.- Toda de allanamiento de domicilio debe ser expedida por autoridad judicial competente y con las formalidades que determine la ley. La medida se ejecutará en horas de luz natural, salvo que el juez autorice expresamente hacerlo en horas nocturnas.

INVIOLABILIDAD DE PAPELES PRIVADOS

ARTICULO 37.- Los papeles particulares, la correspondencia epistolar, las comunicaciones telegráficas, teletipado o de cualquier otra especie o por cualquier otro medio de comunicación, son inviolables y nunca puede hacerse registro de la misma, examen o interceptación, sino conforme a las leyes que se establecieron para casos limitados y concretos. Los que sean sustraídos, recogidos u obtenidos en contra de las disposiciones de dichas leyes, no pueden ser utilizados en procesos judiciales o administrativos.

CUSTODIO DE PRESOS

ARTICULO 38.- Todo encargado de la custodia de presos debe al recibirlos exigir y conservar en su poder la orden de detención ; caso contrario, es pasible de las sanciones previstas por la ley vigente. La misma obligación de exigir la indicada orden, bajo igual responsabilidad, incumbe al ejecutor del arresto o detención.

CÁRCELES

ARTICULO 39.- Las cárceles de la Provincia deben ser sanas, limpias para seguridad y rehabilitación. No pueden tomarse medidas que a pretexto de precaución conduzcan a mortificar a los internos. No existirán en las cárceles pabellones de castigo sino de corrección. No se aplicarán sanciones que impliquen disminución de ración alimentaria, agua, retiro de ropa y abrigo y destrucción de bienes de cualquier tipo, propiedad de los internos. El Estado creará establecimientos para encausados, contraventores y simples detenidos; debe garantizarse la privacidad de los internos, el vínculo familiar y sus necesidades psicofísicas y culturales básicas. La violación de las garantías expuestas es severamente castigada, no pudiendo el personal correccional de ningún grado ampararse en la eximente de la obediencia debida.

ACCIÓN DE AMPARO

ARTICULO 40.- Procede la acción de amparo contra todo acto u omisión de autoridad, órganos o agentes públicos, de grupo organizado de personas y de particulares que, en forma actual o inminente, lesione o restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta algún derecho individual o colectivo o garantía explícita o implícitamente reconocidos por la Constitución Nacional o Provincial, siempre que fuera necesaria la reparación urgente del perjuicio, la cesación inmediata de los efectos del acto o la prohibición de realizar un acto ilegal y la cuestión por su naturaleza, no deba sustanciarse por alguno de los procesos establecidos por la ley o no resultare eficaz hacerlo. El juez de amparo ejerce su potestad jurisdiccional por sobre todo otro poder o autoridad pública. Todo funcionario o empleado, sin excepción de ninguna clase, está obligado a dar inmediato cumplimiento a las órdenes que imparta el juez del amparo. La ley reglamentará la forma sumarísima de hacer efectiva esta garantía.

AMPARO POR MORA

ARTICULO 41.- Toda persona que sufiere un perjuicio material, moral o de cualquier naturaleza, por incumplimiento del deber que una ley u ordenanza imponga a un funcionario o entidad pública en forma expresa y determinada, puede demandar ante el juez competente la ejecución inmediata del o los actos que el funcionario o entidad pública rehúsa cumplir. El juez previa comprobación sumarísima de los hechos denunciados y el derecho invocado, librará el mandamiento encaminado a exigir el cumplimiento inmediato del deber omitido.

LIBERTAD DE TRÁNSITO

ARTICULO 42.- Todo individuo tiene el derecho de entrar, permanecer, transitar y salir libremente del territorio de la Provincia llevando consigo sus bienes, salvo el derecho de tercero.

RESPONSABILIDAD FUNCIONAL

ARTICULO 43.- El que en ejercicio de funciones públicas viole por acción u omisión los derechos, libertades o garantías declaradas en esta Constitución o lesione los intereses confiados al Estado, es personalmente responsable de las consecuencias dañosas de su conducta con arreglo a las normas del derecho común en cuanto fueren aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad del Estado.

DELEGACIÓN DE PODERES Y FUNCIONES

ARTICULO 44.- Los poderes públicos no pueden delegar las facultades que esta Constitución les otorga. Sólo pueden delegarse con expresa indicación de su alcance y condiciones quedando sujetas al control del delegante. La delegación puede ser revocada cuando el delegante lo resuelva, sin perjuicio de los derechos definitivamente adquiridos con motivo de su aplicación. El Poder Judicial no puede delegar en ningún caso sus facultades jurisdiccionales. Tampoco los funcionarios públicos pueden delegar sus funciones en otra persona, salvo en los casos previstos en esta Constitución y en la ley. La delegación no exime de responsabilidad al delegante ni al delegado.

ADMISIÓN E INCOMPATIBILIDADES EN EL EMPLEO PÚBLICO

ARTICULO 45.- Todos los habitantes sin discriminación alguna pueden acceder a los empleos públicos sin más requisitos que la idoneidad. El acceso a los cargos técnicos y administrativos está sujeto a realización de concursos. Para los extranjeros no hay otras limitaciones que las establecidas en esta Constitución. No pueden acumularse dos o mas empleos públicos a sueldo en una misma persona, aún en los casos en que una de ellos sea nacional y el otro provincial o municipal, con excepción de la docencia. En cuanto a los empleos gratuitos, la ley determina los casos de incompatibilidad.

ESTABILIDAD DEL EMPLEADO PÚBLICO

ARTICULO 46.- Ningún empleado de la Provincia con más de seis meses consecutivos de servicio, puede ser separado de su cargo mientras dure su buena conducta, su contratación y eficiencia para la función encomendada, a excepción de aquellos para cuya designación o cese se hubieren previsto normas especiales por esta Constitución o por las leyes respectivas.

CAPITULO III

DERECHOS, LIBERTADES Y GARANTÍAS POLÍTICAS (ARTÍCULOS 47 AL 48)

PARTICIPACIÓN POLÍTICA

ARTICULO 47.- Todo ciudadano tiene derecho al sufragio. Puede criticar, adherir, recibir o emitir información de carácter político, de manera individual o colectiva, sin ser molestado por ello; conformar organizaciones políticas con los requisitos establecidos por ley, tomar parte en la vida política y en la dirección de los asuntos públicos de la Provincia directamente o por medio de representantes libremente elegidos y tiene derecho al acceso en condiciones de igualdad y libertad, a las funciones públicas.

PARTIDOS POLÍTICOS

ARTICULO 48.- Se reconoce y asegura la existencia de los partidos políticos como personas jurídicas de derecho público no estatal. Las candidaturas para los cargos que se proveen mediante elección popular serán nominadas exclusivamente por los partidos políticos. Deben garantizar la democracia participativa en su desarrollo institucional. Los partidos contribuyen democráticamente a la formación de la voluntad popular, expresando el pluralismo político. El Estado garantiza y promueve su libre acción.

CAPITULO IV

DERECHOS, LIBERTADES Y GARANTÍAS SOCIALES (ARTÍCULOS 49 AL 70)

DERECHO DE ASOCIARSE

ARTICULO 49.- Queda asegurado en la Provincia el derecho de asociarse, cualquiera sea su objeto, siempre que no afecte disposiciones legales vigentes. Las asociaciones sólo pueden ser intervenidas conforme a la ley y no son disueltas en forma compulsiva, sino en virtud de sentencia judicial.

DERECHO DE REUNIÓN Y MANIFESTACIÓN

ARTICULO 50.- Los habitantes tiene derecho a reunirse sin autorización, pacíficamente y sin armas, incluso en los lugares abiertos al público, como a manifestarse individual y colectivamente.

DERECHO DE PETICIÓN

ARTICULO 51.- Queda asegurado a los habitantes de la Provincia el derecho de petición individual o colectiva ante sus autoridades. En ningún caso una reunión de personas puede atribuirse la representación ni los derechos del pueblo ni peticionar en su nombre. Los que lo hicieren cometen delito de sedición.

PROTECCIÓN DE LA FAMILIA

ARTICULO 52.- El Estado asegura la protección integral de la familia, como elemento natural espontáneo y fundamental de la sociedad, promueve la autosatisfacción económica de la unidad familiar, elabora programas de apoyo materno-infantil y sistema de protección para los problemas económicos y sociales de la infancia y de la ancianidad.-

PROTECCIÓN MATERNA

ARTICULO 53.- El estado protege la maternidad con asistencia integral y garantiza una satisfactoria realización personal de la madre con plena participación laboral, intelectual, profesional, cívica y posibilita el cumplimiento de su esencial función familiar.

PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ

ARTICULO 54.- Los niños tienen derecho, en especial los huérfanos y abandonados, a protección estatal contra cualquier forma de discriminación, de opresión o autoritarismo, en la familia y demás instituciones, Es obligación del estado atender a la nutrición suficiente de los menores hasta los seis años de edad como mínimo. Se creará un registro de esa minoridad carenciada a efectos de individualizar a los beneficiarios. Toda falsa declaración dirigida a obtener los beneficios de la prestación alimentaria será sancionada.

GARANTÍA PARA LA JUVENTUD

ARTICULO 55.- Los jóvenes gozan de garantías especiales, a fin de lograr en igualdad de oportunidades, acceso a la creatividad, a la crítica racional, la formación profesional, la educación física y el aprovechamiento y goce de tiempo libre.

PROTECCIÓN DE LOS DISCAPACITADOS

ARTICULO 56.- El Estado debe instrumentar políticas de prevención, protección, rehabilitación e integración de los discapacitados físicos y mentales, incluidas las acciones que apunten a la toma de conciencia de la sociedad respecto de los deberes de solidaridad para con ellos.

PROTECCIÓN A LA ANCIANIDAD

ARTICULO 57.- El Estado y los habitantes deben promulgar la protección de los ancianos y a su integración social y cultural evitando su marginación, con la finalidad de que éstos puedan llevar a cabo tareas de creación libre, de realización personal y de servicio para la sociedad.

MEDIO AMBIENTE Y CALIDAD DE VIDA

ARTICULO 58.- Los habitantes tiene derecho a un ambiente humano de vida salubre y ecológicamente equilibrado y el deber de conservarlo. Corresponde al Estado Provincial por sí o mediante apelación a las iniciativas populares: prevenir y controlar la contaminación y sus efectos, y las formas perjudiciales de erosión; ordenar el espacio territorial de forma tal que resulten paisajes biológicamente equilibrados; crear y desarrollar reservas y parques naturales así como clasificar y proteger paisajes, lugares y especies animales y la preservación de valores culturales de interés histórico o artístico. Toda persona puede pedir por acción de amparo la cesación de las causas de la violación de estos derechos. El Estado debe promover la mejora progresiva y acelerada de la calidad de vida de todos sus habitantes.

BIEN DE FAMILIA

ARTICULO 59.- El hogar de familia es inembargable. Todo propietario de un terreno rural o urbano que éste o llegue a estar libre de gravamen y no adeudase impuestos ni contribuciones, tiene derecho a declarar ante la autoridad y a su elección un lote que se reputará bien de familia. Esa declaración tiene por efecto hacer a la vivienda inembargable, inajenable e irrevocable, pudiendo únicamente ser cedido a otra familia con la conformidad del Poder ejecutivo. Mientras queden en la familia menores, mujeres solteras y discapacitados tiene derecho al lote hogar. El lote hogar sólo reconocerá el pago de tasas y contribuciones.

DERECHO A LA VIVIENDA

ARTICULO 60.- El estado propugna el logro de una vivienda digna para todos los habitantes de la Provincia. Se posibilitará el acceso a la madre soltera.

DERECHO A LA SALUD

ARTICULO 61.- El concepto de salud es entendido de manera amplia, partiendo de una concepción del hombre como unidad biológica, psicológica y cultural en relación con su medio social. El Estado garantiza el derecho a la salud, a través de medidas que la aseguren para toda persona, sin discriminación ni limitaciones de ningún tipo. La sociedad, el Estado y toda persona en particular, deben contribuir con realización de medidas concretas, a través de la creación de condiciones económicas, sociales,

culturales y psicológicas favorables, a garantizar el derecho de salud. El Estado asigna a los medicamentos el carácter de bien social básico, garantizará por ley el fácil acceso a los mismos. La actividad de los profesionales de la salud debe considerarse como función social. Se propende a la modernización y tratamiento interdisciplinario en la solución de los problemas de salud y a la creación de institutos de investigación.

DERECHOS Y GARANTÍAS DEL TRABAJADOR

ARTICULO 62.- Todo habitante tiene derecho al trabajo y a la libre elección de su ocupación. El trabajo es considerado derecho y deber de carácter social y como actividad básica para satisfacer las necesidades espirituales y materiales de la persona humana y de su familia. El Estado Provincial, en la esfera de sus poderes, protege al trabajador y al trabajo en todas sus formas y aplicaciones y en particular asegura el goce de los derechos que la Constitución y las leyes nacionales reconocen al trabajador, propugna el pleno empleo y estimula la creación de nuevas fuentes de trabajo. Promueve y facilita la colaboración entre empresarios y trabajadores y la solución de los conflictos laborales, individuales o colectivos, por la vía de la conciliación obligatoria y el arbitraje, como mediante el establecimiento de tribunales especializados con un procedimiento breve y expedito, concede el beneficio de la gratuidad a las actuaciones administrativas y judiciales de los trabajadores y sus organizaciones. Además compete a éste, a través de una legislación adecuada y de la implementación de planes y programas de políticas económica y social, garantizar a los trabajadores: 1) Una retribución mínima, vital y móvil, suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia. 2) El Derecho a la retribución de su trabajo según la cantidad, naturaleza y calidad del mismo, con observancia del principio: a trabajo igual, salario igual, reconociendo el que realiza el ama de casa. 3) Su formación cultural, técnica y profesional, tanto en las zonas urbanas como en las rurales. 4) La seguridad en el empleo y su derecho a indemnizaciones por despido arbitrario y falta de preaviso, quedando prohibidos los despidos por motivos políticos, ideológicos o sociales. La ley creará garantías contra el despido en masa. 5) El Derecho a la asistencia material de quienes se encuentran temporal e involuntariamente en situación de desempleo. 6) El Derecho a la obtención de una jubilación digna y móvil con un haber que permita mantener el nivel de vida precedente. Reglamenta las condiciones en que el trabajo se realiza, teniendo en cuenta que: 1) El trabajo manual e intelectual poseen idéntica dignidad social. 2) El trabajo nocturno es mejor remunerado que el diurno. 3) Otorgue una especial protección al menor que trabaja, quedando prohibido el trabajo de los menores de dieciséis años en actividades incompatibles con su edad. 4) Se limite la duración de las jornadas de trabajo en razón de edad y naturaleza de la actividad laboral. 5) Garantice el descanso semanal y las vacaciones periódicas remuneradas, el bienestar en el trabajo, de tal manera que la salud y la moral estén debidamente preservadas. Los trabajos nocturnos, peligrosos e insalubres, deben ser

convenientemente regulados y controlados. 6) La vivienda que se proporcione al trabajador debe ser higiénica, funcional y sismo-resistente.

AUTOGESTIÓN Y COGESTIÓN

ARTICULO 63.- El Estado Provincial alienta la autogestión y la cogestión en las empresas.

SEGURO SOCIAL

ARTICULO 64.- Todos los trabajadores de la Provincia, públicos o privados, tiene derechos al seguro social e integral e irrenunciables. A este fin se establecerá la legislación provincial tendiente a la creación de mecanismos con autonomía financiera y económica, administrado por los interesados con participación estatal.

ORGANIZACIÓN SINDICAL

ARTICULO 65.- Se garantiza la libre organización de los trabajadores en sindicatos. Las organizaciones sindicales deben regirse por principios de gestión democrática, basados en la elección periódica de sus autoridades, por votación secreta de sus afiliados. La participación de las minorías en la dirección de los mismos queda garantizada según las exigencias de un mínimo de representatividad. Los sindicatos son independientes de los partidos políticos, de las instituciones religiosas y del Estado.

TRABAJADORES AUTÓNOMOS

ARTICULO 66.- La Provincia promueve la agremiación de los trabajadores autónomos, para la defensa de sus derechos.

GARANTÍAS SINDICALES

ARTICULO 67.- El Estado garantiza a los sindicatos los siguientes derechos: 1) De ser reconocidos, sin otro requisito que la inscripción en un registro especial. 2) De concertar contratos o convenios colectivos de trabajo por los gremios más representativos en cada rama, los que tendrán fuerza de ley. 3) De huelga, como medio de defensa de los derechos de los trabajadores y de las garantías sociales. No se puede tomar contra los participantes de ella ninguna medida represiva, mientras no pongan en peligro evidente la seguridad de la población. 4) De ejercicio pleno y sin trabas de la gestión de los dirigentes sindicales, la estabilidad en sus empleos y la licencia sindical.

POLICÍA DEL TRABAJO

ARTICULO 68.- El Estado creará por ley el organismo administrativo de aplicación, para ejercer el derecho indelegable de control o policía del trabajo. Por intermedio de esta dependencia se asegurará el fiel cumplimiento en todo el territorio de la Provincia, de las leyes laborales y de las convenciones colectivas de trabajo. En todos los casos debe aplicarse la norma más favorable al trabajador.

DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES

ARTICULO 69.- Los consumidores tienen derecho a organizarse con la finalidad de defender la seguridad, la salud y sus legítimos intereses económicos. La ley regulará las organizaciones de consumidores que contribuyan a la defensa de los intereses económicos que les sean propios. Su estructura interna y funcionamiento debe ser libre, democrática y con participación de minorías.

CARGA PÚBLICA

ARTICULO 70.- La alfabetización, la cooperación en la lucha contra plagas y epidemias; la ayuda activa en casos de accidentes, inundaciones, terremotos y otros siniestros, son considerados carga pública. La Ley determinará la operatividad de tales deberes.

CAPITULO V

EDUCACIÓN Y CULTURA (ARTÍCULOS 71 AL 98)

DERECHO A LA EDUCACIÓN Y CULTURA

ARTICULO 71.- La educación y la cultura son derechos humanos fundamentales.

DEMOCRACIA, PLURALISMO Y PATRIMONIO CULTURAL

ARTICULO 72.- El Estado promueve la democracia cultural, estimulando el acceso y participación de los habitantes en la cultura y en la creatividad dentro de ese campo. Se garantiza el patrimonio y el pluralismo cultural.

FINES DE LA EDUCACIÓN

ARTICULO 73.- La educación propende al desarrollo de la inteligencia, a la formación de una ética humanitaria y de hombres aptos para la libertad, la tolerancia, la paz, la solidaridad fraterna y la adhesión al sistema de vida democrática.

OBJETIVOS DE LA EDUCACIÓN

ARTICULO 74.- La investigación científica y las normas del método científico son especialmente consideradas en los distintos niveles de enseñanza.

ARTICULO 75.- Se promueve la originalidad, la creatividad, el conocimiento actualizado, el goce estético y el rigor del razonamiento, basados en la independencia y honestidad intelectual.

DEMOCRATIZACIÓN DE LA EDUCACIÓN

ARTICULO 76.- Se promueve la democratización de la educación a través de estilos de participación que coadyuven a la libre formación de ideas, planteos de problemas y búsqueda de soluciones.

LIBERTAD DE CÁTEDRA

ARTICULO 77.- Se reconoce y garantiza la libertad de cátedra.

SELECCIÓN DE EDUCADORES

ARTICULO 78.- Se prohíbe toda discriminación de educadores, fundada en sus convicciones e ideas. Para la selección de educadores se tiene en cuenta la capacidad, la actualización científica y demás condiciones que determine la ley.

FUNCIONES DE LA FAMILIA Y DEL ESTADO

ARTICULO 79.- El Estado reconoce a la familia como agente natural de la cultura y la educación. La educación es un cometido esencial, prioritario e indeclinable del Estado. El estado garantiza los medios suficientes a fin de asegurar: La orientación vocacional y laboral, sostenimiento y mejoras de establecimientos educativos del Estado; y para los educandos que lo necesiten, la salud psicofísicas, la nutrición y la canasta escolar. El Estado legítima la expedición y vigencia de los títulos y certificados de estudios.

PRINCIPIOS BÁSICOS DE LA ENSEÑANZA BÁSICA ESTATAL

ARTICULO 80.- La enseñanza que imparte el Estado es obligatoria, gratuita, no confesional, integral, asistencial, democrática y exaltará los principios de solidaridad y cooperación humana.

IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

ARTICULO 81.- El Estado garantiza igualdad de oportunidades y de posibilidades educativas para todos los habitantes.

ACCESO A LA EDUCACIÓN

ARTICULO 82.- El Estado garantiza el acceso y facilita la permanencia y reinserción de la población escolar en todos los niveles y modalidades del sistema educativo, proveyendo de unidades escolares suficientes para atender adecuadamente la matrícula según los lineamientos pedagógicos, y proveerá los recursos humanos necesarios.

EDUCACIÓN OBLIGATORIA

ARTICULO 83.- La educación inicial y primaria, es obligatoria y gratuita. Cumplidos estos niveles, la educación continúa siendo obligatoria y gratuita en la forma y hasta el límite que establezca la ley. Los contenidos programáticos y la enseñanza integral de las Constituciones Nacional y Provincial, son obligatorios en todos los establecimientos educacionales de la Provincia. También es obligatoria la enseñanza de los derechos humanos. Se promueve la educación sexual y la enseñanza de por lo menos, un idioma extranjero en todos los niveles educativos.

FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACIÓN

ARTICULO 84.- Se acordará un presupuesto que asegure el total desarrollo de los planes y de la política educativa, considerando las necesidades inmediatas, el crecimiento demográfico, las remuneraciones adecuadas, el constante mejoramiento de los servicios y la clasificación de los gastos, de acuerdo con los objetivos y las prioridades señaladas para cada nivel educativo.

ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO

ARTICULO 85.- El Estado estructura un sistema de educación integrado por niveles y modalidades, que responda a las necesidades provinciales y regionales.

GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA EDUCACIÓN

ARTICULO 86.- El Gobierno y la administración de la educación son ejercidos por un Ministerio.

ADMINISTRACIÓN ESCOLAR

ARTICULO 87.- En cada una de las escuelas de la Provincia, en los distintos niveles y en la forma que lo determine la ley, funcionará un Consejo Académico integrado de la siguiente forma: En la educación

inicial y primaria, por un director y representantes de docentes y padres de los alumnos; en el nivel medio por un director y representantes de docentes, padres de alumnos y estudiantes y, en el nivel terciario, por un director, alumnos, docentes y egresados. Los integrantes de la comunidad educativa son electos por votación secreta y directa de sus pares.

ACTUALIZACIÓN, PERFECCIONAMIENTO Y CAPACITACIÓN DOCENTE

ARTICULO 88.- El Estado atiende al perfeccionamiento profesional permanente del docente, a través de equipos interdisciplinarios, de actualización y capacitación docente integrados por especialistas en ciencias, artes y filosofía. El Poder Ejecutivo designa al coordinador general de los equipos interdisciplinarios. El acceso a los equipos se llevará a cabo a través de concursos de oposición y antecedentes cada seis años.

GABINETE TÉCNICO DE EDUCACIÓN

ARTICULO 89.- Con el objetivo de detectar, orientar y prevenir las dificultades surgidas durante el proceso de enseñanza-aprendizaje, el Estado asiste a la población escolar en cada establecimiento educativo, mediante gabinetes técnicos interdisciplinarios conforme lo determine la ley.

CENTROS DE INVESTIGACIÓN, INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN EDUCATIVA

ARTICULO 90.- El Estado crea y fomenta centros de investigación, información y documentación educativa interconectados e implementa políticas de cooperación y asistencia a nivel regional, nacional e internacional.

SEGUIMIENTO DE EGRESADOS

ARTICULO 91.- El Estado fija un plan de seguimiento de los egresados a fin de corregir cursos de acción en relación a los resultados y objetivos propuestos.

EDUCACIÓN PERMANENTE

ARTICULO 92.-El Estado garantiza la educación permanente en relación a las demandas de la sociedad, creando organismos específicos de jurisdicción estatal.

ALFABETIZACIÓN

ARTICULO 93.- El Estado y la sociedad propenden a la alfabetización de todos su habitantes, arbitrando los medios necesarios para impedir y combatir la deserción escolar y el analfabetismo, a través de programas socioeconómico, culturales y técnicos implementados al efecto.

EDUCACIÓN EN ZONAS RURALES Y ÁREAS DE FRONTERA

ARTICULO 94.- El Estado fomenta, afianza y revitaliza la función de la escuela rural y municipal, como eje de la comunidad a que pertenece ; también aplica una política que atiende a la educación en las áreas de frontera y de población dispersa.

EDUCACIÓN NO FORMAL

ARTICULO 95.- El Estado organiza métodos y técnicas de educación no formales, a fin de implementar la formación de los educandos. Los medios educativos, incluyendo los de comunicación masiva concurren en apoyo de la misma, destacando especialmente la educación a distancia.

ARTICULO 96.- El Estado promueve la organización, sostenimiento y difusión de museos, bibliotecas populares y de un sistema de bibliotecas públicas de carácter general que garantice el libre acceso al conocimiento a toda la población y fomente el hábito y goce por la lectura, cuyo funcionamiento y distribución geográfica será regulado por ley.

DERECHOS DEL DOCENTE

ARTICULO 97.- El Estado reconoce y asegura el derecho del docente a: El libre ejercicio de la profesión, carrera profesional según sus méritos, ingreso, ascenso y estabilidad ; y el perfeccionamiento permanente.

ENSEÑANZA PRIVADA

ARTICULO 98.- El Estado reconoce la libertad de enseñanza. Autoriza y controla el funcionamiento de Institutos de enseñanza privada, según el régimen legal dictado por el Gobierno Provincial.

CAPITULO VI

CIENCIA Y TÉCNICA (ARTÍCULOS 99 AL 105)

DECLARACIONES

ARTICULO 99.- El Estado reconoce a la Ciencia y a la Técnica como una de las bases de nuestra civilización, como un medio idóneo para lograr mejores condiciones de vida, resolviendo complejos problemas, superando limitaciones que afecten a la sociedad y para ampliar las fronteras del conocimiento humano sin límite alguno.

POLÍTICA

ARTICULO 100.- El Estado fija en el ámbito de la Provincia las políticas en Ciencia y Técnica que contribuyen a la consolidación de un sistema científico-tecnológico integrado en la estructura nacional y que posibilite la transferencia de los resultados a los diversos ámbitos de la sociedad. Fija los objetivos y prioridades atendiendo a los requerimientos del desarrollo autónomo, en lo social, cultural y económico.

APLICACIÓN

ARTICULO 101.- El Estado estimula la incorporación de los resultados generados en el sistema científico, nacional y provincial; para aumentar la eficiencia de las organizaciones públicas y privadas, mejorar la producción y la transformación de las materias primas y de todas las actividades ligadas al mejoramiento individual y colectivo de los habitantes de la Provincia.

PROMOCIÓN DE INVESTIGACIONES

ARTICULO 102.- El Estado es promotor de la actividad científica. Propicia la adhesión a planes nacionales e internacionales de investigación y desarrollo que tienden a la transferencia de tecnología, creación de centros de excelencia y formación de recursos humanos.

TECNOLOGÍA DE AVANZADA

ARTICULO 103.- El Estado estimula el desarrollo y usos de tecnología de avanzada y con alto valor agregado, relacionándola con la transformación y progreso socio-económico de la Provincia.

ACCESO Y DIVULGACIÓN

ARTICULO 104.- Todas las personas tienen derecho a acceder a los beneficios de la ciencia y la técnica. El Estado propende, a través de la implementación de planes especiales, a la divulgación de la actividad científica y de sus resultados en todos los estratos de la sociedad, sin discriminación de ninguna clase.

CREACIÓN DE INSTITUTOS Y FUNDACIONES

ARTICULO 105.- El Estado propende a la creación de institutos de investigación científica, especialmente en áreas de interés de la Administración Pública, y alienta la constitución de fundaciones con fines científicos y tecnológicos.

CAPITULO VII

DECLARACIONES, DERECHOS Y GARANTÍAS ECONÓMICAS (ARTÍCULOS 106 AL 120)

PRINCIPIO DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA

ARTICULO 106.- El crecimiento y modernización de la economía es principio fundamental en el desarrollo de todo programa de política económica, promovido por el Estado y la sociedad.

FUNCIÓN SOCIAL DE LA ECONOMÍA

ARTICULO 107.- La actividad económica de la Provincia está a servicio del hombre y es organizada conforme a los principios sociales de esta Constitución. El Estado garantiza la libre iniciativa privada, armonizándola con los derechos de la persona y la comunidad, pudiendo regular las actividades económicas a esos efectos.

PROMOCIÓN ECONÓMICA

ARTICULO 108.-El Estado en causa la economía de la Provincia mediante una legislación adecuada y fomenta: 1) La explotación de sus recursos naturales y materias primas. 2) El crédito y las industrias, el consumo, el intercambio al servicio de la sociedad, asegurando el imperio del método democrático de la regulación planificada de la producción, circulación y distribución de la riqueza o cualquiera otra manifestación de la economía. El Estado sólo puede ejercer determinada actividad económica cuando el bien común lo requiera, y esa función tendrá carácter subsidiario. 3) La radiación de empresas, creadoras de fuentes de trabajo, especialmente aquellas que transformen recursos naturales y materias primas. Una ley reglamentará esta promoción y radicación.

LEGISLACIÓN TRIBUTARIA

ARTICULO 109.- Sólo por ley expresa se crean, modifican o suprimen tributos y se conceden exenciones y otros beneficios tributarios. La tributación se rige por los principios de igualdad, generalidad, certeza, obligatoriedad y economía de la recaudación. No hay impuesto confiscatorio ni privilegio personal en materia tributaria. Ningún tributo tiene efecto retroactivo, salvo los que deben percibirse durante el año fiscal, y en una misma fuente no pueden superponerse gravámenes de igual naturaleza o categoría, cualquiera fuera su denominación. Es indelegable la competencia tributaria sobre los tributos, que conforme al sistema rentístico federal, le corresponden exclusivamente a la Provincia. El Estado provincial propende a la coparticipación federal de impuestos basada en el principio de solidaridad; y a la uniformidad de la legislación tributaria.

PRESUPUESTO PROVINCIAL

ARTICULO 110.- La administración económica y financiera del Estado Provincial se rige por el presupuesto que aprueba la Cámara de Diputados. En dicha ley no pueden constar disposiciones ajenas a la materia presupuestaria ni a su aplicación. Todo ingreso o egreso del Estado debe ajustarse a ella, como asimismo la creación o supresión de los cargos o servicios públicos. Las empresas del Estado se rigen por propio presupuesto.

DERECHO DE PROPIEDAD

ARTICULO 111.- El derecho de propiedad es inviolable. La propiedad tiene una función social y en consecuencia está sometida a lo que la ley establezca. Incumbe al Estado, fiscalizar la distribución y la utilización de las tierras fiscales urbanas y rurales, e intervenir con el objeto de desarrollar e incrementar su aprovechamiento en interés de la comunidad, a fin de procurar que cada trabajador o familia pueda adquirirlas en propiedad.

EXPROPIACIÓN

ARTICULO 112.- Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, posesión o uso sino por sentencia firme fundada en ley u ordenanza. Sólo podrá expropiarse por razones de utilidad pública o bienestar general calificadas por ley u ordenanza y previa indemnización. Si la finalidad no se cumpliera, fuere desvirtuada o las obras no se iniciaren dentro del término de tres años, el expropiado podrá reclamar devolución fijándose las compensaciones a que hubiere lugar.

DOMINIO DE LOS RECURSOS NATURALES

ARTICULO 113.- La Provincia tiene la plenitud del dominio imprescriptible e inalienable sobre todas las sustancias minerales, sin excluir hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, las fuentes naturales de energía hidroeléctrica, solar, geotérmica o de cualquier otra naturaleza que se encuentren dentro de su territorio. Su aprovechamiento puede realizarlo por sí o por convenio con la Nación, con otras provincias o con terceros, nacionales o internacionales para su prospección, exploración y/o explotación, como también su industrialización, distribución y comercialización, fijando de común acuerdo el monto de las regalías o retribución a percibir. El Estado nacional no podrá disponer sobre estos recursos de la Provincia sin el previo acuerdo de ésta, expresado por ley.

FUNCIÓN DE LA TIERRA

ARTICULO 114.- La tierra es considerada factor de producción y no de renta y debe ser objeto de explotación racional.

COLONIZACIÓN

ARTICULO 115.- El régimen de división y adjudicación de la tierra pública será establecido por ley, con sujeción a planes previos de colonización con fines de fomento que prevean: 1) La distribución por unidades económicas individuales de tipo familiar, de acuerdo a su calidad y destino, evitando el minifundio. 2) La explotación directa y racional por el adjudicatario. 3) La adjudicación preferencial a cooperativas. 4) La seguridad del crédito a largo plazo y bajo interés con destino a la construcción de viviendas, equipamiento y producción. 5) El trámite sumario para el otorgamiento de los títulos o resguardos de derechos, una vez cumplidas las exigencias legales por parte de los adjudicatarios. 6) La retrocesión por vía de expropiación o resolución del contrato en favor de la Provincia en caso de incumplimiento de los fines de la adjudicación. 7) Inajenabilidad de la tierra durante el término que fije la ley y no menor de veinte años. 8) El asesoramiento y asistencia técnica permanente a los agricultores y ganaderos a través de los organismos competentes del estado nacional, provincial o municipal.

FORESTACIÓN

ARTICULO 116.- La Provincia promoverá la forestación y reforestación de su suelo. Una ley determinará las normas promocionales de esas actividades, así como la explotación racional de esos recursos naturales.

RÉGIMEN DE AGUAS

ARTICULO 117.- Corresponde a la Provincia reglar el uso y aprovechamiento de todas las aguas del dominio público existente en su territorio. La Provincia puede conceder en la forma que determine una ley, el uso de las aguas para la agricultura y otros fines especiales. Tales concesiones no podrán limitar el derecho de la provincia de usar esas aguas para sus fines de interés general. El derecho natural de usar el agua para bebida de las personas, necesidades domésticas o abrevaderas, queda sujeto a los reglamentos generales que dicte la autoridad competente. La concesión de uso y goce del agua para beneficio y cultivo de un predio, constituye un derecho inherente e inseparable del inmueble y pasa a los adquirientes del dominio, ya sea a título universal o singular.

ADMINISTRACIÓN DE LAS AGUAS

ARTICULO 118.- Todos los asuntos que se refieran al uso de las aguas públicas, superficiales o subterráneas, están a cargo del Estado provincial en la forma que determine la ley.

CONCESIONES

ARTICULO 119.- Serán otorgadas las Concesiones de aguas, en la forma que determine la ley: 1) Para abastecimiento a poblaciones o explotaciones agrícolas. 2) Para usos industriales o energía hidráulicas, que emplean caudales, de ríos, lagos, arroyos o canales o ubican sus instalaciones en las márgenes o lechos. Estos permisos podrán otorgarse siempre que no impliquen consumo de agua sino en mínima proporción, sean por tiempo limitado y no perjudiquen los cultivos realizados en los derechos ya concedidos.

OBRAS HIDRÁULICAS

ARTICULO 120.- Las obras fundamentales de aprovechamiento de aguas y su distribución mediante canales, deben ser dispuestas por ley.

SECCION SEGUNDA

DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LA DEMOCRACIA (ARTÍCULOS 121 AL 127)

SUBVERSIÓN DEL ORDEN CONSTITUCIONAL

ARTICULO 121.- Los que se alzaren en armas para cambiar la Constitución, sustituirla o dejarla en suspenso o aplicarla parcialmente, deponer alguno de los poderes públicos del gobierno provincial, arrancarle alguna medida o concesión, o impedir aunque fuere temporariamente el libre ejercicio de sus facultades constitucionales o su formación o su renovación en los términos y formas legales, como así también los funcionarios políticos que en la Provincia formaren parte del gobierno de facto que surgiere de aquel alzamiento o subversión de cualquiera de las formas de vida democrática, reciben el trato de traidores a la Patria y son pasibles de las sanciones que la ley determine. Los funcionarios del régimen constitucional que teniendo responsabilidades omitieren la ejecución de actos en defensa de aquel sistema, serán pasibles del mismo tratamiento previsto precedentemente.

ALZAMIENTO

ARTICULO 122.- Cualquier fuerza armada, policial o de seguridad que actuara de la forma anteriormente descripta o intentare hacerlo, estará actuando contra esta Constitución, y sus miembros serán pasibles de exoneración y/o castigo en relación a su participación.

DERECHO A RESISTIR

ARTICULO 123.- El pueblo de la Provincia no está obligado a obedecer a los sediciosos y puede resistir sus órdenes, conforme al derecho que le asiste a cada habitante para armarse en defensa de esta Constitución.

NULIDAD Y RESPONSABILIDADES

ARTICULO 124.- Los actos de los sediciosos o fuerzas ilegales o de los civiles irregulares de la política son nulos. Los ejecutores de esos actos son responsables administrativa y civilmente y en forma solidaria, por los daños y perjuicios que hubieran ocasionado y con el principio de la responsabilidad objetiva, por el sólo hecho de participar, avalar o consentir tales actos.

OBEDIENCIA DEBIDA

ARTICULO 125.- En la situación del Gobierno ilegal, no rige el principio de obediencia debida a los superiores ni a quienes se atribuyen el mando.

ASOCIACIONES INCONSTITUCIONALES

ARTICULO 126.-La Provincia no reconoce asociaciones, cualquiera que fueran sus fines, que sustenten principios opuestos a las libertades reconocidas en esta Constitución, al sistema pluripartidista o que atenten contra el sistema democrático en que la misma se inspira.

INHABILITACIÓN PERPETUA

ARTICULO 127.- Los funcionarios públicos que ejercieren funciones de responsabilidad política en los tres Poderes del Estado Nacional, Provincial y Municipal, en regímenes de facto o pertenezcan a las organizaciones referidas en el artículo anterior, no podrán ocupar cargos públicos en ninguno de los poderes de la Provincia o Municipios a perpetuidad.

SECCION TERCERA

SISTEMA ELECTORAL

CAPITULO ÚNICO (ARTÍCULOS 128 AL 130)

CUERPO ELECTORAL

ARTICULO 128.- El cuerpo electoral de la Provincia se integra con todos los ciudadanos, varones y mujeres, con capacidad para ser electores y que inscriptos en el Registro cívico se domicilien en la Provincia.

DERECHO ELECTORAL

ARTICULO 129.- La ley reglamentará el derecho electoral con carácter uniforme para toda la Provincia, de conformidad con las siguientes bases mínimas: 1) El voto es universal, libre, igual y secreto. Será obligatorio u optativo en los casos que lo determine la ley; 2) Los electores serán aquellos ciudadanos mayores de dieciocho años que se encuentren en las condiciones previstas en esta Constitución y la ley, la que podrá reducir la edad mínima hasta los dieciséis años, pero no incrementarla; 3) Las fuerzas armadas y de seguridad encargadas de preservar el orden comicial, estarán subordinadas a las autoridades del comicio; 4) Cada elector sufragará personalmente; 5) El elector no podrá ser detenido por autoridad alguna durante las horas en que se desarrolle el comicio, excepto en el caso de flagrante delito; 6) Determinará la participación de los representantes de los partidos políticos en el proceso electoral y establece las inhabilitaciones para sufragar, como así también los delitos, faltas electorales y las sanciones que les correspondan.

TRIBUNAL ELECTORAL

ARTICULO 130.- Habrá un tribunal electoral permanente integrado por dos miembros de la Corte de Justicia, designados por sorteo público y por el Fiscal General de la Corte de Justicia, con asiento en la Provincia. Duran cuatro años en sus cargos y funcionarán en la forma que la ley determine.

SECCION CUARTA

PODER LEGISLATIVO (ARTÍCULOS 131 AL 172)

CAPITULO I

CAMARA DE DIPUTADOS (ARTÍCULOS 131 AL 144)

INTEGRACIÓN DE LA CÁMARA

ARTICULO 131.- El Poder Legislativo de la Provincia es ejercido por una Cámara de Diputados integrada por un representante por cada uno de los departamentos en que se divide la Provincia, conforme a lo establecido en esta Constitución. Cada departamento es considerado como distrito electoral único para la

elección de su representante a simple mayoría de sufragios. Además esta integrada por un diputado cada veinte mil habitantes elegidos por el sistema de representación proporcional tomando la Provincia como distrito electoral único. La ley puede aumentar pero no disminuir la base de representación determinada para cada diputado elegido por el sistema proporcional. El número de habitantes que determina el de diputados, es el del último censo oficial nacional o provincial legalmente practicado.

DURACIÓN

ARTICULO 132.- Los diputados duran cuatro años en sus funciones, inician y concluyen sus mandatos en la misma oportunidad en que lo haga el Poder Ejecutivo, y pueden ser reelegidos. El diputado suplente que se incorpore en reemplazo de un titular, completará el término del mandato de éste.

SUPLENTE

ARTICULO 133.- Con la elección de diputados titulares se eligen también dos suplentes para cada uno de los representantes departamentales, considerándose además suplentes a los integrantes titulares de las listas de candidatos propuestos para distrito único que no hubieran resultado electos, según el orden establecido.

REEMPLAZOS

ARTICULO 134.- En caso de vacancia de un representante titular, éste será reemplazado por el suplente cuando correspondiere a un representante departamental ; y el que le sigue en el orden en la lista partidaria, cuando fuere un representante elegido por el sistema proporcional. Producida una vacante, se cubrirá en forma inmediata, debiendo comunicarse al candidato que lo sigue de acuerdo al orden establecido, para que se incorpore.

REQUISITOS PARA SER DIPUTADO

ARTICULO 135.- Para ser diputado se requieren las siguientes condiciones: 1) Ser nativo de la Provincia o tener tres años de residencia inmediata y continua en ella. 2) Tener veintiún años de edad a la fecha de incorporación al cuerpo. 3) Tener ciudadanía natural en ejercicio o legal, después de cuatro años de obtenida, 4) Los representantes departamentales deben además ser electores en el departamento que representen, con un año de residencia real, inmediata y continua.

INHABILIDADES

ARTICULO 136.- No pueden ser miembros de la Cámara de Diputados: 1. -Los militares en actividad. 2.- Los condenados en causa criminal mientras subsistan los efectos jurídicos de la condena. 3.- Los quebrados fraudulentos mientras no sean rehabilitados, y los deudores del fisco, cuando se hubiere dictado sentencia en su contra, y ésta estuviere ejecutoriada.

INCOMPATIBILIDADES

ARTICULO 137.- Es incompatible el ejercicio del cargo de diputado con los de funcionarios, empleados, contratados y dependientes de los estados nacional, provincial o municipal, excepto la docencia. Todo diputado en ejercicio de sus funciones que acepte cualquier empleo de los declarados incompatibles, cesa por ese hecho de ser miembro de la Cámara. Los agentes de la administración pública nacional, provincial o municipal que resultaren elegidos diputados, quedan automáticamente con licencia, sin goce de sueldo, por todo el tiempo que dure su función. Ningún diputado puede patrocinar causas en contra de la Nación, de la Provincia o de los Municipios, ni defender intereses privados ante el poder administrador y judicial; tampoco puede participar en empresas beneficiadas con privilegios o concesiones dadas por el Estado.

INMUNIDAD DE OPINIÓN

ARTICULO 138.- Los miembros de la Cámara no pueden ser acusados, interrogados judicialmente, ni molestados por las opiniones o votos que emitan en el desempeño de sus mandatos. Todo agravio, cualquiera sea su naturaleza y forma, dirigido contra un miembro de la Cámara, dentro o fuera de ella, por causa de sus votos u opiniones en el ejercicio de sus funciones y en razón del cumplimiento de sus deberes de legislador, es ofensa a la misma Cámara, que debe ser reprimida conforme a la ley.

INMUNIDAD DE ARRESTO

ARTUCULO 139.- No puede ser arrestado ningún miembro de la Cámara desde el día de su elección hasta el de su cese, excepto en el caso de ser sorprendido en flagrante ejecución de un hecho ilícito doloso que merezca pena privativa de la libertad ; en este caso el juez que ordene la detención dará cuenta dentro de tres días a la Cámara, con la información sumaria del hecho.

DESAFUERO

ARTICULO 140.- La Cámara al conocer el sumario, puede allanar el fuero del arrestado por mayoría absoluta de sus miembros, debiendo considerarse allanado de hecho si la Cámara no hubiese resultado el caso dentro de los diez días siguientes en que se recibió el sumario. Para no hacer lugar al

allanamiento se requiere mayoría absoluta de votos presentes en la sesión, en cuyo caso el detenido será puesto inmediatamente en libertad.

ARTICULO 141.- Cuando se formule denuncia criminal por escrito contra un diputado, la Cámara recibirá el sumario enviado por el juez y, examinado en juicio público en la sesión próxima a la que se dio cuenta del hecho, puede con dos tercios de votos suspender en sus funciones al acusado, quedando éste a disposición del juez competente para su juzgamiento.

ASIENTO

ARTICULO 142.- El asiento de la Cámara de Diputados estará en la Ciudad de San Juan, allí realiza todas sus sesiones, a menos que por razones de seguridad y excepcionalmente se resolviera hacerlo en otro lugar de la Provincia.

SESIONES PÚBLICAS

ARTICULO 143.- Las sesiones de la Cámara son públicas, a menos que la gravedad o el interés de los asuntos a tratar exigieran hacerlas secretas y así lo resuelve el cuerpo, por mayoría de los dos tercios de sus miembros presentes.

JURAMENTO

ARTICULO 144.- Al tomar posesión del cargo, los diputados prestan juramento o promesa en la forma que lo determine el Reglamento de la Cámara.

CAPITULO II

FUNCIONAMIENTO (ARTÍCULOS 145 AL 149)

PRESIDENCIA

ARTICULO 145.- El Vicegobernador de la Provincia es el Presidente nato de la Cámara de Diputados, pero no tiene voto, excepto en los casos de empate. La Cámara nombra anualmente en su primera sesión ordinaria, un Vicepresidente Primero y un Vicepresidente Segundo de entre sus integrantes, quienes cuando ejerzan la presidencia de la Cámara tendrán voto y decidirá en caso de empate.

DECISIONES

ARTICULO 146.- Las decisiones de la Cámara son por simple mayoría de votos, salvo los casos en que expresamente esta Constitución prevea otra mayoría.

FACULTADES DISCIPLINARIAS

ARTICULO 147.- La Cámara es el único juez de faltas cometidas dentro o fuera de su recinto, contra el orden de sus sesiones, y puede reprimirlas hasta con el arresto que no pase del término de dos días, con las limitaciones expresadas en esta Constitución.

REGLAMENTO

ARTICULO 148.- La Cámara de Diputados dicta su propio Reglamento Interno.

INVESTIGACIONES

ARTICULO 149.- La Cámara puede, por medio de sus comisiones o comisionando a alguno de sus miembros, examinar el estado del tesoro público, investigar sobre la gestión de funcionarios de la administración y a entidades privadas en cuanto en éstas estuvieren comprometidos intereses del Estado, y resolver en cuanto al resultado de lo examinado o investigado. En todos los casos no se deberá interferir en el área de atribuciones de otros poderes y se deberán resguardar los derechos y garantías individuales. La Cámara puede solicitar los informes que crea convenientes a personas públicas y privadas de cualquier naturaleza. Para practicar allanamientos debe requerir autorización de juez competente.

CAPITULO III

ATRIBUCIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS (ARTÍCULO 150)

ATRIBUCIONES

ARTICULO 150.- Son atribuciones de la Cámara de Diputados: 1) Dictar las leyes que sean necesarias para hacer efectivos los derechos, deberes y garantías consagrados por esta Constitución sin alterar su espíritu. 2) Aprobar o desechar los tratados o convenios que el Poder Ejecutivo con el Estado Nacional, otras provincias o municipios del país, entes públicos o privados, nacionales o extranjeros, estados extranjeros u organismos internacionales. Si el pronunciamiento no se produjese en el término de noventa días de efectuada su presentación a la Cámara, el tratado se considerará aprobado, salvo en el supuesto de tratados o convenios con estados extranjeros, organismos internacionales o entes extranjeros en que se considerará rechazado, 3) Establecer tributos en todo el territorio de la Provincia, destinados al servicio de la administración, seguridad y bienestar del pueblo 4) Aprobar, modificar o rechazar el presupuesto

general de gastos y cálculo de recursos que remita el Poder Ejecutivo anualmente para el período subsiguiente o por uno mayor ; siempre que no exceda el término del mandato del Gobernador en ejercicio. Si la Cámara rechaza el proyecto enviado por el Poder Ejecutivo, rige el del año anterior. La Cámara no dará aprobación a ninguna Ley de Presupuesto en la que no se hubiere dispuesto una distribución de gastos anuales no inferiores al seis por ciento para el Poder Judicial y uno por ciento para el Poder Legislativo, 5) Efectuar el control y evaluar la conveniencia, oportunidad y mérito de las cuentas de inversión sobre la gestión presupuestaria ejecutada y que remite el poder administrador, aprobándolas o rechazándolas, 6) Establecer o modificar los límites de los departamentos de la Provincia, tomando como base los antecedentes históricos, su extensión y población, con el voto de los dos tercios de sus miembros, 7) Reconocer nuevos municipios en razón del número de sus pobladores e importancia de las actividades que allí se realicen, conforme a lo que se establece en esta Constitución ; 8) Dictar la Ley Orgánica de los municipios de segunda y tercera categoría. En los casos de escisión o fusión, se debe llamar a consulta popular a todos los electores de los municipios involucrados. 9) Crear y suprimir empleos no indicados por esta Constitución para la administración de la Provincia, determinando sus atribuciones, responsabilidades y dotación. Una ley puede establecer la carrera administrativa determinando las condiciones de idoneidad requeridas para el ingreso a ese cargo, normas de funcionalidad y demás disposiciones sobre la materia; 10) Acordar amnistías, salvo las relacionadas con los delitos comprendidos en la Sección Segunda de esta Constitución, 11) Otorgar honores por servicios de gran importancia prestados a la Provincia, conceder pensiones y recompensas de estímulo, no pudiendo decretarse éstas a favor de los funcionarios durante el ejercicio de sus cargos. 12) Declarar las causales de utilidad pública o de interés general para expropiaciones por leyes generales o especiales, determinando los fondos con que ha de hacerse la previa indemnización, 13) Autorizar al Poder Ejecutivo a contraer empréstitos, determinando los intereses y las bases y condiciones para su amortización ; emitir títulos públicos y cualquiera otra operación de crédito con arreglo a lo dispuesto por esta Constitución, 14) Legislar sobre el uso, distribución y enajenación de las tierras de propiedad del Estado Provincial, 15) Arreglar el pago de las deudas del Estado Provincial; 16) Acordar subsidios a las municipalidades, y dictar leyes de coparticipación tributaria para éstas, 17) Autorizar la cesión de terrenos e inmuebles fiscales con objeto de utilidad social expresamente determinada, debiendo contar para ello con los dos tercios de los votos de sus miembros; 18) Recibir el juramento al Gobernador, al Vicegobernador o a quien lo reemplace y considerar y resolver sobre sus renunciaciones; 19) Resolver sobre la licencia del Gobernador o a quien lo reemplace para salir fuera de la Provincia, cuando su ausencia fuere por un período mayor de treinta días; 20) Elegir senadores al Congreso de la Nación en la forma que lo determine la Constitución Nacional; e instruirles para su gestión en el Senado de la Nación, cuando se trate de asuntos en que resulten involucrados los intereses de la Provincia, 21) Crear la institución del Defensor del Pueblo el que será designado para la defensa

de los derechos comprendidos en la sección primera de esta Constitución y aquellos cuyo ejército, por tratarse de intereses difusos o derechos colectivos, no puede ser promovido por persona o grupo de personas en forma individual. En el ejercicio de la acción de amparo por amenazas o violación de tales derechos o intereses, tiene participación necesaria y la representación conjunta con los interesados. 22) Crear la Comisión de Control y Seguimiento Legislativo con facultades suficientes para verificar la aplicación de las leyes; 23) Convocar a elecciones provinciales, si el Poder Ejecutivo no lo hiciese en el término y con la anticipación determinada por la ley. 24) Dictar o modificar los códigos: Electoral, de procedimientos judiciales y administrativos, de faltas, rural, bromatológico, de aguas, fiscal y otros que sean necesarios y que correspondan a la competencia provincial. 25) Establecer sanciones a sus miembros cuando entorpezcan por acción u omisión la integración del quórum o la labor parlamentaria. 26) Prestar o denegar acuerdo al Poder Ejecutivo en todos los casos y designaciones en que tal medida sea necesaria, entendiéndose denegado el acuerdo para nombramientos si dentro de los treinta días de recibida la comunicación del Poder Ejecutivo, la Cámara no se hubiese expedido. 27) Designar a propuesta en terna del Consejo de la Magistratura a los magistrados judiciales, Fiscal General de la Corte de Justicia, titulares del ministerio público y Fiscal de Estado. 28) Pedir informes al Poder Judicial, relativos a la administración de justicia. 29) Disponer con los dos tercios de los votos del cuerpo, la disolución de los Concejos Deliberantes municipales o la intervención de su Departamento Ejecutivo, cuando se hubieren producido graves conflictos de poderes entre ambos o se hubieren comprobado graves irregularidades en la gestión de los negocios públicos. 30) Designar en la primera sesión ordinaria el legislador titular y suplente que representan a la Cámara de Diputados en el Consejo de la Magistratura.

CAPITULO IV

CLASE, ORIGEN, FORMACIÓN, SANCIÓN DE LAS LEYES Y COMISIONES (ARTÍCULOS 151 AL 172)

QUORUM

ARTICULO 151.- La Cámara de Diputados sesiona con la presencia de la cuarta parte de sus miembros, pero para tomar resoluciones se requiere la presencia de la mitad mas uno.

ARTICULO 152.- La Cámara de Diputados se reúne en sesiones ordinarias todos los años desde el primer día hábil del mes de abril hasta el último del mes de noviembre, pudiendo por si sola prorrogarlas, hasta un término de treinta días.

ARTICULO 153.- La Cámara de Diputados puede ser convocada a sesiones extraordinarias por el Poder Ejecutivo, o por el Presidente del cuerpo, cuando así lo solicite la tercera parte de sus miembros ; en este último caso, la Cámara llamará a sesionar dentro de los ocho días de recibida la petición.

VALIDEZ DE TÍTULOS - REMOCIÓN

ARTICULO 154.- La Cámara de Diputados es el único juez de la validez de la elección, título, correcciones, remoción y exclusión de sus miembros, puede, con dos tercios de los votos presentes, corregir a cualquiera de sus miembros por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones, o removerlo por inhabilidad física, psíquica, legal o moral sobreviniente a su incorporación y hasta excluirlos de su seno. En todos estos casos debe asegurarse al legislador su derecho de defensa. Las sesiones en que se trate la remoción de un legislador son públicas si este no solicitare lo contrario. Para decidir sobre la renuncia que voluntariamente hicieren a sus cargos los Diputados, bastará la simple mayoría de los votos de los presentes

INTERPELACIÓN

ARTICULO 155.- La Cámara de Diputados puede llamar a su Sala a los ministros del Poder Ejecutivo para pedirles los informes y explicaciones que estimen convenientes, previa comunicación de los puntos a informar y explicar ; aquéllos están obligados a concurrir a tales fines en la sesión inmediata, si en la nota de aviso no se hubiera determinado fecha exacta. El plazo para concurrir no puede ser inferior a los diez días. El titular del Poder Ejecutivo puede concurrir a la Cámara de Diputados cuando estime conveniente, en reemplazo del o los ministros interpelados.

CLASE DE LEYES

ARTICULO 156.- Las leyes pueden ser: 1) Decisorias, aquellas que son dictadas como decisiones legislativas para generar diversas posiciones de gobierno dirigidas a la satisfacción del bien común. Las decisiones legislativas se adoptan según el trámite ordinario previsto para la sanción de las leyes, con los dos tercios de votos de los miembros presentes y no pueden ser vetadas por el Poder Ejecutivo. 2) De base o programas legislativos, son aquellas dirigidas a establecer el marco normativo dentro del cual se debe desenvolver la legislación técnica reglamentaria. Las leyes de base están sujetas al trámite ordinario de formación legislativa establecido en esta Constitución. 3) Técnicas o reglamentarias, son aquellas dirigidas a regular en detalle el ejercicio de los derechos, la labor de gobierno o la legislación prevista en el apartado anterior. Esta legislación puede ser dictada por el Poder Ejecutivo quedando sujeta al trámite de aprobación ficta por parte de la Cámara de Diputados según las disposiciones de esta Constitución. 4) Medidas, son aquellas dirigidas a resolver o disponer sobre situaciones no recurrentes de carácter administrativo, las cuales son aprobadas por el trámite abreviado en el seno de las comisiones

internas de la Cámara. Cuando este tipo de leyes implican un acto de control, no pueden ser objeto de veto por el Poder Ejecutivo.

DE NECESIDAD Y URGENCIA

ARTICULO 157.- El Poder Ejecutivo puede dictar leyes de necesidad y urgencia cuando las circunstancias no hicieren posible aplicar alguno de los trámites ordinarios dispuestos por esta Constitución. En estos casos en el mismo acto, el Poder Ejecutivo debe, bajo sanción de nulidad, elevar la respectiva ley a la Cámara de diputados, para su consideración. Si el cuerpo se encontrare en receso, dicha elevación sirve de acto de convocatoria y las leyes de necesidad y urgencia serán ratificadas o rectificadas en el término de treinta días. Si en ese período no hubiere pronunciamiento de la Cámara, la ley quedará aprobada. Rectificada o vetada la ley por el Poder Legislativo, no pueden quedar afectados los derechos adquiridos como consecuencia de su aplicación. No pueden ser materia de la legislación de necesidad y urgencia las decisiones legislativas, ni las leyes de base o programas legislativos, ni las atribuciones otorgadas por esta Constitución al Poder Legislativo en el artículo 150, salvo en sus incisos 1, 3, 9, 12, 14 y 16 primera parte.

ORIGEN DE LOS PROYECTOS

ARTICULO 158.- Las leyes pueden tener origen en proyectos presentados por Diputados, por el Poder Ejecutivo o por el Poder Judicial en los casos autorizados en esta Constitución.

TRÁMITE ORDINARIO

ARTICULO 159.- El reglamento de la Cámara de Diputados determina el trámite ordinario en la presentación de proyectos, estudio, consideración y sanción de las leyes.

TRÁMITE ESPECIAL

ARTICULO 160.- Las leyes técnicas o reglamentarias, en cuanto a su formación y sanción, se ajustan al trámite ordinario previsto en este capítulo cuando los proyectos fueran presentados por Diputados. Pero cuando el proyecto fuera elaborado por el Poder Ejecutivo tendrá trámite especial consistente en tenerla por sancionada si dentro de los treinta días de ingresado a la Cámara, ésta no le formule observaciones o no la vete en forma total. En este último supuesto el Poder Ejecutivo sólo puede insistir una vez más durante el mismo período legislativo. En el supuesto de un veto parcial, el Poder Ejecutivo debe adecuarlo a las observaciones formuladas por la Cámara de Diputados o insistir en ello las veces que estime conveniente. En el supuesto del veto total o parcial en este tipo de leyes, por parte de la Cámara de Diputados, este cuerpo puede decidir avocarse a su tratamiento debiendo seguir en tal caso el trámite ordinario para su formación y sanción; esta circunstancia debe ser comunicada al Poder Ejecutivo. En

materia de legislación penal o tributaria, la Cámara de Diputados tiene el poder exclusivo del tratamiento de los respectivos proyectos y esta facultad no puede ser delegada.

REQUISITO PARA LA APROBACIÓN FICTA

ARTICULO 161.- La Cámara de Diputados no puede utilizar el procedimiento de aprobación ficta para las leyes técnicas o reglamentarias, sino cuando medie con antelación el dictado por parte del cuerpo de una ley de base sobre la materia que se trate. La Cámara de Diputados puede obviar la sanción de leyes de base cuando decida asumir por sí la labor técnica reglamentaria.

DESPACHO DE COMISIÓN

ARTICULO 162.- Las comisiones internas de legisladores tienen la atribución de producir despacho en el trámite de formación de leyes medidas, con el alcance que los respectivos proyectos obtienen sanción legislativa, si los mismos no son observados en la primera sesión de tablas de la Cámara. Basta que uno solo de los bloques de legisladores acreditados haga observación al proyecto o que se solicite que el mismo sea tratado en plenario, para que aquél vuelva a comisión a esos efectos.

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

ARTICULO 163.- Las leyes de base o programas legislativos tienen que ser compatibles con las leyes decisorias ; la restante legislación con las referidas leyes y con las de base o con los programas legislativos, siendo aplicable a dichos efectos el procedimiento de control de constitucionalidad previsto por esta Constitución. Las leyes decisorias, las de base y los programas legislativos, sólo pueden ser modificadas en una sesión de la legislatura especialmente convocada al efecto.

ADECUACIÓN REGLAMENTARIA

ARTICULO 164.- Cuando la Cámara de Diputados sancione una ley decisoria o de base o programa legislativo, sobre materia que hubiere sido objeto con anterioridad, de legislación técnica o reglamentaria, quedan implícita y automáticamente derogadas todas las disposiciones operativas que resulten incongruentes a la nueva legislación. En tales supuestos la Cámara y/o el Poder Ejecutivo, según correspondiere, arbitrarán lo pertinente para la sustitución, modificación o adecuación de la reglamentación técnica o reglamentaria.

COMISIONES

ARTICULO 165.- La Cámara de Diputados formará comisiones internas según las materias que establezca su reglamento interno, encargadas de intervenir en la preparación del material legislativo previsto en

esta Constitución. Ellas estarán integradas respetando la proporción de la representación parlamentaria del plenario de la Cámara.

LABOR PARLAMENTARIA

ARTICULO 166.- Una comisión de labor parlamentaria establecerá el orden de la tarea legislativa. Determina, en cada caso, cuál es el tipo de legislación que debe tratar la Cámara, a los efectos de fijar el respectivo procedimiento para la formación y sanción de las leyes.

ATRIBUCIONES

ARTICULO 167.- En el seno de las comisiones legislativas pueden producirse resoluciones, declaraciones y pedidos de informes, así como realizar homenajes, en los términos de las previsiones reglamentarias y de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo anterior.

REMISIÓN

ARTICULO 168.- Cuando un proyecto de ley es sancionado por la Cámara de Diputados, ésta lo remite dentro de los cinco días al Poder Ejecutivo para que lo promulgue y publique. El Poder ejecutivo puede vetar dicho proyecto, si la clase del mismo lo permite según esta Constitución. Este veto puede ser total o parcial y debe ser hecho dentro del término de diez días.

VETO TOTAL O PARCIAL

ARTICULO 169.- Desechado en todo o en parte un proyecto de ley por el Poder Ejecutivo, vuelve con sus objeciones a la Cámara y si ésta insistiese en su sanción, con dos tercios de votos de los presentes, será ley y pasará al Poder Ejecutivo para su promulgación. No existiendo los dos tercios para la insistencia, ni mayoría para aceptar las modificaciones propuestas por el Poder Ejecutivo, no podrá repetirse el proyecto en las sesiones del mismo año. Vetada en parte la ley por el Poder Ejecutivo, éste sólo podrá promulgar la parte no vetada, si ella tuviera autonomía normativa y no afectare la unidad del proyecto, previa decisión favorable en tal sentido por parte de la Cámara de Diputados.

PROMULGACIÓN TÁCITA

ARTICULO 170.- Las leyes sancionadas, comunicadas al Poder Ejecutivo dentro de los últimos diez días de clausura de la Cámara, sólo se entenderán vetadas enviando a la Secretaría de la misma el mensaje del caso, sin cuyo requisito se las tendrá por promulgadas.

FÓRMULA

ARTICULO 171.- En las sanción de las Leyes se usarán las fórmulas: "La Cámara de Diputados de la Provincia de San Juan sanciona con fuerza de Ley" o, "El Poder Ejecutivo de la Provincia de San Juan sanciona con fuerza de ley", según correspondiere.

COMISIÓN PERMANENTE

ARTICULO 172.- La Cámara de Diputados designará antes de entrar en receso una comisión permanente de su seno, a la que le corresponderán las siguientes funciones: seguir la actividad de la administración, ejercitar los poderes de la Cámara de Diputados según el mandato dado por sus miembros, promover la convocatoria de la Cámara siempre que fuere necesario y preparar la apertura del nuevo período de sesiones legislativas.

SECCION QUINTA

PODER EJECUTIVO (ARTÍCULOS 173 AL 196)

CAPITULO I

NATURALEZA Y DURACION (ARTÍCULOS 173 AL 184)

EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

ARTICULO 173.- El Poder Ejecutivo de la Provincia es ejercido por un Gobernador y, en su defecto, por un Vicegobernador, elegidos de la manera prescripta en esta sección y según las condiciones que en ella se establecen.

REQUISITOS

ARTICULO 174.- Para ser elegido Gobernador o Vicegobernador se requiere : 1) Haber nacido en territorio argentino o ser hijo de ciudadano nativo si hubiere nacido en país extranjero o argentino naturalizado con diez de años de ejercicio de la ciudadanía ; 2) Tener treinta años de edad. 3) Ser elector y tener cinco años de domicilio inmediato en la Provincia, a no ser que la ausencia y la falta de inscripción en el registro cívico sea debido a servicio para la Nación o la Provincia.

DURACIÓN DEL MANDATO - REELECCIÓN

ARTICULO 175.- El Gobernador y el Vicegobernador duran cuatro años en el ejercicio de sus funciones y pueden ser reelegidos consecutivamente hasta dos veces.

(Artículo enmendado por Ley N° 8199, conforme a lo establecido en el Art. 277 de esta Constitución)

CESE DEL MANDATO

ARTICULO 176.- El Gobernador y el Vicegobernador cesan en sus mandatos el mismo día en que expire el período correspondiente, sin que evento alguno que lo haya interrumpido pueda ser motivo de que lo completen más tarde o de su prórroga por un día más.

INMUNIDADES - TÍTULO - TRATAMIENTO

ARTICULO 177.- El gobernador y el Vicegobernador gozan de las mismas inmunidades que los diputados. El ciudadano que acceda al Poder Ejecutivo tiene el título de Gobernador de la Provincia de San Juan y recibe el tratamiento de "señor Gobernador". Los que detenten ilegítimamente esos cargos violando esta Constitución, no pueden usar aquel título ni recibir el tratamiento mencionado.

JURAMENTO

ARTICULO 178.- Al tomar posesión de sus cargos, el Gobernador y el Vicegobernador prestarán juramento ante la Cámara de Diputados y en su defecto ante la Corte de Justicia, de cumplir y hacer cumplir fielmente esta Constitución, las leyes de la Nación y de la Provincia.

RESIDENCIA

ARTICULO 179.- El Gobernador y Vicegobernador, en ejercicio de sus funciones, residirán en la Ciudad de San Juan, Capital de la Provincia. No pueden ausentarse fuera de ella por más de treinta días sin permiso de la Cámara de Diputados.

PROHIBICIÓN DE AUSENTARSE

ARTICULO 180.- Los ciudadanos que hubieren ejercido el cargo de Gobernador y de Vicegobernador, no podrán ausentarse de la Provincia sin autorización de la Cámara, hasta tres meses después de haber concluido su mandato.

EMOLUMENTOS

ARTICULO 181.- Los servicios del Gobernador y del Vicegobernador, son remunerados con fondos del tesoro de la Provincia. Su remuneración es fijada por ley y no puede ser disminuida durante el período de su mandato. Mientras se mantenga en el ejercicio de sus funciones, no podrán practicar otro empleo, arte, profesión o comercio, ni recibir otros emolumentos de la Nación o de la Provincia.

ACEFALÍA INICIAL

ARTICULO 182.- Si el ciudadano que a sido electo Gobernador falleciese, renunciase o no pudiese ocuparlo antes de acceder el cargo, se procederá de inmediato a una nueva elección. Si el día en que deba cesar el gobernador saliente, no estuviere proclamado el nuevo, ocupará el cargo el Vicegobernador electo, mientras dure esa situación.

ACEFALÍA SIMULTÁNEA

ARTICULO 183.- El Vicegobernador reemplaza al Gobernador por el resto del período legal en caso de fallecimiento, destitución o renuncia o hasta que haya cesado la inhabilidad temporal en caso de enfermedad, suspensión o ausencia. En caso de impedimento o ausencia del Vicegobernador en las circunstancias anteriores, ejercerá el Poder Ejecutivo el Vice Presidente Primero de la Cámara de Diputados y en su defecto, el Vice Presidente Segundo, quienes prestarán juramento de ley al tomar posesión de este cargo.

ACEFALÍA TOTAL

ARTICULO 184.- En caso de impedimento definitivo o renuncia del Gobernador y del Vicegobernador y restando más de dos años para concluir el período de gobierno, quien ejerza el Poder Ejecutivo convocará para elección de Gobernador y de Vicegobernador a fin de completar el período, dentro de los cinco días desde la fecha en que asumió sus funciones. Si falta es menos de dos años pero más de tres meses para cumplirse el período de gobierno, la elección de Gobernador la efectuará la Cámara de Diputados de su seno, por mayoría absoluta de votos en primera votación y a simple pluralidad en la segunda.

ELECCIÓN DE GOBERNADOR Y VICE GOBERNADOR (ARTÍCULOS 185 AL 188)

ELECCIÓN - ÉPOCA

ARTICULO 185.- El Gobernador y el Vice Gobernador son elegidos directamente por los electores de la Provincia a simple mayoría de votos en distrito único. La elección tendrá lugar conjuntamente con la de diputados provinciales del año que corresponda.

VALIDEZ DE LA ELECCIÓN

ARTICULO 186.- El Tribunal Electoral decida sobre la validez de la elección.

ELECCIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 187.- Si el Tribunal Electoral anula total o parcialmente la elección, el Poder Ejecutivo convocará inmediatamente a elecciones generales o parciales en las mesas electorales en las que no se hubiere sufragado o en las que hubieren anulado los comicios, conforme lo disponga la ley.

NUEVA ELECCIÓN

ARTICULO 188.- En el caso en que dos o más candidatos obtuvieran igual número de votos para Gobernador y para Vicegobernador, se procederá a una nueva elección. Al sólo efecto de elegir entre las fórmulas que hubieran empatado en la anterior votación. Esta elección se debe practicar en un término que no exceda los treinta días después de aprobado el comicio anterior.

CAPITULO III

ATRIBUCIONES, DEBERES Y PROHIBICIONES (ARTÍCULOS 189 AL 190)

ATRIBUCIONES Y DEBERES

ARTICULO 189.- El Gobernador o quien ejerza el Poder Ejecutivo en su caso, tiene las siguientes atribuciones y deberes: 1) Es el mandatario legal de la Provincia, jefe de la Administración y la representa en todas sus relaciones oficiales. 2) Concorre a la formación de las leyes con arreglo de la Constitución, ejerce el derecho de iniciativa, ante la Cámara de diputados; participa en la discusión por sí o por medio de sus Ministros, promulga y expide Decretos o Reglamentos para su ejecución sin alterar su espíritu, veta Leyes y designa el representante del poder Ejecutivo al Consejo de la

Magistratura. 3) Reglamenta las leyes de la Nación y los tratados internacionales aprobados por el Congreso cuando deban ser cumplidos o aplicados en el territorio de la Provincia, siempre que el Poder Ejecutivo Nacional no los haya reglamentado, que su naturaleza jurídica lo permita y que no alteren su espíritu. 4) Nombra, con acuerdo de la Cámara de Diputados, al Contador y Tesorero de la Provincia y a todos aquellos funcionarios que por mandato de esta Constitución o la ley requieran anuencia legislativa. Durante el receso de la Cámara de Diputados, los nombramientos que requieran acuerdo se harán en comisión, con cargo de dar cuenta y solicitarla en la primera sesión que aquella celebre, bajo sanción de que así no se hiciera los funcionarios cesarán en sus empleos. Nombra y remueve a todos los otros funcionarios y empleados de la administración pública, conforme a la ley. 5) Presenta a la Cámara de Diputados dentro de los tres primeros meses de sesiones ordinarias, el proyecto de presupuesto general de gastos, el plan de recursos y las cuentas generales. El plazo de presentación sólo podrá ser prorrogado por un término no mayor a treinta días. 6) Informa a la Cámara de Diputados al iniciarse cada período de sesiones ordinarias, del estado general de la administración, del movimiento de fondos que se hubiera producido dentro o fuera del presupuesto general durante el ejercicio económico anterior y de las necesidades públicas y sus soluciones inmediatas. 7) Recauda las rentas y las invierte con estricta sujeción a las leyes, y hace publicar mensualmente el estado de tesorería general. 8) Convoca a elecciones en los casos y épocas determinadas en esta Constitución y las leyes respectivas, sin que por ningún motivo puedan ser diferidas; convoca a la Cámara de Diputados a sesión extraordinaria y requiere la prórroga cuando lo exijan asuntos de interés público, debiendo especificar cada uno de ellos en forma taxativa y explícitamente. 9) Celebra y firma tratados con la Nación, las Provincias, los municipios, entes de derecho público y privado, nacionales o extranjeros, para fines de utilidad común, especialmente en materia cultural, educacional, económica y de administración de justicia, con la aprobación de la Cámara. Cuando se trate de convenios celebrados con entes públicos extranjeros, se dará conocimiento previo al Congreso de la Nación. 10) Ejerce la fiscalización, control y tutela sobre las empresas del Estado o con participación estatal y sociedades en general, para asegurar el cumplimiento de los fines respectivos, pudiendo decretar su intervención, con conocimiento de la Cámara cuando se trate de funcionarios designados con su acuerdo. 11) Puede intervenir los municipios por causas y en la forma que esta Constitución determina. 12) Ejerce el poder de policía de la Provincia y presta el auxilio de la fuerza pública a los Tribunales de la justicia, nacionales y provinciales, a la Cámara de Diputados, al Tribunal de Cuentas y a las municipalidades conforme a la ley y cuando lo soliciten. 13) Toma las medidas necesarias para conservar la paz y el orden público por todos los medios que no estén expresamente prohibidos por esta Constitución y las leyes vigentes. Provee al ordenamiento y régimen de los servicios públicos. 14) Conoce originariamente y resuelve en las causas y recursos administrativos que se deduzcan contra sus propios actos, los de sus inferiores jerárquicos y entidades autárquicas provinciales, siendo sus resoluciones recurribles ante la justicia. 15) Ordena

arrestos y detenciones hasta por dos días con las limitaciones de esta Constitución y de las leyes vigentes. 16) Es agente inmediato y directo del gobierno nacional, para hacer cumplir en la Provincia la Constitución y las leyes de la Nación. 17) Dicta las leyes de necesidad y urgencia. En receso de la Cámara de Diputados, debe convocar a sesiones extraordinarias para tratar esas leyes en un plazo no mayor de cinco días. 18) Dicta leyes reglamentarias. 19) Concede indultos y conmuta penas previo informe de la Corte de Justicia, con excepción de las que resulten en la sección segunda. 20) Contrata obras de interés general, inclusive por el sistema de peaje. 21) Otorga pensiones graciables.

PROHIBICIONES

ARTICULO 190.- Sin perjuicio de otras restricciones que surjan de esta Constitución, al que ejerce el Poder Ejecutivo le está absolutamente prohibido: 1) Arrogarse facultades judiciales o entorpecer el cumplimiento de las resoluciones que decreten los jueces; 2) Imponer contribuciones, decretar embargos y aplicar penas; 3) Tomar parte directa o indirectamente en contratos con el gobierno; 4) Conferir más de un empleo o una misma persona, aunque uno de ellos o todos no tengan dotación, excepto cuando uno de ellos sea docente; 5) Retardar u obstaculizar la reunión de la Cámara de Diputados o suspender alguna sesión; 6) Dar a las rentas una inversión distinta a la que está señalada por Ley; 7) Renovar juicios fenecidos, paralizar los existentes e influir sobre los jueces, actos de esta naturaleza son insanablemente nulos; 8) Disponer del territorio de la Provincia y exigir servicios no autorizados por Ley; 9) Delegar las facultades que esta Constitución le confiere; 10) Realizar propaganda sobre obras de gobierno durante los quince días previos a cualquier comicio.

CAPITULO IV

MINISTERIOS (ARTÍCULOS 191 AL 196)

DESIGNACIÓN

ARTICULO 191.- El despacho de los negocios administrativos de la Provincia está a cargo de los Ministros designados por el Gobernador cuyo número no será inferior a cinco. Una ley cuya iniciativa es exclusiva del Poder Ejecutivo, determinará el número, rama y funciones.

CONDICIONES

ARTICULO 192.- Para ser Ministro se requiere las mismas condiciones exigidas que para ser Diputado. También se exige no tener parentesco dentro del cuarto grado de afinidad o consanguinidad con quien ejerce la función de Gobernador.

EMOLUMENTO Y REMOCIÓN

ARTICULO 193.- Los ministros gozan de un sueldo que no puede ser disminuido durante el ejercicio de sus funciones. El Gobernador puede remover a estos funcionarios toda vez que lo crea conveniente.

JURAMENTO

ARTICULO 194.- Los Ministros, al acceder al cargo, prestarán juramento ante el Gobernador de desempeñarlo fielmente. Los funcionarios lo harán ante los Ministros del ramo, prometiendo además todos de un modo especial, sujetar a sus subalternos al estricto cumplimiento de sus deberes.

COMPETENCIAS - RESPONSABILIDADES

ARTICULO 195.- El Ministro refrenda y legaliza con su firma las resoluciones del Gobernador, sin la cual no tendrán efecto ni se les dará cumplimiento. Es así solidariamente responsable de los actos que realice con el Gobernador. Sólo puede resolver por sí mismo en lo referente a asuntos internos y disciplinarios en sus respectivos departamentos y dictar providencia de trámites. Es responsable de todas las resoluciones y órdenes que autorice y solidariamente de lo que resuelva con sus pares, sin que pueda eximirse de responsabilidad por haber procedido en virtud de órdenes del Gobernador.

RELACIÓN CON LA CÁMARA

ARTICULO 196.- Los Ministros deben asistir a las sesiones de la Cámara de Diputados cuando fueren llamados por ella. Pueden concurrir cuando lo estimen conveniente y tomar participación en sus discusiones, pero no tienen voto. Están obligados a remitir a la Cámara los informes, memorias y antecedentes que ésta le solicite sobre asuntos de sus respectivos departamentos.

PODER JUDICIAL (ARTÍCULOS 197 AL 218)

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES (ARTÍCULOS 197 AL 200)

COMPOSICIÓN

ARTICULO 197.- El Poder Judicial de la Provincia es desempeñado por una Corte de Justicia, Jueces y Jueces de Paz Letrados y demás tribunales que la ley establezca.

INDEPENDENCIA

ARTICULO 198.- El Poder Judicial tiene todo el imperio necesario para mantener su inviolabilidad e independencia ante los otros poderes del Estado.

LEY ORGÁNICA

ARTICULO 199.- La ley determinará el orden jerárquico, la competencia, incompatibilidades, atribuciones, obligaciones y responsabilidades de los órganos y miembros del Poder Judicial, y reglará la forma en que habrá de actuar y aplicar el ordenamiento jurídico.

INAMOVILIDAD E INMUNIDADES

ARTICULO 200.- Los magistrados y representantes del ministerio público conserva sus cargos mientras dure su buena conducta y cumplan sus obligaciones legales conforme a las disposiciones de esta Constitución. Gozan de las mismas inmunidades que los legisladores. Sus retribuciones serán establecidas por ley y no pueden ser disminuidas con descuentos que no sean los que aquélla dispusiera con fines de previsión o con carácter general. La inamovilidad comprende el grado y la sede. No pueden ser trasladados sin su consentimiento. Sólo pueden ser removidos en la forma y por las causas previstas por esta Constitución. Los jueces no pueden ser responsabilizados por sus decisiones, salvo en las excepciones expresamente especificadas por la Ley.

CAPITULO II

CORTE DE JUSTICIA

ARTICULO 201.- La Corte de Justicia está integrada por cinco miembros, como mínimo, y se divide en salas; solamente por ley podrá aumentarse el número, que siempre deberá ser impar. La Presidencia del cuerpo es desempeñada anualmente y por turno, por cada uno de sus miembros, comenzando por el de mayor edad.

MINISTERIO PÚBLICO

ARTICULO 202.- El Ministerio Público es órgano del Poder Judicial. Es integrado y desempeñado por el Fiscal General de la Corte de Justicia, por los Fiscales de Cámara, por los Agentes Fiscales y por los Asesores y Defensores oficiales. La ley orgánica determinará el número, jerarquía, funciones y modo de actuar. El Fiscal General de la Corte de Justicia ejerce superintendencia sobre los demás miembros que componen el Ministerio Público.

JUSTICIA DE PAZ LETRADA

ARTICULO 203.- La Justicia de Paz Letrada es órgano del Poder Judicial. La ley orgánica de tribunales organiza la Justicia de Paz Letrada en la Provincia, teniendo en cuenta sus divisiones administrativas, la extensión y población de las mismas y fija su jurisdicción, competencia, funcionamiento y retribución.

REQUISITOS

ARTICULO 204.- Para ser miembro de la Corte de Justicia y Fiscal General se requiere ser argentino nativo o naturalizado con diez años de ejercicio de la ciudadanía, poseer título de abogado y tener diez años de ejercicio profesional o de desempeño en la magistratura y treinta años de edad. Las condiciones para ser miembro de las Cámaras, Jueces, Agentes Fiscales, Defensores y Asesores son : ser argentino nativo o naturalizado con diez años de ejercicio de la ciudadanía, poseer título de abogado, tener cinco años de ejercicio profesional o desempeño de la magistratura, y tener veinticinco años de edad. Para ser juez de paz letrado se requiere ser argentino nativo o naturalizado con cinco años de ejercicio de la ciudadanía, poseer título de abogado y ser mayor de edad. En todos los casos, los magistrados y miembros del ministerio público deben tener una residencia continuada en la Provincia y previa a su designación, de cinco años. Esta exigencia no será requerida para los jueces de paz letrados. Para estos últimos la obligatoriedad de la residencia será fijada por ley.

INCOMPATIBILIDADES

ARTICULO 205.- Los magistrados e integrantes del ministerio público no pueden participar en organizaciones ni actividades políticas, ni ejercer su profesión o desempeñar empleos, funciones y otras actividades dentro o fuera de la Provincia, exceptuando la docencia universitaria.

DESIGNACIÓN

ARTICULO 206.- Los miembros de la Corte de Justicia, el Fiscal General de la Corte, todos los magistrados judiciales y titulares del Ministerio Público, son nombrados por la Cámara de Diputados a propuesta de una terna elevada por el Consejo de la Magistratura. Las vacantes de funcionarios judiciales deben ser cubiertas dentro de los noventa días de producidas. Si así no lo fuere la Corte de Justicia las cubrirá con carácter provisorio hasta tanto el Consejo de la Magistratura formule la propuesta a la Cámara de Diputados y ésta haga la designación.

CAPITULO III

ATRIBUCIONES Y DEBERES (ARTÍCULOS 207 AL 212)

ATRIBUCIONES Y DEBERES

ARTICULO 207.- La Corte de Justicia tiene las siguientes atribuciones y deberes: 1) Representa al Poder Judicial de la Provincia y ejerce la superintendencia sobre la administración de justicia; 2) Nombra, traslada y remueve a los empleados del Poder Judicial; 3) Nombra con jueces en el número y casos que la ley determine; 4) Dicta el reglamento interno del Poder Judicial; 5) Prepara anualmente el presupuesto de gastos e inversiones del Poder Judicial, en concordancia con el Poder Ejecutivo, para su consideración por la Cámara de Diputados, el que puede exceder el período de un año; 6) Dispone y administra sus bienes y los fondos asignados por ley; 7) Informa en relación a la administración judicial cuando le son requeridos por los Poderes Ejecutivo, Legislativo o el Defensor del Pueblo; 8) Puede enviar a la Cámara de Diputados, con el carácter de iniciativa, proyectos de leyes sobre organización y funcionamiento del Poder Judicial, de la Policía Judicial, creación de servicios administrativos conexos y de asistencia judicial, como asimismo los códigos y leyes de procedimientos judiciales y sus modificaciones; 9) Ejerce control en el régimen interno de las cárceles y establecimientos de detenidos; 10) Ejerce superintendencia sobre la Policía Judicial; 11) Comunica en forma inmediata a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Municipal, sus pronunciamientos sobre inconstitucionalidad de las leyes, decretos u ordenanzas; 12) Reglamenta los derechos y las obligaciones de los empleados judiciales mediante acordadas.

JURISDICCIÓN

ARTICULO 208.- La Corte de Justicia tiene en lo jurisdiccional las siguientes atribuciones: 1) Ejerce jurisdicción originaria y exclusiva en los siguientes casos: a) En los conflictos entre los Poderes Públicos de la Provincia y en los que se suscitaren entre los tribunales inferiores de justicia, con motivo de sus respectivas jurisdicciones y competencia. b) En los conflictos de las municipalidades entre sí y entre éstas y los poderes del Estado. c) En los recursos extraordinarios de casación e inconstitucionalidad, de conformidad a las leyes de procedimientos. 2) Conoce en las demandas por inconstitucionalidad de leyes, decretos, ordenanzas, reglamentos o resoluciones que se promuevan directamente por vía de acción y en caso concreto, según lo establezca esta Constitución y las leyes. 3) Conoce y resuelve en grado de apelación: a) En las causas sobre inconstitucionalidad de leyes, decretos, ordenanzas, reglamentos y resoluciones promovidas ante los tribunales inferiores; b) En los recursos sobre inaplicabilidad de la ley y de los demás que autoricen las leyes de procedimiento. 4) Conoce en los recursos de queja por denegación o retardo de justicia de los tribunales inferiores, con sujeción a la forma y trámite que la ley de procedimiento establezca. 5) Conoce de las resoluciones que produzca el Tribunal de Cuentas según la forma y procedimiento que determine la ley. 6) La Corte de Justicia es, en jurisdicción provincial, el Tribunal Superior de toda causa para dictar la sentencia definitiva a los fines de las cuestiones constitucionales de naturaleza federal incluidas en ellas. Todo tribunal provincial tiene competencia y obligación en cualquier tipo de causa para resolver las cuestiones constitucionales de naturaleza federal incluida en las mismas.

JURISPRUDENCIA VINCULANTE

ARTICULO 209.- La interpretación que haga la Corte de Justicia en sus pronunciamientos plenarios sobre el texto de esta Constitución, leyes, decretos, ordenanzas, reglamentos y resoluciones, es de aplicación obligatoria para todos los tribunales inferiores. La ley establece la forma y el procedimiento para obtener la revisión de la jurisprudencia.

COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN DE TRIBUNALES INFERIORES - REVISIÓN

ARTICULO 210.- La Ley Orgánica de Tribunales determina la competencia, jurisdicción y funcionamiento de los demás organismos del Poder Judicial. Procede el recurso de revisión, contra todas las sentencias definitivas dictadas por jueces cuyos nombramientos no reúnan los requisitos establecidos en esta Constitución y en los demás casos que la ley establezca.

TRATAMIENTO

ARTICULO 211.-Los miembros del Poder Judicial tienen el siguiente tratamiento: 1) Los miembros de la Corte de Justicia : "Señor Ministro"; 2) Los miembros de la Cámara : "Señor Juez de Cámara"; 3) Los demás jueces : "Señor Juez".

PUBLICIDAD

ARTICULO 212.- Los tribunales de la Provincia deben informar y publicar periódicamente las causas que pasen a estado de sentencia, consignando la fecha en que los autos quedan a disposición del tribunal para su resolución. De la misma forma deben hacer conocer que las causas han sido sentenciadas. La ley reglamenta la forma en que se cumplirá estas obligaciones.

CAPITULO IV

POLICÍA JUDICIAL (ARTÍCULO 213)

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 213.- El Poder Judicial dispone de la fuerza pública necesaria para el cumplimiento de sus funciones. La Corte de justicia organiza la Policía Judicial, de acuerdo a esta Constitución y a la ley; esta Policía s de su exclusiva dependencia.

CAPITULO V

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA (ARTÍCULOS 214 AL 218)

INTEGRACIÓN

ARTICULO 214.- El Consejo de la Magistratura está integrado por: dos abogados en ejercicio de la profesión , inscripto en la matricula de la provincia, domiciliados en la misma y que reúnan las condiciones requeridas por esta Constitución para ser miembro de la Corte de Justicia; un legislador provincial; un miembro de la Corte de Justicia y un ministro del Poder Ejecutivo.

ELECCIÓN

ARTICULO 215.- Los miembros del Consejo de la Magistratura son elegidos de la siguiente forma: 1) Los abogados, mediante elección única, directa, secreta y obligatoria, practicada entre los inscriptos y habilitados para el ejercicio de la profesión, bajo el control de la entidad de ley que maneje la matricula. 2) El legislador, por designación de la Cámara de Diputados. 3) El miembro de la Corte de Justicia, por sorteo

entre sus miembros. 4) El ministro, por designación del Gobernador de la Provincia. En la misma forma son elegidos igual número de suplentes. El ejercicio de estas funciones constituye carga pública y el mandato dura cuatro años, pudiendo ser reelectos. El asiento del Consejo de la Magistratura lo es en el de la Corte de Justicia.

FUNCIONES

ARTICULO 216.- Son funciones del Consejo de la Magistratura: 1) Proponer por terna remitida de la Cámara de Diputados, el nombramiento de magistrados judiciales, titulares del Ministerio Público y Fiscal de Estado; 2) Proponer a la Cámara de Diputados el traslado de los magistrados y miembro del Ministerio Público; 3) Organizar y resolver los concursos abiertos de antecedentes y oposición para las vacantes e integración de las ternas de nombramiento; 4) Dictar su reglamento de organización y funcionamiento.

VACANCIA

ARTICULO 217.- Comunicada una vacancia por la Corte de Justicia al Consejo de Magistratura, éste debe proponer la terna respectiva a la Cámara de Diputados, dentro de los sesenta días de recibida la comunicación.

FUNCIÓN AUXILIAR DE LA JUSTICIA

ARTICULO 218.- La abogacía es una función pública no estatal, auxiliar del Poder Judicial. La totalidad de los abogados inscriptos en la matrícula conforman el Foro de Abogados. La ley Orgánica determina la Constitución, organización, jurisdicción y funcionamiento de la entidad, que ejerce el control y la superintendencia de la matrícula; las atribuciones disciplinarias, la organización y el control de la elección de los abogados que integren el Consejo de la Magistratura.

SECCION SEPTIMA

DEL JUICIO POLÍTICO Y DEL JURADO DE ENJUICIAMIENTO (ARTÍCULOS 219 AL 234)

CAPITULO I

DEL JUICIO POLÍTICO (ARTÍCULOS 219 AL 228)

ÁMBITO PERSONAL - RENUNCIANTES

ARTICULO 219.- El Gobernador, Vicegobernador y sus reemplazantes legales cuando ejerzan el Poder Ejecutivo, los miembros de la Corte de Justicia, Fiscal General de la Corte y el Fiscal de Estado sólo pueden ser denunciados ante la Cámara de Diputados por incapacidad física o mental sobreviviente, por delitos en el desempeño de sus funciones, falta de cumplimiento de los deberes a su cargo y por delitos comunes. Cualquier ciudadano podrá denuncia el delito o falta, a efectos de que se promueva la acusación.

SALAS

ARTICULO 220.- Anualmente la Cámara en su primera sesión, se divide por sorteo en dos Salas, compuesta cada una por la mitad de sus miembros, a los fines de la tramitación del Juicio Político. En caso de que la composición de la Cámara fuese impar, la Sala Segunda se integra con un miembro más. La Sala Primera tiene a su cargo la acusación, y la Sala Segunda es la encargada de juzgar. Cada Sala es presidida por un diputado elegido de su seno.

SALA ACUSADORA

ARTICULO 221.- La Sala Acusadora nombra anualmente, en la misma sesión una Comisión de Investigación de cinco miembros, no pudiendo facultar el presidente para que lo haga. Dicha Comisión tiene por objeto investigar la verdad de los hechos en que se funda la acusación, teniendo para ese efecto, las más amplias facultades.

INSTRUCCIÓN

ARTICULO 222.- La Comisión Investigadora practica las diligencias en el término perentorio de cuarenta días y presenta dictamen a la Sala acusadora, que podrá aceptarlo o rechazarlo necesitándose mayoría absoluta de la totalidad de sus miembros cuando el dictamen fuera favorable a la acusación.

SUSPENSIÓN DE FUNCIONES

ARTICULO 223.- Desde el momento en que la Sala acusadora admita la acusación, el acusado queda suspendido en el ejercicio de sus funciones, sin goce de sueldo.

COMISIÓN ACUSADORA

ARTICULO 224.- Admitida la acusación por la Sala acusadora, ésta nombra una comisión de tres de sus miembros para que la sostenga ante la Segunda Sala, constituida en el tribunal de sentencia, previo juramento prestado ante el presidente.

SENTENCIA

ARTICULO 225.- La Sala de sentencia procede de inmediato al estudio de la acusación, defensa y prueba, para pronunciarse en definitiva en el termino de treinta días. Vencido ese termino sin pronunciarse fallo, el acusado volverá al ejercicio de sus funciones con derecho a percibir los haberes no cobrados y sin que el juicio pueda repetirse por los mismos hechos.

VOTACIÓN

ARTICULO 226.- Ningún acusado puede ser declarado culpable sino por el voto de los dos tercios de la totalidad de los miembros de la Segunda Sala. La votación es nominal, registrándose en el acta el voto de los diputados sobre cada uno de los cargos que contenga el acta de acusación.

EFFECTOS

ARTICULO 227.- El Fallo no tiene más efecto que el de destituir al acusado y aún inhabilitarlo para ejercer cargos públicos por tiempo determinado, quedando siempre sujeto a acusación, juicio y condena conforme a las leyes comunes y ante los tribunales ordinarios.

PROCEDIMIENTO

ARTICULO 228.- La Cámara de Diputados dictará una ley de procedimiento para esta clase de juicio, garantizando el ejercicio del derecho de defensa.

CAPITULO II

JURADO DE ENJUICIAMIENTO (ARTÍCULOS 229 AL 234)

ÁMBITO PERSONAL

ARTICULO 229.- Los jueces de Cámara, jueces de primera instancia, jueces de paz, defensores públicos, agentes fiscales, miembros del Tribunal de Cuentas, el Contador y tesorero de la Provincia, pueden ser acusados ante el Jurado de Enjuiciamiento por incapacidad física o mental sobreviviente, por delitos en el desempeño de sus funciones, falta de cumplimiento de los deberes a su cargo y por delitos comunes.

INTEGRACIÓN Y RECUSACIÓN

ARTICULO 230.- El jurado de Enjuiciamiento está integrado con un miembro de la Corte de Justicia designado por sorteo por ella ; dos diputados elegidos por la Cámara y dos abogados de la matrícula elegidos de la misma manera en que se eligen los que integran el Consejo de la Magistratura y que reúnan las condiciones para ser miembros de la Corte, con la antelación suficiente para que esté en condiciones de constituirse a partir del primer día de Enero de cada año. Los miembros del Jurado de Enjuiciamiento pueden ser recusados y excusarse por causa fundada, debiendo en tal caso integrarse en la forma que prescriba la ley respectiva.

SUSPENSIÓN

ARTICULO 231.- El funcionario acusado puede ser suspendido en su cargo por el Tribunal durante el curso de la sustanciación de la causa.

SENTENCIA

ARTICULO 232.- El Tribunal dicta sentencia dentro del termino perentorio de treinta días, desde que la causa hubiere quedado en estado de resolver, absolviendo o destituyendo al acusado. En el primer caso el funcionario queda restablecido en la posesión de su cargo y en el segundo, separado definitivamente del mismo y sujeto a los tribunales ordinarios, debiendo en tal caso el tribunal comunicarlo a la autoridad correspondiente a efectos de que se provea a la designación de su reemplazante.

CAUSALES ESPECIALES

ARTICULO 233.- Además de los delitos y faltas de los funcionarios sujeto a la jurisdicción del Jurado de Enjuiciamiento que determina la ley respectiva, son causales de remoción para los magistrados del Poder Judicial: la mala conducta, la negligencia, el desconocimiento reiterado y notorio del derecho y la morosidad injustificada en el ejercicio de sus funciones.

PROCEDIMIENTO

ARTICULO 234.- El procedimiento es fijado por una ley especial dictada por la Cámara de Diputados, la que garantiza el pleno ejercicio del derecho de defensa y el debido proceso legal.

SECCION OCTAVA

CONSULTA POPULAR

CAPITULO UNICO

CONDICIONES (ARTÍCULOS 235 AL 238)

ARTICULO 235.- Mediante el voto favorable de dos tercios de los miembros de la Cámara de Diputados, se puede someter a consulta popular de los electores cualquier cuestión que por su importancia se considere merecedora de requerir la opinión popular.

INICIATIVA

ARTICULO 236.- La iniciativa requiriendo la consulta popular puede originarse en el Poder Ejecutivo o a propuesta de uno o más legisladores, y la ley que el efecto se dicte no puede ser vetada.

CARACTERÍSTICA

ARTICULO 237.- Cuando la consulta popular esté ordenada en esta Constitución el voto será obligatorio y el pronunciamiento vinculante, cualquiera sea el número de votos emitidos. En los demás casos el voto podrá ser obligatorio u optativo y con efecto vinculante o no, según se disponga. Cuando la consulta fuere optativa, se requiere, para que su resultado fuere válido, que haya sufragado el cincuenta por ciento de los electores inscriptos en los registros cívicos.

ELECTORES Y SISTEMA ELECTORAL

ARTICULO 238.- Son electores en una consulta popular, todos los ciudadanos inscriptos en el último padrón electoral. El sistema electoral se ajusta a lo previsto por esta Constitución.

SECCION NOVENA

RÉGIMEN MUNICIPAL (ARTÍCULOS 239 AL 255)

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES (ARTÍCULOS 239 AL 240)

MUNICIPIOS

ARTICULO 239.- Todo centro poblacional de más de dos mil habitantes dentro del ejido, puede constituir municipio, que será gobernado con arreglo a las prescripciones de esta Constitución, de las cartas municipales y de la Ley Orgánica que en su consecuencia dicte el Poder Legislativo.

CATEGORÍAS

ARTICULO 240.- Los Municipios serán de tres categorías, a saber: 1) Los Municipios de "primera categoría" : Las ciudades de más de treinta mil (30.000) habitantes; 2) Los Municipios de "segunda categoría": Las ciudades de más de diez mil (10.000) habitantes. 3) Los Municipios de "tercera categoría": Las ciudades, villas o pueblos de más de dos mil (2.000) habitantes. Los censos oficiales nacionales o provinciales legalmente practicados, determinarán la categoría de cada Municipio.

CAPITULO II

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO (ARTÍCULOS 241 AL 251)

CARTAS MUNICIPALES

ARTICULO 241.- Los municipios de primera categoría dictarán su propia Carta Municipal, sin más limitaciones que las contenidas en esta Constitución. La Carta será dictada por una convención municipal convocada por el departamento ejecutivo comunal, en virtud de ordenanza sancionada al respecto. La convención municipal está integrada por un número igual al doble de los miembros del Consejo Deliberante, y serán elegidos por el pueblo de sus respectivas jurisdicciones, por sistema de representación proporcional. Para ser Convencional Municipal se necesita reunir los mismos requisitos exigidos que para ser Concejal. Las Cartas fijarán el procedimiento para sus reformas posteriores.

CONDICIONES BÁSICAS

ARTICULO 242.- Las Cartas municipales deberán asegurar: 1) Los principios del régimen democrático participativo, representativo y republicano; 2) La existencia de un Departamento Ejecutivo unipersonal y de otro deliberativo; 3) Un régimen electoral directo, por sistema de representación proporcional; 4) Un régimen de control de legalidad del gasto.

LEY ORGÁNICA

ARTICULO 243.- Los municipios de segunda y tercera categoría se regirán por la Ley Orgánica que al efecto dicte la Cámara de Diputados, sobre las bases establecidas en esta Constitución. Se compondrán de dos departamentos, uno ejecutivo y otro deliberativo.

DEPARTAMENTO EJECUTIVO - INTENDENTE

ARTICULO 244.- El Departamento Ejecutivo de las municipalidades es ejercido por un Intendente, elegido por voto directo del pueblo a simple pluralidad de sufragios, el que está obligado a hacer cumplir las ordenanzas dictadas por el Concejo Deliberante, informar anualmente de su administración ante éste, ejercer la representación de la municipalidad y demás atribuciones que la Carta Municipal o Ley Orgánica prescriban. Dura cuatro años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelecto por un periodo consecutivo más. Son requisitos para ser Intendente, los mismos establecidos que para ser Diputado Provincial, y un año de residencia inmediata y continua en el municipio.

CONSEJO DELIBERANTE

ARTICULO 245.- El Departamento Deliberativo de las municipalidades está integrado por un concejo, compuesto por cinco concejales fijos, a los que se suma uno cada quince mil habitantes, elegidos directamente por el pueblo de acuerdo al sistema de representación proporcional, ningún Concejo Deliberante puede estar integrado por más de doce miembros, duran cuatro años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos. Son requisitos para ser Concejales: tener más de veintiún años de edad y estar inscripto en los padrones respectivos: en caso de ser extranjero, tener una residencia mínima y continua de cinco años en el municipio. El asiento del Concejo Deliberante está en el ejido de la Municipalidad, pudiendo sesionar en los distintos poblados, Villas o Distritos sometidos a su jurisdicción, cuando por razones de conveniencia resuelva hacerlo por simple mayoría de votos. El Presidente del Concejo tiene voto y decide en caso de empate. Simultáneamente con los Concejales titulares se eligen Concejales suplentes.

MANIFESTACION DE BIENES

ARTICULO 246.- Los Intendentes Municipales y los miembros de los Concejos Deliberantes, están obligados, previo acceder a sus cargos a manifestar sus bienes en la forma que las cartas Municipales o la Ley orgánica determinen.

AUTONOMÍA

ARTICULO 247.- Se reconoce autonomía política, administrativa y financiera, a todos los municipios. Los de Primera Categoría tienen además autonomía institucional. Todos los municipios ejercen sus funciones con independencia de todo otro poder.

ELECTORES

ARTICULO 248.- Son electores municipales: 1) Todo los argentinos inscriptos en el registro electoral con domicilio real en el territorio o jurisdicción municipal; 2) Los extranjeros mayores de dieciocho años, con más de dos años de domicilio real inmediato y continuo en el municipio al tiempo de su inscripción en el padrón municipal.

INMUNIDADES Y RESPONSABILIDADES POLÍTICAS

ARTICULO 249.- Los miembros del Ejecutivo y Deliberativo municipal no pueden ser acusados, interrogados judicialmente ni molestados por las opiniones o votos que emitieren en el desempeño de sus mandatos. El Concejo es el único juez de sus miembros y resuelve sobre su remoción. La responsabilidad política del Intendente será juzgada por el Concejo, Pudiendo ser removido por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros, en cuyo caso el fallo se someterá a consulta popular dentro de los treinta días siguientes. En ambos casos se asegura el derecho a la defensa.

INTERVENCIÓN

ARTICULO 250.- El Poder Legislativo puede intervenir los municipios por las causales del Artículo 150, Inciso 29. El Poder Ejecutivo sólo puede hacerlo en los siguientes casos: 1) Para asegurar la inmediata constitución de sus autoridades en caso de acefalía total ; 2) Para normalizar la situación en caso de subversión del orden institucional. La intervención sólo puede ordenarse por ley y por tiempo determinado.

ATRIBUCIONES Y DEBERES

ARTICULO 251.- Son atribuciones comunes a todos los municipios, con arreglo a los principios de sus Cartas y Ley Orgánica, los siguientes: 1) Convocar a elecciones; 2) Sancionar anualmente el presupuesto de gastos y cálculo de recursos; 3) Contraer empréstitos con objeto determinado, con dos tercios de votos de los miembros en ejercicio de su cuerpo deliberativo. En ningún caso el servicio de la totalidad de los empréstitos, puede ser superior al veinticinco por ciento de los recursos ordinarios afectables; 4) Nombrar funcionarios y empleados municipales, y removerlos con causa; 5) Crear Tribunales de Faltas y Policía Municipal; 6) Contratar servicios públicos y otorgar permisos y concesiones a particulares, con límite de tiempo; 7) Adquirir o construir, por el sistema que fije la ley, las obras que emite convenientes, inclusive por el sistema de peaje; 8) Expropiar bienes con fines de interés general y enajenar en subasta pública los bienes municipales; 9) Realizar convenios de mutuo interés con otros entes de derecho público o privado, municipales, provinciales, nacionales o extranjeros, en este último caso con conocimiento previo de la Cámara de Diputados de la Provincia; 10) Impulsar la organización de uniones

vecinales o de fomento; 11) Utilizar la consulta popular cuando lo estime necesario. Una ley establece las condiciones en que se ejercerán los derechos de iniciativa y revocatoria; 12) Dictar ordenanzas y reglamentos sobre urbanización, tierras fiscales municipales, transportes y comunicaciones urbanas, sanidad, asistencia social, espectáculos públicos, costumbre y moralidad, educación, vías públicas, paseos y cementerios, de abastecimiento, ferias y mercados municipales, forestación, deportes, registros de marcas y señales, contravenciones, y en general todas las de fomento y de interés comunal; 13) Crear recursos permanentes o transitorios; 14) Acordar licencias comerciales dentro de su ejido; 15) Organizar servicios asistenciales en forma directa y/o con la colaboración de la Provincia, Nación o entidades prestatarias de estos servicios; 16) Fomentar la educación y el desarrollo cultural mediante la participación plena de sus habitantes. Crear establecimientos educativos en los distintos niveles y bibliotecas públicas, propiciando la formación de las populares; 17) Todas las demás atribuciones y facultades que se derivan de las enumeradas precedentemente dictando las ordenanzas y reglamentos necesarios para el ejercicio de los poderes de los municipios proveer lo conducente a su prosperidad y bienestar, pudiendo imponer sanciones compatibles con la naturaleza de sus poderes, tales como multas, demolición de construcciones, secuestros, destrucción y comiso de mercadería. A tal efecto podrán requerir al juez competente las órdenes de allanamiento necesarias; 18) Convenir con la Provincia o con otros municipios la formación de organismos de coordinación y cooperación necesarias para la realización de obras y la prestación de servicios públicos comunes; 19) Participar, por medio de un representante designado al efecto en los organismos provinciales de planificación o desarrollo, cuyas disposiciones afecten intereses municipales.

CAPITULO IV

COMISIONES VECINALES (ARTÍCULO 252)

ARTICULO 252.- Los municipios pueden crear Comisiones Vecinales en aquellos grupos poblacionales de más de quinientos habitantes que así lo requieran, para un mejor gobierno comunal, por razones geográficas, históricas, sociales, de servicio o económicas. La ley orgánica o carta municipal ordena la forma de constitución, régimen y funcionamiento de las Comisiones Vecinales.

CAPITULO V

RECURSOS (ARTÍCULOS 253 AL 255)

TESORO

ARTICULO 253.- El tesoro del municipio estará formado por: 1) Los impuestos cuya percepción no haya sido delegada a la provincia, a los servicios retributivos, tasas y patentes municipales; 2) La contribución por mejoras en relación con la valorización del inmueble como consecuencia de una obra pública municipal; 3) Las multas y recargos por contravenciones; 4) El producto de la enajenación de bienes municipales, servicios de peaje y renta de bienes propios; 5) La donación y subsidios que perciban; 6) El producto del otorgamiento de concesiones para la explotación de servicios públicos; 7) Todos los demás recursos que le atribuye la Nación o la Provincia o que resulten de convenios intermunicipales; 8) Tienen derecho a un porcentual determinado por ley, según la categoría del municipio, del total que la Provincia percibe en concepto de coparticipación federal y en el mismo tiempo y forma que aquélla lo perciba. También tienen derecho a un porcentual determinado por ley, de la totalidad de los impuestos percibidos por la provincia. La coparticipación municipal de los impuestos nacionales y provinciales tiende a favorecer a los municipios de menores recursos, y a aquellos que se encuentren ubicados en áreas y zonas de frontera.

BIENES

ARTICULO 254.- Constituyen bienes del dominio municipal todas las tierras fiscales ubicadas dentro de sus respectivos ejidos, excepto las pertenecientes a la Nación o la Provincia.

PUBLICIDAD

ARTICULO 255.- El municipio da publicidad periódicamente del estado de sus ingresos y gastos y anualmente una memoria sobre la labor desarrollada en la forma que lo determinen la ley orgánica o cartas municipales.

SECCION DECIMA

TRIBUNAL DE CUENTAS

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

ARTICULO 256.- Habrá un Tribunal de Cuentas con jurisdicción en toda la Provincia y con poder suficiente para aprobar o desaprobar la legitimidad en la percepción e inversión de caudales públicos hecha por los funcionarios y empleados de todos los poderes públicos, entes de la administración centralizada, descentralizada y municipal, empresas públicas, empresas con participación estatal, sociedades del Estado e instituciones privadas que perciban fondos del Estado, quienes están obligados a remitir las cuentas documentadas de los dineros que hubieren invertido o percibido, para su aprobación o desaprobación. En este último caso, el Tribunal indica también los funcionarios o personas responsables y el monto o causas de los cargos respectivos. Las rendiciones deben llegar al Tribunal dentro de los cuatro meses posteriores al cierre del respectivo ejercicio. El Tribunal se pronuncia en el término de un año desde la presentación, vencido el cual quedan de hecho aprobadas, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurriere. El término no corre si la presentación de la cuenta es fragmentaria, incompleta, insuficiente o en pugna con el ordenamiento que determine la ley. Los fallos que emiten hacen cosa juzgada en cuanto a si la percepción e inversión de fondos ha sido hecha o no de acuerdo a esta Constitución y las normas jurídicas respectivas, siendo sólo susceptibles de los recursos que la ley establezca por ante la Corte de Justicia.

INTEGRACIÓN Y REQUISITOS

ARTICULO 257.- El Tribunal de Cuentas está integrado por un Presidente y un Vicepresidente, los que deben reunir las condiciones requeridas para ser miembro de la Corte de Justicia y tres vocales con título universitario habilitante en materia contable, económica, financiera o administrativa, inscriptos en la respectiva matrícula, con ciudadanía en ejercicio, veinticinco años de edad y tengan al menos cinco años de efectivo ejercicio profesional o desempeño de cargo que requiera tal condición.

ELECCIÓN Y DURACIÓN

ARTICULO 258.- Los miembros del Tribunal de Cuentas son elegidos de la siguiente manera: 1) El Presidente, el Vicepresidente, y uno de los Vocales por la Cámara de Diputados a propuesta del Poder Ejecutivo, conservando sus cargos mientras dure su buena conducta y cumplan las obligaciones legales conforme a las disposiciones de esta Constitución. 2) Los dos Vocales restantes, por la Cámara de Diputados a propuesta de uno por cada bloque de los partidos que hubieran obtenido representación en ese cuerpo en orden subsiguiente al partido mayoritario, durando en sus cargos el mismo período que los diputados, pudiendo ser reelectos. En el caso de resultar una sola minoría, ésta propondrá los dos Vocales.

EJECUTORIEDAD

ARTICULO 259.- Los fallos del Tribunal de Cuentas quedan ejecutoriados treinta días después de su notificación y las acciones a que dieren lugar serán deducidas por el Fiscal de Estado ante quien corresponda.

INDEPENDENCIA

ARTICULO 260.- La Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas garantiza: 1) Una retribución establecida por Ley, que no puede ser disminuida por descuentos que no sean los que ésta dispusiera con fines de previsión o con carácter general; 2) La facultad de preparar su propio presupuesto y la de nombrar o remover su personal.

INMUNIDAD Y ESTABILIDAD

ARTICULO 261.- Los miembros del Tribunal de Cuentas tienen las mismas incompatibilidades, inmunidades y prohibiciones que los miembros del Poder Judicial. Solo pueden ser removidos por las causales y el procedimiento aplicable a los jueces de los Tribunales inferiores.

FUNCIONES PREVENTIVAS - ALLANAMIENTO

ARTICULO 262.- Son funciones propias del Tribunal de cuentas efectuar las instrucciones y recomendaciones necesarias para prevenir cualquier irregularidad en la Administración de fondos públicos, en la forma y con arreglo al procedimiento que determina la Ley. Cuando en el desempeño de su actividad propia, disponga la necesidad de allanar domicilios, debe requerir en forma previa la correspondiente autorización del Juez competente.

SECCION UNDECIMA

FISCAL DE ESTADO

CAPITULO UNICO (ARTÍCULOS 263 AL 265)

FUNCIONES

ARTICULO 263.- El Fiscal de Estado es el encargado de defender el patrimonio de la Provincia. Es parte legítima y necesaria en los juicios contenciosos-administrativos, en toda controversia judicial en que se afecten intereses de aquel patrimonio. La Ley determina los casos y la forma en que ejerce sus funciones.

REQUISITOS - NOMBRAMIENTO - INAMOVILIDAD

ARTICULO 264.- Para ser Fiscal de Estado se requieren las mismas condiciones exigidas que para ser miembro de la Corte de Justicia. Es nombrado por la Cámara de Diputados a propuesta en terna del Consejo de la Magistratura, y no puede ejercer la profesión de abogado mientras desempeñe esta función. Es inamovible mientras dure su buena conducta, estando sujeto al juicio político.

FACULTADES

ARTUCULO 265.- Tiene facultad para petitionar ante la Corte de Justicia que se declare la constitucionalidad de toda ley, decreto, carta municipal, ordenanza, resolución o acto administrativo.

SECCION DUODECIMA

TRIBUNAL DE FALTAS Y ORGANIZACIÓN POLICIAL

CAPITULO UNICO (ARTÍCULOS 266 AL 270)

TRIBUNALES DE FALTAS

ARTICULO 266.- Se crean y organizan Tribunales de Faltas que tienen como competencia el juzgamiento de las faltas de contravenciones. Una ley orgánica establecerá su constitución y funcionamiento.

POLICÍA

ARTICULO 267.- La Policía de la Provincia está a cargo de un Jefe de Policía nombrado por el Poder Ejecutivo.

REQUISITOS

ARTICULO 268.-Para ser Jefe de Policía se requiere: 1) Ciudadanía natural o legal con un mínimo de 6 años de obtenida; 2) Tener por lo menos treinta años de edad y demás condiciones exigidas para los diputados; 3) No estar en servicio militar activo.

INCOMPATIBILIDADES Y PROHIBICIONES

ARTICULO 269.- El ejercicio de la función de Jefe de Policía es incompatible con el desempeño de cualquier otro cargo público o privado. Ni el Jefe de Policía ni ningún otro funcionario o empleado policial pueden imponer penas.

LEY ORGÁNICA

ARTICULO 270.- Una ley orgánica determinará las funciones y responsabilidades de los funcionarios y empleados policiales, así como la organización que debe tener la policía de seguridad, atribuyendo a este cuerpo funciones de prevención del delito y al de policía judicial las instrucciones e investigaciones del delito.

SECCION DECIMATERCERA

REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

CONVENCION CONSTITUYENTE (ARTÍCULOS 271 AL 278)

ARTICULO 271.- La presente Constitución sólo puede ser reformada, en todo o en parte, por una Convención Constituyente especialmente convocada al efecto.

INTEGRACIÓN

ARTICULO 272.- La Convención Constituyente estará integrada por igual número de miembros que la Cámara de Diputados, elegidos por el sistema de representación proporcional.

REQUISITOS - INMUNIDADES

ARTICULO 273.- Los convencionales Constituyentes deben reunir las mismas condiciones requeridas que para ser diputado provincial y gozan de las mismas inmunidades y privilegios que éstos, desde que fueran electos y hasta que concluyan sus funciones. Ningún funcionario o magistrado de los poderes constituidos, puede ser Convencional Constituyente.

INICIATIVA

ARTICULO 274.- La necesidad de la reforma se promoverá por iniciativa de cualquier legislador o del Poder Ejecutivo. La declaración que así lo disponga deberá ser aprobada por el voto de los dos tercios de la totalidad de los miembros de la Cámara y sometida en consulta al pueblo de la Provincia, para que se pronuncie en pro o en contra de la misma en la primera elección general que se realice.

CONVOCATORIA

ARTICULO 275.- Cumplido tal requisito, si la mayoría de los electores votare afirmativamente, el Poder Ejecutivo procederá a convocar a elección de Convencionales Constituyentes dentro de los diez días luego de aprobado el acto eleccionario de consulta popular. Las elecciones se realizarán en un plazo no mayor de 150 días contados a partir de la fecha de la convocatoria.

APERTURA

ARTICULO 276.- La Convención Constituyente se reunirá dentro de los treinta días de proclamados los Convencionales Constituyentes. Elegidas las autoridades, éstas asumirán sus cargos quedando constituida la Asamblea Constituyente y en condiciones de cumplir su cometido, que no podrá exceder el término de un año.

EXCEPCIÓN - ENMIENDAS

ARTICULO 277.- La enmienda de un solo artículo puede ser sancionada por el voto de los dos tercios de la totalidad de los miembros de la Cámara de Diputados y el sufragio afirmativo del pueblo de la Provincia, convocado al efecto en oportunidad de la primera elección que se realice, en cuyo caso la enmienda quedará incorporada al texto constitucional. Reforma de esta naturaleza no pueden llevarse a cabo sino con intervalos de dos años por lo menos.

PROMULGACIÓN

ARTICULO 278.- En ningún caso el Poder Ejecutivo puede vetar la ley que disponga la necesidad de revisión constitucional.

SECCION DECIMO CUARTA

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

CAPITULO UNICO (ARTÍCULOS 279 AL 281)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 279.- Con carácter de disposiciones transitorias se sancionan las siguientes: 1) El Gobernador de la Provincia, los Diputados de la actual Cámara de Representantes, los Intendentes y Concejales, desempeñarán sus funciones hasta el vencimiento del término del mandato por el cual fueron elegidos. 2) Los actuales magistrados y funcionarios del Ministerio Público, que a la fecha de sanción de la presente Constitución hayan ejercido como tales función judicial, en cualquier cargo que fuere, por un período mayor al de los tres años establecidos por la primera parte del Artículo 113º de la Constitución de 1997, gozan de la inamovilidad preceptuada por el Artículo 200º de esta Constitución. Aquellos que no se encontraren en tal situación, permanecerán en sus funciones hasta el vencimiento del término por el que fueran designados, oportunidad en que sus cargos serán cubiertos de conformidad con el régimen de designación previsto por esta Constitución. 3) El régimen electoral dispuesto en la Sección Tercera comenzará a regir para las próximas elecciones generales de renovación de los poderes públicos. 4) Si la fecha de elegirse Diputados, no hubiere dictado la Ley que provee el Artículo 131º de la Constitución, se elegirá un Diputado por cada Departamento, y veintitrés Diputados por el sistema D'Hont, con sus respectivos suplentes. 5) Hasta la integración de la Corte de Justicia con el número de miembros previsto en esta Constitución, seguirá funcionando con el actual de tres. 6) La Corte de justicia resolverá la oportunidad de implementar la Justicia de Paz Letrada, lo que podrá hacerse en forma integral o progresiva. Hasta que un Juez de Paz lego no fuese suplantado por el letrado, aquél continuará en sus funciones. La Justicia de Paz Letrada deberá estar totalmente integrada antes del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho. 7) El Consejo de la Magistratura deberá constituirse dentro de los noventa días de entrada en vigencia esta Constitución; en ese término deberá producirse la designación de los titulares y suplentes representantes de la cámara de Diputados, del Poder Ejecutivo y de los abogados. Para la integración de la Corte de Justicia, la representación que corresponde a este Poder, y por esta única vez, será ocupada por un Diputado, elegido al igual que su suplente por la cámara de Diputados a propuesta del bloque de la primera minoría en dicho cuerpo. Integrada la Corte de Justicia, cesará la participación de este Diputado, y su lugar será ocupado por uno de los nuevos miembros designados en la Corte de Justicia, elegido por sorteo al igual que su suplente. 8) Las elecciones para elegir Intendente del Departamento Capital, se realizarán en la misma oportunidad en que se renueven los mandatos de los actuales poderes electivos. 9) Hasta tanto la Cámara de Diputados cree la Institución del Defensor del Pueblo, Prevista en el Artículo 150º, inciso 21 de la Constitución, la Defensa y representación de los intereses allí establecidos, será ejercida por el Ministerio Público. 10) Esta Constitución no podrá ser reformada total ni parcialmente en los cuatro años siguientes a su sanción 11) Los municipios de Primera Categoría, asta tanto dicten sus cartas municipales se regirán por la Ley Orgánica de Municipalidades. 12) Hasta tanto la Cámara de Diputados dicte la Ley Orgánica de Fiscalía de Estado de conformidad con las previsiones de esta Constitución, el órgano continuará

ejerciéndose con las atribuciones y modalidades previstas por el ordenamiento legal vigente. 13) Hasta tanto se sancione la nueva Ley de Ministerios, los actuales Seguirán funcionando de acuerdo a la ley vigente. 14) Hasta tanto se sancione la Ley Orgánica de los Tribunales de Falta previstos por esta Constitución se aplicará la legislación vigentes sobre faltas y contravenciones con excepción de las medidas privativas de la libertad. 15) Esta Constitución se publicará íntegramente en el Boletín Oficial y un diario Local dentro del Término de ocho días de su sanción. 16) El Poder Ejecutivo deberá mandar imprimir cinco mil ejemplares de esta Constitución para su distribución.

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 280.- Sancionada esta Constitución, firmada por el Presidente y los Convencionales que quieran hacerlo y refrenada por los Secretarios, se remitirá una ejemplar auténtico a los poderes Legislativos, Ejecutivo y Judicial. El Gobernador de la Provincia jurará esta Constitución ante la Cámara de Diputados, en la Primera Sesión Ordinaria. El Presidente de la Cámara de Diputados, en la Primera Sesión Ordinaria. El Presidente de la Cámara de Diputados lo hará ante este Cuerpo También en dicha sesión, ante el cual prestarán juramento los Diputados. El Presidente de la Corte de Justicia la jurará ante sus pares, y tomará juramento a los otros Miembros y Magistrados del Poder Judicial. Los ministros del Poder Ejecutivo lo harán ante el Gobernador de la Provincia y los demás funcionarios ante sus respectivos Jefes.

ARTICULO 281.- Esta Constitución reemplaza a la sancionada en el año 1.927, y regirá a partir del 1 de Mayo de 1.986, quedando automáticamente derogadas total o parcialmente las Leyes, Ordenanzas, Resoluciones o toda otra norma legal que se oponga a la misma. El resto de las disposiciones normativas tiene plena vigencia hasta que sean modificadas por ley. Dada, firmada y sellada en la Ciudad de San Juan, Sala de Sesiones de la Honorable Convención Constituyente, a los veintitrés días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y seis.

Firmantes: Mario A. Gerarduzzi- Presidente

Ruben A. Pontoriero – Secretario

Antonio R. Falcon - Secretario

H. Convención Constituyente.

TEMA III. ORGANIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE SAN JUAN

ORGANIZACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE FUNCIONES. COMPETENCIAS

Introducción.

Acorde con lo dispuesto por los arts. 5 y 123 de la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de San Juan, sancionada el 23 de abril de 1986, organiza la administración de justicia y con *tal objeto regula los aspectos básicos de su composición, funcionamiento, atribuciones, deberes, etc.*, especialmente en los artículos 197 a 213.

Así, en el artículo 197 determina que el Poder Judicial de la Provincia es desempeñado por una Corte de Justicia, Jueces y Jueces de Paz Letrados y "demás tribunales que la ley establezca". A su turno, los artículos 199 y 210 encomiendan a la ley orgánica la determinación del "*... orden jerárquico, la competencia, incompatibilidades, atribuciones, obligaciones y responsabilidades de los órganos y miembros del Poder Judicial...*" y de la forma en que habrán de actuar y aplicar el ordenamiento jurídico.

Como consecuencia de la manda constitucional, el 27 de julio de 1988 fue sancionada la Ley 358-E (Ley Orgánica de Tribunales), según numeración del Digesto Jurídico, antes numerada como ley 5854-, que ha sido abrogada por la Ley 2352-O (Ley Orgánica del Poder Judicial –en adelante LOPJ), sancionada el 17 de enero de 2022, quedando definido su actual texto.

Es de destacar también, que en la Ley 2352-o (vigente) se faculta expresamente a la Corte de Justicia a dictar las Acordadas reglamentarias que refieren a temas especiales de la administración de justicia. Intertanto se aplican las acordadas existentes relativas a la adecuación y puesta en funcionamiento de los órganos que se encuentran en funcionamiento al momento de su entrada en vigencia.

Jurisdicción y Competencia. Distinción.

Con la finalidad de comprender la estructura del Poder Judicial provincial resulta menester aclarar dos conceptos básicos estrechamente ligados al tema: el de jurisdicción y el de competencia. La jurisdicción representa la función que el juez ejercita de aplicar el derecho. Por el contrario, la competencia es la aptitud legal de ejercitar esa función con relación a un asunto determinado. El fundamento de la competencia radica en la necesidad de distribuir el trabajo entre distintos tribunales ante la imposibilidad fáctica de que uno solo se ocupe de todos los asuntos judiciales de un Estado. Esta distribución se realiza conforme a determinados criterios; los más relevantes son: **a)** el territorio; **b)** la materia; **c)** el grado; y **d)** el valor económico comprometido (cuantía).

Competencia territorial.

La competencia territorial hace referencia al espacio físico en el cual los jueces ejercen su jurisdicción.

El artículo 1 de la LOPJ dispone que el territorio de la Provincia de San Juan, a los efectos de la competencia, se divide en dos circunscripciones judiciales: la de la Capital y la de Jáchal. La primera de ellas, con asiento en la Ciudad de San Juan, comprende 17 departamentos de la Provincia: Capital, Santa Lucía, Rawson, Rivadavia, Chimbab, Albardón, Angaco, San Martín, Valle Fértil, 25 de Mayo, Caucete, 9 de Julio, Pocito, Sarmiento, Calingasta, Zonda y Ullum. La Segunda Circunscripción, con asiento en la Ciudad de Jáchal, comprende los departamentos de Jáchal e Iglesia. Los departamentos mencionados, corresponden a la división política del territorio provincial en 19 departamentos dispuesta en el artículo 7 de la Constitución de San Juan.

Las Cámaras en lo Civil, Comercial y Minería, en lo Criminal, del Trabajo y la Cámara de Paz, todas ellas con asiento en la ciudad de San Juan, tienen competencia territorial para entender, de acuerdo a las normas de procedimiento respectivas, en la primera y en la segunda circunscripción, es decir en toda la Provincia.

Los jueces de Paz Letrados tienen competencia dentro de los límites del departamento para el cual fueron designados, y el artículo 88 de la LOPJ, dispone que son 25 los Juzgados de Paz Letrados en la Provincia, de los cuales 11 tienen competencia territorial en el Gran San Juan: 7 de ellos con asiento y competencia en el departamento Capital y los 4 restantes distribuidos en los departamentos Santa Lucía, Rivadavia, Chimbab y Rawson; y, finalmente, un juzgado en cada uno de los otros catorce departamentos de la Provincia.

Competencia material.

La competencia material atiende a la naturaleza del derecho sustantivo que se articula en determinado proceso. Por ejemplo, si el derecho que se reclama en la demanda es de índole laboral, familiar, comercial, etc. Se vincula a los distintos fueros especializados por materia y con los tribunales que desarrollan su actividad en ellos.

El artículo 2 de la LOPJ establece que la administración de justicia de la Provincia, es ejercida por: **1)** La Corte de Justicia con asiento en la Ciudad de San Juan; **2)** Las Cámaras de Apelaciones de los distintos fueros (Civil, Comercial, Minería; Contencioso Administrativo; Penal y Correccional; del Trabajo), el Tribunal de Impugnaciones y la Cámara de Paz Letrada; **3)** Jueces y Juezas de Primera Instancia, actuando en forma unipersonal o reunidos en Colegio de Jueces. **4)** Jueces y Juezas de Paz Letrada

Es de destacar que la Segunda Circunscripción Judicial, con asiento en la ciudad de Jáchal se rige por el art. 79 de la LOPJ el que dispone: "La Segunda Circunscripción Judicial, se compondrá por lo menos de dos (2)

Jueces o Juezas de Primera Instancia con competencia en lo Civil, Comercial, Minería, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Penal, y Penal de la Niñez y Adolescencia. La competencia de los Jueces o Juezas en materia penal, en cuanto resulte atribuida por Ley N° 1851-O, será ejercida en colegiatura. El Colegio de Jueces o Juezas de esta circunscripción se integra de conformidad a lo establecido por Ley N° 1993-O con los magistrados de Primera Instancia de la jurisdicción y los Jueces y Juezas de Paz de los Departamentos de Jáchal e Iglesia, y en defecto de estos por Jueces o Juezas departamentales con competencia penal”

Efectuada esta aclaración, corresponde abordar la competencia material de los distintos juzgados que integran la primera circunscripción. La correspondiente a las Cámaras de Apelaciones se tratará al analizar la competencia funcional o de grado. Por último, la correspondiente a la Corte de Justicia de la Provincia, se verá por separado, analizando sus funciones administrativas y jurisdiccionales.

1) Jueces en lo Civil, Comercial y Minería.

El artículo 63 de la LOPJ determina que los jueces en lo civil, comercial y minería, ejercerán la jurisdicción voluntaria y contenciosa en todas las causas civiles, comerciales y de minería cuya competencia no esté atribuida a otros tribunales o a la justicia de paz letrada. Vale decir que los juzgados civiles tienen lo que se conoce como “competencia residual”: son competentes para entender en todas aquellas cuestiones no asignadas a otros juzgados. Así, por ejemplo, entienden en conflictos suscitados entre particulares con motivo de: cumplimiento de contratos, cobro de pesos, escrituraciones, posesiones veinteañales, daños y perjuicios, en procesos sucesorios, etc.

Es por ello que en la actualidad existen en la primera circunscripción, jueces (que pueden actuar en forma unipersonal o reunidos en Colegios de Jueces) con competencia civil, comercial y de minería; jueces especiales con competencia en asuntos de familia, o en materia comercial especial, o con competencia en lo contencioso administrativo.

Jueces con Competencia Especial

Jueces de Familia: Los jueces con competencia en asuntos de familia, conocen en todos los procesos de nulidad de matrimonio, uniones convivenciales, adopción, divorcio y en todas sus incidencias, entre otras, según lo dispuesto por los arts. 65 y 66 de la LOPJ.

Jueces en lo Comercial Especial: Los jueces con competencia en materia comercial especial, conoce en los concursos y quiebras, en los asuntos voluntarios o contenciosos que se susciten en materia de sociedades comerciales y en los trámites por ante EL Registro Público de Comercio; también se le asignan las ejecuciones hipotecarias y prendarias (art. 67 de la LOPJ).

Jueces en lo Contencioso-administrativo: Los jueces con competencia en lo Contencioso Administrativo entienden y ejercen la jurisdicción voluntaria y contenciosa en el conocimiento y decisión de las causas en las que sean parte el Estado Provincial, los municipios, entidades descentralizadas y los entes públicos no estatales, o privados en cuanto ejerzan potestades públicas, de conformidad a lo previsto en el Código Procesal Civil, Comercial y Minería, así como las materias que la Corte de Justicia le asigne en uso de sus facultades. Entienden además en las acciones que se deriven de hechos de violencia laboral en el que sean parte alguno de los entes descriptos en el párrafo que antecede. Interviene junto con los Juzgados Civiles en la tramitación de los procesos de amparo cualquiera sea la naturaleza de la pretensión (art. 68 de la LOPJ).

Aclaración: A partir del primero de julio de 2018, por Acuerdo General N.º 85/2018 se dispuso que el Juzgado Contencioso-Administrativo deja de tener competencia que originalmente tenía en ejecuciones fiscales, continuando entendiéndose en aquellas que estuvieren en trámite hasta su terminación.

2) Jueces Penales.

En el fuero Penal se organiza conforme lo establece el art. 72 de la LOPJ, el que dispone: "En la Primera Circunscripción Judicial, además de los Jueces y Juezas de Flagrancia, Penales de la Niñez y Adolescencia, y de Ejecución Penal, hay Jueces y Juezas penales de Primera Instancia, a saber; Jueces y Juezas de Instrucción, Jueces y Juezas en lo Correccional y Jueces y Juezas de primera instancia del Colegio de Jueces, con las competencias que les confieren las Leyes N° 754-O y N° 1851-O, respectivamente y sus modificatorias, además de aquellas que establezca la Corte de Justicia. Intertanto subsistan los sistemas procesales antes citados, la integración y funcionamiento de los juzgados de Instrucción, Correccionales, del Colegio de Jueces o Juezas y de Ejecución Penal, será dispuesta por reglamento dictado por la Corte de Justicia".

3) Jueces del Trabajo.

La LOPJ en su artículo 70, dispone que los jueces del trabajo conocen en:

- 1) Las controversias individuales de derecho entre empleadores y trabajadores, derivadas del contrato de trabajo o de una relación laboral.

- 2) Las causas contenciosas en que se ejerciten acciones originadas en normas legales, reglamentarias o convencionales del derecho del trabajo, o fundadas en disposiciones del derecho común aplicables a aquél.
- 3) Las acciones de amparo, individual o colectiva referida a las normas citadas en el párrafo precedente.
- 4) Los desalojos que se promuevan por la restitución de inmuebles o parte de ellos, concedidos a los trabajadores en virtud o como accesorios de los contratos de trabajo, sin perjuicio de las disposiciones especiales de los estatutos profesionales.
- 5) Las tercerías en los juicios de su competencia.
- 6) Las ejecuciones de los créditos laborales.
- 7) Los cobros de aportes, contribuciones y multas fundadas en disposiciones legales o reglamentarias del derecho del trabajo con la limitación prevista por Ley Nacional N° 24.642 y sus modificatorias, por cobro de impuestos y multas procesales correspondientes o impuestas en las actuaciones judiciales tramitadas en el fuero.
- 8) De las causas que se promuevan para obtener la declaración de un derecho laboral, cuando el estado de incertidumbre respecto a una relación jurídica individual, de sus modalidades o de su interpretación, causa o pudiere causar un perjuicio a quien tenga un interés legítimo en determinarlo.
- 9) Las acciones originadas en hechos de violencia laboral en el ámbito privado.
- 10) Toda otra competencia que la Corte de Justicia pueda asignarle en ejercicio de sus atribuciones

4) Jueces Penales de la Niñez y adolescencia

Luego de la sanción de la ley 8194, que incorpora el proceso penal juvenil al Código Procesal Penal, la Corte de Justicia, ordenara mediante Acuerdo General N.º 43/2015 que los Juzgados de Menores se denominarán Primer y Segundo Juzgado Penal de la Niñez y Adolescencia.

A los jueces penales de la Niñez y Adolescencia les corresponde de modo exclusivo y excluyente la investigación y juzgamiento de los hechos delictivos en los que aparezcan involucrados niños, niñas o adolescentes al momento de su comisión, sea o no punible de acuerdo a la Ley de fondo, y que el ejercicio de la competencia de investigación excluye la de juicio.

En la LOPJ la competencia de los Jueces penales de la niñez y adolescencia se encuentra fijada en sus arts. 74 y 75, los que disponen:

ARTÍCULO 74.- Competencia: Los Jueces y Juezas Penales de Niñez y Adolescencia conocen en:

- 1) Los delitos de incumplimiento de deberes de asistencia familiar, siempre que existieran niños, niñas y adolescentes afectados.
- 2) La Investigación y juzgamiento, de modo exclusivo y excluyente, de los hechos delictivos en los que aparezca involucrado un niño, niña o adolescente al momento de su comisión, sea o no punible de acuerdo a la ley de fondo. El ejercicio de la competencia de investigación excluye la de juicio.
- 3) En todos los procesos que tuvieren por finalidad reprimir o sancionar las transgresiones a las leyes protectoras de niños, niñas y adolescentes, las del trabajo de niños, niñas y adolescentes, y las de educación común.
- 4) En los delitos de violencia familiar regidos por Ley N° 989-E, y modificatorias cuando el presunto agresor fuere niño, niña o adolescente.
- 5) En las causas contravencionales cometidas por niñas, niños y adolescentes.
- 6) Causas civiles en trámite. En este caso mantendrá su competencia hasta que la totalidad de las niñas, niños o adolescentes integrantes del grupo familiar adquieran la mayoría de edad.
- 7) Toda otra competencia que determine la Corte de Justicia conforme las necesidades de especialización que se evidencien.

ARTÍCULO 75.- Competencia especial: Corresponde asimismo a los Jueces y juezas de niñez y adolescencia:

- 1) Ejercer la superintendencia y contralor sobre las niñas, niños o adolescentes que se encuentren en situación de asilo, en establecimientos oficiales o privados, y disponer su internación por el tiempo que juzguen necesario.
- 2) Inspeccionar el trato dado a ellos, su asistencia médica, alimentaria e higiénica, y la educación que se les imparta, y adoptar las medidas que estimen oportunas para evitar los abusos o defectos que notaren.
- 3) Ejecutar los actos que fuesen pertinentes para la protección de las niñas, niños o adolescentes.
- 4) Efectuar visitas periódicas a los talleres, fábricas y otros establecimientos donde trabajen niñas, niños o adolescentes, para asegurar el cumplimiento de las leyes, decretos y ordenanzas relativos a la protección de niñas, niños y adolescentes.
- 5) Promover por intermedio de la Corte de Justicia, la sanción de leyes, decretos y ordenanzas sobre la protección de niñas, niños o adolescentes.

5) Jueces de Paz Letrados.

Los Jueces y Juezas de Paz Letrados tienen los mismos deberes y facultades establecidos a los Magistrados y Magistradas de Primera Instancia. Contarán para el desenvolvimiento de sus funciones con la colaboración de los Funcionarios, Funcionarias y Agentes que la Corte de Justicia les asigne (art. 95 LOPJ).

De acuerdo al territorio, la competencia se encuentra reglada en el Art. 88 de la LOPJ, que dispone:

ARTÍCULO 88.- Competencia territorial: Habrá veinticinco (25) Juzgados de Paz Letrados en la Provincia con la siguiente competencia territorial:

1) Once (11) en el Gran San Juan, de los cuales, siete (7) tienen asiento en el Departamento Capital y uno (1) en cada uno de los Departamentos de Rawson, Chimbass, Rivadavia y Santa Lucía.

El domicilio constituido dentro del radio de cualquiera de estos once (11) Juzgados de Paz, se tiene por válido en los restantes.

2) Un (1) Juzgado en los restantes Departamentos que puede estar integrado por más de un Juez o Jueza, cuyo asiento es fijado por la Corte de Justicia.

El ejercicio de la competencia que corresponda a los Jueces o Juezas de Paz Letrado puede ser actuado en forma unipersonal, o en la modalidad de gestión asociada con Colegio de Jueces, conforme lo reglamente la Corte de Justicia.

La competencia territorial de los Juzgados a que se refiere el inciso 2) de este artículo, en los asuntos exclusivamente patrimoniales, no es prorrogable y el Juez o Jueza interviniente debe declarar su incompetencia aun sin petición de parte.

En cuanto a la competencia materia, a todos los Jueces de Paz Letrados, les corresponde el conocimiento y decisión de:

- 1) De los desalojos fundados en cualquier causa.
- 2) De los procesos de resolución de contrato de locación urbana o rural, sin límite de monto.
- 3) De los juicios ejecutivos, sin límite de monto, salvo los hipotecarios y prendarios.
- 4) De las demás cuestiones civiles y comerciales conforme la cuantificación que fija la Corte de Justicia y siempre que se trate de procesos abreviados o monitorios.
- 5) Del examen de libros por el socio, del reconocimiento, adquisición y venta de mercaderías.
- 6) De la constatación de hechos fuera de juicio y las sumarias informaciones en general.
- 7) De la inscripción de nacimientos o defunciones fuera del plazo y rectificaciones de partidas de estado civil.
- 8) De las cuestiones de vecindad como amigables componedores.
- 9) De los interdictos posesorios sobre bienes que se encuentren en la circunscripción del juzgado.
- 10) De los procesos sucesorios de las personas fallecidas con último domicilio en la circunscripción de los distintos Juzgados de Paz Letrados, salvo los denominados "del Gran San Juan", en los que

intervendrán los Juzgados Civiles Ordinarios con asiento en la Capital o en la Segunda Circunscripción Judicial.

(art. 90 LOPJ).

Además, a los Jueces de Paz departamentales con excepción de los del gran San Juan y de Jáchal, les corresponde:

- 1) El conocimiento y decisión de las acciones por cobro de salarios e indemnizaciones emergentes del contrato de trabajo y la homologación de acuerdos transaccionales y liberatorios en materia laboral, hasta el monto que la Corte de Justicia de la Provincia determine y de los desalojos de viviendas originados en la extinción de la relación laboral. Esta competencia será opcional para el accionante sin perjuicio de la atribuida por las leyes del fuero a los Tribunales del Trabajo.
- 2) El conocimiento y decisión de la acción de Hábeas Corpus en los casos del artículo 32 de la Constitución Provincial, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales Ordinarios.
- 3) En materia Penal, ejercer las atribuciones establecidas en el artículo 48 del Código Procesal Penal de la Provincia, Ley N° 754-O, sus modificatorias y complementarias; y las del artículo 75 de la Ley N° 1851-O sus modificatorias y complementarias.
- 4) Adoptar medidas necesarias para la seguridad de los bienes y documentación del causante, a petición de parte o de oficio si la herencia se reputase prima facie vacante o existieren incapaces sin representación necesaria, dando cuenta de inmediato al Tribunal competente.
- 5) Los procesos relativos al cuidado personal, régimen de comunicación y alimentos y autorizaciones para contraer matrimonio y salir fuera del país.
- 6) Autorizar poderes para pleitos, formalizar actas de protestos y certificar firmas cuando no hubiere registros notariales en el Departamento en el que tienen su asiento o el requirente fuere una persona de escasos recursos. A tal efecto, llevan protocolos en la misma forma y con los mismos deberes y responsabilidades que los escribanos del registro.
- 7) El conocimiento en los procesos sobre violencia familiar regidos por Ley N° 989-E y sus modificatorias.
- 8) El Juzgado de Paz de Jáchal, conoce solo en la competencia prevista en el apartado 3) del presente artículo.

(art. 93 POPJ).

Competencia funcional o por grado.

La competencia funcional tiene su fundamento en la falibilidad del juicio humano y es por ello que, en determinados casos, los códigos de procedimiento han establecido el régimen de la doble instancia para la revisión de lo resuelto por el juez de primera.

Se estructura así una doble instancia de conocimiento: un juez de primera instancia y un tribunal colegiado que actúa en grado de revisión (segunda instancia). Esta doble instancia de conocimiento judicial, reciben la denominación de instancias ordinarias o de mérito, en la cual los magistrados se encuentran facultados para resolver todas las cuestiones de hecho y de derecho que dieron lugar al litigio condenando o absolviendo al demandado. La facultad revisora de los magistrados de segunda instancia, se encuentra circunscripta a las cuestiones de hecho y de derecho expuestas en la expresión de agravios objeto del recurso llevado a su conocimiento.

Además de las denominadas instancias ordinarias, para ciertos casos particulares, una Ley especial estructura la instancia extraordinaria que posibilita la revisión de lo resuelto en los casos expresamente habilitados por la Ley de Recurso Extraordinario.

En nuestra Provincia, el artículo 2 de la LOPJ, prescribe que la administración de justicia de la Provincia será ejercida por: la Corte de Justicia; por las Cámaras de Apelaciones de los distintos fueros; el Tribunal de Impugnaciones y de Paz Letrada; y finalmente refiere a los distintos jueces de Primera Instancia y de Paz Letrados ya mencionados anteriormente.

A través de la actuación de las distintas Cámaras, dentro de las materias en que son competentes (civil, laboral, etc.), se hace efectivo el sistema de doble instancia en el conocimiento y mérito de las pretensiones o planteos de las partes de los procesos, y ello en el marco prescripto por las distintas normas de procedimiento aplicables en cada fuero.

En el fuero Penal, la Cámara en lo Penal y Correccional o el Tribunal de Impugnaciones (según el sistema procesal aplicable y el tipo penal que se juzgue) resulta competente para entender en los recursos de apelación contra las resoluciones de los jueces Penales.

Además, contra las resoluciones de las Cámaras de Apelaciones, existe la instancia extraordinaria, de interpretación restrictiva, reservada a la Corte de Justicia de la Provincia en virtud de la ley 2353-O de recurso.

A esos efectos Ley 2353-O determina que, los recursos nominados en el artículo 208 de la Constitución Provincial están subsumidos en el Recurso Extraordinario Provincial el que, a efectos de realizar el control de constitucionalidad y convencionalidad y operar la función casatoria, se instituye para:

- a) Mantener la supremacía de la Constitución Nacional, de la Constitución Provincial, de los Tratados y Convenciones con jerarquía constitucional expresamente previstos por el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, los incorporados con igual jerarquía, demás Tratados Internacionales y de Integración con Organismos Supraestatales.
- b) Verificar el orden de prelación de las normas.
- c) Actuar la garantía de la defensa en juicio y del debido proceso.
- d) Asegurar la uniforme interpretación y la correcta aplicación de las normas jurídicas.

Las sentencias de la Cámara Penal y Correccional o del Tribunal de Impugnación son susceptibles de ser revisadas a través de los recursos de Casación e Inconstitucionalidad contemplados por el CPP San Juan (Ley 754-O o 1851-O según el sistema procesal aplicable y tipo penal que se juzgue), los que deben deducirse ante el Tribunal que la dictó y, de concederlos, la Corte de Justicia resolverá el recurso.

En cuanto a la integración de las Cámaras –hasta que la Corte de Justicia reglamente su composición conforme lo establece el art. 45 de la Ley 5352-O-, es la siguiente: la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, y Minería compuesta por 12 miembros, divididos en 4 salas de tres miembros cada una, denominadas Primera, Segunda, Tercera y Cuarta. Las Salas Primera, Segunda y Tercera conocen en los recursos contra las sentencias definitivas, interlocutorias y demás resoluciones de los jueces de primera instancia con competencia en materia Civil, Comercial y Minería. Actualmente por Acuerdo General N.º 84/2018 dichas Salas entenderán también en materia de Familia y Menores. La Sala Cuarta conoce en los recursos contra las sentencias definitivas, interlocutorias y demás resoluciones de los jueces de primera instancia con competencia en materia Contenciosa Administrativa y Comercial Especial. Por su parte, la Cámara en lo Penal y Correccional está integrada por 6 miembros divididos en 2 salas de 3 miembros cada una (CPP Ley 754-O) y el Tribunal de Impugnación tiene 5 miembros (CPP Ley 1851-O). La Cámara del Trabajo está integrada por 6 miembros divididos en 2 salas de 3 miembros cada una. La Cámara de Paz Letrada es una y está integrada por 3 miembros.

6) Oficinas Judiciales

La Corte de Justicia en su actual conformación, ha efectuado un avance estratégico en el proceso de modernización del servicio de justicia. En este contexto ha implementado nuevos modelos de gestión judicial que aumentan la eficacia y eficiencia de la administración de justicia y del servicio. Surge así la Oficina de Gestión Judicial (Oficina Judicial), como nuevo modelo organizacional que reemplaza al Juzgado tradicional en el entendimiento que, es necesario reservar en el ámbito jurisdiccional la obligación del Magistrado de dedicarse al estudio de las causas, dictar resoluciones judiciales, tomar en forma personal

las audiencias de los procesos en que intervenga; desprendiéndolo para ello de cualquier otra actividad que no sea la propia de sus deberes esenciales.

De esa forma, la Oficina Judicial asume la actividad administrativa que sirve de soporte a la actividad jurisdiccional, propia del Juez.

La LOPJ regla en sus arts. 97 y 98 a la Oficinas Judiciales.

ARTÍCULO 97.- Concepto: La Oficina Judicial es una estructura organizada por la Corte de Justicia, que sirve de soporte y apoyo a la actividad jurisdiccional de Jueces, Juezas y Tribunales. La Corte de Justicia puede disponer la modalidad de gestión asociada de dos o más Juzgados en una misma oficina judicial.

Los Funcionarios, Funcionarias y Agentes del Poder Judicial que se desempeñan en la oficina judicial, prestan servicio común a todos los Magistrados y Magistradas en forma indistinta y dependen funcionalmente de quien ejerza la administración.

La Corte de Justicia puede mantener la estructura de las oficinas judiciales creadas por ley o por vía reglamentaria, o crear otras áreas o unidades especializadas dentro de la estructura cuando lo considere necesario por razones de servicio.

ARTÍCULO 98.- Organización. Misiones. Funciones: El Reglamento Judicial establece la organización, misiones y funciones de las Oficinas Judiciales y de la Coordinación General de las mismas, así como también las funciones, deberes y obligaciones de los Funcionarios, Funcionarias y Agentes que se desempeñan en ella.

Por último cabe agregar que la implementación de este modelo se realiza de forma progresiva encontrándose actualmente en funcionamiento en los Juzgados de Ejecución Fiscal (Acuerdo Gral N° 1123/2019), Juzgados de Familia (Acuerdo General N° 185/2020), Fuero Laboral (Acuerdo Gral N° 197/2020) y Fuero Civil (Acuerdo Gral N° 245/2020), además también se encuentra implementado en el Procedimiento Especial de Flagrancia y Sistema Procesal Penal Acusatorio Adversarial (Ley 1851-O) con resultados positivos y buena asimilación por parte de los operadores y usuarios.

CORTE DE JUSTICIA. INTEGRACIÓN Y COMPETENCIAS.

Como anticipamos, abordamos por separado la competencia correspondiente a la Corte de Justicia de la Provincia de San por cuanto, al representar al Poder Judicial (art. 207 inc. 1° de la Const. Provincial), ejerce

tanto funciones administrativas y de superintendencia, como jurisdiccionales; y en éstas últimas puede intervenir de modo originario (conflictos que deben plantearse directamente ante la Corte de Justicia) o bien por vía recursiva (recurso extraordinario provincial 2353-O).

Además de las normas de la Constitución de San Juan ya analizadas en el temario antecedente (en particular, artículos 201, 207 y 208), la Ley Orgánica del Poder Judicial (Ley 2352-O) determina en sus artículos 17, 20 y 21, que la Corte está constituida por cinco miembros, que el período de cada presidencia anual comienza desde el 1 de marzo de cada año hasta el último día de febrero del año siguiente y que se ejerce por turno, comenzando por el Ministro de mayor edad. También dispone que la Corte se dividirá en tres salas, integrada cada una por tres miembros, disponiéndose por mayoría la integración de las Salas Primera y Segunda y quienes las presidirán. La Sala Tercera está compuesta por quien preside la Corte de Justicia y por el Ministro o Ministra que la presidió el año anterior y por quien ha de presidir el año siguiente.

El artículo 24 de la LOPJ, según numeración del Digesto Jurídico, determina que es competencia de la Corte en pleno: 1) Conocer y resolver los casos previstos en el artículo 208, inciso 1), apartado a) primer supuesto y b); incisos 2) y 5) de la Constitución Provincial.

2) Representar al Poder Judicial y dictar los reglamentos internos del mismo.

3) Designar a uno de sus miembros para integrar el Consejo de la Magistratura.

4) Designar entre sus miembros al que debe integrar el Tribunal Electoral, y Jurado de Enjuiciamiento, así como todo otro organismo en el que la Ley requiera la participación de integrantes de la Corte de Justicia.

5) Ejercer la facultad prevista en el artículo 206, último apartado de la Constitución Provincial. Esta facultad también puede ejercerla en casos de ausencia prolongada del Magistrado o Magistrada o miembro del Ministerio Público, en cuyo caso cubre el cargo en forma provisoria a los fines de preservar el debido cumplimiento del servicio de justicia y hasta que se produzca la reincorporación de su titular. En ambos casos la designación recae en Funcionarios o Funcionarias judiciales que deben reunir los requisitos constitucionales y legales para ejercer dicha función jurisdiccional.

La designación provisoria de un Miembro del Ministerio Público se hará a propuesta del o la Fiscal General o del Defensor o Defensora General según corresponda.

6) Designar anualmente entre los abogados y abogadas del Foro que reúnen los requisitos del artículo 204, primer apartado de la Constitución Provincial, diez (10) Conjuces o Conjuetas para la integración de la Corte, Cámaras y Juzgados o Jueces o Juezas de Primera Instancia en el supuesto que todos los reemplazantes legales estén impedidos de actuar en los casos concretos.

7) Designar a propuesta del o la Fiscal General de la Corte de Justicia, miembros especiales del Ministerio Público para reemplazar a sus titulares cuando todos los reemplazantes legales estuvieren impedidos.

- 8) Denunciar a la Sala acusadora de la Cámara de Diputados o al Jurado de Enjuiciamiento, según corresponda, la mala conducta, la negligencia o la morosidad injustificada en el ejercicio de sus funciones, el desconocimiento reiterado y notorio del derecho, la comisión de delitos comunes o la inhabilidad física o moral de los Magistrados, Magistradas y miembros del Ministerio Público, que resulte causal para promover su destitución.
- 9) Asignar o sustraer, competencia para conocer en materia, materias o tipos de procesos a Tribunales, Colegio de Jueces o Juezas unipersonales, en función de las necesidades que se evidencien y para favorecer el adecuado servicio de justicia.
- 10) Conocer en los recursos previstos en el artículo 256 de la Constitución Provincial.
- 11) Organizar su funcionamiento interno del modo que estime más conveniente a fin de cumplir y hacer cumplir los deberes y obligaciones establecidos en la Constitución, en la ley y en los reglamentos, pudiendo encomendar a cada uno de los Ministros o Ministras de la Corte funciones o responsabilidades específicas sin perjuicio de las atribuciones generales que les corresponden por ser inherentes a su cargo.
- 12) Delegar las competencias acordadas en la presente ley que no sean de naturaleza jurisdiccional, siempre que la Constitución y las leyes lo permitan, con los límites y alcances del artículo 44 de la Constitución Provincial.
- 13) Diseñar, crear y reglamentar los organismos que asisten al Poder Judicial en el ejercicio de sus funciones de política de gobierno y de desarrollo institucional. Determinar para casos de emergencia o situaciones especiales un régimen de funcionamiento que se adecue a dichas circunstancias.
- 14) Implementar el procedimiento para la designación de personal administrativo, Funcionarios y Funcionarias que garantice igualdad de oportunidades y selección por idoneidad conforme a las necesidades del Servicio de Justicia.
- 15) Designar, contratar y remover Funcionarios, Funcionarias y Agentes conforme lo determine la reglamentación que dicte al efecto y según las necesidades del servicio de justicia.
- 16) Asignar funciones o tareas específicas a Funcionarios, Funcionarias y Agentes, pudiendo disponer si correspondiere, el pago de una asignación complementaria por el plazo que dure la prestación de dicha función o tarea.
- 17) Crear las divisiones o unidades que estime necesarias para el ejercicio de la función administrativa o jurisdiccional y regular sus funciones.
- 18) Remitir a la Cámara de Diputados, como iniciativa legislativa, proyectos de ley de conformidad a los términos del artículo 207, apartado 8) de la Constitución Provincial.
- 19) Entregar, en calidad de depósito, a organismos de carácter público, los automotores provenientes de secuestros o decomisos ordenados por los Jueces o Juezas Penales, para exclusiva afectación a una función o servicio público específico, siguiendo para el caso el procedimiento establecido en la reglamentación dictada al efecto.

20) Disponer de los bienes muebles registrables o no, puestos a disposición del Tribunal por los Magistrados como consecuencia de su actuación procesal y que por el transcurso del tiempo hubieren perdido su condición de tal según dictamen técnico, bajo las condiciones y modalidades que se determinen en la reglamentación pertinente.

21) Disponer los bienes y los fondos asignados por Ley al Poder Judicial.

22) Determinar o actualizar, si correspondiere, los valores correspondientes a la contratación de bienes o servicios y aquellos referidos a las percepciones que corresponda al Poder Judicial en la prestación del servicio de justicia.

23) Ejercer las facultades disciplinarias establecidas en la presente Ley, así como en el Reglamento Judicial.

24) Convocar al acuerdo, cuando lo considere necesario, al Defensor o Defensora General, quien participará con voz, pero sin voto.

25) Ejercer las demás atribuciones conferidas por leyes y reglamentos que no estén expresamente previstos en esta Ley.

El artículo 27 de la LOT, según numeración del Digesto Jurídico, establece que es competencia de la Sala Primera: 1) Conocer y resolver los recursos extraordinarios en materia civil, comercial y minería previstos en el artículo 208, inciso 1) apartado c) de la Constitución Provincial y en la Ley de Recurso Extraordinario Provincial.

2) Dirimir las cuestiones de competencia que se susciten entre los Tribunales en las materias de la Sala y cuya resolución corresponde a la Corte.

3) Conocer y resolver en los casos previstos en el artículo 208 inciso 3), 4) y 6) de la Constitución Provincial en las materias de la Sala.

4) Conocer y resolver sobre la acción de inconstitucionalidad prevista en el artículo 208 inc. 2) de la Constitución Provincial, en las materias de la Sala.

5) Conocer y resolver sobre las recusaciones o excusaciones de sus miembros.

6) Ejercer las facultades disciplinarias establecidas en la presente Ley, así como en el Reglamento del Poder Judicial

El artículo 28 de la LOT, según numeración del Digesto Jurídico, precisa como competencia de la Sala Segunda: 1) Conocer y resolver los recursos extraordinarios en materia penal, laboral, contencioso administrativa y previsional, y los previstos en el artículo 208, inciso 1), apartado c) de la Constitución Provincial y en la ley de Recurso Extraordinario Provincial.

2) Dirimir las cuestiones de competencia que se susciten entre los Tribunales en las materias de la Sala, cuya resolución corresponda a la Corte.

3) Conocer y resolver los casos previstos en el artículo 208, incisos 4) y 6), de la Constitución Provincial en las materias de la Sala.

- 4) Conocer y resolver sobre la acción de inconstitucionalidad prevista en el artículo 208, inciso 2) de la Constitución de la Provincia en las materias de la Sala.
- 5) Conocer y resolver sobre las excusaciones y recusaciones de sus miembros.
- 6) Ejercer las facultades disciplinarias establecidas en la presente Ley y Reglamento Judicial.
- 7) Requerir informes a los organismos pertinentes para conocer la situación de los internos o internas alojados en las cárceles, practicar o delegar en los jueces o juezas de ejecución penal visitas de cárceles a fin de comprobar su estado y funcionamiento, escuchar por cualquier medio tecnológico o en forma presencial las reclamaciones en cualquier sentido de quienes se encuentran privados de la libertad, tomar o delegar en el juez o jueza competente la adopción de cualquier medida que corresponda para subsanar los inconvenientes que notare.
- 8) Conocer conforme a los términos de la ley sobre los casos de reducción, conmutación e indultos de pena.

Es competencia de la Sala Tercera, según lo dispone el artículo 29 de la LOT, según numeración del Digesto

Jurídico: 1) Ejercer la autoridad administrativa y de superintendencia del Poder Judicial: Su pronunciamiento es susceptible de impugnarse por recurso de reconsideración ante la misma Sala, agotando la vía administrativa.

2) Ejercer las atribuciones y deberes previstos en el artículo 207 de la Constitución de la Provincia y dictar los reglamentos necesarios para el funcionamiento de los órganos administrativos o técnicos en concordancia a lo establecido en el reglamento judicial.

3) Dictar y ejecutar en general todas las resoluciones administrativas que correspondan.

4) Resolver en definitiva los sumarios administrativos.

5) Disponer la realización de sumario administrativo a Jueces o Juezas, Funcionarios o Funcionarias judiciales de conformidad a lo dispuesto por el Reglamento Judicial.

6) Poner a conocimiento y decisión de la Corte en pleno aquellos sumarios administrativos en donde dadas las circunstancias del caso la sanción que pudiere corresponder exceda las facultades de la Sala Tercera.

7) Nombrar conjueces o conjuezas de cámara y de primera instancia, en caso de impedimento de todos los reemplazantes legales. El nombramiento se efectuará por sorteo de las listas de conjueces o conjuezas en acto público, previamente notificado a las partes.

8) Conformar el listado de profesionales auxiliares de la justicia.

9) Disponer la subrogancia de los Magistrados y Magistradas, conforme lo determinado en la reglamentación respectiva. Esta facultad puede delegarse en quien ejerza la presidencia de la Corte cuando se estime necesario.

- 10) Determinar el régimen de funcionamiento y atención al público, el horario de las oficinas judiciales, durante el año y en la Feria Judicial y el Receso de Invierno, esta facultad puede delegarse en el Presidente o Presidenta del Tribunal cuando se considere necesario.
- 11) Decretar feriados o asuetos judiciales, cuando acontecimientos de trascendencia pública los justificare, fijar fecha para las ferias judiciales o regímenes especiales de funcionamiento del Poder Judicial. Disponer el cierre o suspensión, total o parcial, del funcionamiento de cualquier organismo jurisdiccional o administrativo cuando circunstancias especiales o de fuerza mayor lo hagan necesario y por el término que estime conveniente. Esta facultad puede delegarse en el Presidente o Presidenta del Tribunal cuando se entienda necesario.
- 12) Suspender los plazos judiciales cuando lo requiriese circunstancias graves que impidan el ejercicio de los derechos de los litigantes.
- 13) Practicar inspecciones en todas las dependencias del Poder Judicial y disponer las medidas urgentes que sean necesarias.
- 14) Disponer la realización de auditorías o cualquier medida para ejercer y realizar el control de gestión y calidad judicial del Servicio de Justicia, en órganos jurisdiccionales, administrativos y técnicos cuando lo crea conveniente.
- 15) Convocar a reunión a Jueces y Juezas de todas las instancias, cuando lo crea necesario.
- 16) Acordar licencias a los Ministros o Ministras de la Corte, Jueces y Juezas cuando la misma exceda las facultades de Presidencia de la Corte, de conformidad al reglamento judicial.
- 17) Preparar anualmente el presupuesto de gastos y cálculo de recursos necesarios para el funcionamiento del Poder Judicial, debiendo comunicarlo al Poder Ejecutivo a los fines de su aprobación por parte del Poder Legislativo.
- 18) Administrar los bienes y los fondos asignados por Ley al Poder Judicial.
- 19) Determinar el procedimiento para la evaluación de Agentes, Funcionarios y Funcionarias del Poder Judicial.
- 20) Dictar los acuerdos que estime conveniente y que sean propios de las materias aquí reservadas a la Sala, así como todo otro instrumento jurídico necesario para la prestación del servicio de justicia, y que no fuere competencia de la Corte en Pleno.
- 21) Aprobar los protocolos específicos para el funcionamiento de organismos administrativos y técnicos del Poder Judicial.
- 22) Solicitar a organismos públicos la asignación de comisión de servicios de uno o más agentes. Autorizar la comisión de servicios a empleados o funcionarios del Poder Judicial.
- 23) Delegar en el Presidente de la Corte, o en el Funcionario o Funcionaria que corresponda, las competencias acordadas en la presente ley que no sean de naturaleza jurisdiccional siempre que la Constitución y las leyes lo permitan, con los límites y alcances del artículo 44 de la Constitución Provincial.

24) Ejercer las demás atribuciones conferidas por ésta ley y reglamentos que dicte la Corte de Justicia.

Jurisprudencia vinculante.

El artículo 209 de la Constitución de San Juan establece que la interpretación que haga la Corte de Justicia en sus pronunciamientos plenarios sobre el texto de ésta Constitución, leyes, decretos, ordenanzas, reglamentos y resoluciones, es de aplicación obligatoria para todos los tribunales inferiores.

A su vez, el artículo 32 de la LOPJ, determina que, si al celebrar el acuerdo para dictar sentencia definitiva, cualquiera de las Salas entiende que, en cuanto al punto de debate, puede producirse resolución contraria a la adoptada en una o más causas resueltas anteriormente, o considerase que es conveniente fijar la interpretación de la ley o doctrina aplicable; el Presidente de la Sala, convocará al Tribunal en pleno y éste decidirá por mayoría de votos, limitándose el pronunciamiento a determinar la interpretación de la ley o sentar la doctrina según temario fijado en la convocatoria. La resolución así dictada, tendrá el carácter de vinculante referido por el artículo 209 arriba mencionado. En la tramitación del plenario no se admitirán presentaciones de ninguna naturaleza, ni podrán recusarse a los miembros del Tribunal, pero éstos podrán excusarse si entendieren que concurre alguna causal. Una vez fijada la interpretación o doctrina del fallo plenario, la causa se remitirá a la Sala de origen para que ésta resuelva lo que corresponda en el caso concreto.

OTROS ÓRGANOS Y DEPENDENCIAS QUE INTEGRAN EL PODER JUDICIAL.

Ministerio Público.

El Ministerio Público comprende al fiscal y al tutelar. Las tareas habituales del Ministerio Público Fiscal consisten en la defensa del orden público (en particular, del orden público constitucional) velar por una recta administración de justicia y ser portador de la acción penal, cuando les correspondiere ejercerla. El Ministerio Público tutelar (personificado en defensores) tiene por objeto la atención judicial de menores, pobres, ausentes e incapaces en general. Sustancialmente son representantes de la sociedad o del pueblo.

El Ministerio Público está previsto en el artículo 202 de la Constitución Provincial como un órgano del Poder Judicial. La misma norma también dispone que está integrado y desempeñado por el Fiscal General de la Corte de Justicia, por los Fiscales de Cámara, por los Agentes Fiscales y por los Asesores y Defensores Oficiales, y encomienda a la ley orgánica determinar el número, jerarquía, funciones y modo de actuar.

Asimismo, establece que el Fiscal General de la Corte de Justicia ejerce superintendencia sobre los demás miembros del Ministerio Público.

Es menester recalcar que el Ministerio Público en la Provincia de San Juan presenta diferencias con ese órgano en el orden Nacional. En efecto, el Ministerio Público en la Nación es un órgano extra poder (no integra el Poder Judicial) que cuenta con autarquía, autonomía económica y financiera. Por otra parte, la cabeza de ese órgano es bifronte, ya que existe un Procurador General de la Nación que es el Jefe del Ministerio Público Fiscal, y un Defensor General que es el jefe del Ministerio Público de la Defensa (art. 120 de la Constitución Nacional).

Consecuentemente con las facultades otorgadas por la Constitución Provincial en su artículo 202, se sancionó la ley 633-E, según numeración del Digesto Jurídico, anteriormente designada como ley 7014, a fin de organizar el Ministerio Público. En su artículo 1 establece que tiene como misión actuar en defensa del interés público y de los derechos de las personas, como asimismo custodiar la normal prestación del servicio de justicia. El artículo 5 dispone que integran el Ministerio Público los mismos funcionarios referidos por el artículo 202 de la Constitución Provincial.

El artículo 11, en 27 incisos, enumera las funciones del Fiscal General, entre ellas por ejemplo: requerir a la Corte recursos humanos y materiales que necesite; intervenir en las causas de jurisdicción originaria y exclusiva de la Corte de Justicia y en asuntos de superintendencia considerados de importancia; dictaminar en las cuestiones de competencia y en los conflictos de jurisdicción sometidos a la Corte; pedir la declaración de inconstitucionalidad de las leyes, decretos, ordenanzas municipales y demás normas ante la Corte, de conformidad al artículo 208 inciso 2), de la Constitución Provincial, e intervenir en las que inicie el Fiscal de Estado; dictaminar en los recursos de Inconstitucionalidad radicados ante la Corte; etc. El artículo 12 le confiere facultades disciplinarias al Fiscal General de la Corte, pudiendo aplicar sanciones de apercibimiento, suspensión de hasta 30 días o multas hasta 3 veces el salario mínimo del escalafón judicial. Contra dichas sanciones procede el recurso de apelación ante la Corte de Justicia (art. 13).

La ley prosigue estableciendo el número y reglamentando el funcionamiento de los demás integrantes del Ministerio Público. En cuanto a su número, dispone que los Fiscales de Cámara sean cinco, diecisiete los Agentes Fiscales en la Primera Circunscripción y uno en la Segunda, cuatro Asesores de Menores e Incapaces en la Primera Circunscripción Judicial y uno en la Segunda, catorce Defensores de Pobres y Ausentes en la Primera Circunscripción, y uno en la Segunda.

Entre las principales normativas restantes de la ley 633-E, se destacan aquellas en las que se precisan las atribuciones y deberes que corresponden al Fiscal General que representa al Ministerio Público, de los

Fiscales de Cámara, de los Agentes Fiscales, de los Asesores de Menores e Incapaces, y de los Defensores de Pobres y Ausentes. El artículo 7 al respecto dispone que el Fiscal General de la Corte deberá reglamentar, si correspondiere, los derechos y obligaciones impuestos por la ley.

Cabe destacar, por último, que el análisis pormenorizado de la ley 633-E será abordado por separado (Tema IV).

Registro Inmobiliario.

A diferencia de otras provincias, en San Juan, tanto el Registro General Inmobiliario con sede en la ciudad de San Juan, como asimismo el registro con sede en la ciudad de Jáchal, integran el Poder Judicial de San Juan, y están bajo la dependencia inmediata de la Corte de Justicia.

La organización del Registro Inmobiliario ha sido establecida por la ley 137-C, según numeración del Digesto Jurídico, anteriormente designada como ley 3802, y en ella se contempla un registro con sede en la ciudad de San Juan para la Primera Circunscripción, y otro con sede en la ciudad de Jáchal para la Segunda Circunscripción con dependencia administrativa de aquél. Tal división geográfica en dos circunscripciones para delimitar la competencia de ambos registros, la ley la hace coincidir con la dispuesta por la LOT a los fines jurisdiccionales (arts. 1, 2 y 3). Asimismo el artículo 4 dispone que ambos registros "formarán parte de la administración de justicia y estarán bajo la dependencia inmediata de la Corte de Justicia de la Provincia".

Departamento de informática.

El Poder Judicial cuenta con una red informática que vincula a todos los tribunales y organismos judiciales ubicados en la Capital y en el gran San Juan, mediante una red de fibra óptica propia. Todos los tribunales, organismos judiciales y el Ministerio Público de ambas circunscripciones judiciales están informatizados. El parque de hardware está conformado por 800 CPU de última generación en su mayoría, con sistema de gestión Lex Doctor 9.0 instalado y con enlace a Internet para uso de magistrados y funcionarios. Está en funcionamiento la consulta remota de expedientes por parte de los letrados matriculados en el Foro de Abogados. La red global opera asistida por un data center y un bunker de datos. Existe una infraestructura propia de firma digital instalada. Se encuentra operativa la nueva red de gestión informática en el Registro General Inmobiliario. Se encuentra en funcionamiento una sala de video conferencias y otra aula informática en la Escuela de Capacitación; también hay un sitio Web propio con información del Poder Judicial, disponible para profesionales del derecho y público en general. El área de Informática del Poder

Judicial, integrada por técnicos, tiene a su cargo el mantenimiento de la estructura referida y, además, la planificación del desarrollo de la informatización aplicada a la tarea del Poder Judicial.

Escuela Judicial.

La capacitación permanente y/o continua de los magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial se encuentra a cargo de la Escuela de Capacitación creada por la Corte de Justicia de San Juan mediante acordada 34 de fecha 16 de diciembre de 1997, decisión que se adoptó dentro del marco de las atribuciones conferidas a la Corte por el artículo 207 incisos 4) y 12) de la Constitución de la Provincia y artículo 14 incisos b) y k) de la Ley Orgánica de Tribunales.

Tal organismo se dispuso estuviera dirigido por una Comisión Directiva integrada preferentemente por Magistrados de cada fuero, Funcionarios del Ministerio Público, y dos funcionarios que se desempeñaran como Secretario y Prosecretario, correspondiendo a la Corte de Justicia designar a quienes ocuparán dichos cargos. Los integrantes de la Comisión Directiva duran dos años en sus funciones.

La Comisión Directiva, en forma anual, antes del inicio de cada ciclo lectivo y no más allá del 15 de marzo de cada año, deberá presentar y proponer a la Corte de Justicia los planes de estudio, programas de los cursos a dictarse, su duración, demás actividades propuestas, y toda otra información de importancia, a los fines de su consideración y aprobación por parte de la Corte de Justicia. Ello, sin perjuicio de que durante el ciclo anual surgiere la conveniencia de incluir alguna actividad no prevista originalmente. También la Comisión Directiva deberá proponer a la Corte de Justicia la designación de los docentes que deberán desarrollar cada actividad que se promueva. La Comisión sesiona, al menos, una vez al mes; el *quórum* es de la mitad más uno de sus miembros titulares, y las Resoluciones son tomadas por mayoría de votos. Al finalizar cada período lectivo, la Comisión debe presentar a la Corte de Justicia un informe sobre la actividad desarrollada durante el año y la evaluación de la misma.

Asimismo, con frecuencia, la escuela participa conjuntamente con otras entidades de la Provincia, en la organización de acontecimientos de importancia para la capacitación del personal del Poder Judicial.

A través de la capacitación, la Corte de Justicia persigue que dicha actividad colabore para superar las brechas existentes entre las *competencias laborales* (conocimientos, habilidades y actitudes) que los agentes del Poder Judicial poseen y las que deben tener según la función o tarea encomendada.

Centro Judicial de Mediación.

La ley 1990-P instituye en la provincia y declara de interés público, la práctica de la mediación como método de resolución pacífica de controversias en los ámbitos comunitarios, escolar, judicial y extrajudicial. Para la mediación comunitaria y la escolar la autoridad de aplicación es el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Gobierno y de Educación, respectivamente (artículos 3 a 9); mientras que la mediación judicial se instituye dentro del ámbito del Poder Judicial (art. 10).

Con la finalidad de dar cumplimiento a la Mediación Judicial (Mediación Judicial Previa Obligatoria – Art. 10; Mediación Judicial Previa Facultativa – Art. 11 y Mediación Judicial por derivación en juicio – Art. 12), la ley crea el Centro Judicial de Mediación y determina sus funciones, en el art. 15, a saber: a) Creación, organización y funcionamiento de la matrícula, y del Registro de Mediadores Judiciales. b) Tramitación general de los procesos de Mediación Judicial, en cualquiera de sus modalidades. c) Supervisión, evaluación y auditoría de la gestión del Sistema de Mediación Judicial, y del desempeño de los mediadores. d) Capacitación y perfeccionamiento en materia de Mediación Judicial. e) Impulso y difusión de la Mediación Judicial como medio eficaz de resolución de controversias por autocomposición pacífica, y de acceso a la Justicia. f) Promoción de convenios con entes públicos y privados, a efectos de impulsar y desarrollar la formación básica, y el perfeccionamiento continuo de los mediadores y de la instancia de mediación. g) Designación de mediadores, seleccionados entre el personal del Poder Judicial de San Juan, para que actúen en procesos mediatorios cuando sea necesario para garantizar el servicio en situaciones de excepción, conforme lo dispuesto por Acuerdo respectivo de la Sala III de la Corte de Justicia de San Juan. h) Dictado de disposiciones operativas para el funcionamiento del CEJUME.

Se establece asimismo que la autoridad de aplicación es la Corte de Justicia de la Provincia de San Juan.

En uso de las facultades conferidas por la ley, la Corte de Justicia dicta el Acuerdo General 23/2004 por el que se dispone conformar dentro de su ámbito, el Centro Judicial de Mediación, con dependencia jerárquica de la Secretaría Administrativa de la Sala Tercera de Superintendencia del Tribunal. Dicho organismo se encuentra a cargo de un actuario y cuenta con el personal auxiliar necesario para el desarrollo de sus tareas.

La mediación puede ser definida como un procedimiento no adversarial en el cual un tercero neutral ayuda a las partes en disputa a alcanzar voluntariamente su propio arreglo mutuamente aceptable.

El artículo 2 de la ley 1990-P define aspectos que hacen a la esencia de la mediación cuando establece, como principios básicos del proceso de mediación, los siguientes:

a) voluntariedad (significa que las partes tienen libertad de decidir recurrir a la mediación, como también para adoptar sus decisiones dentro del proceso. Esto va desde la concurrencia, participación y

permanencia o no en un proceso de mediación, el o los conflictos y temas a considerar, las propuestas y opciones a elegir, el acuerdo a alcanzar, etc.);

b) la confidencialidad (implica que todo lo que se diga, exponga o trate en una audiencia de mediación queda reservado al ámbito de la misma. Esto alcanza incluso a las audiencias privadas del mediador con uno solo de los participantes, salvo autorización de esa parte a comunicarlo a la otra);

c) la comunicación directa de las partes (se persigue la auto-composición del conflicto a través de la reflexión y comunicación de las partes, que es guiada por el mediador teniendo en cuenta sus intereses y necesidades, opciones y alternativas; se pretende que ellas mismas alcancen un acuerdo mutuamente aceptable, que satisfaga sus propios intereses y que objetivamente represente ventajas en relación a la situación que motivó el conflicto);

d) la satisfactoria composición de intereses (se debe buscar que las partes abandonen una perspectiva adversarial de ganar-perder (suma cero), para tratar el conflicto en forma colaborativa. Esto se plantea bajo la lógica de que la satisfacción del interés de una y la resolución del conflicto, depende de la satisfacción del interés de la otra que la lleva a participar del conflicto. Esta es la perspectiva que se conoce en teoría de los juegos en ganar-ganar: ya no enfrentados entre sí, sino en colaboración en la búsqueda de una solución;

e) la neutralidad (este principio habla de las dos características fundamentales que debe reunir el mediador y que debe guiar su dirección del proceso y sus intervenciones en el conflicto. Debe ser imparcial en relación a las partes y neutral en relación al conflicto).

f) Igualdad; g) Celeridad; h) Economía; i) Imparcialidad; j) Consentimiento informado

Los mediadores para actuar en mediación judicial deben ser abogados, haber aprobado el curso pertinente, el entrenamiento y pasantías, y estar matriculados como abogados e inscriptos como mediadores en el Foro de Abogados de San Juan y en el Registro de Mediadores Judiciales de la Corte de Justicia. El Foro de Abogados de San Juan tiene a su cargo la matriculación de los mediadores, dicta la reglamentación y normas prácticas necesarias para la matriculación. Además, la Corte de Justicia mediante reglamentación ha dispuesto que los mediadores judiciales deben inscribirse en el Registro que ella crea para tal fin.

Mediación previa y obligatoria en causas que el Estado es parte: La ley 883-A, según numeración del Digesto Jurídico, anteriormente designada como ley 7675, instituye la mediación previa obligatoria para todas las causas en que el Estado Provincial, sus entes descentralizados, empresas, sociedades del Estado y Municipalidades adheridas sean parte –como actora o como demandada-, con las excepciones previstas en el artículo 3. La norma determina que la apertura del procedimiento de mediación debe ser solicitada en forma previa a la apertura de la instancia judicial (art. 5), rigiéndose –en lo que no esté modificado por la

misma ley- por lo dispuesto en la ley 1990-P (art. 4). El régimen es de orden público (art. 27), por lo que su cumplimiento y aplicación no puede ser eludido por las partes, erigiéndose en un requisito necesario para la apertura de la instancia judicial.

ÓRGANOS JURISDICCIONALES DISTINTOS DEL PODER JUDICIAL.

Tribunal electoral.

El artículo 130 de la Constitución Provincial dispone que habrá un tribunal electoral permanente integrado por dos miembros de la Corte de Justicia, designados por sorteo, y por el Fiscal General de la Corte de Justicia, con asiento en la Provincia y que sus miembros duran cuatro años en sus cargos, y funcionará en la forma en que lo determine la ley. Se trata de un órgano que no está dentro de la estructura del Poder Judicial, o sea que es extra poder.

Se estableció el régimen electoral y reglamentó el funcionamiento del tribunal mediante la sanción de la ley 331-N, según numeración del Digesto Jurídico, anteriormente designada como ley 5636, denominado Código Electoral provincial. Dispone que el tribunal funcionará en dependencias de la Corte de Justicia (art.32) y que conocerá, a pedido de parte o de oficio, en primera y única instancia: 1) en los juicios sobre faltas electorales; 2) en todas las cuestiones relacionadas: a) con la aplicación del código electoral, de la ley de partidos políticos y disposiciones reglamentarias; b) la constitución, organización, funcionamiento, alianzas, extinción, etc. de los partidos políticos y agrupaciones municipales; c) el control y fiscalización patrimonial de los partidos mediante examen y aprobación o no de los estados contables; d) la organización, funcionamiento y fiscalización del registro de electores, de inhabilitados, de faltas electorales etc.; y e) elección, escrutinio y proclamación de las autoridades partidarias (art. 34).

Tribunal de Cuentas.

El artículo 256 de la Constitución Provincial establece un Tribunal de Cuentas con jurisdicción en toda la Provincia con poder para aprobar o desaprobar la legitimidad en la percepción e inversión de caudales públicos hecha por los funcionarios y empleados de todos los poderes públicos, entes de la administración centralizada, descentralizada y municipal, empresas públicas, sociedades del estado y privadas que

perciban fondos del Estado, las que deberán remitir las cuentas documentadas de los dineros invertidos para su aprobación o desaprobación.

En caso de desaprobación el tribunal indicará los funcionarios o personas responsables y el monto o causa de los cargos respectivos. El pronunciamiento del Tribunal deberá ser efectuado dentro del año de la presentación, vencido el cual las cuentas quedan de hecho aprobadas. Los fallos que el tribunal emite hacen cosa juzgada "en cuanto a si la percepción e inversión de fondos ha sido hecha o no de acuerdo a ésta Constitución y normas respectivas, siendo sólo susceptibles de los recursos que la ley establezca por ante la Corte de Justicia" (art. 256).

GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL PODER JUDICIAL. PRESUPUESTO.

Gobierno y Administración.

No existe ningún organismo que tenga a su cargo o colabore con el gobierno o administración del Poder Judicial, y todas las atribuciones y deberes de dicha índole o naturaleza, que confiere la Constitución de San Juan, le son atribuidas exclusivamente a la Corte de Justicia, especialmente en los incisos 1, 2, 5, 6 del artículo 207. En efecto, la Corte de Justicia representa al Poder Judicial de la Provincia y ejerce la superintendencia sobre la administración de justicia al nombrar, trasladar y remover a sus empleados; nombrar jueces que la ley determine; dictar su propio reglamento interno; preparar su presupuesto de gastos e inversiones, y al disponer y administrar sus bienes y fondos que le son asignados por ley.

El artículo 207, inciso 5 de la Constitución Provincial le encomienda a la Corte de Justicia que anualmente prepare el presupuesto de gastos e inversiones del Poder Judicial, en concordancia con el Poder Ejecutivo, para su consideración por la Cámara de Diputados, y tal norma se corresponde con el pertinente deber constitucional del Poder Ejecutivo de presentar el presupuesto a la Cámara de Diputados previsto en el artículo 189, inciso 5, y con el artículo 150, inciso 4 que le impone a dicha Cámara el deber de aprobar, modificar o rechazar el presupuesto general de gastos y recursos remitido por el Poder Ejecutivo.

Esta última norma, en su apartado final, dispone que la Cámara de Diputados no dará aprobación a ninguna ley de presupuesto "... en la que no se hubiere dispuesto una distribución de gastos anuales no inferiores al seis por ciento para el Poder Judicial ...", estableciendo con ello la autarquía o autonomía económica del Poder Judicial.

Tal autarquía, luego se reglamenta, a los fines de su aplicación efectiva, mediante la ley 401-I, según numeración del Digesto Jurídico, anteriormente designada como ley 6119. Esta ley, en su artículo 2, dispone que la Tesorería General de la Provincia transferirá automáticamente, en forma diaria, a una cuenta específica, el monto de los fondos de coparticipación federal y tributos provinciales no afectados que le correspondan al Poder Judicial, de acuerdo con el porcentaje asignado anualmente en la ley de presupuesto, referido al gasto corriente. Y el porcentaje que anualmente se asigne no puede ser inferior al 6%, y para calcularlo, se toma en cuenta el gasto corriente y se excluyen los importes que tengan una afectación determinada.

El artículo 6 de la ley referida prescribe que la Corte de Justicia tiene facultades para establecer aranceles y fijar sus montos, garantizando el libre acceso a la justicia.

GARANTÍAS QUE ASEGURAN LA INDEPENDENCIA JUDICIAL.

La Constitución de San Juan establece las garantías que se refieren a continuación.

Autarquía: En primer término, por su importancia y trascendencia efectiva en la independencia judicial, debe hacerse referencia a la autarquía o autonomía económica que le confiere la Constitución Provincial al Poder Judicial, en el artículo 150 inciso 4, ya desarrollado en el punto anterior, que se efectiviza con la transferencia diaria de fondos que correspondan al Poder Judicial (ley 401-I).

Inamovilidad: El artículo 200 de la Constitución Provincial establece que los magistrados y representantes del Ministerio Público, conservan sus cargos mientras dure su buena conducta y cumplan las obligaciones legales, disponiendo también que tal inamovilidad "comprende el grado y la sede" y que no pueden ser trasladados sin su consentimiento. Asimismo tal norma agrega que sólo pueden ser removidos en la forma y por las causas previstas en la Constitución y que no pueden ser responsabilizados por sus decisiones, salvo excepciones especificadas por ley.

Intangibilidad de las remuneraciones: El mismo artículo 200 dispone que las retribuciones no pueden ser disminuidas con descuentos que no sean los que por ley se dispusieran con fines previsionales o con carácter general.

Inmunidad de arresto: El artículo 200 dispone que los magistrados y representantes del Ministerio Público gozan de las mismas inmunidades que los legisladores, con lo que remite a la inmunidad de arresto

contemplada en el artículo 139 el que establece una excepción en el caso de ser sorprendido en flagrante ejecución de un hecho ilícito doloso que merezca pena privativa de la libertad, en cuyo caso el juez que ordene la detención dará cuenta en tres días a la Cámara de Diputados con la información sumaria del hecho.

Finalmente, el artículo 198 de la Constitución Provincial dispone que el Poder Judicial "tiene todo el imperio necesario para mantener su inviolabilidad e independencia ante los otros poderes del Estado ..", con lo que confiere un importante instrumento para, en ciertos casos, defender y mantener la independencia. Un ejemplo del ejercicio eficiente de dicha atribución es la acción que promoviera el Fiscal General pidiendo la inconstitucionalidad de la ley 6574 (hoy derogada) en cuanto suspendía el régimen de autarquía económica del Poder Judicial.

PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRADOS.

Requisitos de idoneidad.

El artículo 204 de la Constitución Provincial contiene los requisitos exigidos para ser ocupar cargos de magistrado o como integrante del Ministerio público. Dicha norma dispone: a- Para ser miembro de la Corte de Justicia y Fiscal General se requiere ser argentino, nativo o naturalizado con 10 años de ejercicio de la ciudadanía, poseer título de abogado , 10 años de ejercicio profesional o en la magistratura, y 30 años de edad. b- Para ser miembro de las Cámaras, ser Juez, Agentes Fiscales, Defensores y Asesores, se requiere: ser argentino, nativo o naturalizado con 5 años de ejercicio de la ciudadanía, título de abogado con 5 años de ejercicio profesional o de la magistratura y 25 años de edad. c- Para ser juez de Paz Letrado se exige ser argentino nativo o naturalizado con 5 años de ejercicio de la ciudadanía, título de abogado y ser mayor de edad.

En todos los casos, excepto para los jueces de paz letrados, se exige una residencia continuada en la provincia y previa a la designación de 5 años. Para jueces de paz letrados la LOPJ reduce tal requisito a 2 años (artículo 89 de la ley 2352-0).

Órganos intervinientes. Consejo de la Magistratura.

El procedimiento o etapas de designación, en sus aspectos principales, está determinado en la Constitución Provincial, especialmente en los artículos 206, 215, 216, 217 y 150, inc. 27.

En efecto, el artículo 206 prescribe que los miembros de la Corte de Justicia, el Fiscal General de la Corte, todos los magistrados judiciales y titulares del Ministerio Público, deben ser nombrados por la Cámara de Diputados a propuesta de una terna elevada por el Consejo de la Magistratura.

A su vez, el artículo 215 de la Constitución Provincial, crea el Consejo de la Magistratura y dispone que estará integrado por dos abogados en ejercicio de la profesión, matriculados y domiciliados en la provincia y que reúnan las condiciones requeridas para ser miembro de la Corte de Justicia; por un legislador provincial; un miembro de la Corte de Justicia y un ministro del Poder Ejecutivo, en total cinco miembros.

Según lo dispone el artículo 215, la designación de dichos miembros debe efectuarse, respecto de los abogados, por elección en la forma y condiciones que indica; el legislador, por designación de la Cámara de Diputados (art.150 inc.30); el miembro de la Corte de Justicia por sorteo entre sus miembros; y el ministro por designación del Gobernador de la Provincia, debiéndose elegir, de igual manera, cinco suplentes. Se establece que el ejercicio de tales funciones constituye carga pública, que el mandato dura 4 años y fija como asiento del Consejo la sede de la Corte de Justicia. La ley 325-E, según el Digesto Jurídico, anteriormente designada como ley 5594, agrega que los cargos son honoríficos (art. 25).

El Consejo, tiene sólo las funciones que le confiere el artículo 216 de la Constitución Provincial que son: 1) Proponer por temas y remitidas a la Cámara de Diputados, el nombramiento de magistrados judiciales, titulares del Ministerio Público y Fiscal de Estado; 2) Proponer a la Cámara de Diputados el traslado de magistrados y miembros del Ministerio Público; 3) Organizar y resolver los concursos abiertos de antecedentes y oposición para las vacantes e integrar las ternas de nombramiento; y 4) Dictar su reglamento de organización y funcionamiento.

Asimismo se establece que, comunicada una vacancia por la Corte de Justicia al Consejo de la Magistratura, éste debe proponer la terna respectiva a la Cámara de Diputados dentro de los sesenta días de recibida la comunicación (art. 217).

Finalmente, es la Cámara de Diputados que, entre sus atribuciones, tiene la de designar, de entre la terna propuesta por el Consejo de la Magistratura, a los magistrados judiciales, Fiscal General de la Corte de Justicia, titulares del Ministerio Público y Fiscal de Estado (art.150 ,inc. 27 de la C. Prov.).

Remoción de los Magistrados. Sistemas.

La Constitución de San Juan establece dos sistemas distintos de remoción de magistrados, y funcionarios según sea la jerarquía. En efecto, por una parte, implementa el juicio político (artículos 219 a 218), en el

cual podrán ser denunciados, el Gobernador, el Vicegobernador, el Fiscal de Estado, los miembros de la Corte de Justicia y el Fiscal General de la Corte.

Por otra parte, crea el Jurado de Enjuiciamiento para que ante él sean acusados los jueces de Cámara y restantes magistrados inferiores, los defensores públicos y agentes fiscales, los miembros del Tribunal de Cuentas, el Contador y Tesorero de la Provincia (artículos 229 a 234).

REGLAMENTOS DEL PODER JUDICIAL.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL EMPLEADO JUDICIAL.

A fin de dar una idea general de las normas que rigen la actividad tribunalicia, haremos referencia a la Constitución Provincial, la Ley Orgánica Poder Judicial, el Código de Ética Judicial de San Juan (Acuerdo General N° 98/2018) y actualmente el Reglamento interno contenido en el *Acuerdo General N° 24/98 – vigente, hasta tanto la Corte de Justicia lo modifique o sustituya conforme art. 24 inc. 2 de la Ley 2352-O-*, legislación a la que habrá de ajustarse el desempeño de cada uno en el ejercicio de su cargo.

Las facultades de la Corte de Justicia para dictar el Reglamento interno para su funcionamiento, se encuentran otorgadas por la Constitución Provincial en la Sección Sexta, Capítulo Primero, entre las disposiciones generales relativas al Poder Judicial. Conforme lo dispuesto por el artículo 199 de la Constitución Provincial la referida ley orgánica determinará el orden jerárquico, la competencia, incompatibilidades, atribuciones, obligaciones y responsabilidades de los órganos y miembros del Poder Judicial. Por otra parte el artículo 207 establece las atribuciones y deberes de la Corte de Justicia, entre las que se encuentran previstas las de nombrar, trasladar y remover a los empleados del Poder Judicial; dictar el reglamento interno del Poder Judicial y reglamentar los derechos y las obligaciones de los empleados judiciales mediante acordadas.

Entre las disposiciones atinentes al tema contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) –ley 2352-o-, el Título Primero, Capítulo II, arts. 3 a 7 enumera los integrantes del Poder Judicial que se encuentran alcanzados por el régimen de dicha Ley y sus reglamentaciones.

En ese orden, el Capítulo III, arts. 8 a 16 (LOPJ) establece los deberes, incompatibilidades y prohibiciones de quienes pertenecen al Poder Judicial.

En cuanto a las facultades, atribuciones y obligaciones que contempla dicha ley y siguiendo el orden de su articulado, el artículo 24 inc. 23 otorga facultades disciplinarias de la Corte de Justicia en Pleno. En forma particular el Título Quinto, Capítulo I de la LOPJ arts. 120 a 125 regulan el Régimen Sancionatorio y la Potestad Disciplinaria aplicable.

El art. 122 LOPJ establece la potestad de los órganos sancionadores:

ARTÍCULO 122.- Órganos sancionadores: Sin perjuicio de la potestad sancionatoria general que ejerce la Corte de Justicia, en virtud de la cual puede actuar de oficio y por competencia originaria en materia disciplinaria, las sanciones que establece el presente capítulo, pueden ser aplicadas, con relación a quienes pertenezcan al Poder Judicial, por:

1) Apercibimiento:

- a) Corte de Justicia de la Provincia.
- b) Sala Tercera de la Corte de Justicia.
- c) Presidente o Presidenta de la Corte de Justicia.
- d) Jueces y Juezas de Cámaras de Apelaciones, y Tribunal de Impugnación.
- e) Jueces y Juezas de Primera Instancia.
- f) Jueces y Juezas de Paz Letrada.
- g) Secretario Administrativo de la Corte de Justicia.
- h) Quienes ejerzan la coordinación o administración de Oficinas Judiciales.
- i) Quienes ejerzan la coordinación o dirección de departamentos, direcciones administrativas u otros organismos del Poder Judicial.

2) Suspensión:

- a) Corte de Justicia, hasta 30 días sin goce de haberes.
- b) Sala Tercera de la Corte de Justicia, hasta 30 días sin goce de haberes.

3) Cesantía, Exoneración: Corte de Justicia.

La potestad disciplinaria del Ministerio Público Fiscal y del Ministerio de la Defensa Pública se ejerce conforme las leyes que rigen su ejercicio, sin perjuicio de la potestad disciplinaria que ostenta la Corte de Justicia.

Toda esta enumeración del poder disciplinario que tienen los Magistrados y Funcionarios respecto de los empleados, tiene como finalidad poner en vuestro conocimiento las facultades que cada miembro superior ostenta, a efectos de que sepan los límites a que deben someterse por su condición de empleados. A ese

mismo fin, diremos que es menester recalcar que la actividad jurisdiccional en la que el empleado es parte desde la fecha de su ingreso, cada uno en la actividad y en el seno de su organismo, función que es de carácter técnico-jurídico de cierta complejidad, impone cierto respeto, tanto a las formas, como a la conducta y comportamiento dentro y fuera del lugar de trabajo.

A los Sres. Magistrados e integrantes del Ministerio Público les está prohibido participar en organizaciones, actividades políticas, ejercer su profesión o desempeñar empleos, funciones y otras actividades dentro o fuera de la Provincia, exceptuando la docencia universitaria (art. 205 de la Constitución Provincial), de la misma forma los empleados de este poder deben adoptar idéntica actitud (arts. 11, 12, 13 y 14 de la LOPJ).

Cada uno de los dependientes del Poder Judicial debe observar en todo momento una conducta irreprochable, guardar absoluta reserva con respecto a los asuntos vinculados con las funciones de los respectivos tribunales, no evacuar consultas ni dar asesoramiento en los casos de contienda judicial actual o posible. Tampoco gestionar asuntos de terceros ni interesarse por ellos, estar afiliados a partidos ni organizaciones políticas, ni ejercer su profesión ni desempeñar empleo exceptuando la docencia universitaria, rehusar cualquier dádiva o beneficio, tal como lo establece la LOPJ (art 14 LOPJ).

De igual manera está prohibido practicar juegos por dinero o frecuentar lugares destinados a ello, no se puede ejercer profesiones liberales, ni comercio, ni actividad lucrativa alguna, ni desempeñar empleo público o privado, sin autorización de la Autoridad de superintendencia (Sala Tercera de la Corte), salvo cargos docentes o comisiones de estudio cuya dedicación horaria no coincida o se superponga con el horario de tribunales, conforme la disposición del artículo 20 del Acuerdo 24/98.

Se debe tratar y respetar a los Sres. Abogados con el mismo respeto debido a los magistrados.

En caso de imposibilidad de asistencia al lugar de trabajo, se debe dar aviso al jefe del organismo, si es por motivos de enfermedad el aviso además deberá efectuarse a la Secretaría Administrativa de la Corte el mismo día hasta las nueve horas, indicando la enfermedad que padece y el domicilio en que se encuentra, caso contrario se procede al descuento de sus haberes sin perjuicio de la sanción que pudiere corresponder (art. 21 inc. b, A. G. Nº 24/98), sin perjuicio de la pérdida del presentismo. La inasistencia al lugar de trabajo por tres días consecutivos sin aviso, implican incurrir en abandono de servicio por lo tanto pasible de la sanción de cesantía.

No está permitido abandonar las labores o el lugar de trabajo sin permiso fundado y por escrito del Jefe.

No se puede peticionar a las autoridades superiores sin venia del jefe inmediato, en caso de cualquier petición deberán dirigirse al Jefe de Oficina (Juez, Defensor, Fiscal, Director, etc.), quien elevará la nota respectiva a la Sección Administrativa de la Corte de Justicia.

Deben observarse las normas de disciplina, teniendo un comportamiento adecuado a la función que se desempeña, dirigiéndose con el debido respeto a los superiores, a propósito de lo cual es importante tener en cuenta que los miembros del Poder Judicial tienen el siguiente tratamiento: Los miembros de la Corte de Justicia: "Señor Ministro"; los miembros de la Cámara: "Señor Juez de Cámara"; los demás jueces: "Señor Juez" (art. 211 de la Constitución Provincial).

Debe procurarse atender con deferencia al público, dar las informaciones que fueren pertinentes y desempeñar las tareas del cargo y las que se les encomienden con celo y dedicación (art. 21 inc. f y g del Acuerdo General 24/98).

Es obligación concurrir a los lugares de trabajo adecuadamente vestidos, quienes sean provistos de uniformes deben usarlos y se considera falta disciplinaria el uso de indumentaria inadecuada (art. 50 del Acuerdo General 24/98).

Régimen de sanciones.

Para la aplicación de las sanciones disciplinarias previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, se procederá previo Sumario Administrativo, salvo el caso de apercibimiento (art. 120 LOPJ) en la medida de cada potestad disciplinaria, cuando los Magistrados o los jefes de las Oficinas Judiciales de cualquiera de las instancias comprobaren directa y objetivamente las infracciones respectivas.

Todas las sanciones se registrarán en el legajo respectivo, que se encuentra en la oficina de Legajos y Certificaciones, dependiente de la Dirección de Recursos Humanos de la Corte de Justicia.

Régimen de licencias.

El artículo 110 de la LOPJ, establece el tiempo durante el cual se suspende el funcionamiento de los tribunales, conocido como FERIA JUDICIAL, que se produce en el mes de enero completo y un Receso de

Invierno que comprende un lapso de quince días corridos que dentro de la temporada invernal establecerá la Corte de Justicia. Durante la feria y el Receso de Invierno, se suspenden los plazos judiciales que deban computarse en días hábiles. La Feria Judicial es el tiempo vacacional de los Magistrados, Funcionarios y Empleados del Poder Judicial. El Receso Invernal es destinado a la realización de labores internas, en las unidades de gestión jurisdiccional y no jurisdiccional, por lo que deberá contar con la asistencia de Magistrados, Magistradas, Funcionarios, Funcionarias y Agentes. Por Acuerdo General N.º 92/18, la Corte de Justicia reglamentó que el receso del mes de Julio, está destinada a la realización de tareas internas, estableciendo que los magistrados deberán presentar ante la Secretaría Administrativa de la Corte de Justicia, un plan de trabajo y organización referido a las tareas que desarrollarán durante el receso del mes de Julio.

Solo tiene compensación la actuación de un Magistrado, funcionario o empleado durante la Feria Judicial del mes de enero, que da derecho a una licencia por igual período.

Quienes hubieren prestado servicios durante seis meses como mínimo, continuos o alternados, en el año calendario anterior gozarán de licencia ordinaria durante la feria judicial (art. 37 del Acuerdo General 24/98).

En cuanto a las demás licencias, el pedido debe formularse por escrito al superior directo, quien emitirá opinión al respecto y cuya presentación al organismo que deba concederla deberá efectuarse con anticipación suficiente (cinco días).

La invocación de falsos motivos para obtener licencia será considerado falta grave y da lugar a la cancelación de la concedida además de otras sanciones (art. 35 del Acuerdo General 24/98).

Se prevén además licencias extraordinarias:

- a) por tratamiento de afecciones comunes, accidentes, operaciones quirúrgicas menores hasta 20 días laborales por año, continuos o discontinuos. Para afecciones de largo tratamiento hasta un año de licencia con goce de haberes.
- b) por maternidad se establece una licencia de 120 días divididos en dos períodos antes y después del parto; el permiso para la atención de lactante habilita a la madre a reducir una hora su jornada diaria (modificado por Acuerdo General 17/2011)
- c) por desempeño de cargos políticos, licencia sin remuneración por todo el lapso que dure la función.
- d) por asunto particular o familiar: por nacimiento de hijo, 5 días hábiles al personal masculino (modificado por Acuerdo General 17/2011); por fallecimiento de cónyuge, parientes en primer grado o

hermano, cinco días hábiles; por parientes afines hasta segundo grado, dos días corridos; y de tercer y cuarto grado, un día.

- e) para rendir exámenes universitarios o de nivel terciario, quienes tengan una antigüedad superior a seis meses cuentan con una licencia de veintiocho días al año, pudiendo solicitarse en lapsos no superiores a siete días. Debe acreditarse con certificación del Instituto, Colegio o Universidad.
- f) para actividades científicas o culturales, diez días hábiles al año.
- g) para actividades gremiales, diez días hábiles al año.
- h) para atención de familiar enfermo, residente en el hogar familiar, diez días hábiles al año.
- i) por matrimonio, doce días hábiles.

La ausencia injustificada se sancionará con el descuento de la remuneración que corresponda a cada día laborable no cumplido (art. 45 del Acuerdo General 24/98).

El funcionario o empleado que inasista sin aviso a sus obligaciones durante tres días consecutivos, incurre en abandono de servicio, haciéndose pasible de la sanción de cesantía. Su jefe inmediato superior debe poner en conocimiento de la Sala de Superintendencia esta circunstancia por escrito y de inmediato (art. 42 del Acuerdo General 24/98).

En subsidio del Reglamento antes descrito se aplican las normas del Régimen de Licencias de la Administración Pública Provincial y la Ley de Procedimientos Administrativos (art. 49 del Acuerdo General 24/98).

LEY Nº 633-E-

LEY DEL MINISTERIO PÚBLICO

Título I

Principios generales

ARTÍCULO 1º.- Función: El Ministerio Público es órgano del Poder Judicial. Goza de independencia orgánica funcional. Tiene por misión actuar en defensa del interés público y los derechos de las personas, procurar ante los Tribunales la satisfacción del interés social y custodiar la normal prestación del Servicio de Justicia.

ARTÍCULO 2º.- Unidad orgánica: El Ministerio Público es único y será representado por cada uno de sus integrantes en los actos y procesos en que actúen.

ARTÍCULO 3º.- Principio de actuación: Ejerce sus funciones por medio de sus órganos propios, ajustados a los principios de legalidad, imparcialidad, unidad de actuación y dependencia jerárquica, con arreglo a las leyes.

ARTÍCULO 4º.- Subordinación jerárquica: El Ministerio Público se organiza jerárquicamente. Cada miembro del mismo controlará el desempeño de quienes lo asistan y será responsable por la gestión que ellos tienen a su cargo.

Los integrantes del Ministerio Público podrán impartir a los inferiores jerárquicos, las instrucciones que consideren convenientes al servicio y al ejercicio de sus funciones, respetando el principio de legalidad.

Las instrucciones serán impartidas por escrito y se transmiten por cualquier medio de comunicación; en caso de urgencia podrán emitirse verbalmente, dejándose constancia por escrito inmediatamente.

El Fiscal que reciba una instrucción concerniente al servicio o al ejercicio de sus funciones, se atenderá a ella, sin perjuicio de examinar su procedencia legal. En caso de considerarla improcedente lo hará saber por informe fundado, a quien la hubiere emitido, a efectos de que éste la rectifique o ratifique.

Ratificada la instrucción cuestionada, el acto debe ser cumplido bajo responsabilidad del insistente.

Cuando los asuntos en que intervenga el Ministerio Público, revistan especial gravedad, trascendencia pública o presenten dificultades particulares, el Fiscal actuante podrá consultar al Fiscal General quien se expedirá si a su ponderación la valorización de la causa lo habilita. De responder a la consulta procederá a impartir las instrucciones pertinentes directamente o por medio del Fiscal de Cámara.

Título II

Órganos del Ministerio Público

ARTÍCULO 5º.- Integración: El Ministerio Público es integrado y desempeñado por el Fiscal General de la Corte de Justicia, por los Fiscales de Cámara, por los Agentes Fiscales y por los Asesores y Defensores Oficiales. El Fiscal General de la Corte ejerce la Superintendencia sobre los demás miembros y personal que componen el Ministerio Público.

ARTÍCULO 6º.- Requisitos: Para ser Fiscal General de la Corte se requiere ser argentino, nativo o naturalizado con diez (10) años de ejercicio de la ciudadanía, poseer título de abogado y tener diez años de ejercicio profesional o desempeño en la Magistratura y no menos de treinta (30) años de edad. Para ser Fiscal de Cámara, Agente Fiscal, Defensor y Asesor Oficial, se requiere ser argentino, nativo o naturalizado con diez (10) años de ejercicio de la ciudadanía, poseer título de abogado, tener cinco (5) años de ejercicio profesional o desempeño de la Magistratura y tener no menos de veinticinco (25) años de edad.

ARTÍCULO 7º.- Designación: El Fiscal General de la Corte y demás Magistrados del Ministerio Público, son nombrados por la Cámara de Diputados a propuesta de una terna elevada por el Consejo de la Magistratura. Las vacantes de los miembros del Ministerio Público deben ser cubiertas dentro de los noventa (90) días de producidas.

Si así no lo fuere, la Corte de Justicia, a sola propuesta del Fiscal General, podrá cubrirlas con asignaciones de carácter provisorio con miembros del Ministerio Público de igual o inferior jerarquía al cargo a cubrir, o con funcionarios del Poder Judicial; hasta tanto el Consejo de la Magistratura formule la propuesta a la Cámara de Diputados y ésta haga la designación.

ARTÍCULO 8º.- Inamovilidad e inmunidades: Los miembros integrantes del Ministerio Público conservan sus cargos mientras dure su buena conducta y cumplan las obligaciones legales conforme a las disposiciones de la Constitución Provincial. Gozan de las mismas inmunidades que los legisladores, sus retribuciones no pueden ser disminuidas con descuentos que no sean los establecidos por ley con fines de previsión o con carácter general. La inamovilidad comprende el grado y la sede. No pueden ser trasladados sin su consentimiento. Sólo pueden ser removidos en la forma y por las causas previstas en la Constitución.

ARTÍCULO 9º.- Superintendencia: En el ejercicio de sus funciones los miembros del Ministerio Público gozan de absoluta independencia orgánica y funcional, en los términos de esta Ley, de los demás órganos de los Poderes del Estado y, en consecuencia, no sujetos a instrucciones formuladas por ninguno de ellos.

El Fiscal General de la Corte es el titular de las potestades reglamentarias, administrativas y disciplinarias previstas en las leyes a los fines de la organización y funcionamiento del Ministerio Público.

Los Poderes Públicos de la Provincia están obligados a prestar al Ministerio Público la colaboración que éste requiera para el mejor cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 10.- Reemplazo: Los miembros del Ministerio Público sólo podrán excusarse o ser recusados en los casos previstos en la legislación procesal vigente. En caso de recusación o excusación, impedimento, licencia o vacancia, los miembros del Ministerio Público serán reemplazados según la reglamentación que efectúe el Fiscal General. En caso que el impedimento lo tuviera el Fiscal General será reemplazado, por sorteo, por uno de los Fiscales de Cámara o sus reemplazantes legales que reúnan los requisitos para ser Fiscal General. La intervención en una causa se mantendrá hasta el final.

Título III Órganos y funciones

ARTÍCULO 11.- Fiscal General: El Fiscal General representa el Ministerio Público y le corresponde:

- 1) Ejercer el control del Ministerio Público: atender las quejas que ante él se promuevan por la inacción o retardo de los demás Órganos y Funcionarios del mismo, a quienes apercibirá y exigirá el cumplimiento de sus deberes, fijándoles término para dictaminar. Podrá solicitar su acusación o destitución ante quien corresponda.
- 2) Dictar los reglamentos necesarios para la actuación y funcionamiento del Ministerio Público.
- 3) Recabar la información necesaria para evaluar el funcionamiento de los Tribunales y del Ministerio Público pudiendo, en este último caso, disponer las inspecciones que crea conveniente.
- 4) Convocar reuniones de Miembros del Ministerio Público cuando lo aconsejare una razón de interés público o de mejor servicio, o la necesidad de una gestión más eficiente, si estima necesario fijar normas generales para su actuación, pudiendo aquellos dejar a salvo su opinión.
- 5) Fijar políticas de persecución y defensa oficial con arreglo a las leyes.
- 6) Ordenar, cuando el volumen, complejidad o trascendencia del tema lo requiera, que uno o más miembros del Ministerio Público colaboren en la atención de los casos, o que su superior asuma la dirección. Dicha potestad será de aplicación obligatoria cuando se trate de delito en perjuicio de la Administración Pública.

Cuando se produjere desacuerdo entre los miembros del Ministerio Público, el conflicto se resolverá en consulta con el Fiscal General de la Corte.

El titular del Ministerio Público deberá reglamentar con anterioridad dicha potestad, determinando, en lo posible, cuando disponga la dirección por parte de un Fiscal de Cámara, la asignación de aquel que representará, en su caso, al Ministerio Público ante la Cámara del Fuero.

- 7) Disponer, por lo menos tres (3) veces al año, visitas de cárceles y de todo otro establecimiento de detención, corrección, prisión o reclusión para verificar el correcto cumplimiento de las leyes y garantía de los derechos humanos. A ese efecto, dictará un reglamento de visitas que contendrá instrucciones respecto al modo de practicarlas y sus frecuencias, con los fines perseguidos en la Constitución.
- 8) Interesarse en cualquier proceso judicial a efecto de observar la normal prestación del servicio, denunciando las anomalías que constatare. A tal fin o por intermedio de los Fiscales de Cámara, podrá examinar las actuaciones en cualquier momento y requerir copias o informes al Tribunal interviniente.
- 9) Proponer a la Corte de Justicia para su designación anual, de entre los abogados del Foro local que reúnan los requisitos del Artículo 204, Primer Apartado, de la Constitución Provincial, diez (10) miembros especiales del Ministerio Público para reemplazar a sus titulares cuando todos los reemplazantes legales estuvieren impedidos.
- 10) Establecer la competencia y el orden de turnos de los organismos del Ministerio Público, determinar los turnos en la feria y recesos judiciales con conocimiento de la Corte de Justicia.
- 11) Requerir a la Corte de Justicia los recursos humanos y materiales y todo lo necesario para la correcta prestación del servicio del Ministerio Público.
- 12) Participar con voz y sin voto en la totalidad de los Acuerdos de la Corte de Justicia, para lo cual deberá ser notificado con expresión del orden del día respectivo. Deberá dejarse constancia de la opinión Fiscal cuando éste lo requiera. Controlar en específico, el cumplimiento del Artículo 45, de la Constitución Provincial en la designación y promoción del personal del Poder Judicial.
- 13) Requerir la asistencia de la Fuerza Pública para el ejercicio de sus funciones.
- 14) Informar a la opinión pública, si lo estima conveniente, y reglamentar las obligaciones de los miembros del Ministerio en ese tema, acerca de los hechos o asuntos de trascendencia o interés general donde intervengan, dentro de los límites fijados por las Leyes. Dicha potestad será de ejercicio obligatorio cuando se trate de delitos en perjuicio de la Administración Pública dentro de los mismos límites y en cuanto no perjudique la investigación.
- 15) Ejercer la autoridad de Policía en el edificio donde funcione el Ministerio Público, y en las demás oficinas del organismo.
- 16) Ejerce la supervisión general sobre los Funcionarios y Agentes del Ministerio Público aplicando las correcciones disciplinarias.
- 17) Intervenir en las causas de jurisdicción originaria y exclusiva de la Corte de Justicia y en los asuntos de superintendencia de ésta. En este último caso cuando, a su criterio, la importancia del tema lo requiera.

- 18) Dictaminar en las cuestiones de competencia y en los conflictos de jurisdicción sometidos a conocimiento de la Corte.
- 19) Peticionar la declaración de inconstitucionalidad de leyes, decretos, cartas y ordenanzas municipales, acordadas, resoluciones o actos administrativos por ante la Corte de Justicia de conformidad al Artículo 208, Inciso 2), de la Constitución Provincial e intervenir en las que inicie el Fiscal de Estado de la Provincia.
- 20) Dictaminar en los Recursos de Inconstitucionalidad radicados por ante la Corte de Justicia cuando, a su criterio, así lo requiera la trascendencia e interés institucional del tema.
- 21) Continuar ante la Corte de Justicia la intervención de los Fiscales de Cámara y Agentes Fiscales en su caso. Podrá el Fiscal General, cuando lo crea conveniente, convocar a aquellos a fin de que la continúen por sí, suministren información o coadyuven con él, incluso durante el debate.
- 22) Desempeñar las funciones que determina la Constitución Provincial en el Tribunal Electoral Provincial, por ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y toda otra que se dispusiera legítimamente con arreglo a aquélla. En el ejercicio de sus funciones por ante el Jurado de Enjuiciamiento tendrá las mismas facultades que las enunciadas en el apartado 21), última parte. Cuando el Fiscal General de la Corte o quien legalmente lo reemplace, entienda que no exista causa para producir acusación por ante el Jurado de Enjuiciamiento, será obligatorio su fundamentación en los hechos y derecho aplicable.
- 23) Llevar un libro de entradas y salidas de expedientes, protocolos de dictámenes y los demás que se dispusiera legalmente.
- 24) Presentar cada año a la Corte de Justicia y a la Cámara de Diputados de la Provincia, una memoria del movimiento del Ministerio Público y proveer las medidas que crea conveniente para el mejor funcionamiento de éste y de la administración de Justicia.
- 25) Colaborar y pedir colaboración para el cumplimiento de las obligaciones con los Ministerios Públicos de las restantes provincias del País.
- 26) Propender al perfeccionamiento y especialización de Miembros, Funcionarios y demás auxiliares del Ministerio Público, organizando y participando en programas, cursos, y toda otra actividad que reconozca dicha finalidad.
- 27) Asignar y trasladar al personal que preste servicios en el ámbito del Ministerio Público en los distintos organismos que lo componen. Acordar con la Corte de Justicia el traslado de los mismos a otras dependencias del Poder Judicial o de éstas hacia aquél.

ARTÍCULO 12.- Facultades disciplinarias: El Fiscal General de la Corte podrá imponer a los Miembros, Funcionarios y Agentes del Ministerio Público las sanciones de apercibimiento, suspensión en el ejercicio de sus funciones de hasta treinta (30) días o multas de hasta tres veces el salario mínimo de escalafón judicial, con conocimiento de la Corte de Justicia. En todos los casos se respetará el derecho de defensa.

ARTÍCULO 13.- Contra las sanciones impuestas por el Fiscal General de la Corte procede el Recurso de Apelación por ante la Corte de Justicia.

ARTÍCULO 14.- **Licencias:** Conceder licencia de hasta treinta (30) días a los Miembros, Funcionarios, Agentes y Empleados del Ministerio Público con conocimiento de la Corte de Justicia.

ARTÍCULO 15.- **Auxiliares de la Fiscalía General:** El Fiscal General de la Corte es asistido como mínimo en su tarea por un Secretario Relator y un Secretario, quienes serán designados por la Corte de Justicia, conforme al Artículo 45 de la Constitución Provincial.

El Secretario Relator y el Secretario de la Fiscalía General deberán reunir los requisitos exigidos por la Constitución Provincial para ser Fiscal de Cámara. El Secretario Relator y el Secretario de la Fiscalía General estarán equiparados jerárquicamente al Secretario Relator de la Corte de Justicia.

ARTÍCULO 16.- El Secretario Relator tendrá las siguientes funciones:

- 1) Asistir al Fiscal General en las causas sometidas a su conocimiento.
- 2) Reunir la información atinente a las materias en que debe intervenir el Fiscal General.
- 3) Recopilar y sistematizar los dictámenes emitidos por el Fiscal General.
- 4) Practicar e informar al Fiscal General del estudio de anteproyectos de organización y programas de actividades dirigidos a mejorar la eficacia del Ministerio Público en la defensa del interés público y los derechos de las personas.
- 5) Cualquier otra función que el Fiscal General le asigne.

ARTÍCULO 17.- El Secretario de la Fiscalía General, como Jefe de Oficina, tiene a su cargo la organización de las actividades que se realizan en aquélla, sin perjuicio de las que encomendase el Fiscal General.

ARTÍCULO 18.- En caso de vacancia, ausencia o impedimento, el Relator y el Secretario de la Fiscalía General son reemplazados por el funcionario del Ministerio Público que el Fiscal General determine entre los que reúnan los requisitos para el cargo.

ARTÍCULO 19.- El Fiscal General de la Corte será asistido, además, por auxiliares en el número y cargos que resultaren adecuados y que serán determinados por la reglamentación.

Los mismos serán designados conforme al Artículo 45 de la Constitución Provincial, o asignados por la Corte de Justicia.

ARTÍCULO 20.- Fiscales de Impugnación: El Ministerio Fiscal del Tribunal de Impugnación será ejercido por seis (6) Fiscales de Cámara.

Intertanto convivan los sistemas procesales instituidos por las Leyes N° 754-O y 1851-O, el Ministerio Fiscal de las Cámaras y del mencionado tribunal actuarán según el orden de turnos y competencias que fije el Fiscal General de la Corte.

ARTÍCULO 21.- Atribuciones y deberes: Serán atribuciones y deberes de los Fiscales de Cámara:

- 1) Continuar ante las respectivas Cámaras la intervención de los Agentes Fiscales de Primera Instancia.
- 2) Intervenir en los juicios con arreglo a lo que determinen las leyes de procedimientos y las leyes especiales.
- 3) Asistir, sin voto, a los Acuerdos Administrativos de las Cámaras y proponer las medidas que crean conveniente de lo que deberá dejarse constancia.
- 4) Convocar a los Agentes Fiscales que hubieren intervenido en las causas para que colaboren con ella o para que actúen en los debates, en las causas autorizadas por Ley o dispuestos por el Fiscal General.
- 5) Concurrir a las visitas de cárcel y otros establecimientos que disponga el Fiscal General.
- 6) Asumir la dirección o control de los procesos en representación del Ministerio Público en Primera Instancia, cuando así lo disponga el Fiscal General.
- 7) Solicitar al Fiscal General de la Corte autorización para controlar, participar, dirigir causas judiciales a cargo de los Agentes Fiscales cuando la importancia, complejidad o trascendencia de las mismas lo aconsejare.
- 8) Realizar inspecciones en las Fiscalías de Primer Instancia del modo y al tiempo que lo dispusiere el titular del Ministerio Público.
- 9) Requerir la asistencia técnica, científica o de cualquier otra índole a organismos especializados estatales quienes tendrán obligación de prestarlos. Asimismo, podrán requerir la asistencia de organismos del Estado Nacional, Municipal o de instituciones privadas, siendo a cargo del Poder Judicial los gastos que se produjeren, para lo cual deberá pedirse la autorización, previa intervención favorable del Fiscal General.
- 10) Presentar al finalizar cada año, un informe al Fiscal General de la Corte sobre la situación del organismo de su titularidad, propiciando las medidas que entienda necesarias para la mejor prestación del servicio.

- 11) Desempeñar todas otras funciones que le exijan las leyes y las resoluciones del titular del Ministerio Público.
- 12) Llevar los libros y protocolos que se fijen por reglamentación.
- 13) Recurrir las resoluciones y sentencias de las Salas de la Cámara Penal, sin más limitaciones que las que se reconozcan a la defensa.

ARTÍCULO 22.- Auxiliares de los Fiscales de Cámara: Los Fiscales de Cámara son asistidos como mínimo por un Secretario, quien desempeñará sus funciones bajo su directa e inmediata dependencia.

Para ser Secretario de una Fiscalía de Cámara se requiere el título de abogado y cinco (5) años de ejercicio de la profesión o como agente del Poder Judicial.

Es designado por la Corte de Justicia conforme al Artículo 45 de la Constitución Provincial y tendrán las obligaciones que fije la reglamentación.

ARTÍCULO 23.- Los Fiscales de Cámara además serán asistidos por auxiliares en el número suficiente para la mejor prestación del servicio.

ARTÍCULO 24.- Fiscales de Primera Instancia: En la Primera Circunscripción Judicial habrá cuarenta y cuatro (44) fiscales de primera instancia. Al menos uno de ellos actuará también ante los fueros Civil, Comercial, Minería, Laboral, Contencioso Administrativo y de Familia; y los restantes ante la justicia penal, conforme la competencia y orden de turnos que fije el Fiscal General de la Corte de Justicia.

En la Segunda Circunscripción habrá tres (3) fiscales de primera instancia, al menos uno de los cuales actuará también ante los fueros Civil, Comercial, Minería, Laboral, Contencioso Administrativo y de Familia, que será reemplazado, en caso de impedimento, conforme la reglamentación que al efecto dicte el Fiscal General de la Corte de Justicia, y en subsidio, por fiscales especiales, los que serán designados en número de diez (10) de la lista que se conforme a sola propuesta del Fiscal General, de entre los abogados del Foro local que reúnan las condiciones para el cargo.

En la Primera Circunscripción Judicial habrá, al menos, un Fiscal de Primera Instancia que actuará ante el Juzgado de Ejecución Penal, de acuerdo a lo previsto en las Leyes N° 754-O y 1851-O, y las disposiciones de la presente ley en lo pertinente, teniendo, además, las funciones que por resolución determine el Fiscal General de la Corte.

ARTÍCULO 25.- Atribuciones y deberes: Corresponde a los Agentes Fiscales, sin perjuicio de las demás funciones que le otorguen las leyes:

EN MATERIA CIVIL, COMERCIAL Y MINERÍA:

Intervenir:

- a) En todos los asuntos en que se discuta la competencia de los Órganos Judiciales de la Provincia o fuera necesario resolver sobre ella.
- b) En las causas sobre nulidad de matrimonio, divorcio o venias supletorias.
- c) En las acciones de estado y en las inscripciones en los Registros del Estado Civil y Capacidad de las Personas.
- d) En los procesos concursales y sucesorios dentro de los límites de los respectivos procedimientos.
- e) En las causas sobre validez o nulidad y protocolización de instrumentos públicos y testamentos y en los pedidos de inscripción de títulos de dominio, hipotecas e hijuelas provenientes de otras jurisdicciones.
- f) En los de reposición de títulos de propiedad.
- g) En el trámite del beneficio de litigar sin gastos.
- h) En todo lo relativo a la aplicación del Código Fiscal y leyes impositivas.
- i) Asistir a las audiencias a que fueren citados.
- j) Dictaminar sobre archivos y desarchivos de expedientes.

EN MATERIA LABORAL:

En el Fuero Laboral, los Agentes Fiscales ejercen en Primera Instancia las funciones previstas por el Artículo 24, de la Ley N° 337-O y las que se indican en la legislación vigente.

EN MATERIA PENAL:

- 1) Promover o ejercer la acción penal en la forma establecida en el Código de Procedimiento Penal.
- 2) Instar los procesos penales procurando, dentro de la política de persecución penal que se fije, que no prescriban la acción y que se dicte sentencia en los plazos que se fijen en el Código de Procedimientos.
- 3) Recurrir las resoluciones y sentencias de los Jueces del Fuero sin más limitaciones que las que se reconozcan a la defensa.
- 4) Actuar por ante la Cámara en lo Penal en los casos que corresponda.
- 5) Toda otra función u obligación que se determine por ley o resolución del titular del Ministerio Público.
- 6) Requerir la asistencia técnica, científica o de cualquier otra índole a organismos especializados estatales quienes tendrán obligación de prestarla.

Asimismo podrán requerir la asistencia de organismos del Estado Nacional, Municipal o de instituciones privadas, siendo a cargo del Poder Judicial los gastos que se produjeran, para lo cual deberá pedirse la autorización, previa intervención favorable del Fiscal General.

ARTÍCULO 26.- Los Agentes Fiscales deben llevar un libro de entrada y salida de expedientes y protocolo de dictámenes, traslados y vistas o informes que produzcan y los demás que disponga el titular del Ministerio Público.

ARTÍCULO 27.- Secretarios del Ministerio Público: El Ministerio Público será representado también por Secretarios del Ministerio Público de Primera Instancia, quienes podrán intervenir como Ayudantes Fiscales, con las facultades y deberes que les confiere la Ley N° 1851-O, en el Artículo 114. Son designados por la Corte de Justicia a propuesta del Fiscal General de la Corte. Para ser Secretario de Ministerio Público de Primera Instancia se requiere título de abogado y tres (3) años en el ejercicio de la profesión o como agente del Poder Judicial. Las funciones de los secretarios serán las que se fijen por reglamentación del Fiscal General de la Corte.

ARTÍCULO 27BIS.- Obligaciones y prohibiciones: Los Secretarios del Ministerio Público (Ayudantes Fiscales) tienen las obligaciones y prohibiciones que les fije la Fiscalía General de la Corte, salvo la disposición de la acción penal.

ARTÍCULO 28.- Los Agentes Fiscales serán asistidos además por auxiliares en el número que se determine por la reglamentación y serán designados por la Corte de Justicia de conformidad al Artículo 45 de la Constitución Provincial.

ARTÍCULO 29.- Asesorías Oficiales de Menores e Incapaces en la Primera Circunscripción Judicial:

Habrá seis (6) Asesorías Oficiales de Menores e Incapaces en la Primera Circunscripción Judicial, cuyos titulares serán designados como Asesores de Menores e Incapaces.

ARTÍCULO 30.- Asesorías Oficiales de Menores e Incapaces en la Segunda Circunscripción Judicial:

Habrá una Asesoría Oficial de Menores e Incapaces en la Segunda Circunscripción Judicial, cuyo titular será designado como Asesor de Menores e Incapaces.

ARTÍCULO 31.- Los Ministerios Públicos de Menores son parte necesaria en todos los asuntos concernientes al régimen de las personas y de los bienes de los menores e incapaces.

ARTÍCULO 32.- Atribuciones y deberes: Los Asesores de Menores e Incapaces tienen las siguientes atribuciones y deberes:

- 1) Intervenir en los juicios de todos los fueros de jurisdicción voluntaria o contenciosa en que los incapaces demanden o sean demandados, o que se trate de la persona o bienes de los mismos, en defensa de los derechos de sus representados, en los que tengan de legítimos.
- 2) En los casos en que los menores o incapaces fueren huérfanos carenciados, abandonados por sus padres, tutores o encargados o que se encontraren en evidente estado de carencia o peligro moral o material, deberán solicitar al Juez competente las medidas convenientes para garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos reconocidos en la Convención Internacional del Niño.
- 3) Ejercer las funciones de Patronato, inspeccionando por sí o con los Jueces de Menores, los establecimientos dependientes del organismo proteccional, u otros que debidamente autorizados o reconocidos tuvieren a su cargo menores e incapaces, poniendo en conocimiento de los Jueces de Menores, como titulares del patronato, las irregularidades que notaren, o actuando las peticiones consecuentes.
- 4) Convocar a las personas que a su juicio fuere necesario para el desempeño de sus funciones, solicitando en caso de incomparencia, su comparendo al Juez competente, quien lo ordenará si fuere procedente.
- 5) Las disposiciones precedentes son también aplicables a la guarda y protección de las personas y de los bienes de los incapaces mayores de edad, sin excluir en uno y otro caso, los derechos que a los padres, hijos, parientes, titulares o curadores correspondieren.
- 6) Dar cumplimiento a todas las funciones inherentes a su cargo determinadas en las leyes de fondo y de forma y en la reglamentación que al efecto se dicte.
- 7) Garantizar y efectivizar el fiel cumplimiento de los derechos reconocidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, incorporado como norma constitucional por Ley N° 23849.

ARTÍCULO 33.- Son además deberes de los Asesores de Menores e Incapaces:

- a) Llevar un protocolo de los dictámenes, traslados y vistas, y todo otro escrito presentado ante los organismos jurisdiccionales.
- b) Llevar un libro de entrada y salida de expedientes.

ARTÍCULO 34.- **Defensores Oficiales en la Primera Circunscripción Judicial:** Habrá en la Primera Circunscripción Judicial veinticuatro (24) Defensores Oficiales, cuyos titulares serán designados como Defensor de Pobres y Ausentes.

ARTÍCULO 35.- **Defensores Oficiales en la Segunda Circunscripción Judicial:** Habrá en la Segunda Circunscripción Judicial tres (3) Defensores Oficiales, cuyos titulares serán designados como Defensor de Pobres y Ausentes.

ARTÍCULO 36.- Derogado.

ARTÍCULO 37.- Cuando hubiere condenación en costas a favor del pobre que litiga, el Defensor de Pobres y Ausentes, podrá percibir honorarios, los que necesariamente deberán ser regulados por el Órgano Jurisdiccional interviniente.

ARTÍCULO 38.- Los Defensores de Pobres y Ausentes deberán llevar un protocolo de los escritos que presentaren a los Órganos Jurisdiccionales, separándolos por Fuero y según convenga al buen orden. Llevarán asimismo un libro de entradas y salidas de expedientes.

ARTÍCULO 39.- Derogado.

ARTÍCULO 40.- Derogado.

ARTÍCULO 41.- **Defensores Oficiales ante el fuero de menores:** El Ministerio Público por ante el Fuero de Menores, será ejercido por los Defensores Oficiales, que cumplirán las siguientes funciones:

PRIMERO: Patrocinar a las personas que necesiten accionar por ante los Tribunales de Menores.

SEGUNDO: Defender a los menores y sus intereses sea directa o conjuntamente con los representantes de éstos, por ante los mismos Juzgados de Menores.

TERCERO: Solicitar medidas de seguridad para los bienes de los menores y nombramiento de tutores de los mismos, ante los Tribunales.

CUARTO: Solicitar la internación al Sr. Juez de Menores, en lugares adecuados para los mismos, considerando su edad en los casos que sea necesario, a fin de iniciar las acciones pertinentes o tomar las medidas que correspondan.

QUINTO: Inspeccionar por sí o conjuntamente con los Jueces de Menores, los establecimientos que tuvieren a su cargo menores e incapaces, informarse del trato y educación que se les da y poner en conocimiento de quien corresponda los abusos o defectos que notaren.

SEXTO: Fiscalizar el trabajo de menores en fábricas, talleres, sitios o lugares públicos o privados, a los fines de asegurar el cumplimiento de leyes y convenciones en vigencia.

SEPTIMO: Velar por el cumplimiento de las leyes de minoridad, en particular las consagradas en la Convención de los Derechos del Niño, denunciando a sus infractores.

ARTÍCULO 42.- Las demás funciones y obligaciones que determinen las leyes y las resoluciones del titular del Ministerio Público.

Por reglamentación de la Fiscalía General de la Corte se determinará lo concerniente a la situación económica de los ciudadanos que tienen derecho a la asistencia de estos funcionarios.

ARTÍCULO 43.- Derogado.

ARTÍCULO 44.- Derogado.

Título IV

ARTÍCULO 45.- **Legislación aplicable:** La asistencia, licencia, régimen disciplinario de los integrantes del Ministerio Público, sus Funcionarios y auxiliares y empleados se regirán por las mismas normas que regulan la materia en relación a los demás integrantes del Poder Judicial, salvo lo prescripto en la presente Ley. Sin perjuicio de ello, el Fiscal General puede disponer las modificaciones en cuanto a la asistencia que estimare pertinente cuando las modalidades y necesidades del servicio así lo requieran.

ARTÍCULO 46.- Bajo la exclusiva responsabilidad del titular de cada organismo, los funcionarios que en él presten servicio podrán ser autorizados por escrito al retiro de expedientes de los Órganos Jurisdiccionales cuando así correspondiere.

ARTÍCULO 47.- **Reglamentación:** El Fiscal General de la Corte deberá reglamentar, cuando así correspondiera, los derechos y obligaciones impuestos por la presente y está facultado a dictar toda resolución que fuere necesario para el mejor cumplimiento de la presente.

Cláusulas transitorias

ARTÍCULO 48.- Hasta tanto las posibilidades financieras permitan la creación de los organismos administrativos pertinentes, la Fiscalía General será asistida por las dependencias administrativas de la Corte de Justicia.

ARTÍCULO 49.- Los Funcionarios y Auxiliares de los demás órganos del Ministerio Público serán designados o asignados por la Corte de Justicia a sola propuesta del Fiscal General en los términos que las posibilidades financieras lo permitan.

ARTÍCULO 49BIS.- Créase en el ámbito del Ministerio Público los siguientes cargos:

- a) Doce (12) Secretarios del Ministerio Público de Primera Instancia (Ayudantes Fiscales).
- b) Doce (12) empleados administrativos, con el cargo de escribientes.
- c) Dos (2) ordenanzas, con el cargo de ayudante.
- d) Cuatro (4) Secretarios del Ministerio Público de Primera Instancia (Ayudantes Defensores) que integrarán el Cuerpo de Secretarios del Ministerio Público de Primera Instancia.

ARTÍCULO 50.- La presente Ley es de Necesidad y Urgencia.

ARTÍCULO 51.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DEFENSA OFICIAL. LEY PROVINCIAL N°2179-E, SEGÚN NUMERACIÓN DEL DIGESTO JURÍDICO.

LEY N° 2179-E

Título I

Capítulo Único

Disposiciones generales

ARTÍCULO 1º.- Órganos: La Defensa Oficial será ejercida por un Defensor Oficial con la función de Defensor General y los demás órganos contemplados en esta Ley, con las atribuciones que en ella se establecen.

ARTÍCULO 2º.- Misión: La Defensa Oficial tiene como misión ejercer la defensa y protección de los derechos humanos y de los derechos individuales en el caso asignado dentro del ámbito de su competencia.

No interviene en procesos administrativos salvo disposición expresa de la ley.

ARTÍCULO 3º.- Autonomía funcional y técnica: La Defensa Oficial tiene autonomía funcional y ejerce sus funciones sin sujeción a directivas que emanen de órganos ajenos a su estructura, actúa en coordinación con otros organismos gubernamentales y no gubernamentales involucrados en la defensa de los derechos de las personas.

Se garantiza la autonomía técnica de quien gestione casos de la Defensa Oficial; sus integrantes procuran canalizar las indicaciones del asistido o defendido en la búsqueda de la solución que más lo favorezca.

Los funcionarios que componen la Defensa Oficial desempeñarán su cargo solo con dependencia de las directivas que imparta el Defensor General conforme la presente ley; con responsabilidad profesional, funcional y con sujeción a las normas constitucionales y legales correspondientes.

ARTÍCULO 4º.- Equiparaciones: Los miembros y funcionarios que integran la Defensa Oficial gozan en cuanto a trato y respeto, de los mismos derechos de Jueces y Fiscales. El Defensor General percibirá la misma remuneración que corresponde al cargo de Fiscal de Cámara.

ARTÍCULO 5º.- Organización y funcionamiento. Deber de observancia: La organización y funcionamiento de la Defensa Oficial estará a cargo del Defensor General conforme lo dispuesto en esta Ley, resoluciones y directivas que a tal efecto dicte.

La Defensa Oficial ejerce sus funciones con arreglo a los principios de legalidad, unidad de actuación,

confidencialidad, intervención supletoria, gratuidad y dependencia jerárquica respecto del Defensor General, debiendo los defensores, funcionarios y empleados observar y cumplir las disposiciones generales e directivas particulares que éste imparta en los términos de esta ley.

Las directivas particulares que imparta el Defensor General deberán siempre estar encaminadas a asegurar una defensa técnica efectiva y eficaz para tutelar los derechos y pretensiones del requirente, prevaleciendo la solución que más favorezca al defendido, asistido o patrocinado respetando el principio de legalidad.

Si un miembro de la Defensa Oficial actuare en cumplimiento de directivas emanadas del Defensor General, podrá dejar a salvo su opinión personal elevando a su conocimiento un informe fundado al respecto.

ARTÍCULO 6º.- Principios: Los miembros de la Defensa Oficial adecuan su actividad a los siguientes principios específicos, que son fuente interpretativa de todas sus actuaciones:

- a) Interés predominante de la persona asistida: procurando en su cometido el resguardo del debido proceso, y la búsqueda de soluciones que mejor satisfagan los derechos de sus representados.
- b) Unidad de actuación: cada uno de los componentes, de acuerdo a la especificidad de sus funciones, responde al principio de unidad de actuación.
- c) Confidencialidad: La totalidad del personal que comprende a la Defensa Oficial se encuentra sometido a la regla de confidencialidad respecto de la información que le es confiada por la persona asistida, tal como lo regulan las normas de ética profesional.
- d) Intervención supletoria. La participación de la Defensa Oficial es supletoria y cesa cuando la persona asistida ejerce el derecho de designar a un abogado de la matrícula o asume su propia defensa, según sea el caso.
- e) Gratuidad. Los servicios de la Defensa Oficial son gratuitos para quienes acreditan las condiciones requeridas en la presente Ley y su reglamentación. El defensor oficial no tiene derecho a percibir honorarios regulados judicialmente.

ARTÍCULO 7º.- Deber de colaboración: La Defensa Oficial puede requerir a instituciones, reparticiones públicas o privadas o cualquier persona humana o de existencia ideal, en las formas que establezcan las normas de procedimientos, la remisión judicial de documentos e informes sin imposición de sellados o gastos. En todos los casos, y ante la demora injustificada, puede requerir al juez o tribunal la aplicación de astreintes u otras medidas de coerción que las normas prevean. En los casos y en la forma que la ley autoriza, los integrantes de los Cuerpos Científicos del Poder Judicial practicarán las medidas de prueba

ofrecidas por los defensores oficiales, facilitándose de tal modo el derecho a la defensa eficaz y tutela judicial efectiva.

Título II

Capítulo Único

Funciones de la Defensa Oficial

ARTÍCULO 8º.- Funciones:

- a) Propende a asegurar el derecho de defensa del caso individual y la salvaguarda de los Derechos Humanos en el ámbito de su competencia, especialmente respecto de las personas en situación de vulnerabilidad.
- b) Asegura la prestación gratuita y oportuna de servicios de orientación, asistencia, asesoría y representación judicial a las personas que no puedan contar con ellos, en razón de su situación económica o social, en las condiciones establecidas por esta Ley y la reglamentación que dicte el Defensor General; propendiendo, así, a la tutela judicial efectiva de los derechos en condiciones de igualdad.
- c) Asume la defensa técnica de toda persona imputada en causa penal, con carácter subsidiario en los casos en que la misma no haya sido asumida por un abogado de la matrícula, o aquella no la ejercite por sí, en los casos que la Ley autoriza.
- d) Asume la asistencia técnica, patrocinio o representación de las víctimas del delito que acrediten escasez de recursos económicos o se encuentren en situación de vulnerabilidad y en atención a la especial gravedad de los hechos investigados, en toda actuación que corresponda conforme a la ley procesal vigente y la reglamentación que dicte el Defensor General. De igual modo promueve su contención y asistencia por intermedio de los organismos dispuestos a tal efecto.
- e) Asume la representación y defensa en juicio de la persona y bienes de los ausentes, conforme lo establecen las leyes.
- f) Interviene como parte legítima en todo juicio o causa que interese a los niños, niñas, adolescentes y personas con padecimiento físico o mental conforme la normativa vigente.
- g) Realiza visitas periódicas a los establecimientos de detención y de internación, con el objeto de verificar el adecuado ejercicio de los derechos de sus representados.
- h) Garantiza el derecho a una defensa de calidad, integral, ininterrumpida, técnica y competente.
- i) Garantiza que las personas que tengan a su cargo la Defensa Oficial brinden orientación, asistencia, asesoría y representación judicial a las personas cuyos casos se les haya asignado, intervengan en las

diligencias judiciales y velen por el respeto a los derechos de las personas a las que patrocinen o representen.

- j) Actuará en toda otra función que establezca la ley y/o reglamentación que a tal efecto dicte el Defensor General.

ARTÍCULO 9º.- Actuación. Inicio. Cesación: La intervención de la Defensa Oficial comienza con el requerimiento de la asistencia de aquellas personas interesadas que acrediten reunir las condiciones para acceder al servicio o por designación de oficio, y cesa en su intervención por la finalización de su cometido, por renuncia en los casos que la ley determina, cuando le sea revocada su representación o se designe un abogado de la matrícula. Quedan facultados a intervenir en representación de sus asistidos mediante la suscripción de poder apud acta, en los casos en que se admita representación procesal por mandato, que se formalizará mediante la suscripción del instrumento ante la autoridad judicial competente.

Título III

Capítulo I

Organización

ARTÍCULO 10.- Integración: La Defensa Oficial está constituida por: a) Un Defensor General, b) Defensores Oficiales, en las distintas competencias, c) Ayudantes de Defensores; d) funcionarios, e) Personal administrativo; f) Personal técnico; g) Personal de maestranza.

ARTÍCULO 11.- Defensor General - Requisitos – Asignación de funciones: Para cumplir la función de Defensor General de la Defensa Oficial se requiere acreditar, como mínimo, cinco años de desempeño como Defensor Oficial en la Provincia de San Juan. La asignación de la función de Defensor General se realizará en la forma prevista por el artículo 14 de la ley 1993-O.

El Defensor General es asistido en su tarea, como mínimo, por dos Secretarios de Ministerio Público.

ARTÍCULO 12.- Funciones: Al Defensor General le corresponden las siguientes funciones:

- a) Ejerce, organiza y controla el ejercicio funcional de la Defensa Oficial con todas las potestades que le son atribuidas por esta ley y por las que se dicten en consecuencia.
- b) Fija la política general de la Defensa Oficial tendiente a resguardar el debido proceso y la defensa en juicio de los derechos de las personas que representa.
- c) Promueve y ejecuta políticas para facilitar el acceso a justicia de las personas indicadas en el artículo 8º

de esta ley.

- d) Asesora en los temas referentes al mejor funcionamiento de la Defensa Pública.
- e) Cita a reuniones de Miembros de la Defensa Oficial cuando existan razones de interés público o de mejor servicio.
- f) Convoca a personas o instituciones que por su experiencia profesional o capacidad técnica estime conveniente escuchar para el mejor funcionamiento de la Institución.
- g) Supervisa y garantiza el cumplimiento de las misiones y funciones institucionales de la Defensa Oficial, fijando las prácticas generales que se requieren a tales efectos.
- h) Dispone mediante instrucciones generales y directivas particulares a los integrantes de la Defensa Oficial, la adopción de medidas necesarias y conducentes para el ejercicio de las funciones y atribuciones que la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, los instrumentos internacionales, las leyes y los reglamentos le confieran, a fin de garantizar una Defensa efectiva y adecuada.
- i) Interviene por si o mediante convocatoria en la sustanciación de recursos en instancia extraordinaria.
- j) Dicta los reglamentos necesarios para la actuación y funcionamiento de la Defensa Oficial, disponiendo el ámbito de actuación de los defensores oficiales y demás funcionarios.
- k) Determina la política institucional de asignación de los casos, organizando y supervisando la distribución de los mismos, pudiendo disponer la actuación conjunta de más de un defensor oficial conforme a las particularidades y complejidad del caso.
- l) Reglamenta y controla las visitas a establecimientos de detención y de internación, debiendo además asistir por si, o en compañía de los Defensores Oficiales, al menos tres veces al año.
- m) Dispone de la distribución y el traslado del lugar de trabajo de Funcionarios y personal que preste servicios en la Defensa Oficial.
- n) Establece mediante la reglamentación que a tal efecto dicte, el orden de subrogancias y sustitución en caso de licencias, impedimento o vacancia, indicando el modo en que se procederá al reemplazo de los Defensores Oficiales y de los demás funcionarios de la Defensoría.
- o) Solicita los recursos humanos y materiales y todo lo necesario para la correcta prestación del servicio de la Defensa Oficial.
- p) Requiere la asistencia de la Fuerza Pública para el ejercicio de sus funciones, en la forma y en los casos que la ley lo autoriza.
- q) Pone en conocimiento de la opinión pública, temas referidos a la Defensa Oficial con los límites del deber de confidencialidad y los que establezcan las demás.
- r) Establece la competencia y el orden de turnos de los Defensores Oficiales con conocimiento del Ministerio Público Fiscal y de la Sala de Superintendencia de la Corte de Justicia.
- s) El Defensor General debe organizar la Defensa Oficial de la Víctima disponiendo a tal efecto como mínimo la asignación de un Defensor Oficial de la Víctima por cada circunscripción judicial.

- t) Ejerce la supervisión general sobre los Miembros, Funcionarios y Agentes de la Defensa Oficial aplicando las correcciones disciplinarias que correspondan.
- u) Informa cuando así lo requiera la Corte de Justicia respecto de temas que involucren el funcionamiento de la Defensa Oficial.

ARTÍCULO 13.- Defensores Oficiales: Los Defensores tendrán a su cargo:

- a) El ejercicio de la defensa y representación en juicio de quien acredita las condiciones establecidas en el artículo 8° de la presente ley, ajustando su actuación a las normas de procedimiento vigentes, agotando los recursos y herramientas disponibles para alcanzar la solución que mejor se comparezca con las pretensiones de sus representados.
- b) En los procesos penales, exclusivamente, ejerce la defensa de la víctima y de los imputados conforme lo normado por el Código Procesal Penal, y la reglamentación vigente.
- c) Efectúa visitas a los lugares de detención e internación de sus asistidos, con la periodicidad y los recaudos que instruya el Defensor General mediante reglamentación, y en toda oportunidad que resulte necesario entrevistarse con su defendido para decidir aspectos relevantes a su defensa material, o hacerle conocer el avance o la aplicación de un medio alternativo de resolución del conflicto.
- d) Brinda a sus asistidos o representados, suficiente información a fin de que puedan decidir su defensa material del modo que mejor satisfaga a sus derechos.
- e) Actúa en nombre y en representación de las niñas, niños, adolescentes e incapaces víctimas del delito en los casos que resulte procedente. Asimismo, actuará cuando mediare entre sus representantes legales y éstos conflicto personal u oposición de intereses, siendo su intervención coadyuvante y no excluyente de la que corresponde a las Asesorías Oficiales.
- f) Agota los recursos legales contra las resoluciones adversas de sus representados, que sólo podrá consentir con dictamen fundado, cuando resultare de la causa que su prosecución fuera perjudicial para los intereses de aquellos.
- g) Cita a personas a su despacho para el cumplimiento de su Ministerio, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública, en los casos que la ley lo autoriza.
- h) Responde en término y puntualmente los requerimientos de informes que formule el Defensor General.

ARTÍCULO 14.- Ayudante de Defensor – Funciones: Los Defensores Oficiales serán asistidos por ayudantes de defensores, con el cargo de Secretarios del Ministerio Público, quienes tendrán las siguientes funciones:

- a) Asiste, en nombre y representación de la parte, una vez formalizada la designación de sus asistidos, en

el modo y forma que la ley establece, a las audiencias dispuestas por la normativa vigente.

- b) Comunica a las partes y a terceros las decisiones judiciales, de conformidad con los medios tecnológicos en uso.
- c) Solicita informes a los organismos e instituciones, mediante la firma de oficios, cuando estuviere facultado por Defensor Oficial.
- d) Extiende certificados en los casos y forma en que se autoriza al Defensor Oficial.
- e) Firma citaciones extrajudiciales, escritos judiciales, diligencias de producción de prueba, y toda otra actuación de parte, con las limitaciones previstas en el inciso g).
- f) Certifica la autenticidad de las copias, y demás actuaciones administrativas delegadas.
- g) Interviene en calidad de coadyuvante con el Defensor Oficial, en la interposición de demandas y sus contestaciones, audiencias en juicio Civil, Laboral, audiencias en proceso penal, recursos de apelación o impugnación y acuerdos conclusivos de todo tipo de proceso.

Asimismo, puede intervenir en idéntico carácter, en todo tipo de acto procesal que expresamente autorice la reglamentación que dicte el Defensor General.

Capítulo II

Defensor de la Víctima

ARTÍCULO 15.- Defensor De La Víctima: La Defensa Oficial de la Víctima será ejercida por los Defensores Oficiales que, según el fuero e instancia asignados, ejerzan la asistencia técnica o patrocinio jurídico de las víctimas de delitos en procesos penales comprendidos en el sistema acusatorio adversarial, en atención a la especial gravedad de los hechos investigados, siempre que la limitación de recursos económicos o situación de vulnerabilidad hicieran necesaria la intervención de la Defensa Oficial.

Título IV

Capítulo I

Régimen administrativo

ARTÍCULO 16.- Licencias: El Defensor General podrá conceder licencias de hasta treinta (30) días a

Miembros, Funcionarios y Empleados que presten servicio en la Defensa Oficial con comunicación a la Oficina Administrativa del Ministerio Público. Las licencias de mayor plazo serán resueltas por el Fiscal General de la Corte.

ARTÍCULO 17.- Sanciones Disciplinarias: El Defensor General podrá imponer a los Miembros, Funcionarios y Empleados que presten servicios en la Defensa Oficial las sanciones de apercibimiento, suspensión en el ejercicio de sus funciones de hasta treinta (30) días o multas de hasta tres (3-) veces el salario mínimo de escalafón judicial, con conocimiento del Fiscal General de la Corte. En todos los casos deberá respetarse el derecho de defensa. Para la aplicación de sanciones mayores corresponderá el procedimiento previsto por la Ley N° 358-E, artículo 17 inc. g, h y concordantes, así como lo dispuesto por la reglamentación vigente que establezca la Corte de Justicia.

ARTÍCULO 18.- Recursos: Contra toda resolución de carácter sancionatoria o administrativa dispuesta por el Defensor General podrá articularse recurso de apelación, el cual deberá interponerse y fundarse en el plazo de tres (3) días de ser notificada. El recurso será resuelto por el Fiscal General de la Corte pudiendo contra éste interponerse y fundarse recurso jerárquico ante la Corte de Justicia en plazo de cinco (5) días a partir de la notificación correspondiente.

Capítulo II

Régimen de subrogancia

ARTÍCULO 19.- Subrogancia del Defensor General: El Defensor General es subrogado por los defensores oficiales que reúnan las condiciones para ocupar el cargo, de acuerdo con la reglamentación que el mismo dicte.

ARTÍCULO 20.- Subrogancia de los defensores: En caso de impedimento o vacancia de un cargo de Defensor Oficial, sea permanente o transitoria, las funciones que correspondan a su titular serán cubiertas conforme el régimen de subrogancias que al efecto dicte el Defensor General.

ARTÍCULO 21.- Defensores Ad Hoc: Anualmente, la Corte de Justicia de San Juan, a propuesta del Defensor General, designará de entre la lista de matriculados habilitados por el Foro de Abogados de San Juan, Diez Defensores Ad Hoc, para la primera circunscripción judicial y Diez Defensores Ad Hoc, para la segunda circunscripción judicial los que intervendrán, conforme lo disponga la reglamentación, en caso de impedimento o vacancia de la totalidad de los miembros de la Defensa Oficial, por ante todos los fueros y jurisdicciones de la provincia.

ARTÍCULO 22.- Normas prácticas: El Defensor General dictará las normas prácticas que fueran de su competencia y que resulten necesarias para una mejor organización y funcionamiento de la Defensa Oficial. Puede disponer que los defensores oficiales desempeñen funciones en cualquiera de las circunscripciones judiciales de San Juan.

ARTÍCULO 23.- Designaciones y ascensos: La designación y Ascenso de funcionarios y empleados que prestan servicios en la Defensa Oficial será dispuesta por la Corte de Justicia pudiendo el Defensor General efectuar las propuestas que estime corresponder.

ARTÍCULO 24.º.- Condiciones de acceso a la Defensa Oficial: El Defensor General por reglamentación determinará lo concerniente a la situación económica y demás recaudos que deban reunir las personas que tengan derecho a acceder a la Defensa Oficial.

Capítulo III

Formación

ARTÍCULO 25.- Capacitación: La Defensa Oficial promueve la permanente capacitación de sus agentes a través de programas destinados a tal fin. Cada uno de ellos tiene, tanto el derecho a acceder a la capacitación establecida por el programa, como el deber de cumplir con las actividades generales y específicas que se fijen. Cuando sea posible, los programas de capacitación se coordinarán con la Escuela Judicial San Juan.

ARTÍCULO 26.- Comunicación con los ciudadanos y control de gestión: La Defensa Oficial mantiene comunicación con la ciudadanía mediante prácticas estandarizadas, en un lenguaje claro y de sencilla comprensión por sus representados. El Defensor General podrá solicitar a la Corte de Justicia la intervención de la Dirección de Control de Gestión y Calidad Judicial a los fines alcanzar un mejor desempeño de la Defensa Oficial.

ARTÍCULO 27.- Creación de cargos: A los efectos del cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, créanse los cargos que a continuación se indican:

- a) Tres (3) cargos de Defensor Oficial.
- b) Dos (2) cargos de Secretario de segunda instancia del Ministerio Público.
- c) Veintitrés (23) cargos de Secretario del Ministerio Público de Primera Instancia, de los cuales veinte (20)

serán designados para ejercer funciones en la primera circunscripción y tres (3) en la segunda circunscripción judicial.

d) Cuarenta (40) cargos administrativos discriminados del siguiente modo: dos (2) cargos de Jefe de Departamento, cinco (5) cargos de Oficial Técnico, ocho (8) cargos de Escribiente Mayor y veinticinco (25) cargos de Escribiente.

e) Diez (10) cargos de Auxiliares, discriminados del siguiente modo: siete (7) cargos de Ayudante y tres (3) cargos de Ayudante de Primera.

La designación de los funcionarios y empleados será realizada por la Corte de Justicia de modo progresivo, atendiendo a un criterio de necesidad en función de las exigencias que la prestación de servicios demande.

Titulo V

Disposiciones transitorias y modificatorias

ARTÍCULO 28.- Resoluciones vigentes: Hasta tanto se dicten las normas reglamentarias e instrucciones por parte Defensor General, mantienen su plena vigencia las resoluciones dictadas por el Fiscal General de la Corte, las cuales cesarán inmediatamente una vez que aquellas se tornen operativas.

ARTÍCULO 29.- Erogación presupuestaria: Autorízase la asignación de partidas y erogaciones presupuestarias que resulten necesarias para la implementación y puesta en funcionamiento de la presente ley.

ARTÍCULO 30.- Derogación de disposiciones contrarias: Quedan derogados los artículos 36, 39, 40, 43 y 44 de la Ley N° 633-E.

ARTÍCULO 31.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

TEMA V. DERECHO PROCESAL CIVIL

PROCESO

Concepto.

El vocablo proceso significa avanzar, marchar hacia un fin determinado, no de una sola vez, sino a través de sucesivos momentos y así tenemos diferentes tipos de procesos, como por ejemplo judiciales, químicos, filosóficos. *Es un conjunto de actos, de sucesión de momentos, en que se realiza un acto jurídico.* Ejemplo: Si se demanda la escrituración de un inmueble, las probanzas que se arrimen a la causa apuntarán en el sentido de obtener ese acto jurídico, cual es la escrituración, hasta la sentencia que se dicte. Es decir, que esta demanda de escrituración tiene por objeto esa pretensión, tendiente a que un órgano judicial dilucide y declare, mediante la aplicación de las normas pertinentes a los hechos planteados, discutidos, el contenido y alcance de la situación jurídico existente entre las partes.

Significados de *pretensión*: Propósito, intención. Petición. Derecho justo o infundado que uno cree tener sobre alguna cosa.

Significado de *pretensión procesal*: Acto en cuya virtud se reclama ante un órgano judicial (o eventualmente arbitral), y frente a una persona distinta, la resolución de un conflicto suscitado entre dicha persona y el autor de la reclamación. Debe reunir dos clases de requisitos: de admisibilidad y de fundabilidad.

La pretensión es admisible cuando posibilita la averiguación de su contenido y, por ende, la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto sometido a la resolución del órgano jurisdiccional. Es fundada, en cambio, cuando en virtud de su contenido resulta apropiada para obtener una decisión favorable a quien la ha planteado.

Hay distintos tipos de proceso, concretamente en nuestro ámbito encontramos, entre otros:

1. el de conocimiento,
 1. el ordinario
 2. el abreviado.

2. el de ejecución,
 1. ejecuciones cambiarias (por ejemplo cobro de documentos)
 2. ejecuciones hipotecarias.

3. el concursal.
 1. verificaciones de crédito,
 2. concurso especial, etc.

Procedimiento.

Conceptos: *Etapas o fases que el proceso puede contener;* es una herramienta. Son las normas a seguir en la tramitación de un proceso. El proceso representa el conjunto de actos que son necesarios en cada caso para obtener la creación de una norma individual. *El procedimiento, en cambio, constituye cada una de las fases o etapas que el proceso puede contener.* Ejemplos: Un proceso de conocimiento tiene por finalidad que se reconozca que una parte debe escriturar a favor de la otra, siempre y cuando esta última cumpla determinados requisitos legales tendientes a obtener esa escrituración. El procedimiento, en ese proceso de escrituración que se tramita bajo las normas del juicio ordinario, será la demanda, su contestación (si se contesta), reconvencción y contestación de la reconvencción (si las hubiere); etapa probatoria, sentencia, recursos y en su caso ejecución de la sentencia.

Ejemplos prácticos

1. de procesos:

- Civiles
- Penales
- Laborales
- Comerciales
- Comerciales Especiales
- Familia
- Administrativos, etc.

2. DE PROCEDIMIENTOS:

- Civiles: Ordinario, abreviado, ejecutivo, desalojo, monitorio, sucesorio, procesos urgentes.
- Penales: Querellas, estafas, homicidio culposo.
- Laborales: Ordinario, reclamo indemnizatorio, reclamo por falta de pre-aviso
- Comerciales: Ejecuciones cambiarias, ejecuciones hipotecarias.
- Comerciales Especiales: Concurso preventivo, quiebra indirecta, quiebra pedida por acreedor.
- Familia: Divorcio, cuota alimentaria, tenencia.
- Administrativo: Contencioso Administrativo.

Partes en el proceso.

Concepto: *Es toda persona física o jurídica que interviene en un proceso en defensa de un interés o de un derecho que lo afecta, ya lo haga como demandante, demandado, querellante, querellado, etc., o como lo dice Couture, atributo o condición del actor, demandado o tercero interviniente que comparecen ante los*

*órganos de la jurisdicción en materia contenciosa, requiriendo una sentencia favorable a su pretensión.*⁶ En el sentido genérico: *partes son aquellos sujetos que en la relación procesal ejercen o ejercitan prerrogativas (jurídicas o procesales) propias.*

Definición de *prerrogativa*: facultad de hacer algo, ventaja.

Ejemplo: Una persona, tanto física como jurídica, se siente perjudicada porque otra, física o jurídica, no ha cumplido con alguna obligación, como por ejemplo, no ha escriturado un bien inmueble a su nombre.

Entonces, la primera ejerce la facultad de concurrir a los estrados judiciales e iniciar una demanda en contra de aquella, que no cumplió con la obligación de escriturar. Por lo tanto, la primera (la que demanda) recibe la calidad de parte, en este caso actora, y contra quien ejerce la acción, es la demandada, que también ha de denominarse parte.

Se adquiere la cualidad de parte, actora o demandada, por la sola circunstancia de proponer la demanda como actor, o ser llamado a contestarla como demandado, y consiste en un estado jurídico destinado a producir derechos, facultades, responsabilidades, cargas y deberes, en un primer plano del proceso.

Debemos destacar que no es necesario que el proponente tenga realmente el derecho que alega o la legitimación para accionar lo que afirma. En el momento en que se inicia el proceso, el derecho y la legitimación son simples afirmaciones, no son todavía hechos comprobados y el proceso se instruye, precisamente, para llegar a comprobar si existe el derecho afirmado y si el sujeto activo del proceso está o no legitimado para hacerlo valer⁷.

Otras definiciones contenidas en los conceptos que se han transcripto precedentemente.

Sujeto activo (desde el punto de vista jurídico): titular de un derecho, que en caso de un proceso judicial sería el que demanda a otro, que recibe el nombre de sujeto pasivo, es decir al que puede atribuírsele eventualmente una responsabilidad. Siguiendo el ejemplo que pusimos más atrás, el sujeto activo sería el actor y el sujeto pasivo, el demandado, teniendo en cuenta que es en esta primera fase del proceso, hasta que se definan sus posiciones por una sentencia que así lo establezca.

⁶ (Couture Eduardo J., *Estudios de Derecho Procesal Civil*, 2ª edición; *diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas Sociales y de Economía*, Dir. Víctor De Santo, Ed. Universal, pág. 652).

⁷ (Estos conceptos han sido extraídos de Calamandrei, *Instituciones*, Tº II, pág. 301).

Legitimación (legitimar): Probar o justificar la verdad de una cosa o la calidad de una persona o cosa conforme a las leyes. Por ejemplo, una persona demanda a otra a los fines de que esta última escriture a su favor. La que demanda la escrituración deberá probar ciertos requisitos legales, como por ejemplo, tener un boleto de compra-venta, dentro de él una cláusula que obligue a la otra a escriturar y haber pagado un determinado precio, requisitos éstos legales. La legitimación supone la aptitud para estar en juicio como parte actora o como parte demandada. En el ejemplo indicado en el párrafo anterior la parte que demanda la escrituración si no cuenta con la documentación en que basa su pretensión, no merece la cualidad de "acreedor" en este caso, como parte actora o demandante.

Por último, la doctrina expresa que el Código Procesal Civil (en adelante C.P.C.) no alcanza a definir el concepto de parte al referirse a "toda persona que litigue por su propio derecho (...)" (art. 39 C.P.C., primera parte). Como hemos dicho en párrafos anteriores, se adquiere esa cualidad de parte, actora o demandada, por la sola circunstancia de proponer la demanda como actor o de ser llamado a contestarla como demandado y consiste en un estado jurídico destinado a producir derechos, facultades, responsabilidades, cargas y deberes.

Juez: En sentido amplio, es cualquier miembro integrante del Poder Judicial con competencia legal para aplicar el derecho, en los casos concretos que conducen a juzgamiento sobre la determinación de ese derecho o imposición de sanciones. No es parte en el juicio. Cuando media o se suscita un conflicto entre particulares o entre éstos y el Estado, referentes a derechos subjetivos privados o conflictos donde se encuentren en tela de juicio una sanción de naturaleza penal, la intervención de un órgano judicial resulta constitucionalmente ineludible, (art. 18 y 05 de la C.N.). Supone la garantía de la defensa en juicio. Decide en los asuntos que se someten a su competencia. La misión del Juez en cualquiera de las instancias, primera, segunda, o competencias, tales como civil, penal, de paz, etc., es propiamente juzgadora (art. 3 del Código Civil y Comercial). Dentro del Código Procesal Civil local, están contenidos los deberes y facultades de los jueces, desde el art. 33 al 36 inclusive.

Muerte o incapacidad de una de las partes.

Una vez que se ha comprobado formalmente el hecho de un fallecimiento o que la persona se ha tornado incapaz, el Juez o el Tribunal donde tramite el proceso suspenderá la tramitación y citará a los herederos de la parte o los representantes legales del incapaz, bajo los apercibimientos de que si no comparecieran en el plazo conferido serán tenidos por rebeldes (art. 42, con los efectos del 55, inc. 5º del C.P.C.). La verificación

de cualquiera de esos hechos debe hacerse en el expediente y la suspensión del procedimiento solo se operará desde que se acredita el hecho, y el juez lo disponga, correspondiendo a la parte que se denunció tal hecho cargar con la obligación subsiguiente.

Sustitución de parte.

A veces sucede que una de las partes enajena el bien objeto del litigio o cede el derecho que está reclamando en el juicio. En estos casos, el adquirente podrá intervenir en el proceso en la calidad prevista en los arts. 90, inc. 1 (intervención voluntaria), o 91, primer párrafo (intervención accesoria y subordinada). En nuestra Provincia existe una diferencia con el Código nacional, ya que no se requiere la conformidad expresa de la contraria y el proceso continúa sin retrotraer los actos ya cumplidos.

Domicilio. (arts. 39 a 41 del C.P.C.)

El art. 39 del C.P.C. (Modificado por Ley 2181-O) establece que: Toda persona que litigue ante los tribunales de la provincia, deberá constituir domicilio procesal dentro de la circunscripción judicial correspondiente al respectivo tribunal y simultáneamente deberá constituir domicilio procesal electrónico. Se entiende por domicilio procesal electrónico aquel que establezca y reglamente la Corte de Justicia. Esta obligación se extiende a los auxiliares del proceso.

Estos requisitos se cumplirán en el primer escrito que se presente, o audiencia que se concurra, si es ésta la primera diligencia en que interviene debiendo ser aceptado por el tribunal.

En las mismas oportunidades la parte deberá denunciar el domicilio real, el especial, el legal en su caso y una dirección electrónica personal con la modalidad y alcances que reglamente la Corte de Justicia.

Todo acto que no deba notificarse al domicilio real se notificará en el domicilio procesal o procesal electrónico, según corresponda.

En toda actuación ante la Corte de Justicia deberá igualmente constituirse domicilio procesal y procesal electrónico, o ratificarse si ya estuvieren constituidos, a los efectos de formalizar las notificaciones de este modo.

Los integrantes del Ministerio Público cuando intervengan en procesos regidos por este Código, quedan alcanzados por este artículo."

Domicilio procesal y electrónico:

Cuando se presenten ante los estrados judiciales, ya sea como demandantes o como demandados, deben constituir un domicilio procesal y procesal electrónico simultáneamente, a los efectos exclusivos de un juicio determinado.

Domicilio Procesal

La constitución de domicilio constituye una carga. Este domicilio debe estar constituido dentro del anillo interno de la Av. de Circunvalación. El requisito de constituir el domicilio ad-litem debe ser cumplido en el primer escrito que presente la parte o la audiencia a la que concurra, debiendo indicarse con toda claridad la indicación de la calle y número o piso o dpto. o número de oficina, a los fines de evitar cualquier inconveniente posterior. Por razones que hacen al buen orden y seguridad procesal, la parte no puede tener dos o más domicilios constituidos.

Domicilio Procesal Electrónico electrónico:

En el marco de la reglamentación que autoriza el artículo 149 y concordantes de la L.P 988-O (C.P.C.), la Corte de Justicia a través de la Acordada 6/2018 (modificadas por la 32/2018 y 42/2018) vigente desde el 1º de Mayo de 2018, ha implementado el sistema de notificación electrónica y la carga de constitución de domicilio electrónico. Específicamente en el artículo 3º de dichas Acordadas ha quedado reglamentado el procedimiento de adhesión al Sistema de Gestión de Expediente Electrónico ante la Dirección de Informática –Área de Seguridad Informática y Firma Digital del Poder Judicial de San Juan.

Conforme art. 39, se dispone que, toda persona que litigue por derecho propio, o en ejercicio de una representación legal o convencional, deberá constituir domicilio procesal electrónico.

A los fines de la constitución de domicilio procesal electrónico es necesario que se formule el pertinente trámite de adhesión al Sistema de Gestión de Expediente Electrónico y solicitar la vinculación en el proceso respectivo a ese domicilio. De esa manera queda constituido el domicilio electrónico.

En el supuesto de pluralidad de abogados que representen o patrocinen a un justiciable, se considerará como domicilio electrónico constituidos en los pertenecientes a los dos primeros letrados que estén consignados en la presentación que se denuncia domicilio.

En el caso de omisión de constitución de domicilio, igualmente se considerará que la parte ha sido notificada automáticamente el día correspondiente conforme el fuero donde tramite dicho proceso.

Falta de constitución y denuncia de domicilio

El artículo 40 del C.P.C. (modificado por la Ley 2181-O dice: Si no se cumple con lo establecido en el artículo anterior, o no comparece quien haya sido debidamente citado, las sucesivas resoluciones se tendrán por notificadas en la forma y oportunidad fijadas por el artículo 132.

Esta situación se mantendrá hasta la aceptación por el Tribunal del domicilio procesal y procesal electrónico que ulteriormente se constituya, sin perjuicio de la validez de lo actuado hasta entonces. Las notificaciones serán al domicilio procesal o procesal electrónico constituido, si no se hubiera denunciado el domicilio real, el legal, o el especial.”

Domicilio real

El domicilio real es aquel donde la persona tiene establecido el asiento principal de su residencia o si ejerce actividad profesional o económica lo tiene en el lugar donde la desempeña para el cumplimiento de las obligaciones emergentes de dicha actividad (art. 73 del Código Civil y Comercial). Por ejemplo, una persona física denunciará en principio su domicilio real en su vivienda familiar y una persona jurídica lo hará donde tenga el asiento principal de sus negocios, o sede social, pues las personas jurídicas no tienen domicilio real, sino solo legal. Si no se denuncia el domicilio real o su cambio las resoluciones que deban notificarse en este domicilio, se notificarán en el domicilio constituido (procesal o electrónico conforme lo disponga el juez) y en los Estrados del Juzgado si este último no ha sido denunciado, como establece el art. 40 del C.P.C.

Subsistencia de los domicilios

El domicilio que se ha constituido en un proceso va a subsistir para todos los efectos legales hasta la terminación del juicio o su archivo, salvo que se haya constituido otro. Al igual que el domicilio electrónico.

Por lo tanto, es innecesario que en cada escrito que presente la parte tenga que volver a reiterar la constitución de domicilio. Cuando se constituya un nuevo domicilio procesal o ad-litem, una vez que se ha tenido por constituido por el juzgado, deberá a la otra parte. Mientras no se notifique subsistirá el anterior (art. 41 C.P.C.). Dentro de este tema, se ha dicho que no sólo la terminación del proceso produce la

caducidad del domicilio legal, también su archivo (según lo prevé el párrafo primero del art. 41). El Código de Procedimientos dice: Subsistencia de los domicilios: " Mientras no se constituyan o denuncien otros, los domicilios a que se refieren los artículos anteriores subsistirán para los efectos legales hasta la terminación del juicio o su archivo. Cuando no existieren los edificios, quedaren deshabitados o desaparecieren, o se alterare o suprimiere su numeración, y no se hubiese constituido o denunciado un nuevo domicilio, con el informe del notificador se observará lo dispuesto en la primera o tercera parte del artículo anterior, según se trate, respectivamente, del domicilio legal o del real. Todo cambio de domicilio deberá denunciarse en el expediente y ser aceptado por el tribunal. Para las demás partes subsistirá el anterior hasta ser notificada por cédula su sustitución (art. 41 C.P.C.).

Patrocinio letrado

El art. 45 del C.P.C. establece que toda persona, salvo los casos de representación legal, puede comparecer en juicio por derecho propio, siempre que actúe con patrocinio letrado, si no prefiere hacerse representar por abogado o procurador de la matrícula, conforme a las leyes del mandato. Se ha determinado que la renuncia del patrocinio impone las mismas responsabilidades al patrocinante que la renuncia del mandato siendo aplicables las disposiciones del art. 55 del C.P.C. inc. 2 del C.P.C.; y la renuncia del patrocinio implica el cese del domicilio constituido por la parte conjuntamente con el patrocinante hasta el vencimiento del plazo para comparecer por la parte con nuevo patrocinante. Las partes no están legitimadas, por sí solas, para realizar los principales actos del proceso, desde el momento que la ley les impone el patrocinio letrado, o en su defecto la actuación a través de apoderados, salvo las excepciones que la misma ley contempla. En el primer caso, el patrocinio letrado, es ejercido por un abogado que es un profesional universitario y que su función fundamental consiste en actuar en un proceso como asesor de su cliente, tiene la dirección jurídica del proceso judicial y debe cumplir acabadamente las obligaciones, cargas y deberes que el mismo proceso impone. El patrocinio no se limita al asesoramiento ni presentación de un acto específico, como puede ser la demanda o su responde, importando la conducción técnica del juicio y cuyo abandono, por ejemplo, no concurrir los días de notas, llevaría a su cliente a un estado de indefensión, justamente porque el técnico es el abogado y no el cliente. El abogado patrocinante debe impulsar el proceso, comportarse con lealtad, probidad, buena fe en el desempeño profesional, observar con fidelidad el secreto profesional, salvo autorización del interesado y debe observar las normas de ética sancionadas por el Colegio y Foro de Abogados. Estas obligaciones no son de resultado sino de mérito, conforme lo ha dicho la doctrina, porque como cualquier profesional no puede asegurar un resultado.

Sin perjuicio de lo que se ha expuesto precedentemente puede la parte en algún proceso, decida o prefiera actuar o ejercer esas facultades o prerrogativas a través de otra persona. Entonces, estamos ante la

presencia de representante, que es aquella persona que ejerce prerrogativas jurídicas ajenas, por ejemplo, apoderado. Es decir, que quien ejerce la prerrogativa o facultad procesal es la parte, actora o demandada, pero por sí mismas, siempre bajo la dirección y asesoramiento del abogado, que en este caso lo denominamos abogado patrocinante. O sea, que cada escrito judicial debe estar firmado o subscripto por la parte y el patrocinante. Si ese escrito es firmado solamente por la parte, se tendrá por no presentado ese escrito y se le devolverá al firmante, sin más trámite ni recurso, si dentro del segundo día de notificada esa providencia, que exige el cumplimiento de ese requisito, no fuese suplida la omisión (art. 48 C.P.C.). En esta situación, el abogado deberá suscribir el escrito ante la presencia del actuario del Tribunal, quien debe certificar esta circunstancia. Puede suceder que la rúbrica del profesional no se consigne en forma legible y carezca de sello aclaratorio. En su caso, se debe proceder conforme lo impone la primera parte del artículo citado.

Excepciones:

Las normas referidas al patrocinio letrado observan excepciones, vale decir, que se puede actuar sin aquel en los siguientes casos:

1. para contestar intimaciones o requerimientos de carácter personal,
2. para la solicitud y recepción de órdenes de pago,
3. para solicitar declaratoria de pobreza (art. 46 del C.P.C.),
4. tramitar informaciones sumarias o certificaciones ante la Justicia de Paz.

Respecto de las facultades del patrocinante, es importante destacar que el art. 363 del C.P.C. prevé una serie de atribuciones, ampliando la posibilidad del patrocinante de efectuar por su sola firma las peticiones de mero trámite e impulso y participar en las audiencias sin la presencia del patrocinado.

Representación legal o necesaria (art. 45 del C.P.C.).

La ley acuerda a los representantes legales o necesarios la capacidad para estar en un juicio en nombre de sus representados, es decir, que en este caso se trata de una persona física afectada por una incapacidad de hecho o de una persona jurídica, que por su propia naturaleza la representación es ejercida conforme lo que prevén los estatutos o contratos sociales. Así, nos encontramos ante la representación de los incapaces de hecho, como por ejemplo, personas por nacer, menores, dementes o sordomudos que no saben darse a entender por escrito, condenados, quebrados, que quien los represente deberá acreditar su representación en estos términos. No obstante lo dicho, el representante legal o necesario que se

constituya en parte en un proceso judicial, debe hacerse patrocinar por un abogado o en su defecto otorgar poder al profesional para que lo represente en el juicio.

Representación procesal o convencional (art. 49 a 57).

La persona que se presenta en juicio, por un derecho que no sea propio, deberá acompañar con su primer escrito los documentos que acrediten el carácter que inviste (art. 49 del C.P.C.). Esto quiere decir que presentando el poder, ya sea general o especial (este último para una situación determinada), no necesita la firma de la parte, solamente del abogado. Esta situación, es decir que la parte no actúa personalmente, puede deberse a diferentes motivos, comodidad, seguridad, que aconsejan en nombramiento de un apoderado judicial, quien ejercerá todos los actos procesales en su nombre, con algunas excepciones, que la ley le impone que los ejecute personalmente la parte. Se la denomina *representación voluntaria* por reconocer su fuente o su causa en la facultad dispositiva de un sujeto que se quiere hacer representar. En principio, los legitimados para actuar como tales son los abogados. Quien se presenta ostentando esta calidad, la de apoderado, porque también puede ser un procurador pero debe ser patrocinado, debe acompañar en el primer escrito el instrumento que acredite el carácter que invoca.

Gestor procesal (art. 51).

En casos de urgencia, podrá admitirse la comparencia en juicio sin los instrumentos que acrediten la representación, es decir que se presente un abogado en un acto procesal, por ejemplo, contestando una demanda, sin la firma de su cliente, sin poder y afirmando la representación. Pero, si no fueren presentados los poderes, o no se ratificase la gestión dentro del plazo de 40 días hábiles será nulo todo lo actuado por el gestor y deberá pagar las costas (art. 51 del C.P.C.). Respecto de la gestión procesal se ha dicho que la urgencia en la mentada presentación debe responder a un criterio objetivo, lo cual supone que resultará de cada caso en particular, como por ejemplo, que el poderdante se encuentre fuera de la Provincia. La urgencia es excepcional y de interpretación restrictiva. Otro ejemplo acerca del tema justifica la presentación de una demanda en carácter de gestor para evitar la prescripción de la acción. El profesional que invoca esta calidad debe alegar la causa de la urgencia.

En este tema tenemos criterios diferentes, ya que es una institución de interpretación restrictiva. Hay quienes sostienen que no debe estar debidamente fundada, sino que basta la invocación por razones de urgencia. Sobre el particular, los dependientes de cada tribunal deberán preguntar al Magistrado acerca del criterio a los fines de la aplicación de la norma. En el nuevo Código de Procedimientos a diferencia del anterior se ha establecido solo la posibilidad de usar la figura de la gestión una vez por instancia.

Efectos de la presentación del poder y admisión de la personería (art. 52 C.P.C.).

Tal como lo establece la norma legal citada, una vez que el apoderado ha presentado su poder y ha sido admitida su personería, asume todas las responsabilidades que las leyes le imponen y sus actos obligan al poderdante como si él personalmente los practicara, salvo los casos en que el abogado se exceda en los límites del poder. Aquí juega la responsabilidad profesional y, mientras no haya cesado el mandato, se tiene por firme la extensión del poder. El poder también se extiende para los incidentes procesales y aquellos que se sucedan en la litis.

Cesación de la representación (art. 55).

En general, podemos decir *que la cesación de la representación implica la terminación de la personería en juicio del apoderado.*

El código contempla esta figura en el art. 55 en seis incisos e implica que termina la personería en el juicio del apoderado, pero esa extinción no es automática ni total, en virtud de que mientras no se exteriorice su conclusión no produce efectos o, por ejemplo, ante un caso de renuncia al mandato debe continuar con el mismo hasta que otro apoderado comparezca.

- *La revocación*, tal como lo prevé la norma, debe ser mediante una manifestación de voluntad inequívoca, o sea, que surja de una presentación que no dé lugar a dudas. Esta revocación al mandato debe notificarse al representante, y mientras ello no ocurra continuará facultado para ejercer todos los actos en el proceso y sujeto a responsabilidades legales.
- La *renuncia* también debe ser exteriorizada. El abogado debe continuar con las gestiones que ha estado realizando hasta que, vencido el plazo por el cual debe comparecer el poderdante a juicio, fenezca su representación. El juez, una vez que el apoderado ha comunicado en el expediente su renuncia, fija un plazo para que el poderdante comparezca al juicio bajo apercibimiento de continuarlo en rebeldía. Generalmente, el plazo que se concede es de cinco días. La renuncia debe comunicarse por cédula al domicilio real del mandante.
- Por haber cesado la personalidad con que litigaba el poderdante. Este es el caso típico de un tutor que se ha presentado en nombre de su pupilo y ha otorgado poder en ese carácter. Cumplida la mayoría de edad del representado cesa el poder con que litigaba el abogado. Acreditada tal circunstancia deberá citarse al poderdante para que comparezca por sí o por nuevo apoderado bajo el apercibimiento de seguir el proceso sin su intervención.

- *Por haber concluido la causa para la cual se le otorgó poder.* Este caso se trata de otorgamiento de un poder especial, es decir, para alguna gestión específica.
- *Por muerte o incapacidad del poderdante.* La persona que fallece o es declarada incapaz no queda desamparada, sino que el abogado continúa la gestión, no queda eximido de continuar el juicio hasta que los herederos o representantes de aquel asuman la intervención que les corresponda, dentro de un plazo que fijará el juez para que comparezcan, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía, en el caso de que se conozcan los domicilios de los herederos o representantes y, en el segundo caso, si no se les conoce el domicilio, se los citará por edictos por dos días consecutivos, bajo apercibimiento de nombrarle Defensor Oficial. Este inciso también contiene una sanción al mandatario que no haga conocer en el expediente el deceso o la incapacidad del representado, dentro del plazo de diez días. Si no lo hace, pierde el derecho de cobrar los honorarios que se devenguen con posterioridad. Esa misma sanción recae sobre el mandatario que conociendo el nombre y el domicilio de los herederos no los denuncia oportunamente.
- *Por muerte o inhabilidad del apoderado.* La inhabilidad puede tener origen en varias circunstancias, como por ejemplo, eliminación en la matrícula, suspensión de la inscripción, incompatibilidad para el ejercicio de la profesión, etc. Una vez que se conozca la circunstancia, es decir la muerte o la inhabilidad, se suspende la tramitación del juicio hasta que la parte comparezca por sí o por nuevo apoderado. Si no comparece de esta manera, se decreta la rebeldía, una vez que haya vencido el plazo para comparecer.

Unificación de la personería (art. 56 del C.P.C.).

Este es el caso de un proceso con pluralidad de partes actoras o demandadas y puede ocurrir que los litis consortes no comparecen a juicio con un mismo profesional, por lo tanto el juez, luego de contestada la demanda, ya de oficio o a petición de partes, los intimará a unificarla, es decir para que actúen bajo una misma representación, siempre y cuando haya compatibilidad en ella o que el derecho o el fundamento de la demanda sea el mismo. En este sentido el juez designará una audiencia, donde los llamará para que se unifique la personería, y si no comparecen o hay discordancia en la elección, el juez designará a alguno de los abogados dentro de los que intervienen en el proceso. Finalmente, el art. 57 del C.P.C. prescribe la revocación del nombramiento común, lo que podrá hacerse por acuerdo unánime de las partes o por resolución del juez a petición de una de ellas siempre que se justifique.

ACTOS O ACTUACIONES JUDICIALES

Concepto.

Son los actos jurídicos que tienen por efecto directo e inmediato la constitución, el desenvolvimiento o extinción del proceso (ej. demanda; apertura a prueba, sentencia, caducidad allanamiento, transacción).

Según nuestro ordenamiento procesal vigente, el juez conoce las pretensiones de las partes mediante actos escritos (principio de escritura el que se está atenuando con el nuevo Código con la aparición de la audiencia inicial). Si bien ciertos actos procesales se realizan en forma oral (dictamen de peritos en audiencia), en estos actos no cabe hablar de oralidad en sentido estricto, ya que las declaraciones deberán hacerse constar por escrito (acta), lo que hace que se pueda hablar de una oralidad actuada.

Para la existencia de un acto procesal deben concurrir tres elementos fundamentales:

- a) *Sujeto*: Los actos procesales pueden ser ejecutados por parte del órgano jurisdiccional, las partes, los funcionarios del Ministerio Público y de los terceros.
- b) *Objeto*: materia sobre la que recae el acto procesal o finalidad que busca el sujeto que lo realiza.
- c) *Actividad que involucra*: Todo acto procesal constituye una actividad que se desarrolla en un lugar, un tiempo y una forma.

Idioma.

En los escritos judiciales, como en todos los actos del proceso, debe utilizarse el idioma nacional, como lo prevé el art.116 del C.P.C.

- a) En caso hipotético que quien debe declarar en juicio no conozca el idioma nacional, la solución consiste en designar por sorteo un traductor público. El traductor se convierte en tal caso en un auxiliar del juez.
- b) En caso de sordos, mudos o sordomudos que solo puedan darse a entender por lenguaje especializado, en cuyo caso se designará un intérprete.
- c) Tratándose de documentos en idioma extranjero, deberá acompañarse su traducción realizada por traductor público matriculado (art. 123 del C.P.C.)

Sin embargo, las citas en otro idioma (del latín, por ej: *ad effectum videndi* (a los efectos de ver); *ab initio* (desde el principio); *prima facie* (a primera vista); *juris et de jure* (de pleno y absoluto derecho); *de cujus* (el causante) son muy usuales en el léxico tribunalicio y aquellas más complejas deben estar traducidas en la resolución o proveído que las contenga.

Redacción.

Para la redacción de escritos regirán las normas que dicte la Corte de Justicia a través de acordadas, en tal sentido tenemos el Acuerdo N° 25/73 y 12/92. Así en la Acordada N° 25/73 se establece que en los escritos debe emplearse tinta negra, que las firmas deben ser aclaradas al pie indicando los abogados, el número de matrícula de su inscripción; que la presentación de los escritos permita su fácil lectura con fondo blanco y caracteres negros. El escrito debe encabezarse con la expresión del objeto, el nombre de quien lo presenta, su domicilio constituido y la enumeración precisa de la carátula del expediente. Las personas que actúen por terceros deben expresar en el escrito en nombre completo de sus representados y del letrado patrocinante si lo hubiere.

Encabezamiento.

1- La expresión del objeto debe ser lo suficientemente clara, exacta y completa como para que facilite la ulterior consulta del expediente por litigantes, funcionarios y jueces. El empleado judicial no debe solamente leer lo que es el encabezado del escrito, porque en muchas circunstancias hay peticiones que no han sido consignadas en aquel. Por lo tanto, debe procederse a la lectura completa del escrito. En otros casos resulta conveniente mencionar quien es el que presenta el escrito, por ej: OFRECIMIENTO DE PRUEBA ACTORA; ALEGATO DE DEMANDADA, etc., a los fines de controlar y proveer correctamente las peticiones.

2.- Se debe también indicar a quien se dirige: SEÑOR JUEZ; EXCMA. CÁMARA DE APELACIONES.

3- La presentación que no cumpla con los requisitos del Código Procesal y las Acordadas mencionadas, deberá ordenarse la bonificación de la misma en los términos de las disposiciones citadas. Lógicamente, hay algunas ausencias de requisitos que, examinadas, pueden tener menor o mayor trascendencia, como por ejemplo, el caso de aquel que carezca de firma del patrocinado o patrocinante, puede importar la inexistencia del acto. También debe tenerse en cuenta que en la lectura de la presentación de los escritos judiciales, éstos deben contener un léxico adecuado y ante la menor duda deberá consultarse al funcionario o magistrado para que tome los recaudos pertinentes. El art. 293 del C.P.C. exige que los hechos en que se funde la demanda deben ser explicados claramente, el derecho expuesto sucintamente y la petición en términos claros y positivos.

Firma.

La firma, según lo expresa Vélez Sarsfield, "no es la simple escritura que hace una persona de su nombre y apellido, sino que es el nombre escrito de una manera particular, según el modo habitual seguido de la persona, en diversos actos sometidos a esa formalidad".

El escrito judicial suscripto por las partes pertenece a la categoría de instrumentos privados, siendo la firma una *condición esencial* para su existencia. Una vez que se agregan los escritos al expediente con el cargo respectivo, se adquiere fecha cierta. La firma de la parte, o de su representante, debe ser consignada al pie del escrito, sobre la derecha, por ser este lado, tradicionalmente considerado preferencia.

La firma es requisito esencial para la validez del escrito, pues ante su ausencia, falsificación o imitación por un tercero, se lo considerará inexistente. Un escrito sin firma es la nada jurídica, siendo éste un claro ejemplo de la inexistencia.

Escrito firmado a ruego.

Se llama firma por autorización o a ruego a aquella puesta en lugar de las personas que no saben o no pueden firmar y piden a un tercero que firme por ellos, es un supuesto que de darse, tiene plena validez. Esta situación debe ser certificada por escribano público, si es fuera de los estrados tribunales, o tal como establece el art. 120 del C.P.C., que reza: "*Cuando un escrito o diligencia fuere firmado a ruego del interesado, el secretario, el fedatario o notario habilitado deberán certificar que el firmante, cuya identidad certificarán en forma, ha sido autorizado para ello en su presencia o que la autorización ha sido ratificada ante él*". Esta certificación efectuada le da al acto el carácter de instrumento público, en orden a lo preceptuado por el inc. B del art. 289 del C. Civil y Comercial.

Anotación de peticiones: El Código prevé la posibilidad de que por simple anotación en el expediente las partes podrán solicitar la reiteración de oficios, desglose de poderes o documentación, agregación de pruebas y edictos y, en general, que se dicten *providencias de mero trámite*.

Copias.

El régimen de las copias de los escritos que presentan las partes, constituye un recaudo de forma de los actos procesales. La copia de los escritos y documentos se presentan en papel simple y de su presentación se deja constancia en el cargo del escrito original. Las mismas deben ser expresión íntegra y textual del escrito al cual corresponden. Deben ser firmadas, indistintamente por las partes, letrados o apoderados que intervengan en el juicio y acompañarse tantas como partes intervengan en el proceso.

Nuestro ordenamiento procesal en el art. 121 regula el régimen destacando:

1. *"...deben acompañarse copias de los escritos en que deba darse: vista, traslado, que ofrezcan prueba, que promuevan incidentes, constituir nuevo domicilio..."*
2. *"... deben acompañarse tantas copias como partes intervengan..."*
3. *"...no cumplido este requisito, no subsanado a los dos días de notificado por ministerio de la ley siguiente se tendrá por no presentado el escrito o documento y se devolverá al interesado, dejándose constancias en el expediente..."*

Copias de documentos de reproducción dificultosa.

Cuando se trate de documentos de reproducción dificultosa, el letrado puede pedir al juez que los exima de acompañar copias, en los siguientes casos especiales:

- a) Documentos de reproducción difícil, bien por su número, extensión o cualquier otra razón atendible a criterio del juez.
- b) Libros que se acompañan en una rendición de cuentas (libros, recibos o comprobantes).

La petición debe hacerse en el expediente y el juez, valorando la circunstancia, autorizará o no la eximición de acompañar copias (art.122 C.P.C.). En el caso de que lo que se acompañe sean expedientes administrativos debe ordenarse su agregación o reserva sin exigirse el requisito previsto por el art. 121 del C.P.C.

Cargo.

El cargo es el acto en virtud del cual el funcionario que la ley designa al efecto deja constancia, al pie de todo escrito presentado ante el juzgado, del día, hora y año de su presentación, así como de la existencia de copias, su número y documentación. El cargo judicial tiene la consecuencia de atribuir fecha cierta al instrumento privado -escrito judicial-, determinando fehacientemente si el acto procesal se realiza en tiempo oportuno, el cual adquiere singular importancia por la perentoriedad de los términos procesales. La Corte o las Cámaras podrán disponer que la fecha y hora de presentación de los escritos se registren con fechador mecánico, en este caso el cargo se integra con el fechador y la firma del interviniente. Es requisito de validez la constancia de la firma del secretario, auxiliar autorizante o encargado de mesa de entradas, cuya suscripción lo integra. Cumplido este acto, el mismo hace plena fe. Consecuentemente, cualquier error que se le impute debe ser planteado mediante redargución de falsedad. Es decir que resulta insuficiente, para desvirtuar su atestación, la simple prueba en contrario. El escrito no presentado dentro del horario judicial del día en que vence el plazo, sólo podrá ser entregado válidamente el día hábil inmediato posterior en las dos primeras horas.

Audiencias Testimoniales.

Concepto.

El testimonio de terceros es un medio de prueba por el cual, quien no es parte en un proceso declara lo que es de su conocimiento, es decir sobre aquello que cae bajo la percepción de sus sentidos. En la prueba testimonial también deben observarse formalidades descriptas en torno a la ubicación de las partes, al encabezamiento del acto y las instrucciones sobre la manera de declarar del testigo, con la diferencia que en este caso éste es un tercero extraño al proceso y responde libremente sobre lo que conoce respecto de los hechos acerca de los cuales se le interroga.

Requisitos: Toda persona mayor de catorce años puede ser propuesta como testigo y tiene el deber de comparecer a declarar, salvo las excepciones establecidas por la ley.

Están excluidos los consanguíneos o afines en línea directa de las partes, ni el cónyuge, aunque estuviere separado legalmente, salvo que se tratare de reconocimiento de firmas o que la declaración versare sobre nacimientos, defunciones o matrimonios de los miembros de la familia. Ejemplos son de los consanguíneos o afines en línea directa: padres, hijos, suegros, yernos y nueras sin límite. En el supuesto que se verificara algún parentesco de los excluidos, no debe recibirse la declaración, dejándose constancia en el acta de esa circunstancia.

Número de testigos-ofrecimientos: Existen limitaciones en cuanto al número de testigos, dependiendo del tipo de proceso; así, *en el juicio ordinario se admiten ocho* (art. 393 del C.P.C.), mientras que *en el proceso abreviado son cinco* (art. 451 C.P.C); sin perjuicio que por la naturaleza de la causa o diversidad de hechos se requiera más testigos. En tal circunstancia es conveniente verificar si los primeros han declarado, si la naturaleza de la causa así lo aconseja, por cuanto no es admisible el ofrecimiento para el reemplazo de testigos que no concurrieron.

Se debe indicar el nombre y domicilio de cada uno de ellos con claridad, a los fines de la citación bajo apercibimiento de inadmitirse dicho medio probatorio y, además, deberán indicarse sucintamente los hechos que se pretenden acreditar con la declaración testimonial, pero en este supuesto no hay apercibimiento alguno (art. 392 C.P.C.).

El art. 396 establece la forma en que debe proveerse la prueba testimonial, pero cada juzgado la distribuye de acuerdo a su calendario. Los testigos deben ser citados por cédula con tres días de anticipación y también debe fijarse una audiencia supletoria (art. 394, último párrafo del C.P.C.).

Formalidades: La audiencia se debe celebrar en la hora fijada. Los citados, solo tendrán obligación de esperar 30 minutos, salvo cuando por razones especiales el Juez estime necesario extender ese plazo para asegurar la realización o continuidad de la audiencia, debiendo observarse las formalidades antes descritas en lo referente a ubicación de las partes, encabezamiento del acto e instrucciones sobre la manera del declarar del testigo. Es conveniente, que ubicadas las partes, el acto sea abierto y se tome juramento o promesa de decir verdad con la solemnidad y seriedad que el caso requiere (art. 403 C.P.C.), como asimismo informar al testigo de la consecuencia de una falsa declaración, leyéndole el art. 275 del Código Penal. *"Será reprimido con prisión de un mes a cuatro años el testigo, perito e intérprete que afirmare una falsedad o negare o callare la verdad, en todo o en parte, en su deposición, informe, traducción o interpretación hecha ante autoridad competente. Si el falso testimonio se cometiera en una causa criminal (...). En todos los casos se impondrá al reo, además inhabilitación absoluta por doble tiempo de la condena"*.

A continuación, como primera pregunta se lo interroga sobre los que se conoce como *"generales de la ley"* previstas en el art. 404 C.P.C.; este interrogatorio permite conocer y ahondar sobre la idoneidad del testigo, lo que permitirá la evaluación correcta de la declaración.

Para ello, se le preguntará: 1º) Nombre, edad, estado, profesión y domicilio; 2º) Si es pariente por consanguinidad o afinidad de alguna de las partes, y en qué grado; 3º) Si tiene interés directo o indirecto en el pleito; 4º) Si es amigo íntimo o enemigo; 5º) Si es dependiente, acreedor, deudor de alguno de los litigantes, o si tiene algún otro género de relación con ellos.

Una vez que se ha respondido a este interrogatorio preliminar, se le formulan las preguntas que se hayan consignado en el interrogatorio que la parte presente, y en caso que éste no hubiera sido presentado, puede formularse verbalmente.

Es importante, que ante cada respuesta se lo interroge sobre cómo conoce lo que declara, es decir que dé la razón de sus dichos.

Luego se puede ampliar el interrogatorio por el oferente de la prueba, y por su parte, la contraria puede reformular preguntas, debiendo respetarse el orden indicado.

En estas audiencias pueden ocurrir *incidentes* al oponerse una de las partes a la pregunta por considerarla impertinente o improcedente; frente a tal situación se pide al testigo que se retire de la sala de audiencia, siendo conveniente que no tome contacto con los restantes testigos si los hubiese. De la oposición que se formule, se corre traslado a la contraria para que la conteste, pasándose a despacho para la resolución. Una vez resuelta la incidencia, se hace ingresar nuevamente al testigo a la sala y luego de la lectura del resolutorio, se le formulará la pregunta conforme ha sido resuelto.

Citación: La citación a los testigos se materializará *por cédula*; esta diligencia debe practicarse *con tres días de anticipación al acto de la audiencia* y se transcribirá la última parte del art. 394, referido a la obligación de comparecer y a la sanción en caso de que no lo haga. En el Código actual se prevé que los testigos serán citados por el Juzgado lo que implica la posibilidad de fijar una *audiencia supletoria*; salvo que la parte asuma la carga de hacerlo concurrir a la audiencia por lo que si en este caso el testigo no concurre, a pedido de parte y sin sustanciación de lo tendrá por desistido.

Otros tipos de audiencias.

Se celebran otras audiencias, tales como *designación de martilleros, peritos, interventores, síndicos*, las cuales por lo general se encuentran mecanizadas en las dependencias de los juzgados, por lo que cabe el llenado manuscrito o mecanografiado del acta, según el caso, con la fecha, presencia de los participantes y la calidad del designado, debiendo previo a su celebración cerciorarse de la notificación de las partes, como también el organismo que agrupa a la profesión, como ocurre con el Consejo Profesional de Ciencias Económicas cuando se trata de la designación de un perito contador.

Conforme el tipo de proceso, también pueden celebrarse la audiencia inicial y final previstas en los arts. 325 y 445, respectivamente.

Expedientes.

Carátula y foliatura.

En el fuero civil, así como en el laboral o de paz, etc., existe una *Mesa de Entradas Única* Receptora de Causas, creada con la finalidad de que las causas que se inicien deben ser presentadas ante dicho organismo, cargando su ingreso y procediendo a su sorteo entre los distintos juzgados a través de un programa predeterminado de computación para asegurar un reparto objetivo y equitativo de las causas.

Una vez asignados, son caratulados y numerados y se remiten a los respectivos juzgados adjudicados, que al recibirlos ya se encuentran cargados en el sistema informático debiendo efectuarse la protocolización de los certificados extendidos por la Mesa de Entradas Única a los Juzgados.

Posteriormente, es importante que por Secretaría se analice *la competencia por razón de la materia o monto*, pues en caso de incompetencia manifiesta, la misma puede declararse de oficio.

Respecto de la *carátula* del expediente, cada Juzgado tiene que verificar que la carátula sea la correcta, conforme a la acción que se intenta. Ella representa una síntesis del proceso, en tanto se consigna el nombre de las partes y la naturaleza del proceso.

Referente a las *foliaturas*, ésta debe ser correlativa en los expedientes, porque ello da cuenta de una continuidad en los actos del proceso, que lógicamente son cronológicos. Se puede refoliar el expediente cuando se advierta un error, dejándose constancias certificada del actuario sobre ello. Para confeccionarla deberá encerrarse en una circunferencia el folio incorrecto. También es importante que el encargado de mesa de entradas controle que sea devuelto un expediente con la cantidad de fojas con que fue retirado, para evitar incidencias al respecto, y por la propia responsabilidad del agente, que en cuanto detecte una anomalía debe hacerla saber a su Superior por escrito.

Préstamo de expedientes.

En el préstamo de expedientes debe observarse estrictamente lo dispuesto por el art. 126 del C.P.C. (leerlo y estudiarlo), pues caso contrario se multiplican las tareas del Juzgado como de la Oficina de Notificaciones al tener que librar apremios y secuestros que pueden evitarse con un conocimiento de las oportunidades en las cuales corresponde el préstamo de los autos. En consecuencia, podrá facilitarse una *copia del proveído* al profesional, dejando constancia en el expediente que se le expidió copia.

Si el expediente ha sido prestado, debe informar el actuario en poder de quien se encuentra y requerírsele, bajo una intimación a devolución con apercibimiento de proceder al secuestro. A los fines de hacer saber al profesional que detenta un expediente que deberá proceder a la devolución, se confecciona cédula de notificación y se remite a la Oficina respectiva. Si vencido el plazo para la devolución no se devuelve al tribunal el expediente, corresponde ordenar el secuestro.

Reconstrucción.

En caso de extravío de un expediente, debidamente documentado y acreditado, debe procederse a la reconstrucción de los autos, el cual se inicia con la providencia que ordena tener por iniciado el trámite de la reconstrucción. Una vez que el proveído se encuentra firme y consentido, se procede como lo establece el art. 128 del C.P.C. (leerlo). Deben observarse cada uno de los incisos que contempla la norma mencionada, porque de lo contrario, puede ser susceptible de que se pida nulidad de procedimiento. La sanción por la pérdida de un expediente consiste en las costas de su reconstrucción y multa de hasta veinte veces el importe, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que le cupieran (art. 129).

OFICIOS Y EXHORTOS:

Este medio de comunicación se encuentra contemplado en lo expresamente dispuesto por los arts. 130 y 131 del C.P.C. A través de *oficios*, el Juzgado se comunica con los Jueces de la Provincia, organismos del Estado en general y con los entes privados, en tanto que por medio de los *exhortos*, la comunicación va destinada a Jueces nacionales o extranjeras.-

En la legislación Procesal Argentina la única diferencia relevante que separa a los oficios de los exhortos, radica en que mientras estos tienen por exclusivo objeto la comunicación entre órganos judiciales, aquellos pueden además dirigirse por dichos órganos a funcionarios de otros poderes estatales e incluso a particulares y entidades privadas.-

A consecuencia de ello, la suscripción de los exhortos incumbe solamente a los Jueces, al paso que cierto tipo de oficios pueden ser suscriptos, de conformidad a las disposiciones contenidas en nuestro ordenamiento procesal local, por los Secretarios o por los letrados sean apoderados o patrocinantes de las partes o peticionarios, en los términos de los arts. 37 inciso 1º y 363.

Conceptualmente se define al *oficio* como la comunicación escrita dirigida a órganos judiciales, funcionarios de otros poderes del Estado, a particulares o a entidades privadas, suscriptos según los casos por el Juez, el Secretario del Juzgado o Tribunal o letrados patrocinantes de las partes y al *exhorto* entendiéndolo como la idea de rogar o requerir un favor a autoridades judiciales, nacionales o extranjeras (distinta jurisdicción) cuyas atribuciones pueden emanar de un poder político distinto de aquél en que se originan las ejercidas por el Juez requirente (o exhortante), quien ofrece reciprocidad para casos análogos.-

Ahora bien, dicha comunicación ya sea que se efectúe por oficio o por exhorto, siempre tiene su origen en una orden judicial, a excepción de lo dispuesto por el art. 363 2º párrafo del C.P.C., que dispone su

libramiento. Así, en la práctica judicial, nos encontramos con distintas Resoluciones Judiciales, en la especie de providencia simple, sentencia definitiva o Interlocutoria, que disponen "Oficiese a los fines solicitados" o bien "oficiese en la forma de estilo", etc. En ese sentido, la orden que dispone la comunicación tiene su motivación en un pedido de la parte interesada o bien es ordenada de oficio por el Juez o Tribunal que la autoriza mediante la suscripción.

De lo dicho anteriormente se desprende que son suscriptos por el Juez, los oficios dirigidos a: Jueces de la Provincia, Gobernador de la Provincia, Ministros y Secretarios del Poder Ejecutivo, Representantes del Poder Legislativo. Del mismo modo los exhortos dirigidos a las Autoridades indicadas sean estas nacionales o extranjeras.

Las comunicaciones dirigidas a Funcionarios de una jerarquía inferior a los nombrados como así también todas aquéllas ordenadas por el Juez, son suscriptos por el Secretario del Juzgado o Tribunal.

Por último los letrados intervinientes en la causa están autorizados a suscribir todas aquellas comunicaciones relacionadas con pedidos de informes, expedientes, testimonios y certificados, previamente ordenados por el Juez o Tribunal, los que deberán contener la transcripción íntegra de la Resolución que los ordena y que fija el plazo en que deben expedirse.

No debe perderse de vista que tanto las oficinas públicas como las privadas tienen un plazo de veinte días hábiles específicamente establecido por el art. 361 del C.P.C, para la contestación de lo requerido.

Algunos ejemplos:

- a) Comunicaciones firmadas por el Juez o Tribunal dirigida a otro Juez:
 - Para petitionar el cumplimiento de una determinada diligencia:
 - Recepcionar un medio de prueba
 - Trabar una medida cautelar
 - Solicitar una notificación
 - Para requerir informe sobre el estado de un expediente o la remisión, o copia certificada de alguna de sus piezas
 - Para hacerle conocer el contenido de una Resolución adoptada con motivo de una cuestión de competencia.
- b) Comunicación a ciertos funcionarios integrantes de los Poderes Ejecutivo o Legislativo a fin de:
 - Pedir informe
 - Remisión de documentos
 - Declaración por escrito respecto del medio de prueba testimonial (art. 418 del C.P.C.).

En relación con los exhortos, existen distintos regímenes jurídicos, según se trate de una comunicación librada entre Jueces de la República o entre aquellos que son dirigidos o recibidos por Autoridades Extranjeras.

En base a esa distinción encontramos:

1. Comunicaciones dirigidas a Jueces de otras jurisdicciones nacionales: Las comunicaciones que se efectúan con Jueces de distintas jurisdicciones, se encuentran regidas por las disposiciones contenidas por la Ley n° 22.172. En cumplimiento de lo solicitado, el Juzgado o Tribunal exhortado debe verificar sin discusión la procedencia de la medida solicitada. En su aspecto formal, debe limitarse a dar cumplimiento al requerimiento pero puede denegar la rogatoria en aquellos casos de impedimento insalvable de ejecución o para adecuarla a requisitos de carácter formal o impositivo o bien en aquellos casos que de un modo manifiesto violen el orden público local. No podrá tampoco discutirse ante él, cuestión de ninguna naturaleza (art. 4°). La Ley aplicable en estos casos es la del lugar del Juzgado o Tribunal al que se dirige el exhorto, salvo que en este se determine expresamente la forma de practicar la diligencia con transcripción de la disposición legal en que se funda.

Recaudos Generales previstos por el art. 3° de la Ley 22172:

- a) Designación y número del Juzgado o Tribunal y Secretaría, nombre del Juez y Secretario.-
- b) Nombre de las partes, objeto o naturaleza del juicio y el valor pecuniario, si existiera.-
- c) Mención sobre la competencia del Juzgado o Tribunal exhortante como así también de aquellas disposiciones que autoricen exenciones impositivas.-
- d) Transcripción de la Resolución que deba cumplirse o notificarse y su objeto claramente expresado, si así no surgiere de la Resolución transcripta.-
- e) Quienes son las personas autorizadas para realizar el trámite con mención de su nombre.
- f) Deben ser abogados o procuradores inscriptos en la matrícula del Foro del local al que se dirige la rogatoria, excepto aquellos casos en que según las leyes locales pudiesen autorizar a otra persona.-
- g) El sello del Juzgado o Tribunal, y la firma del Juez y Secretario, en cada una de las hojas.-

Trámite: Intervendrá el Juzgado o Tribunal al que se le adjudique la causa por sorteo (cfr. Ac. 19/91). En caso de duda sobre la competencia del Juzgado exhortado, se le confiere vista al Agente Fiscal del fuero, para emita el dictamen correspondiente.-

2. Comunicaciones dirigidas a Jueces de jurisdicción extranjera: Estas comunicaciones se rigen por lo dispuesto en los Tratados y Acuerdos Internacionales y en la Reglamentación de Superintendencia de los Tribunales Nacionales.-

Los exhortos librados a autoridades judiciales extranjeras pueden remitirse en forma directa a los agentes diplomáticos argentinos o en su defecto a los consulares acreditados en la República Argentina. Se hallan habilitados para cursar en la misma forma, los exhortos dirigidos a Autoridades judiciales Argentinas, por jueces de sus respectivos países tal como lo prescribe, entre otros el Tratado de Derecho Internacional Privado de Montevideo del año 1940, en su art. 11°.

Requisitos: Debe indicarse el nombre de la persona encargada de su diligenciamiento y de sufragar los gastos que la medida ocasione. Los exhortos dirigidos a Europa y Asia deben ser acompañados de su traducción al idioma del país al que va dirigido, y en el caso de no ser posible, deben traducirse al Francés como idioma internacional (cfr. Lino Palacio, Derecho Procesal Civil, T° V, Pág. 416, Ed. Abeledo Perrot). Al mismo tiempo, los documentos deben llevar las respectivas legalizaciones de la Cámara de Apelaciones a que corresponda el Juzgado que lo expide, del Ministerio de Justicia, del Ministerio de Relaciones

Exteriores y Culto y del Consulado extranjero al que corresponda la Autoridad al que va dirigido.

Notificaciones.

Señala Couture que la palabra notificación, en el ámbito forense, se utiliza indistintamente para designar el acto de hacer conocer la decisión; el acto de extender la diligencia por escrito y el documento que registra esa actividad. No obstante ello, el concepto a expresar se refiere a la notificación como genuino acto de comunicación. Así la doctrina mayoritaria le define como "el acto de comunicación procesal, por el cual se pone en conocimiento de las partes y demás interesados las providencias judiciales".

El sistema de notificaciones previsto en nuestro ordenamiento procesal local se encuentra comprendido en lo dispuesto por los arts. 132 a 150 (modificados por la Ley 2181-O), cuya finalidad esencial radica en asegurar a las partes intervinientes, y demás interesados, la plena vigencia del principio de bilateralidad, de audiencia y de contradicción. Con ellas, se marca el inicio de la relación jurídico-procesal y el nacimiento de las decisiones judiciales, fijando a su vez el término inicial para el cómputo de los plazos dentro de los cuales deberá cumplirse el acto procesal ordenado o bien impugnarse la Resolución transmitida.

Tipos de notificaciones contenidas en la norma procesal:

1) Electrónica: Ha quedado absorbida por la implementación de la notificación electrónica conforme expresa previsión de la Ley 2181-O modificatoria del CPC.

2) Personal: Es la notificación por excelencia; es la más segura en cuanto satisface plenamente la finalidad prevista en el párrafo anterior toda vez que el interesado conoce real y verdaderamente la Resolución transmitida. La misma se cumple en la oficina o Secretaría del Juzgado mediante la diligencia que se extiende en el expediente y en la que se hace constar el nombre, apellido del notificado, la fecha, hora y providencia o Resolución que se notifica, consignando al pie de la diligencia la firma del interesado y la del Funcionario o Agente judicial autorizado. Este tipo de notificación, caracterizado por la inmediatez en que se colocan lo sujetos del proceso, suple a cualquiera de las otras modalidades.

3) Por cédula: constituye una forma de notificación de excepción.

La doctrina la conceptualiza diciendo que la notificación por cédula "es el acto judicial realizado en el domicilio de las partes, de sus representantes legales o de terceros intervinientes en el juicio, practicada por un oficial público llamado notificador, mediante el cual se pone en conocimiento a cualquiera de aquellas, una Resolución judicial que tiende a hacer vigentes los principio de defensa en juicio, de contradicción y concreta un punto de inicio en el devenir de los plazos procesales. Sus características principales son: que es excepcional; expresa, se lleva a cabo en el domicilio fijado en autos, constituye un instrumento público en los términos de los arts. 289 inc b), 299 y ccts. del Código Civil y Comercial, en razón de la persona y la forma en que se lleva a cabo. Los supuestos, sus requisitos, contenido y diligenciamiento, se abordarán con casos prácticos. Tener presente la incidencia y modificación ha provocado la notificación electrónica al artículo 135 C.P.C.

4) Por telegrama o carta documento: Debe contener las mismas enunciaciones esenciales exigidas para la cédula y la copia presentada debe ser autorizada por la agencia postal y sólo serán válidas cuando se realicen por el Correo Oficial (art. 143 C.P.C.)

5) Postal: Se cursa por correo en forma de carta certificada con acuse de recibo que se agrega con copia a las actuaciones (arts. 144).

6) Tácita: Ciertas circunstancias reguladas por la Ley o la jurisprudencia -que demuestran el conocimiento de la Resolución por parte del interesado- se les asigna el valor acto de notificación. Un ejemplo de ello ocurre cuando se retira el expediente, o por el retiro de las copias y en general siempre que se cumpla con un acto procesal que no se justificaría si se desconociese la Resolución o actuación que es su necesario e inmediato antecedente.

7) Por Edictos: Se recurre a esta forma de notificación o anoticiamiento cuando la notificación por cédula resulta imposible, por tratarse de persona inciertas o desconocidas, o cuando siendo conocidas, se ignora su domicilio, o bien cuando deviene ineficaz por la actitud reticente del destinatario, que tiende a eludirla. (Análisis de los arts.145, 146 y 147 del C.P.C.). La publicación se hará en el Boletín Oficial y en un diario de los de mayor circulación del último domicilio del citado, si fuere conocido o en su defecto del lugar del

juicio debiendo agregarse el primero y el último de los ejemplares al expediente. Los edictos deben contener en forma sintética las mismas enunciaciones de las cédulas con transcripción sumaria de la resolución que se pretende notificar y la resolución se tendrá por notificada el día siguiente de la última publicación. Para el caso de la notificación de una demanda si el demandado es incierto o no tiene domicilio conocido se lo citará a comparecer a juicio por medio de edictos.

Perfeccionamiento de la Notificación – Principio General.

Conforme lo establece el art 132 del CPC (modificado por la Ley 2181-O): Las resoluciones judiciales quedaran notificadas en forma electrónica por ministerio de la ley, en todos los tribunales, organismos e instancias, donde resulte de aplicación este Código.

Las resoluciones quedarán notificadas el día martes posterior a la fecha en que se encuentren disponibles para su consulta remota en el sistema informático, salvo que resulte día inhábil, en cuyo caso la notificación operará el siguiente martes, independientemente de que se ingrese al sistema.

El expediente deberá permanecer en Mesa de Entradas a disposición de los interesados a partir de que la notificación electrónica opere. Sin perjuicio de ello, si los escritos y documentación estuvieren digitalizados y fueran objeto de traslado, deberán estar disponibles en el repositorio digital para los interesados a partir de que opere la notificación.

La Corte de Justicia podrá reglamentar y disponer el alcance del sistema de notificaciones electrónicas o instrumentar uno diferente de conformidad a los avances del desarrollo tecnológico.

En los casos en que por cualquier causa no estuviere implementado el sistema de notificaciones electrónicas o este no estuviere operativo, las resoluciones quedaran notificaciones por ministerio de la ley, por el sistema de libro y día de nota, quedando fijado a tal efecto, los días martes, con arreglo a lo siguiente:

- 1) Si el día de nota fuere feriado o se suspendieren los plazos judiciales por resolución de la Corte de Justicia, la notificación se producirá el día de nota siguiente que corresponda.
- 2) No se considerará cumplida esta notificación si el expediente no se encontrase a disposición del Letrado en Mesa de Entradas y se hiciere constar por éste tal circunstancia en el libro de asistencia que deberá llevarse a tal efecto.
- 3) Se considerará falta disciplinaria si el funcionario o agente responsable no mantuviere a disposición del Letrado litigante el libro mencionado

La notificación electrónica pasa a ser el modo general de notificación ya que abarca a la mayor cantidad de providencias y resoluciones judiciales, absorbiendo íntegramente al sistema de notificación por Ministerio de la Ley o Automático. A su vez, también abarca y sustituye en gran medida a la mayoría de las notificaciones que debían realizarse por Cédula (física o de papel), las que, a partir de la entrada en vigencia de la ley 2181-O, pasan a ser por regla, por Notificación Electrónica.

Quedan como excepciones, debiendo hacerse por Cédula Física o de Papel, las siguientes:

Art. 135 CPC (Modificado por la Ley 2181-O): Notificación personal o por cedula: Se notificarán personalmente o por cédula en el domicilio real o legal, las siguientes resoluciones:

- 1) La que dispone el traslado de la demanda y de la reconvencción.
- 2) La que designa audiencia inicial.
- 3) Las que disponen medidas precautorias, su modificación o levantamiento.
- 4) Las demás resoluciones de que se haga mención expresa en la ley; sin perjuicio de la facultad reglamentaria de la Corte de Justicia para disponer su notificación por medios electrónicos, informáticos o similares, con igual eficacia.
- 5) Las que disponga el juez en forma fundada, a los fines de resguardar derechos fundamentales.

Fuera de los supuestos previstos en este artículo, las notificaciones se harán con arreglo a lo dispuesto en el artículo 132.

Es importante tener en consideración que mantiene vigencia el sistema de notificación personal, la tácita por retiro de expedientes o de copias y las que se produzcan en el transcurso de una audiencia.

Cómputo del Plazo: en toda resolución notificarle por el sistema electrónico, adquiere fundamental trascendencia la carga del proveído en la pestaña "NOTIFICACIONES RECIBIDAS", en tanto a partir del próximo martes posterior a la fecha en que se encuentran disponibles para consulta remota en el sistema informático, salvo que resulte día inhábil, en cuyo caso la notificación operara el siguiente martes independientemente de que se ingrese al sistema.

La fecha de la providencia con el presente sistema carece de trascendencia a los fines del cómputo por haber desaparecido el sistema de notificación automática.

Preeminencia de la constancia en el sistema informático: Ante discordancia entre la resolución incorporada al Sistema de Gestión Online de Expediente Electrónico en "estado procesal", (susceptible de notificación electrónica) y la resolución obrante en soporte papel del expediente, prevalece la primera.

Ante discordancia entre la fecha de registro informático que da cuenta de la incorporación al Sistema de Gestión Online de Expediente Electrónico de la resolución y la fecha consignada en el texto de la resolución y obrante en soporte papel del expediente, prevalece la primera, con eficacia legal a los fines de la fecha de notificación y del cómputo del plazo.

TIEMPOS DE LOS ACTOS PROCESALES

Consideraciones generales.

Como regla la eficacia de los actos procesales depende de su realización en el momento oportuno. De allí que la ley haya debido reglamentar cuidadosamente cómo incide el tiempo o el transcurso del mismo en el desarrollo del proceso. Ha establecido períodos aptos para realizar actos procesales, fijando lapsos específicos, dentro de los cuales es preciso cumplir cada acto procesal en particular.

Días y horas hábiles (art. 153 del C.P.C.).

Las actuaciones y diligencias judiciales, con excepción del proceso de amparo y de las notificaciones postales y telegráficas, se practicarán en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad.

Días hábiles: Son días hábiles todos los del año.

Días inhábiles: La excepción de los inhábiles la constituye esta categoría, que son:

- a) Sábados
- b) Domingos
- c) Feriados
- d) Días no laborables nacionales y provinciales
- e) Asetos administrativos
- f) Asetos nacionales o provinciales
- g) Asetos a los que adhiera la Corte de Justicia
- h) Los que la Corte de Justicia establezca inhábiles
- i) Los de la feria judicial

Horas hábiles: Son horas hábiles las comprendidas dentro del horario establecido por la Corte para el funcionamiento de Tribunales; pero respecto de las diligencias que los jueces, funcionarios o empleados deben practicar fuera de la oficina, son horas hábiles las que median entre las 7 y las 20 hs.

Habilitación expresa (art. 154 del C.P.C.).

A petición de parte o de oficio (petición de parte quiere decir que el abogado representante o apoderado de una de las partes, y de oficio significa que el Juez puede ordenarlo sin que haya pedido de parte), los Jueces y Tribunales deberán habilitar días y horas cuando no fuere posible señalar las audiencias dentro del plazo establecido por el código o que se trate de diligencias urgentes, cuya demora pudiera constituir perjuicio para las partes.

Habilitación tácita (art. 155 del C.P.C.).

La diligencia iniciada en día y hora hábil podrá llevarse hasta su fin en tiempo inhábil sin necesidad de que se decrete la habilitación. Si no pudiera terminarse en el día, se continuará en el siguiente hábil a la hora que se señale.

Plazos (art. 156 del C.P.C.).

Los plazos legales o judiciales son perentorios, salvo acuerdo de las partes, establecido por escrito en el expediente con relación a actos procesales específicamente determinados antes de su expiración. Cuando el código no fije expresamente un plazo que corresponda para la realización de un acto, lo señalará el Juez, de conformidad con la naturaleza del proceso.

Significado de la palabra perentorio: Sinónimo: preclusivo-fatal: *Significa que una vez vencido un determinado plazo, se opera automáticamente la caducidad de la facultad procesal para cuyo ejercicio se concedió.*

Esto quiere decir, y continuando con el ejemplo del traslado de la demanda de un juicio ordinario, vencido los diez días hábiles y las dos primeras horas hábiles del día siguiente hábil, el derecho de la parte demandada para contestarlo decae. Así puede ser considerada en rebeldía.

Cómputo (art. 157 del C.P.C.).

Los plazos empezarán a correr el día hábil siguiente a la notificación y si fueran comunes, desde la última. No se contará el día en que se practique esa diligencia ni los días inhábiles, salvo lo dispuesto para el proceso de amparo.

Si el plazo fuera de horas solo se computarán las horas hábiles que establezca la Corte de Justicia.

Los plazos concluyen el día de su vencimiento debiendo tener en cuenta la existencia del plazo de gracia de las dos primeras horas del despacho del día posterior al vencimiento.

Interrupción.

Significa cortar un plazo haciendo ineficaz el tiempo transcurrido.

Ejemplo: Para la contestación de la demanda en el juicio ordinario, la parte demandada advierte, al segundo de los quince días, que no se le han acompañado las copias ni de la demanda ni de la documentación. O sea, que no sabe de qué se trata la demanda. Concorre al Tribunal y pide interrupción de términos por el motivo aludido. Como es fundada la petición el Tribunal debe interrumpir el término, o sea, que los dos días que habían transcurrido no se cuentan. El término para la parte demandada comienza a correr nuevamente una vez que lo notifiquen correctamente.

Suspensión.

Significa privar temporariamente de efectos a un plazo, inutilizar a sus fines, un lapso del mismo. Esto quiere decir, que el plazo ha comenzado a correr pero acontece algo por el cual debe no contarse el plazo por un tiempo determinado. Subsana la circunstancia se retoma el cómputo.

Ejemplo: Un perito debe hacer una pericia y se le ha ordenado que la haga en diez días. Han transcurrido cinco días y el perito advierte que le falta parte de la documentación que se le ha proporcionado para hacer el peritaje. Se presenta al Juzgado y requiere la documentación faltante y pide suspensión de términos. El Juzgado cuenta los cinco días que han transcurrido, le suspende el término desde la fecha de presentación del escrito y suponiendo que a los tres días le ponen a disposición la documentación, le siguen corriendo los cinco días que restan del plazo de diez.

Suspensión y abreviación convencional-declaración de interrupción y suspensión (art. 158 del C.P.C.).

Los apoderados no podrán acordar una suspensión mayor de veinte días, sin acreditar ante el Juez o Tribunal la conformidad de sus mandantes.

Esto quiere decir, que tanto apoderado de la parte actora como el de la demandada, pueden ponerse de acuerdo y suspender el curso del procedimiento, por ejemplo por quince días, porque existe posibilidad de llegar a un arreglo. Si fuere mayor a veinte días el pedido de suspensión, debe venir el pedido con la conformidad o la firma de los mandantes, es decir, de quienes dieron los poderes.

Las partes también pueden acordar que los plazos se abrevien, siempre por escrito

Ampliación de los plazos (art. 159 del C.P.C.).

Para toda diligencia que deba practicarse dentro de la República y fuera del lugar del asiento del Juzgado o Tribunal quedarán ampliados los plazos fijados por este código, a razón de un día por cada 200 km. o fracción que no baje de cien.

Ejemplo: Se corre traslado de una demanda a un demandado que vive en Buenos Aires, recordando que el traslado de la demanda debe hacerse por cédula y al domicilio real. Este demandado tiene su domicilio real en Buenos Aires. Esta Provincia queda situada a 1.200 km. de San Juan. Si dividimos 1200 en 200, nos da 6.

O sea, que se le corre traslado de la demanda por los días del traslado, más 6 días por razón de la distancia. En este caso la cifra es más o menos exacta. Pero Mendoza queda a 170 km. aproximadamente, entonces el plazo será de un día más, porque no llega a los 200 km y el código dice o fracción que no baje de 100. O sea, tiene más de 100 pero menos de 200 kms., por lo tanto, es un día más para que conteste la demanda.

Extensión a los funcionarios públicos (art. 160 del C.P.C.).

El Ministerio Público y los funcionarios que a cualquier título intervinieren en el proceso, estarán sometidos a las reglas precedentes, debiendo expedirse o ejercer sus derechos dentro de los plazos fijados.

TEMA VI. DERECHO LABORAL Y PROCESAL LABORAL

LINEAMIENTOS GENERALES

Trabajo humano.

Toda actividad realizada por el hombre con su esfuerzo físico e intelectual, que produce bienes y servicios y que tiene por objeto convertir las cosas, es decir transformar la realidad.

Concepto de Trabajo en el Derecho del Trabajo.

Es más estricto. *Toda actividad lícita prestada a otro (persona física o jurídica) a cambio de una remuneración.*

El Derecho del Trabajo *no* se ocupa de todo el trabajo humano sino *solamente del prestado en relación de dependencia.*

La *dignidad humana* del Trabajador merece una valoración legal preferente a las características patrimoniales involucradas. Esto se plasma en nuestra legislación y en las resoluciones de la OIT (Organización Internacional Del Trabajo).

El trabajo en la Ley de Contrato de Trabajo (en adelante, LCT) .

Definición: Art. 4 LCT. *Constituye trabajo, a fines de esta ley, toda actividad lícita que se preste a favor de quien tiene la facultad de dirigirla, mediante una remuneración.*

Caracteres:

1. productividad
2. ajenidad
3. libertad

La LCT privilegia la faz dignificante del Trabajo Humano, y pone en un 2do. plano el fin económico.

Características del Trabajador:

Persona física que:

- Trabaja en una organización ajena,
- sometido a órdenes,
- trabaja bajo riesgo de otro,
- lo protege la Constitución Nacional (CN art. 14 bis) y la legislación de fondo.

Relación de dependencia: caracterizada por la *subordinación* que se manifiesta en un triple sentido: subordinación jurídica, técnica y económica.

- Subordinación Jurídica: Consiste en la posibilidad jurídica de empleador de dirigir en el empleo la conducta del trabajador hacia los objetivos de la empresa. El trabajador se encuentra sometido a la autoridad del empleador, quien ejerce sobre el las facultades de dirección, control y poder disciplinario.

- Subordinación Técnica: Somete a su trabajo a pareceres y objetivos señalados por el empleador. Resulta más amplia respecto de los trabajadores con menor calificación y menor en relación con los más capacitados profesionalmente.
- Subordinación Económica: El trabajador pone su fuerza de trabajo a disposición del empleador a cambio de una remuneración; no recibe el producto de su trabajo ni comparte el riesgo empresario, por lo que los mayores beneficios o los quebrantos derivados de la explotación solo benefician o perjudican al empleador, y son ajenos al obrero. Factor excluyente para determinar la existencia de una relación de dependencia: es como y en que condiciones se realiza la prestación, es decir si existe subordinación efectiva de una parte respecto de la otra.

DERECHO DEL TRABAJO

Concepto

Es la rama jurídica que regula las condiciones humanas en el marco de una relación de trabajo dirigido o subordinado. Al derecho del trabajo se lo puede definir como el *conjunto de principios y normas jurídicas que regulan las relaciones pacíficas y conflictivas que surgen del hecho social del trabajo dependiente, y las emanadas de las asociaciones profesionales sindicatos y cámaras empresariales entre sí y con el estado.*

El fin perseguido es proteger a los trabajadores.

Sus elementos principales son:

- El trabajo humano libre y personal;
- La relación de dependencia, caracterizada por la subordinación y el trabajo efectuado por cuenta ajena;
- El pago de la remuneración como contraprestación.

El derecho del trabajo puede dividirse en cuatro partes bien diferenciadas: el derecho individual del trabajo, el derecho colectivo del trabajo, el derecho internacional del trabajo y el derecho administrativo y procesal del trabajo:

1.- Derecho individual del trabajo: se ocupa de las relaciones de los sujetos individualmente considerados, por un lado trabajador y por otro empleador.

2.- Derecho colectivo del trabajo: se ocupa de las relaciones de los sujetos colectivos: por un lado los sindicatos y por otro las cámaras empresariales (representante de los empleadores).

3.- Derecho internacional de trabajo; constituido por los tratados internacionales celebrados entre distintos países y esencialmente por los convenios y recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo (en adelante OIT).

4.- Derecho administrativo y procesal del trabajo: se ocupa del procedimiento administrativo ante el Ministerio de Trabajo y demás autoridades Administrativas de Aplicación, y el procedimiento judicial ante los Tribunales del Trabajo.

Caracteres.

- Es un derecho nuevo, en formación: se trata de un derecho dinámico y en constante evolución que surge de la realidad social, de ahí los inconvenientes de su codificación.
- Es un derecho de integración social: sus principios y normas obedecen al interés general.
- Es profesional: se ocupa del hombre por el hecho del trabajo.
- Es tuitivo: protector, tutelar del trabajo que es la parte más débil de la relación laboral.
- Es un derecho especial: se aplican las normas de derecho del trabajo sobre las del derecho civil.
- Es autónomo: tiene autonomía científica, legislativa y didáctica que le permite resolver de motu proprio el objeto de la materia. Esa independencia es relativa, ya que el derecho está interrelacionado entre sus distintas partes.

Elementos principales:

1. trabajo humano libre y personal
2. la relación de dependencia: subordinación y trabajo x cuenta ajena.
3. pago de una remuneración como contraprestación.

Carácter Protectorio del Derecho del Trabajo: carácter tuitivo.

Art. 9 de la LCT. Fundamento en el art. 14 bis de la CN. Fundamento: desigualdad del poder negociador entre el trabajador y empleador.

Fuentes del derecho del trabajo.

Se pueden diferenciar entre fuentes materiales y fuentes formales

- Fuentes Materiales: Son hechos o factores sociales que surgen como consecuencia de una necesidad social o de un sector de la sociedad y adquieren relevancia en un determinado momento o y lugares históricos, dando origen a una norma jurídica. Se trata de los antecedentes de una norma y de los efectos gravitantes que motivan su sanción. Por ejemplo, los intereses contrapuestos de los sectores, constituyeron hechos sociales -fuentes materiales- que generaron la sanción de normas

- Fuentes Formales: Son las normas que surgen de ese hecho social -fuente material- Esa norma jurídica que constituye una fuente formal de origen estatal, debe reflejar lo mas fidedignamente posible el hecho social.

Art. 1 de la LCT. Enumeración es meramente enunciativa. No es taxativa ya que se omite la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales (art. 75 inc 22 de la CN). Tampoco consagra un orden de prelación.

- por esta ley
- por las leyes y estatutos profesionales
- por las convenciones colectivas o laudos con fuerza de tales
- por la voluntad de las partes
- por los usos y costumbres

Clasificación de fuentes:

- Por su alcance:
 - a) Fuentes especiales: alcance reducido. Dirigida a número determinado de personas. Por ejemplo a una categoría de trabajadores amparados por un estatuto profesional o un convenio colectivo de trabajo
 - b) Fuentes generales: alcance amplio. Abarcan a la totalidad de los trabajadores. Por ejemplo la LCT y la ley de riesgos de trabajo
- Por su relación con el Derecho del Trabajo:
 - a) Clásicas: se presentan en todas las ramas del Dcho. La CN, los tratados con las naciones extranjeras, las leyes y sus reglamentaciones, la jurisprudencia y los usos y costumbres.
 - b) Propias: exclusivas del Derecho del Trabajo: Los convenios colectivos de trabajo, los estatutos profesionales, los laudos arbitrales, los convenios de la OIT, la voluntad de las partes y los usos y costumbres empresarios

PRINCIPIOS DEL DERECHO DEL TRABAJO

Concepto: son las reglas inmutables e ideas esenciales que forman las bases sobre las que se sustenta todo el ordenamiento jurídico-laboral.

Finalidad: proteger la dignidad del Trabajador y proyectar su eficacia al comienzo, duración y finalización del vínculo.

Funciones esenciales con las que cumplen los principios del derecho:

- 1) orientadora e informadora: Ilustra al legislador y delimita su actuar conforme a las pautas superiores

- 2) interpretadora: Fija reglas de orientación al juez o al intérprete de las normas en las controversias y lo conduce hacia la interpretación correcta
- 3) normativa: Es un instrumento técnico para cubrir una laguna del ordenamiento jurídico, cumple el rol de integrar el derecho, actuando como fuente supletoria en caso de ausencia de la ley
- 4) unificante: Preserva la unidad sistémica del derecho y tiende a evitar que tanto el legislador al sancionar la ley como el juez al interpretarla se aparten del sistema.

Principios del derecho de trabajo más relevantes .

- 1) *Principio Protectorio*: Su finalidad es proteger la dignidad del trabajador en su condición de persona humana, y se manifiesta en distintas técnicas dirigidas a equilibrar las diferencias preexistentes entre trabajador y empleador 3 reglas: in dubio pro operario; regla de aplicación de la norma más favorable; y regla de la condición más beneficiosa.
- 2) *Principio de Irrenunciabilidad de los derechos*: El derecho del trabajo parte del presupuesto de que cuando el trabajador renuncia a un derecho lo hace por falta de capacidad de negociación o por ignorancia, forzado por la desigualdad jurídico-económica existente con el empleador con el fin de conservar sus fuentes de ingresos. El principio de irrenunciabilidad procura evitar este tipo de renunciaciones. Los derechos que surgen de las normas imperativas son indisponibles y, por lo tanto, irrenunciables, y no pueden ser negociados ni aun a título oneroso. En cambio, los mayores derechos emergentes de normas no imperativas también son irrenunciables, pero son disponibles, es decir que se pueden disponer a título oneroso (no en forma gratuita, a cambio de nada) y variarse en su nivel de contenido. Excepciones al principio de irrenunciabilidad:
 - a) Transacción: Es un acto jurídico bilateral por el cual las partes, haciéndose concesiones recíprocas, extinguen obligaciones litigiosas o dudosas.
 - b) Conciliación: Consiste en un acuerdo suscripto por el trabajador y el empleador y homologado por autoridad judicial competente
 - c) Renuncia al empleo: mediante despacho telegráfico colacionado, cursado personalmente por el trabajador a su empleador o ante la autoridad administrativa del trabajo.
 - d) Prescripción: Es una forma de extinción de la acción por el transcurso del tiempo. En materia laboral es de 2 años desde que el crédito es exigible, mientras que en seguridad social el plazo de prescripción es de 10 años.
 - e) Caducidad: Es la pérdida del derecho por el transcurso de un plazo legal; si el trabajador dentro de un plazo determinado no ejerce su derecho, se extingue y se pierde la posibilidad de ejecutar en el futuro el reclamo pertinente.
 - f) Desistimiento de acción y derecho: Iniciado un proceso laboral, el actor puede desistir del proceso; o puede desistir del proceso y además del derecho. Cuando la demanda fue notificada, requiere la conformidad del demandado, ya que si bien pone fin al proceso permite volver a interponer la misma pretensión con posterioridad.

- 3) *Principio de la continuidad de la relación Laboral*: Establece que cuando exista duda entre la continuación o no del contrato de trabajo, o con respecto a su duración, se debe resolver a favor de la existencia de un contrato por tiempo indeterminado. Tiende al mantenimiento de la fuente de trabajo.
- 4) *Principio de primacía de la realidad*: Será nulo todo contrato por el cual las partes hayan procedido con simulación o fraude a la ley laboral.
- 5) *Principio de buena fe*: Las partes están obligadas a obrar de buena fe, ajustando su conducta a lo que es propio de un buen empleador y de un buen trabajador, tanto al celebrar, ejecutar o extinguir el contrato o la relación de trabajo
- 6) *Principio de no discriminación e igualdad en el trato*: Consagra la igualdad ante la ley y hace alusión a la igualdad entre iguales y en igualdad de situaciones.
- 7) *Principio de equidad*: Evita el desamparo que podría generarse por la aplicación estricta y rigurosa de una norma cuando produzca una situación disvaliosa o no querida por el propio legislador
- 8) *Principio de justicia social*: Cuando una cuestión no pueda resolverse por aplicación de las normas que rigen el contrato de trabajo o por las leyes análogas, se decidirá conforme a los principios de la justicia social, a los generales del derecho del trabajo, la equidad y la buena fe
- 9) *Principio de gratuidad*: Su esencia es garantizar el acceso gratuito de los trabajadores a la justicia para reclamar por sus derechos.
- 10) *Principio de razonabilidad*: es un principio general del derecho que opera como filtro en la aplicación de interpretaciones disvaliosas de una norma o determinadas situaciones. Se trata de un accionar conforme a la razón y a determinadas pautas de conducta que resultan lógicas y habituales.

MEDIOS TECNICOS-JURIDICOS.

Definición:

Son el conjunto de instrumentos o herramientas que están expresamente enumerados en el derecho positivo y tienen por finalidad equilibrar la relación de disparidad entre el trabajador y el empleador.

Enumeración:

1. Limitación de la autonomía de la voluntad mediante el orden público laboral,
2. Irrenunciabilidad de los derechos consagrados por normas imperativas (art. 12 y 13 LCT). Art. 260 de la LCT,
3. Evitar el fraude y preservar la vigencia del contrato de trabajo al establecer la nulidad de todo contrato donde haya mediado simulación o fraude (art. 14 LCT). ,
4. Restricciones a las facultades disciplinarias, de organización y de dirección en cuanto deben ser ejercidas de manera razonable,

5. Condena a practicas antisindicales (art. 2, 4, 9 y 12 de ley 14.250).
6. Papel del Estado de contralor, etc.

DERECHO PROCESAL LABORAL.

Lo primero que debemos dilucidar es si es una sub-rama del procedimiento común, o si es una sub-rama instrumental del Derecho del Trabajo, o si tiene autonomía como rama del Derecho. Sin ese proceso intelectual previo jamás sabremos si el principio más importante es o no el de la igualdad procesal de las partes, o el protector.

Sin pretensiones ni ambiciones teóricas, nos parece evidente que toda adaptación al procedimiento laboral de los principios del Derecho Procesal Civil y Comercial conduce a una evidencia de esquizofrenia; pues a la igualdad formal, con sus límites, no se puede aplicar ni hacer efectivo un derecho igualador o compensador de desigualdades. (Los Principios del Derecho del Trabajo en el Derecho Procesal Laboral, Mario Elffan y Jorge Luis Cassina, Revista de Derecho Laboral, Rubinzal Culzoni, Proc. Laboral año 2007-I)

Podemos decir que es el conjunto de principios, instituciones y normas instrumentales que tiene por objeto resolver los conflictos individuales, colectivos así como cuestiones voluntarias surgidos con ocasión del trabajo, organizando para el efecto a la jurisdicción privativa del trabajo y regulando los diversos tipos de procesos.

En la provincia de San Juan, el proceso laboral está regulado, principalmente por el Código de Procedimiento Laboral (en adelante CPL), ley 337-O, según numeración del Digesto Jurídico, antes denominada ley 5732, resultando en cuanto sea compatible con los principios del derecho laboral, de aplicación supletoria las normas del Código de Procedimiento Civil.

Nuestro Código de Procedimiento Laboral establece las normas que rigen las formas del proceso, determinando los actos, las distintas etapas que deben cumplirse en el mismo y que son necesarios para la obtención de esa finalidad perseguida en la demanda.

Los principios del proceso laboral .

Los principios del proceso laboral son parte integrante de los principios del derecho del trabajo. No es muy fácil separar unos de otros porque muchos de los principios del derecho sustantivo tienen, dentro de su contenido, aspectos de carácter instrumental o procesal, y viceversa. Esto origina que la enumeración de los principios procesales que hacen los tratadistas, muestren algunas diferencias.

Principios fines y principios operativos.

No todos los principios procesales tienen la misma jerarquía. Algunos de ellos constituyen el fundamento de la existencia del proceso laboral, mientras que los demás tienen que ver con el cumplimiento de esos principios fundamentales. A los primeros podríamos llamarlos "Principios Fines del Proceso" y a los otros "Principios Operativos del Proceso". Los primeros justifican o hacen posible la existencia del proceso y los otros marcan el comportamiento del proceso.

I.- Principio Tutelar del trabajador. En primer lugar es necesario distinguir el derecho de tutela jurisdiccional que concierne al derecho procesal en general, de lo que es el principio tutelar del trabajador que es una particularidad del derecho procesal del trabajo. El primero, consiste en el derecho que tiene toda persona de requerir la intervención de la función jurisdiccional del Estado para solucionar cualquier litigio que se presente entre los miembros de una comunidad social. De ahí que se conceptúe a la tutela jurisdiccional como un presupuesto de convivencia social pacífica. En cambio, el principio de tutela procesal del trabajador; tiene que ver con las consideraciones que se le guarda dentro del proceso laboral.

La aparición del derecho del trabajo como disciplina especial, se debió a la necesidad de proteger al trabajador frente a la superioridad del empleador. Si en las relaciones laborales, empleadores y trabajadores no son iguales, la desigualdad se agrava cuando ambos litigan. Como dice Isaías Rodríguez (Laboralista venezolano) «el patrono litiga contra el estómago del trabajador». Esa es la razón por la que el esquema del proceso laboral está estructurado para lograr un trámite equilibrado mediante la protección o tutela del más débil.

- a. *Gratuidad procesal para el trabajador* (Art. 20 LCT, Arts. 30, 29, 33, 63 del CPL y Art. 2 de la Ley 27348).

Toda persona tiene derecho a reclamar justicia del órgano estatal correspondiente. Es decir, cuando un miembro de una sociedad pretenda algo de otra, la pretensión es atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con garantías mínimas. Esto es lo que se denomina, el derecho a la tutela jurisdiccional.

La actividad de administrar justicia es un servicio público indispensable para la consecución de la paz social. Consecuentemente el acceso a ese servicio de la búsqueda de justicia debe ser gratuito. Es decir, los derechos de acción y contradicción procesal no deben estar supeditados al pago de sumas de dinero. Esto no impide la posibilidad de que la ley contemple el abono de costas en determinadas circunstancias. En el caso del proceso laboral, el principio de gratuidad en favor del trabajador, tiene una aceptación casi

unánime. Por el mismo, se busca facilitar al trabajador el acceso a los órganos de administración de justicia para demandar la restitución de sus derechos laborales. La facilidad se sustenta en la carencia de recursos económicos por parte del trabajador y en la prioridad de sus beneficios laborales. Sin la gratuidad, el trabajador, en muchos casos, no podría acceder a la tutela jurisdiccional, con lo cual se consagraría el atropello en beneficio del empleador.

b. *Inversión de la carga de la prueba* (Art. 55, 57, 142, etc LCT, Art. 84. 101 del CPL)

En el derecho procesal civil la regla general ha sido que el demandante o actor tiene la carga de la prueba. Es decir quien demanda debe probar los hechos que invoca en su demanda. De lo contrario, se absolverá al demandado aunque nada hubiera alegado en su favor.

En el derecho procesal del trabajo, esta regla no es absoluta sino excepcional. Es el demandado (empresario) el que tiene la carga de la prueba, que buscará desvirtuar las afirmaciones que haga el demandante (trabajador) en su demanda. De no cumplir, el demandado, con esta obligación procesal, se le podrá condenar a satisfacer la pretensión del demandante.

Como se puede apreciar, aquí se invierte la regla general que busca que sea el demandante el que pruebe los extremos de su demanda, para trasladar tal obligación, al demandado. De ahí el nombre de inversión de la carga de la prueba.

El fundamento de este comportamiento, en el derecho procesal del trabajo está en la forma como funcionan las relaciones laborales entre trabajador y empleador. Cuando el primero se emplea al servicio del segundo, este último asume la obligación de cumplir con toda la formalidad que la ley establece, tales como llevar un libro especial (Art. 52 de la LCT) recibos de sueldo, y demás documentos. De manera que es el patrono quien tiene en su poder los medios probatorios que acreditan haber cumplido con todas sus obligaciones laborales, frente al trabajador.

c. *In dubio pro operario* (art. 9 de la LCT, en especial el agregado de la ley 26.428: "...Si la duda recayese en la interpretación o alcance de la ley, o en la apreciación de la prueba en los casos concretos, los jueces o encargados de aplicarla se decidirán en el sentido más favorable al trabajador").

Esta es una expresión latina que significa que cuando el juzgador tenga duda acerca de quién tiene la razón, la misma debe resolverse en favor del trabajador por ser la parte más débil en la relación laboral.

Este principio puede interpretarse en términos amplios, si se acepta que todo tipo de duda, Incluso la que tenga que ver con los hechos, favorece al trabajador tal como sucede en el derecho penal con el *In dubio pro reo*.

En la legislación procesal laboral, sólo estaba permitido resolver la duda en favor del trabajador, cuando se originaba en la interpretación de las normas ya sean legales o convencionales.

Sin embargo, no debemos olvidar que en el derecho sustantivo de trabajo, la duda tiene una mayor amplitud en la aplicación de la ley mas favorable y de la condición más beneficiosa, las mismas que abarcan no solo a situaciones legales sino también fácticas, lo que tuvo recepción legislativa con la ley 26.428, modificatoria del Art. 9 de la LCT.

d. *Sentencia plus o ultra petita* (art. 124 in fine del CPL)

Para una mejor exposición de este principio es necesario referirnos primero al tema de la congruencia de la sentencia. En esta materia, el derecho procesal civil exige que toda sentencia debe ser congruente con la demanda. Esto significa, que el juez cuando falla tiene que pronunciarse sobre todos los aspectos que contiene la pretensión del demandante y por otra parte, no puede resolver extremos que no estén contenidos en la demanda, ni otorgar más allá de lo demandado.

Si la resolución cumple con estas exigencias estaremos frente a una sentencia congruente casi todas las legislaciones sancionan con nulidad la incongruencia de las sentencias.

En la medida en que las sentencias no cumplan con estos requisitos, se pueden presentar las siguientes incongruencias:

- Sentencia «citra petita» es la que omite pronunciarse sobre alguno o todos los extremos o puntos que contiene la demanda.
- Sentencia «extra petita», es la que resuelve una cuestión que no contiene la demanda.
- Sentencia «plus o ultra petita», cuando se concede valores mayores a los que el demandante pide en su demanda.

"Es importante tener presente que el fallo no es incongruente si otorga menos de lo que el actor ha reclamado, lo que frecuentemente hace un juez ante la exageración de los litigantes".

En el proceso civil las sentencias deben ser siempre congruentes. Es decir, no está permitida ninguna de las incongruencias antes señaladas. En cambio, el derecho procesal laboral permite que se dicte válidamente, las sentencias ultra o plus petita. La legislación nacional en los diferentes dispositivos reguladores del proceso, sólo ha permitido la sentencia plus o ultra petita, más no la extra petita.

Por ejemplo, en reiteradas sentencias y disposiciones se ha mandado ordenar el pago de sumas mayores a las reclamadas sí de lo actuado apareciere error en los cálculos de las liquidaciones demandadas.

II.- Principio de veracidad o primacía de la realidad.

En el desarrollo de un proceso se mueven dos tipos de versiones respecto a los hechos que originan el conflicto. Una de esas versiones es la que las partes buscan mostrarle al juez a través de los medios probatorios, y que frecuentemente no se ajustan a la realidad. En muchos casos ese alejamiento de la verdad es intencional.

Pero no se puede negar la otra situación, que se da cuando en el proceso hay una coincidencia entre la realidad y lo que se logra probar. En el primer caso estamos ante lo que se denomina la «verdad formal». En el segundo, ante la «verdad real». A menudo, una sentencia se sustenta en cualquiera de las dos versiones de los hechos, esto es, en la real o en la aparente. El ideal de una correcta administración de justicia es que las sentencias se basen en la verdad real, es decir, que prime la realidad frente a la «verdad formal». La sentencia que no se asiente en la realidad, será una sentencia formal. Sentencia que se base en la realidad, será una sentencia justa.

En el proceso laboral, no hay discusión en la tesis de que la verdad real debe primar frente a la verdad aparente. El juez está dotado de facultades para verificar la exactitud de las afirmaciones o negativas manifestadas por las partes es decir es menester comprobar la verdad o falsedad las mismas, con el objeto de llegar a una convicción acerca de la veracidad real. (Art. 20, 15, y cc. del CPL; arts 14 y cc. de la LCT)

De esta manera, el juez desplaza a las partes en la correcta calificación jurídica de los hechos, es decir, rectifica el error casual o intencional de los litigantes. Aquí también se produce una diferencia con el proceso civil: en éste el juez por lo general busca aquello que las partes realmente han deseado en un negocio jurídico y da a esa voluntad la denominación jurídica adecuada.

En el proceso laboral, el juez va más allá y no solamente busca lo que las partes desearon, sino cómo se comportó la realidad. Es frecuente que dos personas celebren un contrato de locación de servicios, pero aunque esa hubiera sido la voluntad de los contratantes, al juez laboral, antes que eso le interesará

averiguar cómo se desarrolló la prestación de servicios, y de esa manera descartar o aceptar la existencia de un contrato de trabajo.

Es preciso señalar que el principio de la primacía de la realidad, no tiene un valor absoluto en el proceso laboral porque éste debe funcionar en concordancia con las reglas del proceso. Es así que, algunos apercibimientos buscan establecer verdades presuntas que impiden buscar la verdad real. Tal por ejemplo en el caso de las presunciones a que se refiere la ley procesal laboral.

Los principios operativos que contribuyen a la realización del principio de veracidad, son los siguientes:

a. *Dirección del proceso* (Art. 13, 14, 15, 16, 17, 18, etc. del CPL).

Según este principio, el juez tiene la facultad de dirigir el proceso y puede ordenar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos controvertidos o para la exactitud del fallo, sin que tenga que suplir a las partes en las obligaciones de probanza que les respecta. Sin el funcionamiento de este principio no sería posible la vigencia de otros como son el de la veracidad, impulso procesal, celeridad procesal, etc.

b. *Sencillez y oralidad*.

El fin del proceso es obtener la restitución del derecho vulnerado. Para el cumplimiento de tal propósito la disciplina jurídica exige determinado formalismo. El proceso es esencialmente formal, pero el exceso de atención de la forma puede distorsionar los fines del proceso, retardando la sentencia o desatendiendo el fondo del litigio. El derecho procesal del trabajo no debe ser formalista, sino por el contrario simple y sencillo. Algunos tratadistas para destacar el principio de la sencillez del proceso suelen hablar de la informalidad del proceso. En San Juan, el proceso es escrito, más allá de que determinados actos procesales sean orales. La oralidad, es un principio estrechamente ligado a la sencillez porque lo que se busca, con ambos, es facilitarle al trabajador la defensa de sus derechos. Lo que se quiere, es que en el proceso laboral prevalezca la forma oral antes que la escrita. Sólo así el juez puede obtener una impresión más cercana a los hechos y al conflicto mismo. En el proceso escrito, las partes escriben sus versiones, y a través de los escritos llega a conocimiento del magistrado. En el proceso oral, los litigantes y terceros hablan directamente al juez y éste tiene la posibilidad de darse cuenta de las falsedades y sofismas y, de inmediato, exigir las aclaraciones y precisiones. Para los litigantes, significa la eliminación del papeleo y de diligencias fatigosas, en las que hay que estar más atento a lo que debe escribirse que a lo que debe constatarse. Por otra parte, la oralidad permite el cumplimiento de otros principios como el de celeridad, veracidad, inmediación, concentración, etc. En la medida en que prevalezca la oralidad en el proceso los jueces necesariamente deberán dirigir personalmente los diferentes actos y diligencias que les permitan una mejor y más rápida administración de justicia. Justamente,

en el proceso laboral, por no prevalecer la oralidad es que la mayoría de los magistrados no se sienten obligados a participar en las audiencias de prueba (inmediación) o dirigir personalmente la o las audiencias de conciliación.

c. *Inmediación* (art. 76, 51 y cc. del CPL).

Por este principio, se busca que el magistrado que va a resolver el conflicto dirija personalmente las diligencias más importantes del proceso. De esa manera podrá conocer la realidad de los hechos, se percatará de comportamiento y sinceridad con que actúen las partes y terceros. No es lo mismo sentenciar una causa procesada por intermediarios, como son los secretarios o auxiliares, que hacerlo en base a su contacto directo con los actores del proceso. Aquella expresión de que «el expediente habla solo», con la que los jueces tratan de evitar cualquier informe o gestión de los litigantes no siempre es compatible con este principio.

Pero la inmediatez, busca también que las partes puedan apreciar la personalidad e idoneidad del magistrado que debe juzgar la causa encomendada. Los magistrados, normalmente, por el cúmulo de tareas, se percatan de todo lo que sucede en el proceso, al momento que sentencian.

d. *Lealtad Procesal*. (Arts. 21, 19, 16, 13 del CPL).

También este principio contribuye a hacer efectivo el principio de veracidad. Algunos tratadistas al referirse al mismo, lo denominan principio de probidad o buena fe. Consiste en el deber de decir la verdad en el proceso. Lo que se busca es evitar que se empleen actitudes que no conduzcan al cumplimiento de la finalidad de una adecuada administración de justicia.

No es leal en el proceso el litigante que, lejos de esclarecer la verdad, hace lo posible porque esto no suceda; o cuando mediante actitudes dilatorias se impide la prontitud en el fallo.

e. *Doble instancia* (Art. 129 y ss. del CPL).

Se denomina instancia, a cada una de las etapas o niveles del proceso y que abarcan desde la interposición de la demanda hasta la sentencia. Es por eso que se suele hablar de sentencias de primera, segunda o tercera instancia, según el caso.

La discusión, en este tema, busca definir si los procesos deben ser de instancia única o debe haber pluralidad de instancias. Los defensores del primer criterio buscan, a través del mismo, una justicia rápida y con economía procesal. En cambio, la instancia plural busca evitar el error en los fallos, posibilitando la revisión de los mismos. Couture, sostiene que no debería buscarse «ni tanta economía que la justicia sufra quebranto, ni tanta discusión que prolongue indefinidamente el día de la justicia».

Aquí puede estar el fundamento para la doble instancia dentro de la pluralidad de la misma. La segunda instancia, es un punto de equilibrio que constituye una garantía de mejor justicia y mayor seguridad en la aplicación de la Ley por los órganos judiciales.

III- Principio de celeridad procesal.

Es otro de los principios fines a los que se refiere la presente clasificación. Lo que se busca con este principio es la restitución del bien jurídico tutelado, objeto de la trasgresión, en el menor tiempo posible.

En el caso del derecho del trabajo, la tutela es prioritaria, porque está de por medio la fuente de sustento del trabajador y su familia que no pueden esperar mucho tiempo. La celeridad procesal está muy ligada a la realización del valor de la justicia. Para destacar su importancia, como medio correctivo, frente al retardo de su administración, las comunidades y tratadistas han propuesto algunos aforismos, como los siguientes: «justicia tardía, no es justicia»; «el tiempo no es oro, es algo más: justicia»; «más vale un mal arreglo que un juicio largo».

La dilación de los procedimientos, en el proceso laboral, acentúa la desigualdad entre trabajador y empleador porque posibilita el desaliento y abandono de la pretensión del primero en beneficio del segundo.

a. *Economía procesal* (Arts. 82, 36, 22, 14, 121, 129, 134 etc. del CPL).

El hecho de que consideremos la economía procesal como un principio operativo de la realización del principio de la celeridad, podría dar lugar a sostener que, por el contrario, la celeridad contribuye a la consecución de la economía procesal pero tal apreciación se desvanece si tenemos en cuenta que la economía procesal no sólo se refiere a la reducción del gasto, sino también a la economía del tiempo y esfuerzo, ingredientes sustanciales para el logro del principio de la celeridad, que es sinónimo de urgencia. La economía del gasto, busca que los costos no sean un impedimento para que el proceso se desarrolle con la urgencia que exige la realización de la justicia. Es decir, el costo excesivo podría dilatar el trámite del proceso antes que agilizarlo. Por la economía del tiempo, se busca que los procesos se desarrollen en el menor tiempo posible, lo cual es consustancial a la celeridad procesal. La economía del esfuerzo busca, como afirma Podetti, la supresión de trámites superfluos o redundantes, reducir el trabajo de los jueces y auxiliares de justicia, En conclusión, porque la justicia es urgente hay que economizar, gasto, tiempo y esfuerzo.

b. *Concentración* (Arts. 67, 75, 45, 46, 13, 76, y cc. del CPL).

Antes que un principio, la concentración es un mecanismo para el logro de la celeridad del proceso. Consiste en realizar diferentes actos procesales en una sola diligencia. Se trata, pues, de concentrar la realización de diferentes actos procesales en el menor tiempo posible.

c. *Conciliación* (Art. 76 del CPL).

Conciliación, viene de la voz latina conciliare que quiere decir componer, ajustar los ánimos de quienes estaban opuestos entre sí.

La conciliación libre y sincera contribuye a que el conflicto se solucione en forma satisfactoria para ambos, lo que no siempre consigue una sentencia. Esta última, puede generar enconos y resentimientos en el perdedor, en cambio, la conciliación por ser producto del consenso entre las partes en litigio, muchas veces es causa de simpatías entre los mismos.

La importancia de la conciliación se expresa, popularmente en el dicho: "más vale un mal arreglo que un juicio largo". En la conciliación no se trata de la interpretación del derecho, como sucede con la sentencia, sino que consiste en la actividad dirigida a la composición de intereses; o a la conclusión precoz, anticipada y armoniosa del conflicto, sin vencedores ni vencidos.

Las nuevas corrientes procesales vienen priorizando la conciliación, haciendo de la sentencia, algo accesorio y secundario.

En el derecho del trabajo la conciliación adquiere una gran significación, porque posibilita al trabajador la restitución de su derecho en un tiempo más breve que el que requiera la decisión del juez, ahorrando tiempo y dinero a los litigantes. No obstante estar contemplada en la ley procesal, no se ha sabido apreciar la importancia de la conciliación. Muchos jueces no comprenden que la conciliación descongiona su despacho y le evita dictar sentencia. A su vez, algunos abogados consideran que la conciliación es incompatible con sus honorarios y por consiguiente no les interesa conciliar el conflicto.

d. *Impulso de oficio* (Arts. 14, 36, y cc del CPL).

Según este principio el procedimiento debe ser impulsado de oficio por los jueces. Este deber cesará con la sentencia. El CPL en el Art. 14 legisla este principio que luce desdibujado, pues dice: "Una vez presentada la demanda, el procedimiento puede ser impulsado por las partes, el Ministerio Público y el Tribunal. El órgano jurisdiccional deberá procurar que los actos procesales sometidos a su conocimiento se realicen sin demora y adoptará las medidas destinadas a impedir la paralización de los trámites.

Sin perjuicio de la disposición precedente, se producirá la caducidad de la instancia cuando no instare su curso en la forma y plazos previstos en el Código de Procedimiento en lo Civil. Este apartado de la norma se aplicará aún a los procesos en trámite, transcurridos noventa (90) días corridos, contados desde la fecha de entrada en vigencia de la presente ley."

Este es un tema que tiene que ver con el impulso procesal y que según Couture, consiste en la acción o fenómeno por virtud del cual se asegura la continuidad de los actos procesales y su dirección hacia el fallo definitivo. El impulso procesal, en teoría, puede corresponder a las partes o al juez, según lo establezca la ley. Pero tal aseveración no es absoluta, desde que cuando se habla del impulso de oficio, no significa que las partes queden totalmente liberadas de impulsar el

proceso, ni que existan sistemas procesales en los cuales el magistrado esté impedido absolutamente del impulso procesal.

Lo que si se puede aseverar es que en determinadas áreas, como es el caso del proceso laboral, existe una preponderancia del impulso procesal de oficio a cargo del juez, teniendo en consideración la naturaleza del bien jurídico que tutela el derecho del trabajo.

Partes en el proceso laboral.

Cuando hablamos de sujetos del proceso nos estamos refiriendo a las partes que pueden intervenir en un proceso judicial. Se entiende por parte a la persona física o jurídica que ejerce o ejercita la facultad de petionar ante los órganos judiciales, ya sea al demandar o al contestar demanda, al pedir intervención como tercero interesado, voluntario u obligado, etc., en defensa de un interés o de un derecho propio.

Normalmente en el proceso laboral serán partes los *sujetos del contrato de trabajo*: el trabajador y el empleador.

Trabajador: Art. 25 LCT. Toda persona física con capacidad jurídica que se obliga a prestar servicios en relación de dependencia y en forma personal a cambio del pago de una retribución. Carácter personal, no se puede delegar el cumplimiento de la actividad.

Empleador: Art. 26 LCT. Persona física o conjunto de ellas, o jurídica, tenga o no personalidad jurídica propia, que requiera los servicios de un trabajador

Esa parte puede intervenir por sí o mediante un representante (apoderado).

En el primer caso se expresa que interviene por derecho propio con patrocinio letrado, haciendo así las peticiones que considere convenientes a su posición jurídico procesal, ejerciendo la facultad o prerrogativa por sí, siempre obviamente bajo la dirección, supervisión y asesoramiento del profesional abogado.

En el segundo, puede hacerse representar mediante un mandato otorgado al profesional que prefiera, mediante escritura pública o carta poder.

Artículos 25 y 37 CPL (modificado por la Ley 2180-O): **Domicilio legal**: Rigen idénticos principios a los expuestos en al tratar las reglas de domicilio y notificación del Tema V, Derecho Procesal Civil.

Artículo 27 CPL: **Representación** Las partes pueden comparecer en juicio personalmente o hacerse representar por mandatario habilitado para el ejercicio de la procuración. Pueden también hacerse representar por el Presidente, Secretario de la asociación profesional y la persona que éste designe, que puede ejercer el mandato por sí u otorgando poder a procurador inscripto en la matrícula respectiva.

Artículo 29 CPL: **Carta poder** "La representación en juicio podrá ejercerse mediante carta poder autenticándose la firma por un Escribano de Registro, Secretario Judicial o por cualquier Juez de Paz de la Provincia, previa justificación de la identidad del otorgante."

Artículo 30 CPL: **Beneficio de justicia gratuita** "Los trabajadores o sus derecho habientes gozarán del beneficio de justicia gratuita, hallándose exceptuados de todo impuesto o tasa. Será también gratuita la expedición de testimonios o certificados de partidas de nacimiento, matrimonio o defunción y sus legalizaciones. En ningún caso les será exigida caución real o personal para el pago de costas u honorarios o para la responsabilidad por medidas cautelares, dando sólo caución juratoria de pagar si llegasen a mejorar de fortuna. Quedan totalmente exceptuados del pago de costos y costas causídicas, hasta la acreditación de mejor fortuna del trabajador. La presente, será de aplicación a todas las situaciones no consolidadas a la fecha de su entrada en vigencia." Modificado por: LEY N. 7094 Art.1 ((B.O.24-01-01))

Artículo 32 CPL: **Patrocinio letrado** "Ante la justicia del trabajo el patrocinio letrado ser obligatorio. Cuando el trabajador, sus derecho-habientes o representantes carezcan de dicho patrocinio, el Juez ordenará que dicha asistencia le sea prestada por el Defensor Oficial. El funcionario que sin acreditar la existencia de una justa causa se negare a prestar la colaboración preindicada, incurrirá en falta grave, y se le aplicará una suspensión que determinará la Corte de Justicia de acuerdo a lo establecido por las leyes vigentes."

TIPOS DE PROCESOS

En materia de Derecho Laboral encontramos distintos tipos de procesos:

- Ordinario (Art. 67 y ss del CPL),
- Ejecutivo (Art. 152 del CPL),
- Desalojo (art. 158 del CPL),
- Amparo (art. 565 del CPC), etc.

ORGANIZACIÓN DE LA JUSTICIA LABORAL.

ÓRGANOS JURISDICCIONALES

Actualmente, y conforme se dispuso por Acuerdo General N° 197/2019, los Jueces y Juezas del Trabajo actúan en forma asociada, organizados bajo la estructura de la Oficina Judicial. De esta manera, la Oficina Judicial N°1 se encuentra integrada con los Jueces y Juezas que conformaban los juzgados laborales de 1°, 2° y 5° nominación; mientras que la Oficina Judicial N° 2 se encuentra integrada con los Jueces y Juezas que conformaban los juzgados laborales de 3°, 4° y 6° nominación.

JURISDICCIÓN

En la Primer Circunscripción de la Provincia de San Juan, los Jueces y Juezas de primera Instancia del fuero Laboral alcanzan el número de 6; y en la Segunda Circunscripción que corresponde a Jáchal e Iglesia, con asiento en la ciudad de Jáchal, alcanzan el número de 2, con competencia multifuero.

En Segunda Instancia el fuero está compuesto por la Cámara del Trabajo integrada por seis miembros, dividiéndose en dos Salas denominadas Primera y Segunda, con competencia para entender en los recursos o consultas que procedieren respecto a las resoluciones dictadas en Primera Instancia según la competencia determinada por el Código de procedimiento del Fuero.-

COMPETENCIA POR MATERIA

La LOPJ en su artículo 70, dispone que los jueces del trabajo conocen en:

- 1) Las controversias individuales de derecho entre empleadores y trabajadores, derivadas del contrato de trabajo o de una relación laboral.
- 2) Las causas contenciosas en que se ejerciten acciones originadas en normas legales, reglamentarias o convencionales del derecho del trabajo, o fundadas en disposiciones del derecho común aplicables a aquél.
- 3) Las acciones de amparo, individual o colectiva referida a las normas citadas en el párrafo precedente.

- 4) Los desalojos que se promuevan por la restitución de inmuebles o parte de ellos, concedidos a los trabajadores en virtud o como accesorios de los contratos de trabajo, sin perjuicio de las disposiciones especiales de los estatutos profesionales.
 - 5) Las tercerías en los juicios de su competencia.
 - 6) Las ejecuciones de los créditos laborales.
 - 7) Los cobros de aportes, contribuciones y multas fundadas en disposiciones legales o reglamentarias del derecho del trabajo con la limitación prevista por Ley Nacional N° 24.642 y sus modificatorias, por cobro de impuestos y multas procesales correspondientes o impuestas en las actuaciones judiciales tramitadas en el fuero.
 - 8) De las causas que se promuevan para obtener la declaración de un derecho laboral, cuando el estado de incertidumbre respecto a una relación jurídica individual, de sus modalidades o de su interpretación, causa o pudiere causar un perjuicio a quien tenga un interés legítimo en determinarlo.
 - 9) Las acciones originadas en hechos de violencia laboral en el ámbito privado.
 - 10) Toda otra competencia que la Corte de Justicia pueda asignarle en ejercicio de sus atribuciones
- Asimismo, el Art. 9° del C.P.L. dispone la **CONEXIDAD**: “El Juez que entienda en las medidas preparatorias, será competente para conocer el proceso principal en todos sus incidentes, en la ejecución de sentencia y de costas. En caso de muerte, incapacidad, quiebra o concurso del demandado, los juicios que sean competencia de los Tribunales del Trabajo, se iniciarán o continuarán en esa jurisdicción hasta la sentencia definitiva, a cuyo efecto deber notificarse a los respectivos representantes legales designados conforme a la Ley correspondiente.”

ACTOS PROCESALES

El Art. 35 del CPL, dispone: **CARÁCTER DE LAS ACTUACIONES**: “Las actuaciones procesales del trabajo tienen carácter de urgente y las autoridades provinciales están obligadas a prestar preferente atención y dar pronto despacho a las diligencias que se les encomiende. En caso de demora injustificada se pondrá en conocimiento de la autoridad superior del responsable, a los fines disciplinarios.

Las diligencias que deban practicarse fuera de la jurisdicción provincial se ajustarán a las disposiciones legales vigentes en materia de exhortos a que se halle adherida la Provincia. El Juez fijará el plazo dentro del cual, la parte que ofreció la prueba o petitionó la diligencia, deberá informar acerca del Juzgado en que ha quedado radicado el exhorto u oficio, bajo apercibimientos de tenerla por desistida.”

El Artículo 36 del CPL, dice: **PERENTORIEDAD DE LOS PLAZOS:** "Todos los plazos señalados por esta Ley, son perentorios para las partes y Ministerio Fiscal. Su vencimiento produce la pérdida del derecho que se ha dejado de usar, sin necesidad de petición de parte ni declaración judicial, debiendo el Juez proveer directamente lo que corresponda."

Por su parte el Artículo 50 del CPL, expresa: **VISTAS Y TRASLADOS:** "Salvo disposición en contrario, las vistas y traslados se conferirán por el término de cinco días. El Ministerio Público deberá expedirse en el plazo de cinco días en las instancias ordinarias. Si el recargo de tareas u otras razones atendibles lo justificaren, se podrá pedir al Tribunal la ampliación de aquel, mientras esté pendiente. El vencimiento del plazo sin expedirse se considerará falta grave, requiriendo el Tribunal el expediente para pasarlo al sustituto legal con comunicación a la Corte de Justicia. Las vistas acordadas en audiencia deberán ser contestadas de inmediato y en el mismo acto" (Modificado ley 8040)

El ARTICULO 51, dice: **AUDIENCIAS** "Las audiencias, salvo disposición expresa en contrario, se ajustarán a las reglas establecidas por el Artículo 125 del C.P.C."

El Art. 57 dispone: **TRAMITACIÓN** "Los incidentes que se promuevan durante la tramitación del juicio, salvo disposición expresa en contrario o auto fundado, no suspenderán el trámite de la causa principal, sustanciándose por separado. Promovido un incidente, se dará traslado a la contraparte por tres días y en su caso, se abrirá a prueba por el término de diez días. El Juez dictará resolución, sin más trámite, dentro del plazo establecido en el Artículo 22º, apartado b) Inciso 2º."

ACTOS PROCESALES ESPECÍFICOS DEL DERECHO PROCESAL LABORAL

Conciliación:

Conciliación, viene de la voz latina conciliare que quiere decir componer, ajustar los ánimos de quienes estaban opuestos entre sí.

La conciliación libre y sincera contribuye a que el conflicto se solucione en forma satisfactoria para ambos, lo que no siempre consigue una sentencia. Esta última, puede generar enconos y resentimientos en el

perdedor, en cambio, la conciliación por ser producto del consenso entre las partes en litigio, muchas veces es causa de simpatías entre los mismos.

La importancia de la conciliación se expresa, popularmente en el dicho: "más vale un mal arreglo que un juicio largo". En la conciliación no se trata de la interpretación del derecho, como sucede con la sentencia, sino que consiste en la actividad dirigida a la composición de intereses; o a la conclusión precoz, anticipada y armoniosa del conflicto, sin vencedores ni vencidos.

Las nuevas corrientes procesales vienen priorizando la conciliación, haciendo de la sentencia, algo accesorio y secundario. La posibilidad de la conciliación siempre está presente, incluso después de la sentencia de primera instancia y antes de la definitiva.

En el derecho del trabajo la conciliación adquiere una gran significación, porque posibilita al trabajador la restitución de su derecho en un tiempo más breve que el que requiera la decisión del juez, ahorrando tiempo y dinero a los litigantes.

No obstante estar contemplada la conciliación en la ley procesal no se ha sabido apreciar la importancia de la misma. Los comparendos realizados sin la presencia del juez jamás buscaron conciliar el conflicto.

Algunos jueces no comprenden que la conciliación descongestiona su despacho y le evita dictar la sentencia. A su vez, algunos abogados consideran que la conciliación es incompatible con el buen honorario y por consiguiente no les interesa conciliar el conflicto.

El Art. 76 del CPL dispone: **Audiencia inicial:** Dentro del término de veinte (20) días de contestada la demanda o resueltas las excepciones previas, el Juez deberá convocar a las partes a una audiencia inicial, la que se celebrará con sujeción a lo dispuesto por los Artículos 321, 325 y 326 del C.P.C. Para la realización de la audiencia mencionada, el Juez deberá estar interiorizado plenamente de la demanda entablada, su contestación y de la prueba ofrecida. Las apreciaciones que haga el Juez de la causa en esa oportunidad no significarán prejuzgamiento. En el supuesto de no arribarse a un avenimiento de las partes, éstas y el Juez delimitarán los términos de la controversia sobre los que únicamente se permitirá producir pruebas; los hechos reconocidos en la audiencia por el demandado permitirán al accionante a exigir su cumplimiento por el trámite especial que se legisla en la presente Ley, quedando ello fuera del proceso principal, todo lo cual exigirá del Juez una resolución fundada. Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, el Órgano Jurisdiccional podrá, en cualquier estado del juicio y siempre que lo estimase posible, convocar a las partes

a una nueva audiencia de conciliación, la que no podrá suspender el trámite de la causa. La conciliación homologada por el Órgano Jurisdiccional tendrá los efectos de la sentencia ejecutoriada.

Inversión de la carga de la prueba .

(Art. 55, 57, 142, etc LCT, Art. 84 y 101 del CPL).

En el derecho procesal la regla general ha sido que el demandante tiene la carga de la prueba. Es decir quien demanda debe probar los hechos que invoca en su demanda. De lo contrario, se absolverá al demandado aunque nada hubiera alegado en su favor.

En el derecho procesal del trabajo, esta regla no es absoluta sino excepcional. Es el demandado (empresario) el que tiene la carga de la prueba que buscará desvirtuar las afirmaciones que haga el demandante (trabajador) en su demanda. De no cumplir, el demandado, con esta obligación procesal, se le podrá condenar a satisfacer la pretensión del demandante.

Como se puede apreciar, aquí se invierte la regla general que busca que sea el demandante el que pruebe los extremos de su demanda, para trasladar tal obligación, al demandado. De ahí el nombre de inversión de la carga de la prueba. El fundamento de este comportamiento, en el derecho procesal del trabajo está en la forma como funcionan las relaciones laborales entre trabajador y empleador. Cuando el primero se emplea al servicio del segundo, este último asume la obligación de cumplir con toda la formalidad que la ley establece, tales como libro especial (Art. 52 de la LCT) recibos de sueldo, y demás documentos. De manera que es el patrono quien tiene en su poder los medios probatorios que acreditan haber cumplido con todas sus obligaciones laborales, frente al trabajador.

El Art. 55 de la LCT dispone: **Omisión de su exhibición.** "La falta de exhibición o requerimiento judicial o administrativo del libro, registro, planilla u otros elementos de contralor previstos por los artículos 52 y 54 será tenida como presunción a favor de las afirmaciones del trabajador o de sus causa-habientes, sobre las circunstancias que debían constar en tales asientos."

Por su parte el Art. 57 de la LCT establece: **Intimaciones. Presunción.** "Constituirá presunción en contra del empleador su silencio ante la intimación hecha por el trabajador de modo fehaciente, relativa al cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo sea al tiempo de su formalización, ejecución, suspensión, reanudación, extinción o cualquier otra circunstancia que haga que se creen, modifiquen o extingan derechos derivados del mismo. A tal efecto dicho silencio deberá subsistir durante un plazo razonable el que nunca será inferior a dos (2) días hábiles."

El Art. 23 de la LCT, dice: **Presunción de la existencia del contrato de trabajo.** “El hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario.

Esa presunción operará igualmente aún cuando se utilicen figuras no laborales, para caracterizar al contrato, y en tanto que por las circunstancias no sea dado calificar de empresario a quien presta el servicio.”

Por su parte el Art. 84 del CPL, establece: **Prueba de la remuneración:** “Cuando se controvierta el cobro o monto de salarios, sueldos u otra forma de remuneración, en dinero o especie, la prueba contraria a la reclamación corresponderá a la parte patronal.”

Y el Art. 101 del CPL establece: **Libros, registros y demás documentación laboral.** “El Órgano Jurisdiccional podrá tener como ciertas las afirmaciones del trabajador o de sus derecho-habientes con respecto a los datos que deben registrarse según la Ley de Contrato de Trabajo, cuando no se exhibieron las constancias pertinentes a requerimiento judicial, o no se llevaren tales registraciones conforme con las exigencias de la Ley.”

Síntesis del proceso laboral (ordinario) en la provincia de San Juan:

DEMANDA (con patrocinio letrado, eximido de sellado -Art. 30 del CPL-, con excepción del sellado forense)



Mesa de Entradas Única Fuero Laboral - Sorteo



Juzgado de Primera Instancia El Juez determina la competencia y revisa los requisitos de admisibilidad de la demanda. (art. 67 CPL) Requisitos de la demanda - Corrección – “La demanda se presentará por escrito y contendrá:

- a) Nombre, apellido y domicilio real de las partes y legal del actor. Además éste deberá indicar su edad, profesión u oficio, índole de la actividad, establecimiento o negocio del demandado y ubicación del lugar de trabajo.
- b) Designación de lo que se demanda, discriminando sus rubros y formulando la liquidación en forma clara, expresa y precisa.
- c) La relación de los hechos en que se funde, explicados claramente.

d) El ofrecimiento de toda la prueba de que intente valerse, acompañando la instrumental y/o documental si la tuviere o indicando el lugar donde se encontrare.

e) El derecho expuesto sucintamente.

f) La petición, en términos claros y positivos.

Recibida la demanda el Juez la examinará y si tuviera defectos de forma, omisiones o imprecisiones, intimará al actor para que los subsane dentro del término de tres días, bajo apercibimiento de tenerla por no presentada sin más trámites ni recurso, no admitiéndose presentación alguna mientras no se cumplimentare la resolución. Podrá asimismo requerir cualquier aclaración para establecer su competencia y, resultare incompetente, lo declarará de oficio.”



TRASLADO por ocho días a la accionada (por cédula y con copia de la demanda) (Art.75): “En la contestación de demanda, el demandado deberá oponer las excepciones o defensas que este Código autoriza. Deberá, además:

a) Reconocer o negar categóricamente cada uno de los hechos expuestos en la demanda, la autenticidad de los documentos acompañados que se le atribuyeren y la recepción de las cartas o telegramas a él dirigidos cuyas copias se acompañan. Su silencio, sus respuestas evasivas o la negativa meramente general podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieran. En cuanto a los documentos, se los tendrá por reconocidos o recibidos, según el caso.

b) Especificar con claridad los hechos que alegare como fundamento de su defensa.

c) Observar, en lo aplicable, los requisitos prescriptos por el Artículo 67°.

d) Derogado por ley.

e) En el mismo acto declarará si lleva libros en legal forma bajo apercibimientos de tener como prueba la inexistencia de los mismos. En la cédula de notificación se transcribirá íntegramente el presente Artículo.”



SI SE OPONEN EXCEPCIONES PREVIAS (ART. 77) y/O SE ACOMPAÑA DOCUMENTAL (Art. 320 del CPC de aplicación Supletoria), TRASLADO A LA ACTORA por 5 días.



AUDIENCIA INICIAL (Art. 76 del CPL) Dentro del término de veinte (20) días de contestada la demanda o resueltas las excepciones previas, el Juez deberá convocar a las partes a una audiencia inicial, la que se celebrará con sujeción a lo dispuesto por los Artículos 321, 325 y 326 del C.P.C. Para la realización de la audiencia mencionada, el Juez deberá estar interiorizado plenamente de la demanda entablada, su contestación y de la prueba ofrecida. Las apreciaciones que haga el Juez de la causa en esa oportunidad no significarán prejuzgamiento. En el supuesto de no arribarse a un avenimiento de las partes, éstas y el Juez delimitarán los términos de la controversia sobre los que únicamente se permitirá producir pruebas; los hechos reconocidos en la audiencia por el demandado permitirán al accionante a exigir su cumplimiento

por el trámite especial que se legisla en la presente Ley, quedando ello fuera del proceso principal, todo lo cual exigirá del Juez una resolución fundada.

Notificación a las partes en el domicilio real y procesal. Si se arriba a acuerdo, el mismo se homologa, previa vista al fiscal, (siempre que cumpla con los recaudos del Art. 15 de la LCT). Hace cosa Juzgada.



Si no hay acuerdo y existen hechos controvertidos, (APLICA 321 CPC) por 60 días. Son medios de prueba (83 CPL).

Son medios de prueba: los documentos, testimonial, pericial, informativa y las inspecciones, pudiendo además las partes proponer cualquier otro medio de prueba que considere conducente a la demostración de sus pretensiones. Estas medidas se diligenciarán aplicando por analogía las disposiciones de los medios de prueba semejante o en su defecto, en la forma que señale el Juez.



AUDIENCIA INICIAL:

ARTÍCULO 326.(CPC) - Contenido: En la audiencia inicial el Tribunal deberá:

- 1) Intentar la conciliación respecto de todos o algunos de los puntos controvertidos. En caso de arribarse a ella, el Juez procederá a su homologación, con el alcance de la cosa juzgada y se ejecutará mediante el procedimiento previsto para la ejecución de las sentencias.
- 2) Declarar que la cuestión será resuelta como de puro derecho, si las partes acuerdan sobre los hechos o prescinden de toda prueba no agregada y reconocida en el expediente. En tal caso llamará autos para resolver y las partes podrán informar sobre su derecho en el plazo de cinco días. Si lo hicieren, se agregará sin otro trámite al expediente. Presentado el informe o vencido el plazo para hacerlo, el expediente pasará a resolver.



APERTURA A PRUEBA

En la audiencia inicial, si la cuestión no fuere de puro derecho, el ordenará la apertura a prueba y fijará definitivamente el objeto del proceso y de la prueba. . No podrán producirse pruebas sino sobre hechos que hayan sido articulados por las partes en sus escritos respectivos.

Plazo: no podrá exceder los sesenta días a computarse desde la audiencia inicial. Mediante resolución fundada, este plazo podrá ampliarse para supuestos especiales o complejos.



CLAUSURAY CONCLUSIÓN DE LA CAUSA PARA DEFINITIVA (Art. 326 , inc del CPC)

Si no hay hechos controvertidos, declaración de puro derecho. En tal caso el juez llamará autos para resolver y las partes podrán informar sobre su derecho en el plazo de cinco días. Si lo hicieren, se agregará sin otro trámite al expediente. Presentado el informe o vencido el plazo para hacerlo, el expediente pasará a resolver.



SENTENCIA (ART. 123, PLAZO 30 DÍAS). Forma (Art. 124 CPL)



NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. La sentencia se notifica de manera electrónica, salvo que el Juez disponga en forma fundada la notificación por cédula física o de papel, a los fines de resguardar derechos fundamentales.

La sentencia es apelable dentro de los cinco días, si no, queda consentida: COSA JUZGADA.



SI ES APELADA - TRASLADO PARA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS 249 del CPC x 10 DÍAS. TRASLADO A LA OTRA PARTE por IGUAL TÉRMINO.

Se apela y funda en un mismo escrito (Art. 251)



SE ELEVA A LA CÁMARA DE APELACIONES QUE CONFIRMA EL FALLO O HACE LUGAR AL RECURSO. (Contra la sentencia de Cámara sólo procede recurso extraordinario ante la Corte de Justicia de San Juan, Ley 59-O)



Firme la sentencia se ejecuta por el procedimiento de ejecución de sentencia del CPC (Art. 168 y cc. del CPC), conforme Art. 23 inc. g del CPL.

TEMA VII. DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

DERECHO PENAL

Introducción

Una de las funciones que atañe al Estado, entendido el mismo como la integración de los tres poderes (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) es la de dirimir los conflictos, en los casos en los que le esté determinado de conformidad con la legislación vigente. Controversias estas que pueden referir a distintas materias, a saber: civil, comercial, laboral, penal.

En lo especial que nos convoca, esa obligación estatal se ve plasmada en la organización de lo que se conoce con el nombre de "justicia penal".

Este sector de la "administración de justicia", tendrá como tarea primordial la de resolver las situaciones conflictivas que puedan presentarse, tarea para la cual deberá adecuarse a ciertas pautas reguladas por los ordenamientos normativos que específicamente refieren a la materia en cuestión.

Antes de referirnos a la función del Estado en lo que concierne a la Administración de Justicia, y específicamente a la materia penal, resulta necesario explicar sucintamente en qué consiste el "derecho penal".

Derecho Penal. Definición.

Resulta indispensable, entonces, definir que se entiende por derecho penal. Así, el derecho penal es el conjunto de normas jurídicas que regulan la potestad punitiva del estado, asociando a hechos, estrictamente determinados por la ley, como presupuesto, una pena o medida de seguridad o corrección como consecuencia, con el objetivo de asegurar los valores elementales sobre los cuales descansa la convivencia humana pacífica (Enrique Cury).

Derecho Penal Sustantivo y Derecho Procesal Penal.

Cuando se habla de derecho penal se utiliza el término con diferentes significados. De tal modo podemos mencionar una clasificación preliminar tal como: derecho penal sustantivo y, por otro lado, el derecho penal adjetivo o procesal penal. El primero de ellos está constituido por lo que generalmente conocemos como Código Penal o leyes penales de fondo, que son las normas promulgadas por el estado estableciendo los delitos y las penas, mientras que el derecho procesal penal es el conjunto de normas destinadas a establecer el modo de aplicación de aquellas.

Ahora bien, la Constitución Nacional ha adoptado en el art. 1 la forma federal de gobierno. Este régimen federal permitió a las provincias reservar para sí determinados poderes que no fueron delegados al gobierno Nacional. Conforme al art. 75 inc. 12 es facultad del Congreso de la Nación dictar los Códigos Civil, Comercial, Penal, de Minería y del Trabajo y Seguridad Social, correspondiendo su aplicación a las provincias. Asimismo el art. 5 preceptúa que las provincias deben asegurar su administración de Justicia. Pertenece a las provincias la facultad de interpretar y aplicar el derecho penal sustantivo, conforme a la

administración de justicia radicada en cada una de ellas y de acuerdo a las normas procesales que cada una establece.

Así el Derecho Procesal Penal, conforme al mandato Constitucional, establece las reglas del "proceso", instituye los funcionarios que actuarán en el mismo y delimita su competencia, define de que manera se han de llevar a cabo los actos y las formas que han de observarse para actuar la Ley sustantiva. En Nuestra Provincia en el año 2004 se sancionó en Nuevo Código Procesal Penal (ley 754-O, según el Digesto Jurídico, antes denominada ley 7398), vigente en la actualidad (en adelante, C.P.P.).

Derecho Penal Sustantivo. Delito.

El objeto del derecho penal sustantivo es el delito, que es definido como una *conducta o acción típica (tipificada por la ley), antijurídica (contraria a Derecho), culpable y punible*. Supone una conducta infraccional del Derecho penal, es decir, una acción u omisión tipificada y penada por la ley. Los delitos están descriptos y reprimidos en el Código Penal de la Nación Argentina (en adelante, C.P.), que el cual está dividido en dos partes: Parte General y parte Especial (referida a los delitos en particular).

Conforme a quien se le atribuye el ejercicio de la acción a fin de dar inicio a un proceso penal los delitos se dividen en:

- Delitos de acción pública (art. 71 del C.P.) en general todas las acciones deben iniciarse de oficio por los órganos del Estado, con la intervención del acusador particular o sin ella. "Deberán iniciarse de oficio todas las acciones penales, con excepción de las siguientes:
 - 1º. las que dependieren de instancia privada;
 - 2º. las acciones privadas."
- Delitos de acción privada: el interesado dispone de la acción, tanto para iniciarla como para proseguirla y la renuncia del agraviado extingue la acción. "Art. 73.- Son acciones privadas las que nacen de los siguientes delitos:
 - 1º. adulterio; (derogado por la Ley N°. 24.453)
 - 2º. calumnias e injurias;
 - 3º. violación de secretos, salvo en los casos de los artículos 154 y 157;
 - 4º. concurrencia desleal, prevista en el artículo 159;

- 5º. incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, cuando la víctima fuere el cónyuge”.
- -Delitos de acción dependiente de instancia privada (art. 72 del C.P.). Estas acciones participan en ciertos aspectos, de las características de las otras dos: la acción pública y la acción privada. El proceso sólo puede ser puesto en marcha por el particular agraviado, a través de su denuncia, luego prosigue como si la acción fuera pública-

“Son acciones dependientes de instancia privada las que nacen de los siguientes delitos:

- 1º. Los previstos en los artículos 119, 120 y 130 del Código Penal cuando no resultare la muerte de la persona ofendida o lesiones de las mencionadas en el artículo 91.-
- 2º. Lesiones leves, sean dolosas o culposas. Sin embargo, en los casos de este inciso se procederá de oficio cuando mediaren razones de seguridad o interés público.-
- 3º. Impedimento de contacto de los hijos menores con sus padres no convivientes.-

En los casos de este artículo, no se procederá a formar causa sino por acusación o denuncia del agraviado, de su tutor, guardador o representantes legales. Sin embargo, se procederá de oficio cuando el delito fuere cometido contra un menor que no tenga padres, tutor ni guardador, o que lo fuere por uno de sus ascendientes, tutor o guardador.-

Cuando existieren intereses gravemente contrapuestos entre alguno de éstos y el menor, el fiscal podrá actuar de oficio cuando así resultare más conveniente para el interés superior de aquél”.- (Nota: texto conforme la ley N° 25.087).-

DERECHO PROCESAL PENAL - CONCEPTO

Para poder actuar la ley penal, es decir, para decidir si una persona es o no responsable de la comisión de un delito, es necesario contar con reglas preestablecidas que puedan servir de guía, con miras a que quien deba investigar o juzgar, se encuentre legitimado para hacerlo.

Esas reglas regulan una serie gradual, progresiva y concatenada de actos que son cumplidos por órganos públicos predispuestos o por particulares interesados y que tienen como finalidad inmediata la fijación de

hechos y la aplicación del derecho; en tanto su propósito mediato se orienta a la obtención de la paz social o el restablecimiento del orden jurídico.

Clariá Olmedo define al proceso penal como: "el conjunto de principios y normas jurídicas que regulan la actividad judicial del Estado y de los particulares en la realización indirecta del derecho"

SISTEMAS PROCESALES: CARACTERIZACIÓN

A lo largo de la historia puede distinguirse con claridad, el desarrollo de tres modelos diferentes de sistemas procesales: el inquisitivo, el acusatorio, y el mixto (una mezcla de los dos anteriores).

El sistema Inquisitivo puede conceptualizarse como aquel en el que el juez procede de oficio a la búsqueda, recolección y valoración de las pruebas, llegándose al juicio después de una instrucción escrita y secreta de la que están excluidos o, en cualquier caso, limitados la contradicción y los derechos de la defensa. Sus caracteres centrales son, entonces: 1) El Juez Acusa y Juzga; 2) El Juez Investiga, concentrando la potestad para la selección y recepción de las pruebas, las que luego serán valoradas conforme a criterios de prueba tasada; 3) El proceso se desarrolla de manera secreta; 4) El proceso en general, y las sentencias, son escritos.

El sistema Acusatorio, en cambio, es aquel conforme al cual el juez es concebido como un sujeto pasivo rígidamente separado de las partes, y al juicio como una contienda entre iguales iniciada por la acusación, a la que compete la carga de la prueba, enfrentada a la defensa en un juicio contradictorio, oral y público y resuelta por el juez según su libre convicción. Conforme se aprecia, las características principales de este sistema son: 1) El Fiscal investiga y acusa, 2) La defensa contesta la acusación y acompaña la prueba de sus proposiciones, 3) El proceso es público, 4) Las discusiones se desarrollan en audiencias orales, 5) El Juez Juzga conforme a la libre convicción, dictando sentencias orales.

El sistema Mixto recoge elementos de ambos sistemas, dividiendo el proceso en dos etapas: la primera de ellas en la que predominan los rasgos inquisitivos denominada Instrucción, dirigida por el juez que investiga y juzga, que es escrita, en la que se regula el Secreto de Sumario, en el que las partes (Fiscalía y Defensa) pueden proponer prueba, pero la decisión de su admisibilidad es resorte exclusivo del juez. La segunda, denominada etapa de juicio, en la que predominan los caracteres del sistema acusatorio, en el que las partes pueden proponer prueba, las audiencias son orales y contradictorias, y los jueces conservan la iniciativa probatoria, emitiendo sus sentencias con fundamentos escritos.

DIFERENCIAS DE LOS DISTINTOS MODELOS PROCESALES

Conforme con la conceptualización del punto anterior, se aprecia que en el modelo de corte inquisitivo (sea puro o mixto) el rol del juzgador se confunde con el de investigar, tareas que son realizadas por una misma persona. Así, el juez asume un rol de parte en el proceso pues investiga, instruye, persigue y, al mismo tiempo, valora la prueba y decide sobre la cuestión.

En cambio, en el modelo de corte acusatorio el rol del juzgador es netamente el de valorar la prueba traída por las partes (acusador y acusado) decidiendo sobre la misma, pero sin participar en su recolección. El Juez es, entonces, un tercero que se mantiene fuera de la contienda, observándola a los fines de su juzgamiento.

En un proceso de características inquisitivas la averiguación de la verdad histórica como objetivo principal impone que, para cumplir dicha meta, pueda utilizarse cualquier medio. Es objetivo del juzgador averiguar la verdad por lo que puede intervenir en el proceso frente a la inactividad de las partes del mismo. De allí surge la facultad del juzgador de poder interrogar al imputado, ordenar elementos probatorios o interrogar testigos aun sin el requerimiento de ninguna de las partes.

En un proceso de base acusatoria, en cambio, la búsqueda de la verdad no será por cualquier medio a disposición del juez, sino por el que las partes proponen, limitando el juzgador su tarea al control de legalidad de las mismas, pero su límite siempre será impuesto por la acusación; es decir, que no podrá decidir más allá de lo que las partes proponen. El juzgador no puede ordenar medidas de prueba, interrogar al imputado ni a los testigos propuestos, limitando su tarea a juzgar la contienda de las partes.

Conforme se ve, nota distintiva del modelo inquisitivo es la concentración de poder en manos del juzgador, es decir, del poder de investigar y decidir. La facultad del acusador (fiscal), quedará limitada a impulsar la acción penal, pero la investigación estará en manos del juez. Podrá proponer prueba, participar en su producción, pero siempre a instancias del juzgador. No posee facultades amplias para llevar adelante la acusación como consecuencia derivada de compartir dicha tarea con el juez. El acusado tiene las facultades de elaborar su defensa, pero deberá efectuarla no frente al acusador sino frente al juzgador.

Por su parte, el acusatorio es un proceso contradictorio, de contienda de partes, por lo que el acusador y el acusado se tornan en protagonistas del mismo. En reemplazo de la concentración de poder que sugiere el proceso inquisitivo, en el proceso acusatorio rige la división de poderes. Así, sin el acusador no existe el proceso pues el juzgador no podrá ir más allá de la imputación que el Fiscal formule contra el imputado. El

fiscal tiene a su cargo la investigación e impulso de la acción. El acusado es un sujeto de derechos que se encuentra en situación de igualdad ante el acusador, frente a quien ejerce su defensa. En definitiva, las funciones de acusar, defender y juzgar se encomiendan a sujetos diferenciados e independientes entre sí (Fiscal, Defensor y Juez, respectivamente).

No obstante lo dicho, hemos de destacar que en el proceso inquisitivo reformado (o mixto) el imputado es sujeto de derechos y posee libertad de defensa durante el mismo, aunque con fuertes limitaciones en la etapa preliminar o de instrucción donde su participación se encuentra reducida o es prácticamente nula. Por su parte, recobra total protagonismo en la etapa de Juicio, donde se equipara con el acusador.

En el modelo Acusatorio, la etapa preliminar de investigación no está sujeta a reglas formales, sino que la recolección de pruebas para dar base a la acusación del fiscal se hace de manera informal sin intervención del imputado, quien tendrá acceso a ellas una vez que se haya formulado la acusación.

Otra diferencia trascendental entre ambos sistemas, viene dada por cuanto el sistema mixto está regido por el principio de legalidad procesal, conforme al cual, el fiscal no posee facultades discrecionales para iniciar o no una investigación, y tampoco es posible pensar en arribar a soluciones alternativas al conflicto penal; es decir, conforme a este principio, cada uno de los hechos delictivos debe ser investigado y juzgado con miras a alcanzar una decisión definitiva que absuelva o condene al imputado.

En el sistema Acusatorio, en cambio, se prioriza la solución del conflicto penal, autorizando al Fiscal a disponer de la acción penal mediante diversos mecanismos alternativos (Criterios de oportunidad; Conversión de la acción; Conciliación; Mediación; Reparación integral del perjuicio; Suspensión del proceso a prueba), en la forma regulada para cada uno de los casos; lo que permite obtener soluciones anticipadas en los procesos penales que implican grandes ventajas en relación con las posibilidades de gestión de los casos, y que se traducen en significativos ahorros de recursos (humanos y materiales) en pos de la resolución de los conflictos.

SISTEMAS PROCESALES VIGENTES EN LA PROVINCIA DE SAN JUAN

En la actualidad, en la provincia de San Juan coexisten dos modelos procesales diferentes: Por un lado, la ley 754-O regula un sistema procesal mixto, en tanto que la ley 1851-O establece las normas reguladoras del sistema procesal acusatorio.

Para identificar cual será el sistema procesal aplicable para la investigación y juzgamiento de cada una de las conductas delictivas, será preciso considerar el Art. 3 de la ley 1993-O (Ley de Implementación del sistema procesal acusatorio previsto en la ley 1851-O), que expresamente dispone:

"Art. 3 - Implementación progresiva. La Corte de Justicia, una vez cumplidas las condiciones necesarias para el funcionamiento del sistema, dispondrá, mediante acordada general, la fecha de implementación efectiva de la Ley N° 1851-O, que en la fase inicial será de aplicación para la investigación y juzgamiento de los delitos cometidos en la provincia, tipificados en las normas que seguidamente se individualizan o las que en el futuro las reemplacen: Libro II, Título I, Capítulo I del Código Penal; Título I, Capítulo III del Código Penal, cuando el resultado fuere la muerte; Título I, Capítulo IV del Código Penal, cuando el resultado fuere la muerte; Libro II, Título I, Capítulo VI del Código Penal, cuando el resultado fuere la muerte; Artículos 165, 186 Inc. 5), 201 Bis del Código Penal, Artículo 55 segundo párrafo de la Ley Nacional N° 24051, cuando el resultado fuere la muerte; todos los supuestos de delitos contemplados en el Libro II, Título III, del Código Penal.

Los delitos cometidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones; los delitos contenidos en el Libro II, Título XI, Capítulos II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, IX bis, X, XI y XII del Código Penal, y los delitos patrimoniales cometidos en perjuicio de la Administración Pública. Los delitos contenidos en el Libro II, Título V Capítulo I, con excepción de los Artículos 149 Bis y 149 Ter del Código Penal.

Delitos cometidos contra cualquier persona por algún integrante de su grupo familiar, en los términos descriptos en los Artículos 4° y 5° de la Ley N.° 989-E; los delitos cometidos con violencia de género; los delitos de desobediencia a una orden judicial que sean consecuencia del incumplimiento de una resolución dictada en una causa tramitada ante cualquier fuero en el marco de la Ley N° 989-E y Leyes Nacionales N° 13944 y N° 24270, o con violencia de género. Si en los delitos previstos en los Artículos 84 y 84 Bis del C.P. la muerte no fuere resultado inmediato, solo serán juzgados conforme las reglas de la Ley N° 1851-O en aquellos supuestos en los que en la pertinente investigación no se hubiese cumplido con el acto procesal regulado en los Artículos 345 ss. y cc de la Ley N.° 754-O; los demás casos continuarán sometidos a las reglas de dicho sistema procesal.

Los delitos tipificados en el Código Penal que seguidamente se individualizan: Libro II: Título VII Delitos contra la seguridad pública: Capítulo I (Incendios y otros estragos); Capítulo II (Delitos contra la seguridad del tránsito y de los medios de transporte y comunicación), artículos 193 bis y 194; Capítulo IV (Delitos Contra la Salud Pública. Envenenar o adulterar aguas potables o alimentos o medicinas); Título XII Delitos contra la fe pública, Capítulo III (Falsificación de documentos en general) (Párrafo agregado por ley 2354-O).

Cuando un delito no enumerado en esta disposición, concurse con uno de competencia del sistema acusatorio implementado por la Ley N° 1851-O, su investigación queda bajo competencia de esta norma".

Este cuadro normativo se completa con el Acuerdo General N° 45/2021, dictado por la Corte de Justicia en fecha 19 de febrero de 2021, mediante el que se dispuso que a partir de la o hora del día 26 de febrero de 2021, el Sistema Procesal Penal Acusatorio Adversarial comience su funcionamiento efectivo en la primera Circunscripción Judicial de San Juan, dejando en suspenso la puesta en vigencia en la Segunda

Circunscripción Judicial, hasta tanto se alcancen las condiciones necesarias para su implementación efectiva.

SISTEMA PROCESAL MIXTO REGULADO EN LA LEY 754-O

La ley 754-O reglamenta un sistema procesal, que solo resultará de aplicación para la investigación y juzgamiento de aquellos delitos que no resulten abarcados en el sistema acusatorio, de modo tal que todas aquellas conductas delictivas que no sean las individualizadas por el Art. 3 de la ley 1993-O, quedarán, en principio, sometidas a las reglas de este sistema.

Decimos en principio, por cuanto, tampoco serán objeto de investigación conforme a las reglas de la ley 754-O aquellas conductas delictivas que, aún cuando no sean de las que enumera el Art. 3 de la ley 1993-O, resulten comprendidas en el Art. 420 de la ley 1851-O; es decir, que se trate de delitos en los que se procede a la aprehensión en situación de flagrancia del sospechoso en comisión o tentativa de delito doloso, cuya escala penal no supere los veinte (20) años de prisión o reclusión, o concurso de delitos en los que cada uno individualmente considerado, no exceda ese límite. Agrega la norma mencionada que no serán juzgados por el sistema de flagrancia los delitos correccionales, pero a continuación incluye una lista de excepciones, a saber: el Hurto Simple, la Usurpación, la simple tenencia de armas de fuego de uso civil condicionado, las infracciones al 205 del Código Penal, los delitos de lesiones cometidos en el marco de la Ley N 989- E, mediando violencia de género, y los delitos de desobediencia a una orden judicial que sean consecuencia del incumplimiento de una resolución dictada en una causa tramitada ante cualquier fuero en el marco de la Ley N 989-E, o mediando violencia de género; así como a las infracciones al Art. 239 del Código Penal, cuando la resistencia o desobediencia a un funcionario público en ejercicio legítimo de sus funciones, quedara enmarcada en las disposiciones que dictaren la administración o la justicia en el marco de la lucha contra la pandemia de Coronavirus Covid-19, o cualquier otra situación de emergencia sanitaria.

En definitiva, conforme lo hemos reseñado, solo quedarán sometidas a la investigación y juzgamiento conforme las reglas del sistema mixto, las conductas delictivas que no resulten de competencia del sistema acusatorio.

CARACTERES GENERALES DEL SISTEMA MIXTO (LEY 754-O)

En líneas generales, puede afirmarse que el sistema procesal Mixto regulado en la ley 754-O ha previsto el desarrollo del proceso penal en dos etapas: Instrucción y Juicio.

La primera etapa, de instrucción, reviste caracteres predominantemente inquisitivos, por cuanto la investigación y juzgamiento son realizados por el Juez interviniente, las partes tienen limitada participación durante el trámite probatorio, y el procedimiento es enteramente escrito. En esta primera etapa, intervendrá un juez Correccional si se trata de delitos cuyo máximo de pena no exceda de tres años, o un Juez de Instrucción si la conducta delictiva investigada tiene máximo de pena mayor a tres años.

Podemos resaltar, como caracterización propia de esta primera etapa, que el imputado es indagado por el Juez instructor, quien debe resolver su situación procesal en el término de 10 días posteriores a cumplir con el Acto de Declaración indagatoria, adoptando alguno de los siguientes temperamentos: Sobreseimiento (Siempre que haya certeza negativa de participación), Procesamiento (En el caso de considerar la existencia de suficientes elementos de prueba para considerar, con grado razonable de probabilidad, que el imputado es autor del delito que se le atribuye) o Falta de Mérito (Cuando los elementos de prueba colectados no alcanzan para procesar, pero tampoco para sobreseer y restan elementos de prueba por producirse). La decisión que ordena el procesamiento del imputado es revisable por vía del Recurso de Apelación, que tramita y se resuelve ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal y Correccional. Una vez firme el procesamiento del imputado y agotada la recepción de la prueba durante la instrucción, el Juez debe declararla completa, ordenando correr vista de las actuaciones al Fiscal, quien debe formular el Requerimiento de Elevación de la Causa a Juicio, pieza que sirve de base a la acusación que le será formulada al imputado en la Etapa de Juicio.

La etapa de Juicio propiamente dicha, adquiere mayores tintes del sistema acusatorio, en tanto las partes proponen la prueba a producirse durante el juicio, el que se desarrolla en forma oral, concluyendo con el dictado de una Sentencia cuyos fundamentos se vierten también por escrito.

La sentencia dictada por el Tribunal de Juicio es revisable por vía de los recursos de Casación e Inconstitucionalidad, instancias ambas que se sustancian y deciden ante la Corte de Justicia.

SISTEMA PROCESAL ACUSATORIO (LEY 1851-O) – ANTECEDENTES - IMPLEMENTACIÓN

La Corte de Justicia de San Juan, en cumplimiento de la disposición contenida en el Art. 624 de la ley 1851 – O, elevó a consideración de la Excma. Cámara de Diputados de la Provincia de San Juan, el Proyecto de Ley de Implementación del Nuevo Código Procesal Penal, destacando el compromiso asumido por la Provincia de San Juan y, en particular, por la Excma. Cámara de Diputados, en la elaboración y sanción del Código Procesal Penal aprobado por Ley 1851-O.

Resaltó, en su oportunidad, la confianza en que la implementación del modelo acusatorio adversarial, además, orientará adecuadamente los esfuerzos de la Provincia de San Juan para el diseño de una administración de justicia en el ámbito penal que resulte mejor ajustada a los estándares constitucionales y de los tratados internacionales, con arreglo al ordenamiento de los roles de los actores del proceso propio de los sistemas acusatorios, en el que se garantiza un sentido más coherente a las funciones de jueces, fiscales y defensores. Siguiendo estos lineamientos, la diagramación interna de la etapa de investigación del procedimiento creado por la ley 1851-O, consolida la atribución de facultades exclusivas de investigación de los delitos a los fiscales, así como la prohibición de delegación de las funciones jurisdiccionales en empleados y funcionarios judiciales, consagrando el establecimiento de una distribución racional del trabajo administrativo y de los recursos disponibles, cuya consecuencia más evidente es la posibilidad de organizar de manera eficiente estructuras de trabajo y, en definitiva, de generar políticas de administración de justicia de mayor calidad, conjunto de principios que – aunados a la igualdad de armas de las partes del proceso penal y la Oralidad – garantizan la satisfacción de aquellos propósitos.

La ley 1851-O, sancionada el 8 de noviembre del año 2019 y publicada el día 27 de diciembre del mismo año, inicialmente tuvo vigencia reservada exclusivamente para los casos de flagrancia, situación que se mantuvo hasta la efectiva puesta en vigencia del cambio procesal que proyectó, y que demandó significativos esfuerzos del estado provincial, con miras a contar con la infraestructura, recursos materiales y humanos que demandó su implementación.

El proyecto finalmente fue aprobado mediante la sanción de la ley 1993-O, norma que contiene las bases de implementación del sistema procesal acusatorio en San Juan.

Con posterioridad a la Sanción de esta ley, y en cumplimiento de sus previsiones, la Corte de Justicia de San Juan sancionó el Acuerdo General N° 45/2021, en fecha 19 de febrero de 2021, mediante el que se dispuso que a partir de la o hora del día 26 de febrero de 2021, el Sistema Procesal Penal Acusatorio Adversarial comience su funcionamiento efectivo en la primera Circunscripción Judicial de San Juan, dejando en suspenso la puesta en vigencia en la Segunda Circunscripción Judicial, hasta tanto se alcancen las condiciones necesarias para su implementación efectiva.

NUEVOS ROLES EN EL PROCESO PENAL

Los jueces han sido los actores protagónicos del proceso penal durante la vigencia del sistema mixto, en tanto que con la implementación del sistema acusatorio mediante ley 1851-O han abandonado dos

grandes grupos de actividades que, en términos generales, ocupaban gran parte de su dedicación y que no les correspondía cumplir: la de conducción de la investigación y la gestión administrativa del tribunal; labores que importaban una verdadera degradación funcional, en razón de asignarle al juez tareas ajenas a su natural función de juzgar y que al mismo tiempo le absorbían gran parte de su tiempo laboral.

Con la sanción de la ley 1851-O la resolución del conflicto se convierte en la finalidad principal del proceso (Art. 22), en reemplazo de la búsqueda de la verdad, que era característica propia del modelo inquisitorial regido por la ley 754-O; y una vez que ese conflicto es canalizado a través de la justicia penal, el juez asume la función primordial de ser el principal custodio de la herramienta para redefinir ese conflicto: la oralidad; de modo que el espacio natural de trabajo del juez es la sala de audiencias.

Para alcanzar los nuevos fines procesales fijados en la ley, se han sancionado normas que permiten materializar los nuevos estándares, consagrando una forma de organizar el trabajo interno, ya que la labor administrativa de soporte de los jueces de garantía es llevada adelante por una Oficina Judicial que tiene la tarea de organizar las audiencias, convocar a las partes, grabar los audios/videos, realizar las comunicaciones, etc. (Conf. Art. 77 LP 1851-O y Arts. 15 ss y cc LP 1993-O); mientras que cada uno de los jueces pasa a formar parte de un Colegio de Jueces (Art. 76 LP 1851-O). Se logra así separar las tareas administrativas de las jurisdiccionales, a diferencia de lo que ocurre en el sistema mixto en el que se encuentran entremezcladas y muchas veces alteradas por la delegación de funciones jurisdiccionales en empleados y funcionarios.

La ley procesal de referencia (LP 1851-O), así como la norma que dispone su implementación (LP 1993-O), resultan esclarecedoras en torno a la naturaleza del Colegio de Jueces, por cuanto no es a este órgano a quien atribuye funciones, sino a cada uno de los magistrados que lo integran, al especificar en el Art. 10 de la segunda norma arriba señalada que *"...Los Magistrados que componen el Colegio de Jueces de la Primera Circunscripción Judicial tienen la competencia que les confieren los Artículos 68, 71 y 72 de la Ley N° 1851-O, y las que resultan inherentes conforme a las facultades que dicha ley les atribuye..."*; de modo tal que el "Colegio de Jueces" no es más que un concepto creado legislativamente para asegurar un adecuado orden administrativo a la distribución de funciones de cada magistrado, que será determinado por la Oficina Judicial.

En otros términos, el Colegio de Jueces no es propiamente un órgano, sino una mera referencia de orden administrativo, orientada a eficientizar la distribución de tareas de cada juez de garantía, y, por ende, carece de representatividad, de autoridades y de manifestación de voluntad. Si a alguno de sus miembros fuera preciso escuchar, conforme las reglas del sistema acusatorio adversarial, deberá ser de modo

individual y en el marco de una audiencia, desde que los jueces no hablan, sino por sus resoluciones; y – conforme dijéramos - espacio natural de trabajo del juez es la sala de audiencias.

Además de los Jueces y de la Oficina Judicial, destacamos que en un plano de igualdad, son partes – como mínimo - de la contienda procesal, el Ministerio Público Fiscal, quien tiene a su cargo las tareas de investigación y Acusación, y la defensa, sobre quien recae también la responsabilidad de coleccionar la prueba que haga a la comprobación de sus afirmaciones y la de contestar la acusación formulada al imputado.

Para el cumplimiento de sus funciones, los miembros del Ministerio Público Fiscal deben sujetar su actuación a los principios de objetividad y buena fé (Art. 105 Ley 1851-O), y tienen el deber de promover y ejercer la acción penal pública, dirigir el cuerpo de investigadores fiscales y practicar la investigación penal preparatoria, siendo responsable de la iniciativa probatoria tendiente a descubrir la verdad sobre los extremos de la imputación delictiva (Art. 104 Ley 1851-O).

Los Fiscales son asistidos por Ayudantes Fiscales, quienes pueden Ejercer las funciones que le competen al Ministerio Público Fiscal, salvo aquellas que impliquen la disponibilidad de la acción penal (Art. 117 Ley 1851-O).

Por otro lado, se denomina imputado a toda persona señalada o indicada formalmente o de cualquier otra manera como autor o partícipe de un delito, mediante cualquier acto de procedimiento o medida de coerción dispuesta por el juez, el fiscal o la policía en función judicial (Art. 120 Ley 1851-O), quien desde la primera diligencia que se realice y hasta la finalización del proceso, tiene derecho a que le sean aseguradas las garantías necesarias para su defensa, debiendo la policía, el fiscal y los jueces, comunicarle de manera inmediata y comprensible que le asisten los siguientes derechos: 1) A ser informado de las razones de su aprehensión o detención y la autoridad que la ha ordenado, 2) A pedir que su aprehensión o detención sea comunicada en forma inmediata a un pariente o persona de su confianza; 3) A guardar silencio, sin que ello pueda ser valorado como una admisión de los hechos o como indicio de culpabilidad, 4) A ser asistido desde el primer acto del procedimiento por el defensor de su elección o por uno propuesto por una persona de su confianza, o en su defecto, por un defensor público, 5) A entrevistarse con su defensor en forma libre, privada y confidencial, en particular en la oportunidad previa a la realización de cualquier acto que requiere su intervención, 6) A declarar cuantas veces quiera, con la presencia de su defensor, lo que se le debe hacer saber cada vez que manifieste su deseo de hacerlo; y si se encuentra detenido, dentro de las setenta y dos (72) horas de efectivizada la medida, 7) A presentarse ante el representante del Ministerio Público Fiscal, para que se le informe sobre los hechos que se le imputan. 8) A no ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a medidas contrarias a su dignidad, 9) A que no se

empleen medios que impidan el libre movimiento de su persona en el lugar y durante la realización de un acto procesal, sin perjuicio de las medidas de vigilancia que en casos especiales y a su prudente arbitrio el juez o el representante del Ministerio Público Fiscal consideren necesarias, 10) A acceder a toda la información disponible desde el momento en que tenga noticia de la existencia del proceso penal, salvo que se trate de actuaciones de carácter reservado.

Por víctima, puede considerarse a aquel sujeto que se postula o aparece como puntual y concretamente ofendido por hechos delictivos. Para Cafferata Nores *"víctima del delito es la persona que ha sido perjudicada directamente por su comisión (o sus herederos en caso de muerte)"*.

Puede afirmarse, por resultar una verdad que cuenta con amplio reconocimiento común en el ámbito comparado, que la víctima ocupó un rol secundario en nuestro proceso penal inquisitivo., pero con la sanción de la ley 1851-O, se consolida el reconocimiento de los derechos de la víctima en el proceso penal.

En efecto, en las previsiones del nuevo Código, la víctima se encuentra efectivamente resguardada y tiene una mayor participación a lo largo del proceso. La nueva concepción está plasmada, básicamente, en el art. 133 de la ley 1851-O, cuando define que *"Se considera víctima del delito: 1) A la persona ofendida directamente por el delito; 2) Al cónyuge, conviviente, herederos forzosos, tutores o guardadores en los delitos cuyo resultado es la muerte de la persona con la que tienen tal vínculo, o si el ofendido sufre una afectación psíquica o física que le impide ejercer sus derechos; 3) A los socios, respecto de los delitos que afecten a una sociedad, cometidos por quienes la dirigen, administren, gerencien o controlen; 4) A las asociaciones o fundaciones, en casos de delitos que importen graves violaciones a los derechos humanos, siempre que su objeto estatutario se vincule directamente con la defensa de los derechos que se consideren lesionados y se encuentren registradas conforme a la ley; 5) A los pueblos originarios en representación de los miembros de la respectiva comunidad, en tanto se encuentren registradas conforme a la ley. 6) A la Fiscalía de Estado cuando el hecho punible afecte los intereses del Estado"*.

La nueva letra de la ley cambia el rol de la víctima frente al proceso penal, y pasa del clásico "sujeto pasivo" de las figuras delictivas del derecho penal al "sujeto activo" del derecho procesal. Por otra parte, al tener el Código un nuevo diseño de averiguación de los delitos, consolida la atribución de facultades exclusivas de investigación de los delitos a los fiscales, a quienes impone, además, el deber de *"...adoptar o requerir las medidas necesarias para proteger a las víctimas de los delitos, favorecer su intervención en el proceso penal y evitar o disminuir cualquier perjuicio que se puede derivar de su intervención..."* (art. 104, 2º párrafo ley 1851-O).

Esta obligación de adopción o requerimiento (según fuere el caso) de medidas asegurativas de los derechos de la víctima en el proceso penal, que la propia ley impone bajo responsabilidad exclusiva del Ministerio Público Fiscal, ha de entenderse reglamentada, en primer lugar, en las disposiciones del propio código sancionado mediante la ley 1851-O, que a partir del Art. 134, consagra los derechos de la víctima, en los siguientes términos:

"La víctima del delito, desde el inicio del proceso penal y hasta su finalización, tiene derecho a:

- 1) Recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes;*
- 2) Que se respete su intimidad en la medida que no obstruya la investigación;*
- 3) Ser informada acerca de las facultades que puede ejercer en el proceso penal;*
- 4) Aportar información durante la investigación;*
- 5) Ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que lo solicite expresamente;*
- 6) Ser informada del estado de la causa y de las resoluciones que se dicten sobre la situación del imputado;*
- 7) Ser acompañada por una persona de su confianza durante los actos procesales en los cuales interviene, cuando es menor, incapaz o con capacidad restringida y el juez lo autorice, sin perjuicio de la participación del Asesor Penal de la Niñez y Adolescencia e Incapaces y siempre que no se afecten los fines del proceso.*
- 8) La protección de la integridad física, psíquica y moral, inclusive de su familia, y de los testigos que deponen en su interés, preservándolos de intimidaciones o de represalias, a través de los órganos competentes.*
- 9) Todos los demás derechos consagrados en la Constitución Nacional, en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos de los que el Estado Nacional es parte, y en los demás instrumentos legales internacionales ratificados por la ley nacional, Constitución Provincial; y todos aquellos contemplados en las leyes de prevención y sanción de la violencia familiar, de género, de niños, niñas y adolescentes y de protección a la víctima.*
- 10) Requerir la revisión de la desestimación, el archivo, la aplicación de un criterio de oportunidad o el sobreseimiento, solicitado por el representante del Ministerio Público Fiscal, aún si no ha intervenido en el proceso penal como querellante particular.*
- 11) Participar en el proceso penal en calidad de querellante particular.*
- 12) En los procesos de violencia familiar la víctima tiene derecho a petitionar las medidas cautelares de exclusión o prohibición de ingreso del imputado del hogar".*

A continuación, el nuevo código se encarga de asegurar que *"Todos estos derechos deben ser comunicados a la víctima por el órgano interviniente al momento de practicar la primera diligencia procesal con ella..."* (Art.

135) y que "Para el ejercicio de sus derechos, la víctima puede designar a un abogado de su confianza, y se le debe informar que tiene derecho a ser asistida técnicamente por un defensor oficial en los casos en que la ley lo autoriza" (Art. 136).

NOCIÓN DEL PROCESO ACUSATORIO (LEY 1851-O)

El Proceso Acusatorio regulado en la ley 1851-O, ha previsto su desarrollo en diversas etapas. La primera de ellas, denominada Investigación Penal Preparatoria (IPP), tiene por objeto establecer la existencia de mérito para abrir un juicio respecto a una o más conductas con relevancia jurídico penal.

Esta etapa culmina en lo que muchos autores denominan segunda etapa, en tanto otros la consideran parte de la IPP, denominada etapa intermedia, transcurre desde que el Fiscal considera agotada la Investigación hasta el Auto de Apertura de Juicio Oral, y tiene por objeto la delimitación del objeto del Juicio Oral. La Etapa Intermedia es también dirigida por el Juez de la Investigación Preparatoria, y cumple una de las funciones más importantes en la estructura del proceso penal, cual es el control de los resultados de la investigación preparatoria, examinando el mérito de la acusación, si la hubiere, con el fin de decidir si procede o no pasar a la etapa del juicio oral. Es el momento de saneamiento del proceso, en el que se controla lo actuado en la investigación, así como el sustento probatorio de la acusación o del pedido de sobreseimiento, verificando el respeto por las garantías procesales.

La última etapa del proceso es la instancia del Juicio Oral, oportunidad en la que se recepciona la totalidad de la prueba, la que será merituada por las partes (Fiscal y Defensa, eventualmente también la Parte Querellante, el Actor Civil y el Civilmente Demandado) en los alegatos de Clausura, para luego de ello dar paso a la emisión del veredicto judicial de culpabilidad o inocencia. En el primer caso, además, será necesario efectuar la cesura, con miras a individualizar la pena que corresponde aplicar a la persona que fuera declarada culpable.

INVESTIGACIÓN PENAL PREPARATORIA

La investigación de un hecho que reviste carácter de delito se puede iniciar de oficio por el representante del Ministerio Público Fiscal, por denuncia, querrela o como consecuencia de la prevención policial.

El Ministerio Público Fiscal puede realizar investigaciones genéricas si resulta necesario esclarecer alguna forma especial de criminalidad sin autor identificado, conforme lo establezca la Ley Orgánica del Ministerio Público.

De igual manera, si el representante del Ministerio Público Fiscal tiene indicios de la posible comisión de un delito de acción pública, debe promover la investigación preliminar para determinar las circunstancias del hecho y sus responsables.

El Ministerio Público Fiscal y la autoridad policial detentan con carácter exclusivo la potestad de recepción de denuncia, y puede formularse en forma escrita, verbal o de cualquier otro modo fehaciente, de manera personal, por representante o por poder especial, el cual debe ser acompañado en ese mismo acto. En caso de denuncia verbal se debe extender un acta. En todos los casos el funcionario que recibe la denuncia debe comprobar y hacer constar la identidad del denunciante. La denuncia debe contener, en cuanto sea posible, la relación circunstanciada del hecho delictivo, autores, partícipes, damnificados, testigos y los demás elementos probatorios que pueden conducir a su comprobación y la calificación legal.-

Si la denuncia es presentada ante la policía, ésta debe informar inmediatamente al representante del Ministerio Público Fiscal. Si la denuncia es presentada directamente ante el representante del Ministerio Público Fiscal, éste debe iniciar la investigación con el auxilio de la policía en función judicial.

La víctima o su representante legal, pueden provocar la persecución penal mediante querrela: ante el representante del Ministerio Público Fiscal, o bien, mediante la intervención en la persecución penal iniciada por el fiscal.

En caso de iniciarse mediante prevención policial, anoticiada la autoridad policial de la existencia de delito de acción pública lo deben informar inmediatamente, después de su primera intervención, al representante del Ministerio Público Fiscal. Si el delito es de acción pública dependiente de instancia privada, sólo deben proceder si la denuncia es presentada por quienes pueden legalmente promover la acción, salvo la facultad de disponer las medidas conservatorias de prueba.

VALORACIÓN INICIAL

Una vez iniciada la investigación, el Fiscal debe adoptar o proponer en el plazo de quince (15) días, alguna de las siguientes decisiones:

1) La desestimación de la instancia si el hecho anoticiado no constituye delito. Ello no impide la presentación de una nueva denuncia sobre la base de elementos distintos.

2) El archivo, en caso de que no se ha podido individualizar al autor o partícipe del hecho delictivo y es manifiesta la imposibilidad de reunir elementos de convicción o no se puede proceder. El archivo no impide que se reabra la investigación.

3) La aplicación de un criterio de oportunidad o disponibilidad. Si procede la aplicación de un criterio de oportunidad, de oficio o a petición de parte el MPF puede declarar que prescinde de la persecución penal pública, comunicando su decisión al interesado.

4) Iniciar la investigación previa a la formalización de la investigación penal preparatoria. El representante del Ministerio Público Fiscal puede realizar las medidas probatorias tendientes a lograr la formalización, en un plazo de 90 días, comunicando al autor si estuviese individualizado. En audiencia unilateral, el MPF puede solicitar al Juez continuar la investigación previa a la formalización de la investigación penal preparatoria, sin comunicación al afectado, cuando la gravedad de los hechos o la naturaleza de las diligencias pendientes pusieren en riesgo el éxito de la investigación. Imputado y parte querellante pueden pedir información sobre los hechos que son objeto de la investigación, diligencias practicadas y pendientes. En caso de oposición pueden solicitarlo al juez, quien debe resolver en audiencia luego de oír por separado a las partes.

5) Formalización de la investigación penal preparatoria. El M.P.F. debe formalizar la investigación penal preparatoria si existen elementos suficientes que den cuenta de la comisión de un delito y de la Identificación de sus responsables. Está obligado a formalizar la investigación penal preparatoria cuando se encuentre cumplido el plazo establecido para la investigación previa, o solicite la aplicación de la prisión preventiva.

6) La aplicación de alguno de los procedimientos especiales previstos en la ley de forma.

LEGAJO DE INVESTIGACIÓN

Al iniciarse una investigación, el Fiscal debe confeccionar un legajo en el que irá agregando los elementos de convicción con el fin de preparar planteos, en tanto con base en dichas evidencias formulará sus peticiones durante la Investigación Penal Preparatoria, garantizándose de este modo la observancia de sus deberes de objetividad y legalidad.

El legajo de investigación pertenece al representante del Ministerio Público Fiscal, no está sujeto a formalidades salvo excepciones expresamente previstas por ley, es público para las partes desde la

formalización y puede ser consultado por ellas; sin perjuicio de la facultad Fiscal de disponer la reserva de las actuaciones por plazo de 10 días, prorrogable por idéntico periodo, con control jurisdiccional a petición de parte. De igual manera, puede requerir al Juez la reserva parcial del legajo de investigación, en tanto fuera necesaria para asegurar la eficacia probatoria de la actuación reservada, por el plazo indispensable para alcanzar el objetivo que justifica la reserva. En ningún caso puede ser consultado por el Juez interviniente.

Las actuaciones del legajo de investigación carecen de valor probatorio para el dictado de condena, pero tienen eficacia probatoria para fundar la procedencia de medidas cautelares, para oponer excepciones o para instar el sobreseimiento.

Los elementos de convicción incorporados al legajo de investigación, adquieren la condición de prueba recién al momento de su incorporación a juicio en la forma que la ley dispone, respetando el principio de oralidad.

FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PENAL PREPARATORIA

La formalización de la Investigación Penal Preparatoria es el acto por el cual el representante del Ministerio Público Fiscal comunica fundadamente en audiencia al imputado, en presencia del Juez de Control de Garantías, el hecho que se le atribuye, su calificación jurídica, su grado de participación y los elementos de prueba con que cuenta. A partir de este momento comienza a correr el plazo de duración del proceso penal.

Si Formaliza la investigación penal preparatoria respecto de un imputado, debe individualizarlo indicando el hecho que se le atribuye, la fecha y lugar de su comisión, su calificación jurídica y su grado de participación.

A esta audiencia se cita al imputado, a su defensor y a las demás partes del proceso penal. La presencia del defensor es requerida, bajo pena de nulidad. En la audiencia, las partes exponen por su orden con traslado a la contraria, garantizando contradicción, con el alcance propio de la instancia. Luego, el juez debe resolver inmediatamente las cuestiones articuladas. Si el imputado se encuentra detenido, se debe discutir la legalidad de la detención producida por las autoridades policiales. En esta audiencia el imputado tiene garantizada, bajo pena de Nulidad, la asistencia letrada, la facultad de abstenerse de prestar declaración, sin que su silencio implique presunción en su contra. Si decide declarar, no se le requiere juramento o promesa de decir verdad.

DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN PENAL PREPARATORIA

El fiscal debe practicar todas aquellas medidas de prueba de la investigación penal preparatoria que no tienen contenido jurisdiccional. El fiscal puede exigir informaciones a cualquier funcionario o empleado público, quienes están obligados a colaborar con la investigación según sus respectivas competencias y a cumplir las solicitudes o pedidos de informes que se realicen. También puede disponer las medidas que resulten necesarias y razonables para proteger y aislar elementos de prueba en los lugares donde se investigue un delito, a fin de evitar la desaparición o destrucción de rastros, evidencias o elementos materiales.

Las partes tienen la facultad de proponer al representante del Ministerio Público Fiscal diligencias cuya realización puede verse frustrada de no ser practicadas en esa oportunidad o depende de ellas la resolución de una medida cautelar. El representante del Ministerio Público Fiscal se debe expedir dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas, admitiendo o rechazando la medida (si no se comprueban los extremos del artículo 346, o si se trata de medidas evidentemente dilatorias). Contra la decisión desestimatoria de la medida, procede el derecho de control jurisdiccional que deberá ejercerse en el plazo de 3 días.

El representante del Ministerio Público Fiscal debe permitir la presencia de las partes en los actos que practique, salvo que considere que interferirán en el normal desarrollo de aquéllos. El M.P.F. puede impartir instrucciones obligatorias, conducentes al adecuado desarrollo de la diligencia y puede excluirlas de ella en cualquier momento.

Las partes pueden solicitar el anticipo jurisdiccional de prueba:

- 1) si se trata de un acto que debe ser considerado como un acto definitivo e irreproducible.
- 2) Si se trata de una declaración que probablemente no puede ser recibida durante el juicio.
- 3) Si por la complejidad del asunto existe la probabilidad de que el testigo olvide circunstancias esenciales sobre lo que conoce.
- 4) Si el imputado se encuentra prófugo, es incapaz o existe un obstáculo constitucional y se teme que el transcurso del tiempo pueda dificultar la conservación de la prueba.

El juez puede admitir o rechazar el pedido. Si hace lugar, debe ordenar la realización con citación de todas las partes. Si existe acuerdo probatorio, siempre que se trate de alguno de los supuestos mencionados anteriormente, el juez debe disponer la producción anticipada de prueba. La diligencia debe ser documentada y queda bajo la custodia del representante del Ministerio Público Fiscal.

Si no se encuentra individualizado el imputado y el acto es de extrema urgencia, debe ordenarse con prescindencia de las comunicaciones previstas, de ser necesario, solicitar que se designe un defensor público para que participe y controle directamente el acto.

La investigación penal preparatoria tiene una duración máxima de un año desde la formalización. El imputado o el querellante pueden solicitar al juez que fije un plazo menor si no existe razón para la demora, lo que debe ser resuelto en audiencia.

El representante del Ministerio Público Fiscal, el querellante particular o el imputado pueden solicitar al juez una prórroga, que no puede exceder de 180 días, todo lo cual se decide en audiencia, que debe ser solicitada antes del vencimiento ordinario del plazo indicado anteriormente.

CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN PENAL PREPARATORIA

Practicadas las diligencias necesarias para la investigación del hecho punible, sus autores, cómplices o encubridores y para garantizar el decomiso, el representante del Ministerio Público Fiscal debe declarar cerrada la investigación penal preparatoria, y asimismo, puede:

1) Solicitar el sobreseimiento del imputado, con sustento en cualquiera de las siguientes motivaciones: el hecho investigado no se ha cometido; no encuadra en una figura legal penal; el imputado no ha tomado parte en él o media causa de justificación, inculpabilidad o ausencia de punibilidad; no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba y no hay fundamentos suficientes para requerir la apertura del juicio; la acción penal se ha extinguido; se ha aplicado un criterio de oportunidad, o se ha resuelto el conflicto primario por aplicación de medida alternativa.

2) Acusar al imputado.-

Si el fiscal estima que la investigación proporciona fundamento para someter a juicio al imputado, debe presentar, por escrito o en forma digital, la acusación que debe contener:

Los datos del imputado,

Relación fáctica, debidamente fundada con expresión de los medios de prueba en que se sustenta la acusación, calificación del hecho y participación.-

La determinación precisa del daño cuya reparación se reclama.

El ofrecimiento de la prueba que propone para las dos etapas del juicio.

Las circunstancias de interés para determinar la pena o la medida curativa.

El requerimiento de pena estimado.

Con la acusación, el fiscal debe acompañar los documentos y medios de prueba materiales que tiene en su poder.

La acusación sólo se puede referir a hechos y personas incluidas en la formalización de la investigación penal preparatoria, aunque se invoque una calificación jurídica distinta.-

DISPONIBILIDAD DE LA ACCIÓN PENAL

Una de las novedades más trascendentes introducidas en el ordenamiento de la ley 1851-O, es la disponibilidad de la acción penal en manos del Ministerio Público Fiscal.

Así, el art. 33 establece que el representante del Ministerio Público Fiscal puede disponer de la acción penal pública en los siguientes casos: 1) Criterios de oportunidad; 2) Conversión de la acción; 3) Conciliación; 4) Mediación; 5) Reparación integral del perjuicio; 6) Suspensión del proceso a prueba.

Esta facultad encuentra una importante limitación pues el representante del Ministerio Público Fiscal no podrá disponer de la acción penal cuando el imputado sea un funcionario público y se le atribuyera un delito cometido en el ejercicio o en razón de su cargo, o cuando apareciere como un episodio dentro de un contexto de violencia doméstica o motivada en razones discriminatorias. Tampoco podrá en los casos de delitos cometidos con armas de fuego ni en supuestos que resulten incompatibles con previsiones de instrumentos internacionales, leyes o instrucciones generales del Ministerio Público Fiscal fundadas en criterios de política criminal.

Otra nota característica de la regulación de la disponibilidad de la acción, radica en que los jueces no pueden otorgar, bajo pena de nulidad, medida alternativa alguna sin que exista acuerdo expreso previo del representante del Ministerio Público Fiscal y la defensa

Los criterios de oportunidad, son la contracara del principio de legalidad procesal mediante el cual se obligaba al Ministerio Público Fiscal a instar la acción frente a todos los hechos denunciados como delitos. El Fiscal, puede disponer de la acción penal por Aplicación de un criterios de oportunidad en los siguientes casos:

– si se tratara de un hecho que por su insignificancia no afectara gravemente el interés público;

- si la intervención del imputado se estimara de menor relevancia, y pudiera corresponder pena de multa, inhabilitación o condena condicional;
- si el imputado hubiera sufrido a consecuencia del hecho un daño físico o moral grave que tornara innecesaria y desproporcionada la aplicación de una pena;
- si la pena que pudiera imponerse por el hecho careciera de importancia en consideración a la sanción ya impuesta, o a la que deba esperarse por los restantes hechos investigados en el mismo u otro proceso.

La conversión de la acción penal pública en privada se prevé a pedido de la víctima cuando el fiscal aplicara un criterio de oportunidad, solicitara el sobreseimiento al final de la investigación preparatoria o si se tratara de un delito que requiera instancia de parte. En este caso, se requerirá el consentimiento de todas las víctimas aun en aquellos casos en donde solamente alguna de ellas se constituyera en parte querellante.

Por su parte, se incorpora la posibilidad de la conciliación mediante la cual la víctima y el imputado pueden efectuar acuerdos conciliatorios en los casos de delitos con contenido patrimonial cometidos sin violencia sobre las personas o en los delitos culposos siempre que no existan lesiones gravísimas o resultado muerte. El procedimiento requiere que dicho acuerdo se presente a ser homologado por el juez, el que puede convocar una audiencia con todas las partes. Una vez acreditado el cumplimiento del acuerdo, se extingue la acción penal; si el acuerdo se incumple, la víctima o el fiscal podrán solicitar la reapertura de la investigación.

La Mediación se regula como facultad del Fiscal, quien a los efectos de lograr un acuerdo conciliatorio, puede, de oficio o a petición de partes, someter el conflicto a mediación, hasta el cierre de la investigación penal preparatoria. En este caso, el fiscal debe dar intervención a un mediador oficial para la solución del conflicto. El procedimiento de mediación no puede exceder el plazo de treinta (30) días y se rige por los principios de voluntariedad, confidencialidad, celeridad e imparcialidad. Si como consecuencia de la mediación se celebra un acuerdo entre partes y el mismo es cumplido el imputado es sobreseído.

La Reparación Integral del Perjuicio implica la posibilidad para el imputado de formular un ofrecimiento reparatorio de las consecuencias derivadas del delito a favor de la víctima, que en caso de ser admitido por el Fiscal y debidamente cumplido, implica el dictado del sobreseimiento del imputado. Su aplicación se autoriza para los delitos Lesiones Leves; Hurto Simple, Estafas, Defraudaciones Especiales, Defraudaciones Agravadas, con excepción del Fraude en perjuicio de Administración Pública, Defraudaciones menores, Usura, Daño Simple; Libramiento de cheques sin provisión de fondos. El juez

debe dictar el sobreseimiento una vez cumplida la obligación asumida por el imputado. Hasta tanto se cumpla la obligación asumida, quedan suspendidos los plazos de duración del proceso penal

La Suspensión del Juicio a Prueba, es un instituto que permite detener el ejercicio de la acción penal a favor del imputado por la comisión de un ilícito, quien acepta someterse durante un plazo a una prueba, en la cual deberá cumplir satisfactoriamente con ciertas y determinadas obligaciones legales e instrucciones que acuerda con el Ministerio Público Fiscal en el caso concreto, a cuyo término se declara extinguida la acción penal, sin consecuencias jurídico penales posteriores. Si se transgrede o cumple insatisfactoriamente la prueba, el Fiscal puede requerir al tribunal, previa audiencia en la que interviene el imputado, la revocación de la medida y reanudar la persecución penal contra él, con la consecuencia de que la pena que le será aplicada en el juicio – en caso de resultar condenado – no podrá dejarse en suspenso.

El acuerdo debe redactarse por escrito, y debe llevar firma del imputado, su defensor y del fiscal. Luego, este acuerdo es sometido a consideración del Juez en una audiencia, y es quien decide en definitiva sobre la admisibilidad del acuerdo celebrado entre las partes. No obstante ello, es preciso tener presente que los Jueces tienen expresamente prohibida la posibilidad de admitir esta medida alternativa sin acuerdo expreso previo del Ministerio Público Fiscal.

REGULACIÓN DEL PROCESO ESPECIAL DE FLAGRANCIA

A partir del Art. 419 de la ley 1851-O se regula el procedimiento de Flagrancia que es aplicable cuando el autor de un hecho delictivo es sorprendido:

- 1) En el momento de cometerlo o inmediatamente después (Flagrancia propiamente dicha),
- 2) Mientras es perseguido por la fuerza pública, el ofendido o el clamor público (Cuasi Flagrancia),
- 3) Mientras tiene objetos o presenta rastros que hagan presumir vehementemente que acaba de participar en un delito (Flagrancia presunta).

Este procedimiento resulta de aplicación para la investigación y juzgamiento de los siguientes delitos:

- Todos los delitos dolosos (Consumados o tentados), cuya escala penal no supere los veinte (20) años de prisión o reclusión.
- En principio, quedan excluidos los delitos de competencia correccional, salvo el hurto simple, la usurpación, la simple tenencia de armas de fuego de uso civil

condicionado, los delitos de lesiones cometidos en contexto de violencia intrafamiliar y de Género, y las Violaciones a las disposiciones de la autoridad competente para impedir la introducción o propagación de una epidemia. También se ha previsto que cuando un delito correccional no enumerado en las excepciones antes individualizadas concurre con uno de competencia de flagrancia, el delito queda bajo competencia de este sistema. Se excluyen los delitos cometidos por menores de 18 años.

El sistema es plenamente oral, y se estructura sobre dos audiencias, una inicial o de presentación en la que el Fiscal procede a la imputación en base a las pruebas colectadas en la investigación y en la que se discute sobre la libertad del imputado, la procedencia de una medida alternativa de solución del conflicto; previendo la obligación de las partes de ofrecer prueba para el juicio en caso de no acordar solución alguna.

La segunda audiencia, de Finalización o Juicio Propiamente dicho, debe fijarse dentro de los 7 días hábiles posteriores a la aprehensión del imputado, plazo que puede ampliarse hasta 10 días hábiles cuando existen pruebas pertinentes, útiles y debidamente justificadas, cuya producción demande más tiempo; y en ella se produce la prueba, luego el Fiscal puede acusar o solicitar la absolución del imputado, posiciones que deberán ser contestadas por la defensa, para dar paso a la Sentencia Oral que será dictada por el Juez interviniente declarando la culpabilidad o inocencia del acusado, pudiendo diferir en casos complejos la emisión de los fundamentos por 5 días.

MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

El Ministerio Público Fiscal es órgano del Poder Judicial, goza de independencia funcional y tiene por misión actuar en defensa del interés público y los derechos de las personas. En miras a satisfacer esa misión tiene la facultad/deber de promover y ejercer la acción penal pública, asegurando la protección e intervención de las víctimas en el proceso penal, dirigiendo la investigación con el auxilio y colaboración de los cuerpos de investigación predispuestos.-

En su actuación el Ministerio Público se rige por un principio de unidad de actuación y dependencia jerárquica.

Ambos principios tienen como principal consecuencia la posibilidad de sustituir un fiscal por necesidad operacional o de servicio por el superior inmediato, presumiendo que cualquier de sus miembros compromete al Ministerio Público como institución, en virtud de que todas las actuaciones realizadas en

ejercicio de la persecución penal o en defensa del organismo, derivan de la facultad de representación del Estado que recae sobre el órgano.

Las reglas de distribución del trabajo entre sus diversos integrantes no responden, como entre los jueces, a un ideal de distribución de competencia legal, sino a una forma necesaria para atender los numerosos asuntos que deben tratar; de allí que el derecho de dar órdenes para la tarea, pueda consistir, además de, en la facultad genérica de dar instrucciones, generales o particulares.-

La organización y funcionamiento del Ministerio Público Fiscal surgen de las leyes 633-E, 1851-O, 754-O, de las resoluciones emanadas del Fiscal General de la Corte, instrumentos de consulta necesaria a fin de entender su estructura y forma de actuación.-

Integración: El Ministerio Público es integrado y desempeñado por el Fiscal General de la Corte de Justicia, por los Fiscales de Cámara y Fiscales de Impugnación, Fiscales ante el fuero de menores, Agentes Fiscales, que intervienen en el proceso como Fiscales del caso, ayudantes fiscales, con idénticas funciones que los Fiscales del caso, salvo en cuanto refiere a la posibilidad de disponer de la acción penal. Integran también el Ministerio Público Fiscal los Asesores de menores e incapaces, quienes intervienen en todo proceso donde se encuentren comprometidos el interés personal de niños, niñas, adolescentes o personas con capacidad restringida.-

ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL EN LA LEY 754-O (SISTEMA

PROCESAL MIXTO): En el marco de la ley provincial 754-O (sistema procesal penal Mixto), el Ministerio Público Fiscal, organiza su estructura y funcionamiento, mediante la intervención de fiscales ante los fueros de instrucción y correccional, respetando la estructura clásica de división de competencias jurisdiccionales en razón de la materia, correspondiendo al fuero de instrucción la investigación y el juzgamiento de todos los delitos dolosos, cuya pena máxima en abstracto supere los tres (3) años, siendo los restantes delitos de competencia correccional, siempre que dichos tipos penales no hubieran sido absorbidos por el sistema penal acusatorio, según los postulados de la ley 1993-O y sus modificatorias.-

ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL EN LA LEY 1851-O (SISTEMA

PROCESAL PENAL ACUSATORIO ADVERSARIAL): A partir de la entrada en vigencia de la ley 1851-O, Fiscalía General de la Corte de mediante resolución 4092 de fecha 28 de enero de 2021, dispone la creación de Unidades Fiscales temáticas, para la investigación de los delitos contemplados en la ley 1993-O, creando las siguientes unidades fiscales, sin perjuicio de la organización jerárquica propia del Ministerio Público Fiscal y del principio de unidad de actuación:

1.- "Unidad Fiscal CAVIG" (U.FI. CAVIG), a quien se le asigna competencia para atender en los delitos cometidos contra cualquier persona por algún integrante de su grupo familiar, en los términos descritos en los Artículos 4° y 5° de la Ley N°989-E; en los delitos cometidos con violencia de género; los delitos de desobediencia a una orden judicial que sean consecuencia del incumplimiento de una resolución dictada en una causa tramitada ante cualquier fuero en el marco de la Ley N° 989-E y Leyes Nacionales N° 13.944 y N°24.270, o con violencia de género, delitos contemplados en el Libro II, Título III, del Código Penal, cometido contra personas mayores de edad, dejándose establecido, que siendo el Ministerio Público Fiscal único en caso de urgencia y que fuere perjudicial para el ciudadano la dilación del trámite, deberá recepcionar denuncias y tomar o proponer las medidas pertinentes para asegurar derechos, aún en hechos no tipificados en la enumeración anterior.-

La U.FI. CAVIG está conformada por Fiscales, Ayudantes Fiscales, Funcionarios, policía en función judicial y demás personal del Poder Judicial, equipos técnicos que colaboran en las tareas de investigación y litigación de los casos, todos bajo la dirección de Fiscales Coordinadores, y la supervisión de funcionario asignado por Fiscalía General.-

2.- "Unidad Fiscal ANIVI" (U.FI. ANIVI), a la que se asigna competencia para atender todos los supuestos de delitos contemplados en el Libro II, Título III, del Código Penal, cometido contra personas menores de edad o con capacidad restringida. La U.FI. ANIVI está conformada por Fiscales, Ayudantes Fiscales, Funcionarios y demás personal del Poder Judicial, Policía en función judicial, equipos técnicos que asisten en las tareas de investigación y litigación de los casos, todos bajo la dirección de Fiscales Coordinadores, y la supervisión de funcionario asignado por Fiscalía General.-

3.- "Unidad Fiscal Delitos Especiales" (U.FI. Delitos Especiales), a quien se le asigna competencia para atender en los delitos contemplados en el Libro II, Título I, Capítulo I del Código Penal; Título I, Capítulo III del Código Penal, cuando el resultado fuere la muerte; Título I, Capítulo IV del Código Penal, cuando el resultado fuere la muerte; Libro II, Título I, Capítulo VI del Código Penal, cuando el resultado fuere la muerte; Artículos 165, 186 Inc. 5), 201 Bis del Código Penal, Artículo 55 segundo párrafo de la Ley Nacional N° 24.051, cuando el resultado fuere la muerte; los delitos cometidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones; los delitos contenidos en el Libro II, Título XI, Capítulos II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, IX bis, X, XI, y XII del Código Penal, y los delitos patrimoniales cometidos en perjuicio de la Administración Pública. Los delitos contenidos en el Libro II, Título V, Capítulo I, con excepción de los Artículos 149 Bis y 149 Ter del Código Penal, dejándose establecido, que siendo el Ministerio Público Fiscal único en caso de urgencia y que fuere perjudicial para el ciudadano la dilación del trámite, deberá recepcionar denuncias y tomar o

proponer las medidas pertinentes para asegurar derechos, aún en hechos no tipificados en la numeración anterior, y los delitos incorporados por ley 2354-O, al sistema penal acusatorio.-

La U.FI. Delitos Especiales estará conformada por Fiscales, Ayudantes Fiscales, Funcionarios y demás personal del Poder Judicial, Policía en función judicial y equipos técnicos que asisten en las tareas de investigación y litigación de los casos, todos bajo la dirección de Fiscales Coordinadores, y la supervisión de funcionario asignado por Fiscalía General.-

4.- “Unidad Fiscal Flagrancia” (U.FI. Flagrancia), a quien se asigna competencia para atender en los delitos alcanzados por el Libro III, Título 2 Capítulo 3 de la Ley 1851-O.-

La U.FI. Flagrancia estará conformada por Fiscales, Ayudantes Fiscales, Funcionarios y demás personal del Poder Judicial, policía en función judicial y equipos técnicos que asisten en las tareas de investigación y litigación de los Casos bajo la dirección de Fiscales Coordinadores, y la supervisión de funcionario asignado por Fiscalía General.

TEMA VIII. NORMATIVA DE GÉNERO

LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LAS MUJERES

Ley 26.485

Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º — Ambito de aplicación. Orden Público. Las disposiciones de la presente ley son de orden público y de aplicación en todo el territorio de la República, con excepción de las disposiciones de carácter procesal establecidas en el Capítulo II del Título III de la presente.

ARTICULO 2º — Objeto. La presente ley tiene por objeto promover y garantizar:

a) La eliminación de la discriminación entre mujeres y varones en todos los órdenes de la vida;

- b) El derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia;
- c) Las condiciones aptas para sensibilizar y prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos;
- d) El desarrollo de políticas públicas de carácter interinstitucional sobre violencia contra las mujeres; 1947)
- e) La remoción de patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres;
- f) El acceso a la justicia de las mujeres que padecen violencia;
- g) La asistencia integral a las mujeres que padecen violencia en las áreas estatales y privadas que realicen actividades programáticas destinadas a las mujeres y/o en los servicios especializados de violencia.

ARTICULO 3º — Derechos Protegidos. Esta ley garantiza todos los derechos reconocidos por la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos de los Niños y la Ley 26.061 de Protección Integral de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y, en especial, los referidos a:

- a) Una vida sin violencia y sin discriminaciones;
- b) La salud, la educación y la seguridad personal;
- c) La integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial;
- d) Que se respete su dignidad;
- e) Decidir sobre la vida reproductiva, número de embarazos y cuándo tenerlos, de conformidad con la Ley 25.673 de Creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable;
- f) La intimidad, la libertad de creencias y de pensamiento;
- g) Recibir información y asesoramiento adecuado;
- h) Gozar de medidas integrales de asistencia, protección y seguridad;

i) Gozar de acceso gratuito a la justicia en casos comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente ley;

j) La igualdad real de derechos, oportunidades y de trato entre varones y mujeres;

k) Un trato respetuoso de las mujeres que padecen violencia, evitando toda conducta, acto u omisión que produzca revictimización.

ARTICULO 4º — Definición. Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, por acción u omisión, basada en razones de género, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, participación política, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes.

Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción, omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón.

(Artículo sustituido por art. 2º de la [Ley N° 27.533](#) B.O. 20/12/2019)

ARTICULO 5º — Tipos. Quedan especialmente comprendidos en la definición del artículo precedente, los siguientes tipos de violencia contra la mujer:

1.- Física: La que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato agresión que afecte su integridad física.

2.- Psicológica: La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación.

3.- Sexual: Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de

otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres.

4.- Económica y patrimonial: La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de:

a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes;

b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales;

c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna;

d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

5.- Simbólica: La que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.

6.- Política: La que se dirige a menoscabar, anular, impedir, obstaculizar o restringir la participación política de la mujer, vulnerando el derecho a una vida política libre de violencia y/o el derecho a participar en los asuntos públicos y políticos en condiciones de igualdad con los varones. *(Inciso incorporado por art. 3° de la [Ley N° 27.533](#) B.O. 20/12/2019)*

ARTICULO 6° — Modalidades. A los efectos de esta ley se entiende por modalidades las formas en que se manifiestan los distintos tipos de violencia contra las mujeres en los diferentes ámbitos, quedando especialmente comprendidas las siguientes:

a) Violencia doméstica contra las mujeres: aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia;

b) Violencia institucional contra las mujeres: aquella realizada por las/los funcionarias/os, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta ley. Quedan comprendidas, además, las que se ejercen en los partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales, deportivas y de la sociedad civil;

c) Violencia laboral contra las mujeres: aquella que discrimina a las mujeres en los ámbitos de trabajo públicos o privados y que obstaculiza su acceso al empleo, contratación, ascenso, estabilidad o permanencia en el mismo, exigiendo requisitos sobre estado civil, maternidad, edad, apariencia física o la realización de test de embarazo. Constituye también violencia contra las mujeres en el ámbito laboral quebrantar el derecho de igual remuneración por igual tarea o función. Asimismo, incluye el hostigamiento psicológico en forma sistemática sobre una determinada trabajadora con el fin de lograr su exclusión laboral;

d) Violencia contra la libertad reproductiva: aquella que vulnere el derecho de las mujeres a decidir libre y responsablemente el número de embarazos o el intervalo entre los nacimientos, de conformidad con la Ley 25.673 de Creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable;

e) Violencia obstétrica: aquella que ejerce el personal de salud sobre el cuerpo y los procesos reproductivos de las mujeres, expresada en un trato deshumanizado, un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, de conformidad con la Ley 25.929.

f) Violencia mediática contra las mujeres: aquella publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio masivo de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, como así también la utilización de mujeres, adolescentes y niñas en mensajes e imágenes pornográficas, legitimando la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres.

g) Violencia contra las mujeres en el espacio público: aquella ejercida contra las mujeres por una o más personas, en lugares públicos o de acceso público, como medios de transporte o centros comerciales, a través de conductas o expresiones verbales o no verbales, con connotación sexual, que afecten o dañen su dignidad, integridad, libertad, libre circulación o permanencia y/o generen un ambiente hostil u ofensivo. *(Inciso incorporado por art. 1° de la [Ley N° 27.501](#) B.O. 8/5/2019)*

h) Violencia pública-política contra las mujeres: aquella que, fundada en razones de género, mediando intimidación, hostigamiento, deshonra, descrédito, persecución, acoso y/o amenazas, impida o limite el desarrollo propio de la vida política o el acceso a derechos y deberes políticos, atentando contra la normativa vigente en materia de representación política de las mujeres, y/o desalentando o menoscabando el ejercicio político o la actividad política de las mujeres, pudiendo ocurrir en cualquier espacio de la vida pública y política, tales como instituciones estatales, recintos de votación, partidos políticos, organizaciones sociales, asociaciones sindicales, medios de comunicación, entre otros. *(Inciso incorporado por art. 4° de la [Ley N° 27.533](#) B.O. 20/12/2019).*

TITULO II

POLÍTICAS PUBLICAS

CAPITULO I

PRECEPTOS RECTORES

ARTICULO 7° — Preceptos rectores. Los tres poderes del Estado, sean del ámbito nacional o provincial, adoptarán las medidas necesarias y ratificarán en cada una de sus actuaciones el respeto irrestricto del derecho constitucional a la igualdad entre mujeres y varones. Para el cumplimiento de los fines de la presente ley deberán garantizar los siguientes preceptos rectores:

- a) La eliminación de la discriminación y las desiguales relaciones de poder sobre las mujeres;
- b) La adopción de medidas tendientes a sensibilizar a la sociedad, promoviendo valores de igualdad y deslegitimación de la violencia contra las mujeres;
- c) La asistencia en forma integral y oportuna de las mujeres que padecen cualquier tipo de violencia, asegurándoles el acceso gratuito, rápido, transparente y eficaz en servicios creados a tal fin, así como promover la sanción y reeducación de quienes ejercen violencia;
- d) La adopción del principio de transversalidad estará presente en todas las medidas así como en la ejecución de las disposiciones normativas, articulando interinstitucionalmente y coordinando recursos presupuestarios;
- e) El incentivo a la cooperación y participación de la sociedad civil, comprometiendo a entidades privadas y actores públicos no estatales;

f) El respeto del derecho a la confidencialidad y a la intimidad, prohibiéndose la reproducción para uso particular o difusión pública de la información relacionada con situaciones de violencia contra la mujer, sin autorización de quien la padece;

g) La garantía de la existencia y disponibilidad de recursos económicos que permitan el cumplimiento de los objetivos de la presente ley;

h) Todas las acciones conducentes a efectivizar los principios y derechos reconocidos por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

TITULO III

PROCEDIMIENTOS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 16. — Derechos y garantías mínimas de procedimientos judiciales y administrativos. Los organismos del Estado deberán garantizar a las mujeres, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, además de todos los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por la Nación Argentina, la presente ley y las leyes que en consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías:

a) A la gratuidad de las actuaciones judiciales y del patrocinio jurídico preferentemente especializado;

b) A obtener una respuesta oportuna y efectiva;

c) A ser oída personalmente por el juez y por la autoridad administrativa competente;

d) A que su opinión sea tenida en cuenta al momento de arribar a una decisión que la afecte;

e) A recibir protección judicial urgente y preventiva cuando se encuentren amenazados o vulnerados cualquiera de los derechos enunciados en el artículo 3º de la presente ley;

f) A la protección de su intimidad, garantizando la confidencialidad de las actuaciones;

g) A participar en el procedimiento recibiendo información sobre el estado de la causa;

h) A recibir un trato humanizado, evitando la revictimización;

i) A la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quienes son sus naturales testigos;

j) A oponerse a la realización de inspecciones sobre su cuerpo por fuera del estricto marco de la orden judicial. En caso de consentirlas y en los peritajes judiciales tiene derecho a ser acompañada por alguien de su confianza y a que sean realizados por personal profesional especializado y formado con perspectiva de género;

k) A contar con mecanismos eficientes para denunciar a los funcionarios por el incumplimiento de los plazos establecidos y demás irregularidades.

ARTICULO 17. — Procedimientos Administrativos. Las jurisdicciones locales podrán fijar los procedimientos previos o posteriores a la instancia judicial para el cumplimiento de esta ley, la que será aplicada por los municipios, comunas, comisiones de fomento, juntas, delegaciones de los Consejos Provinciales de la Mujer o áreas descentralizadas, juzgados de paz u organismos que estimen convenientes.

ARTICULO 18. — Denuncia. Las personas que se desempeñen en servicios asistenciales, sociales, educativos y de salud, en el ámbito público o privado, que con motivo o en ocasión de sus tareas tomaren conocimiento de un hecho de violencia contra las mujeres en los términos de la presente ley, estarán obligados a formular las denuncias, según corresponda, aun en aquellos casos en que el hecho no configure delito.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO

ARTICULO 19. — Ambito de aplicación. Las jurisdicciones locales, en el ámbito de sus competencias, dictarán sus normas de procedimiento o adherirán al régimen procesal previsto en la presente ley.

ARTICULO 20. — Características del procedimiento. El procedimiento será gratuito y sumarísimo.

ARTICULO 21. — Presentación de la denuncia. La presentación de la denuncia por violencia contra las mujeres podrá efectuarse ante cualquier juez/jueza de cualquier fuero e instancia o ante el Ministerio Público, en forma oral o escrita.

Se guardará reserva de identidad de la persona denunciante.

ARTICULO 22. — Competencia. Entenderá en la causa el/la juez/a que resulte competente en razón de la materia según los tipos y modalidades de violencia de que se trate.

Aún en caso de incompetencia, el/la juez/a interviniente podrá disponer las medidas preventivas que estime pertinente.

ARTICULO 23. — Exposición policial. En el supuesto que al concurrir a un servicio policial sólo se labrase exposición y de ella surgiere la posible existencia de violencia contra la mujer, corresponderá remitirla a la autoridad judicial competente dentro de las VEINTICUATRO (24) horas.

ARTICULO 24. — Personas que pueden efectuar la denuncia. Las denuncias podrán ser efectuadas:

- a) Por la mujer que se considere afectada o su representante legal sin restricción alguna;
- b) La niña o la adolescente directamente o través de sus representantes legales de acuerdo lo establecido en la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes;
- c) Cualquier persona cuando la afectada tenga discapacidad, o que por su condición física o psíquica no pudiese formularla;
- d) En los casos de violencia sexual, la mujer que la haya padecido es la única legitimada para hacer la denuncia. Cuando la misma fuere efectuada por un tercero, se citará a la mujer para que la ratifique o rectifique en VEINTICUATRO (24) horas. La autoridad judicial competente tomará los recaudos necesarios para evitar que la causa tome estado público.
- e) La denuncia penal será obligatoria para toda persona que se desempeñe laboralmente en servicios asistenciales, sociales, educativos y de salud, en el ámbito público o privado, que con motivo o en ocasión de sus tareas tomaren conocimiento de que una mujer padece violencia siempre que los hechos pudieran constituir un delito.

ARTICULO 25. — Asistencia protectora. En toda instancia del proceso se admitirá la presencia de un/a acompañante como ayuda protectora ad honórem, siempre que la mujer que padece violencia lo solicite y con el único objeto de preservar la salud física y psicológica de la misma.

ARTICULO 26. — Medidas preventivas urgentes.

a) Durante cualquier etapa del proceso el/la juez/a interviniente podrá, de oficio o a petición de parte, ordenar una o más de las siguientes medidas preventivas de acuerdo a los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres definidas en los artículos 5º y 6º de la presente ley:

a. 1. Ordenar la prohibición de acercamiento del presunto agresor al lugar de residencia, trabajo, estudio, esparcimiento o a los lugares de habitual concurrencia de la mujer que padece violencia;

a.2. Ordenar al presunto agresor que cese en los actos de perturbación o intimidación que, directa o indirectamente, realice hacia la mujer;

a.3. Ordenar la restitución inmediata de los efectos personales a la parte peticionante, si ésta se ha visto privada de los mismos;

a.4. Prohibir al presunto agresor la compra y tenencia de armas, y ordenar el secuestro de las que estuvieren en su posesión;

a.5. Proveer las medidas conducentes a brindar a quien padece o ejerce violencia, cuando así lo requieran, asistencia médica o psicológica, a través de los organismos públicos y organizaciones de la sociedad civil con formación especializada en la prevención y atención de la violencia contra las mujeres;

a.6. Ordenar medidas de seguridad en el domicilio de la mujer;

a.7. Ordenar toda otra medida necesaria para garantizar la seguridad de la mujer que padece violencia, hacer cesar la situación de violencia y evitar la repetición de todo acto de perturbación o intimidación, agresión y maltrato del agresor hacia la mujer.

b) Sin perjuicio de las medidas establecidas en el inciso a) del presente artículo, en los casos de la modalidad de violencia doméstica contra las mujeres, el/la juez/a podrá ordenar las siguientes medidas preventivas urgentes:

b.1. Prohibir al presunto agresor enajenar, disponer, destruir, ocultar o trasladar bienes gananciales de la sociedad conyugal o los comunes de la pareja conviviente;

b.2. Ordenar la exclusión de la parte agresora de la residencia común, independientemente de la titularidad de la misma;

b.3. Decidir el reintegro al domicilio de la mujer si ésta se había retirado, previa exclusión de la vivienda del presunto agresor;

- b.4. Ordenar a la fuerza pública, el acompañamiento de la mujer que padece violencia, a su domicilio para retirar sus efectos personales;
- b.5. En caso de que se trate de una pareja con hijos/as, se fijará una cuota alimentaria provisoria, si correspondiese, de acuerdo con los antecedentes obrantes en la causa y según las normas que rigen en la materia;
- b.6. En caso que la víctima fuere menor de edad, el/la juez/a, mediante resolución fundada y teniendo en cuenta la opinión y el derecho a ser oída de la niña o de la adolescente, puede otorgar la guarda a un miembro de su grupo familiar, por consanguinidad o afinidad, o con otros miembros de la familia ampliada o de la comunidad.
- b.7. Ordenar la suspensión provisoria del régimen de visitas;
- b.8. Ordenar al presunto agresor abstenerse de interferir, de cualquier forma, en el ejercicio de la guarda, crianza y educación de los/as hijos/ as;
- b.9. Disponer el inventario de los bienes gananciales de la sociedad conyugal y de los bienes propios de quien ejerce y padece violencia. En los casos de las parejas convivientes se dispondrá el inventario de los bienes de cada uno;
- b.10. Otorgar el uso exclusivo a la mujer que padece violencia, por el período que estime conveniente, del mobiliario de la casa.

ARTICULO 27. — Facultades del/la juez/a. El/ la juez/a podrá dictar más de una medida a la vez, determinando la duración de las mismas de acuerdo a las circunstancias del caso, y debiendo establecer un plazo máximo de duración de las mismas, por auto fundado.

ARTICULO 28. — Audiencia. El/la juez/a interviniente fijará una audiencia, la que deberá tomar personalmente bajo pena de nulidad, dentro de CUARENTA Y OCHO (48) horas de ordenadas las medidas del artículo 26, o si no se adoptara ninguna de ellas, desde el momento que tomó conocimiento de la denuncia.

El presunto agresor estará obligado a comparecer bajo apercibimiento de ser llevado ante el juzgado con auxilio de la fuerza pública.

En dicha audiencia, escuchará a las partes por separado bajo pena de nulidad, y ordenará las medidas que estime pertinentes.

Si la víctima de violencia fuere niña o adolescente deberá contemplarse lo estipulado por la Ley 26.061 sobre Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Quedan prohibidas las audiencias de mediación o conciliación.

ARTICULO 29. — Informes. Siempre que fuere posible el/la juez/a interviniente podrá requerir un informe efectuado por un equipo interdisciplinario para determinar los daños físicos, psicológicos, económicos o de otro tipo sufridos por la mujer y la situación de peligro en la que se encuentre.

Dicho informe será remitido en un plazo de CUARENTAY OCHO (48) horas, a efectos de que pueda aplicar otras medidas, interrumpir o hacer cesar alguna de las mencionadas en el artículo 26.

El/la juez/a interviniente también podrá considerar los informes que se elaboren por los equipos interdisciplinarios de la administración pública sobre los daños físicos, psicológicos, económicos o de otro tipo sufridos por la mujer y la situación de peligro, evitando producir nuevos informes que la revictimicen.

También podrá considerar informes de profesionales de organizaciones de la sociedad civil idóneas en el tratamiento de la violencia contra las mujeres.

ARTICULO 30. — Prueba, principios y medidas. El/la juez/a tendrá amplias facultades para ordenar e impulsar el proceso, pudiendo disponer las medidas que fueren necesarias para indagar los sucesos, ubicar el paradero del presunto agresor, y proteger a quienes corran el riesgo de padecer nuevos actos de violencia, rigiendo el principio de obtención de la verdad material.

ARTICULO 31. — Resoluciones. Regirá el principio de amplia libertad probatoria para acreditar los hechos denunciados, evaluándose las pruebas ofrecidas de acuerdo con el principio de la sana crítica. Se considerarán las presunciones que contribuyan a la demostración de los hechos, siempre que sean indicios graves, precisos y concordantes.

ARTICULO 32. — Sanciones. Ante el incumplimiento de las medidas ordenadas, el/la juez/a podrá evaluar la conveniencia de modificar las mismas, pudiendo ampliarlas u ordenar otras.

Frente a un nuevo incumplimiento y sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que correspondan, el/la Juez/a deberá aplicar alguna/s de las siguientes sanciones:

- a) Advertencia o llamado de atención por el acto cometido;
- b) Comunicación de los hechos de violencia al organismo, institución, sindicato, asociación profesional o lugar de trabajo del agresor;
- c) Asistencia obligatoria del agresor a programas reflexivos, educativos o terapéuticos tendientes a la modificación de conductas violentas.

Asimismo, cuando el incumplimiento configure desobediencia u otro delito, el juez deberá poner el hecho en conocimiento del/la juez/a con competencia en materia penal.

ARTICULO 33. — Apelación. Las resoluciones que concedan, rechacen, interrumpan, modifiquen o dispongan el cese de alguna de las medidas preventivas urgentes o impongan sanciones, serán apelables dentro del plazo de TRES (3) días hábiles.

La apelación contra resoluciones que concedan medidas preventivas urgentes se concederá en relación y con efecto devolutivo.

La apelación contra resoluciones que dispongan la interrupción o el cese de tales medidas se concederá en relación y con efecto suspensivo.

ARTICULO 34. — Seguimiento. Durante el trámite de la causa, por el tiempo que se juzgue adecuado, el/la juez/a deberá controlar la eficacia de las medidas y decisiones adoptadas, ya sea a través de la comparecencia de las partes al tribunal, con la frecuencia que se ordene, y/o mediante la intervención del equipo interdisciplinario, quienes elaborarán informes periódicos acerca de la situación.

ARTICULO 35. — Reparación. La parte damnificada podrá reclamar la reparación civil por los daños y perjuicios, según las normas comunes que rigen la materia.

ARTICULO 36. — Obligaciones de los/as funcionarios/ as. Los/as funcionarios/as policiales, judiciales, agentes sanitarios, y cualquier otro/a funcionario/a público/a a quien acudan las mujeres afectadas, tienen la obligación de informar sobre:

- a) Los derechos que la legislación le confiere a la mujer que padece violencia, y sobre los servicios gubernamentales disponibles para su atención;
- b) Cómo y dónde conducirse para ser asistida en el proceso;

c) Cómo preservar las evidencias.

ARTICULO 37. — Registros. La Corte Suprema de Justicia de la Nación llevará registros sociodemográficos de las denuncias efectuadas sobre hechos de violencia previstos en esta ley, especificando, como mínimo, edad, estado civil, profesión u ocupación de la mujer que padece violencia, así como del agresor; vínculo con el agresor, naturaleza de los hechos, medidas adoptadas y sus resultados, así como las sanciones impuestas al agresor.

Los juzgados que intervienen en los casos de violencia previstos en esta ley deberán remitir anualmente la información pertinente para dicho registro.

El acceso a los registros requiere motivos fundados y previa autorización judicial, garantizando la confidencialidad de la identidad de las partes.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación elaborará estadísticas de acceso público que permitan conocer, como mínimo, las características de quienes ejercen o padecen violencia y sus modalidades, vínculo entre las partes, tipo de medidas adoptadas y sus resultados, y tipo y cantidad de sanciones aplicadas.

ARTICULO 38. — Colaboración de organizaciones públicas o privadas. El/la juez/a podrán solicitar o aceptar en carácter de amicus curiae la colaboración de organizaciones o entidades públicas o privadas dedicadas a la protección de los derechos de las mujeres.

ARTICULO 39. — Exención de cargas. Las actuaciones fundadas en la presente ley estarán exentas del pago de sellado, tasas, depósitos y cualquier otro impuesto, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 68 del Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación en materia de costas.

ARTICULO 40. — Normas supletorias. Serán de aplicación supletoria los regímenes procesales que correspondan, según los tipos y modalidades de violencia denunciados.

TITULO IV

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 41. — En ningún caso las conductas, actos u omisiones previstas en la presente ley importarán la creación de nuevos tipos penales, ni la modificación o derogación de los vigentes.

ARTICULO 42. — La Ley 24.417 de Protección contra la Violencia Familiar, será de aplicación en aquellos casos de violencia doméstica no previstos en la presente ley.

ARTICULO 43. — Las partidas que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente ley serán previstas anualmente en la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional.

ARTICULO 44. — La ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Nación.

ARTICULO 45. — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

LEY Nº 989-E

TÍTULO I

Principios generales

ARTÍCULO 1º.- Objeto: Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden público e interés social y tienen el objeto de establecer las garantías, principios, acciones y procedimientos destinados a:

- a) La prevención y sanción de la violencia en el ámbito de las relaciones familiares. Priorizando respecto de los niños, niñas, adolescentes, las mujeres, los adultos mayores, las personas con capacidades especiales y demás miembros.
- b) La asistencia integral de los integrantes de las familias involucradas en situaciones de violencia.
- c) Resguardar la institución familiar, como célula social básica y fundamental de toda la comunidad, en pos de una sociedad sana y justa.

ARTÍCULO 2º.- Bienes jurídicos tutelados: Los bienes jurídicos tutelados por esta Ley son la vida, la libertad, la integridad física, psicológica, económica y sexual, así como el desarrollo psicoemocional de los integrantes del grupo familiar.

ARTÍCULO 3º.- Principios: Los procedimientos y mecanismos que se realicen en cumplimiento de los objetivos y garantías previstos en los artículos precedentes, deben desarrollarse teniendo en cuenta los siguientes principios:

- a) Gratuidad: las víctimas de violencia tienen derecho a recibir atención, asesoramiento y servicio de justicia en forma gratuita a cargo del Estado.

- b) Celeridad: se garantiza a las víctimas de violencia el acceso inmediato y adecuado a los servicios y procedimientos de atención y asistencia técnica, profesional, legal o jurídica.
- c) Confidencialidad: las personas que intervienen en los procedimientos y actividades previstas en el marco de esta Ley tienen el deber de confidencialidad de los asuntos que tomaran conocimiento.
- d) Profesionalidad: la asistencia y tratamiento previstos en esta Ley son llevados a cabo en forma exclusiva por técnicos/as y/o profesionales con incumbencia y competencia específica en la problemática de la violencia en la familia.
- e) Capacitación: los/las agentes, profesionales o técnicos/as, funcionarios/as del Estado y de las Organizaciones de la Sociedad Civil, que tengan a su cargo la aplicación de esta Ley, deberán recibir capacitación específica y continua en prevención de violencia familiar.
- f) No Victimización: los/las agentes, profesionales o técnicos/as, funcionarios/as y magistrados/as deberán evitar la victimización institucional.

ARTÍCULO 4º.- Concepto: A los fines del artículo anterior, entiéndase como violencia familiar; toda acción, omisión, abuso o maltrato dirigido a dominar, someter, controlar o agredir la integridad físico, psíquico, moral, psicoemocional, económica, sexual y/o la libertad de una persona que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor haya o no compartido el mismo domicilio que la víctima.

ARTÍCULO 5º.- Ámbito: A los efectos de la aplicación de esta Ley quedan comprendidos los actos de violencia cometidos entre:

- a) Cónyuges, ex cónyuges, convivientes o ex convivientes o personas que hubieran procreado hijos en común, aunque no hubieran convivido.
- b) Ascendientes, descendientes, colaterales o hermanos/as aunque no convivan.
- c) Personas que cumplan funciones asociadas a los roles parentales o contribuyan a la crianza de los hijos de su pareja, en forma temporaria o permanente.
- d) Personas que mantengan o hayan mantenido relaciones consensuales íntimas, de noviazgo, de pareja o similares.
- e) Personas que habiten en el mismo hogar en forma permanente o temporaria y se encuentren en una situación de dependencia.

ARTÍCULO 6º.- Actos de violencia: Se consideran actos de violencia familiar, con carácter enunciativo:

- a) **VIOLENCIA FÍSICA:** aquellas conductas que produzcan lesión interna o externa o cualquier otro maltrato provocado en forma directa o a través de elementos que, en uso del agresor/a, tiene la intencionalidad de dañar a la víctima o que afecte la integridad física de la misma.
- b) **VIOLENCIA PSICOLÓGICA O EMOCIONAL:** originada por aquel patrón de conducta, tanto de acción como de omisión, de carácter repetitivo, consistente en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias o de abandono, capaces de provocar, en quien las recibe, deterioro o disminución de la autoestima y una afectación a su estructura de personalidad.
- c) **VIOLENCIA SEXUAL:** aquellas conductas, amenazas o intimidaciones que afecten la integridad sexual, la libertad o autodeterminación sexual de la víctima.
- d) **VIOLENCIA ECONÓMICA:** aquellas acciones y conductas que impidan o restrinjan el ejercicio del derecho de propiedad, el acceso o administración de bienes de todo tipo e ingresos propios o gananciales, dinero, falta de cumplimiento adecuado de los deberes alimentarios que pongan en riesgo el bienestar o desarrollo de las personas o de sus hijos menores de edad; adultos mayores o personas con capacidades especiales.

Título II

Políticas públicas contra la violencia en la familia

ARTÍCULO 7º.- Políticas: A los efectos de la presente Ley, se entiende como prevención, la promoción de una cultura que favorezca la creación de un marco objetivo de equidad, libertad e igualdad, entre los miembros de una familia, eliminando las causas y patrones conductuales que generan y refuerzan la violencia familiar.

ARTÍCULO 8º.- Acciones: A fin de cumplimentar los objetivos de esta Ley, el Estado Provincial a través del organismo designado autoridad de aplicación de la presente y en coordinación con el órgano coordinador creado en el artículo 53 de la misma, promueve las siguientes acciones:

- a) Sensibilización y capacitación específica del personal de salud, educación, judicial, policial y demás organismos encargados de la aplicación de esta Ley.
- b) Programas de educación destinados a concientizar a los/las ciudadanos/as sobre la problemática de la violencia, la construcción de relaciones familiares libres de malos tratos. El respeto y garantía a los

derechos que asisten a la familia: niños, niñas, adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas con capacidades especiales y demás miembros.

- c) Estudios e investigaciones de las causas y consecuencias de la violencia en la familia, a través de recolección de datos, elaboración de estadística y el análisis de la información, con el propósito de desarrollar programas y acciones conducentes a un mejor cumplimiento de esta Ley.
- d) Implementación de servicios de atención interdisciplinaria de la violencia en la familia.
- e) Estímulo a la formación de redes locales con participación de las organizaciones de la sociedad civil.
- f) Campañas comunicacionales de información y sensibilización de la problemática de la violencia.
- g) Difusión de los contenidos e instrumentos referentes a los derechos humanos internacionales relacionados con la violencia en el ámbito de las relaciones familiares y en especial la presente Ley y su reglamentación.

ARTÍCULO 9º.- Autoridad de Aplicación: El Ministerio de Desarrollo Humano y Promoción Social a través de la Secretaría de Promoción Social como unidad central, o el organismo que en el futuro la remplace y de acuerdo a sus áreas competentes, será Autoridad de Aplicación de la presente Ley, en todo lo que no competa directamente al Poder Judicial.

ARTÍCULO 10.- Funciones: La Autoridad de Aplicación tiene las siguientes funciones:

- a) Ejerce la coordinación y promoción de actividades y programas tendiente a prevenir la violencia en el ámbito de las relaciones familiares; priorizando respecto de los niños, niñas, adolescentes, las mujeres, los adultos mayores, las personas con capacidades especiales y demás miembros.
- b) Tiene a su cargo los consultorios interdisciplinarios para la atención psico-socio-legal en forma diaria, gratuita y anónima; que funcionarán en el modo, la forma y con los recursos humanos y materiales vigentes y los que se establezcan por vía de resolución de la autoridad competente.
- c) Implementar una línea telefónica gratuita y directa para la contención y asesoramiento en la urgencia.
- d) Promover la capacitación de personas, grupos y distintos sectores de la comunidad, e interactuar con los organismos y estamentos públicos y privados a fin de lograr un mejor compromiso social y un abordaje integral de la problemática de la violencia familiar, teniendo como ámbito de aplicación y ejecución, a toda la comunidad.
- e) Promover campaña de difusión sobre la temática de prevención de la violencia familiar, mediante el uso de distintos medios de comunicación masivos y no masivos, directos e indirectos, formales y no formales.

- f) Realizar relevamientos permanentes y llevar estadísticas a cuyo fin constituirá un banco de datos sobre la violencia contra la mujer y la violencia familiar en general, en la Provincia.
- g) Confeccionar un registro de organizaciones gubernamentales y no gubernamentales dedicadas a la atención de la violencia.
- h) Celebrar convenios con instituciones públicas o privadas, municipales, provinciales, nacionales e internacionales de asistencia técnica y financiera para el cumplimiento de los objetivos previstos en esta Ley.
- i) Implementar mecanismos de asistencia económica, social u otras en casos de necesidad y con carácter temporario a las víctimas de violencia familiar que hayan requerido la aplicación de esta Ley.
- j) Implementar y coordinar el sistema de información, siendo obligatorio para los organismos intervinientes, suministrar los datos a efectos de elaborar registros, estadísticas, informes y monitoreo de las situaciones de violencia en la familia.

ARTÍCULO 11.- Consultorios interdisciplinarios: Los consultorios interdisciplinarios, desarrollarán las siguientes acciones, no debiéndose considerar taxativa su enumeración:

- 1) Receptar los casos de violencia y asesorar, orientar, informar y en su caso efectuar la derivación ante otros organismos competentes en la materia, de la o las personas involucradas, y las circunstancias objetivas del caso.
- 2) Realizar la contención y rehabilitación psico-social de la víctima o víctimas y su agresor.
- 3) Efectuar un seguimiento de los casos en los que entiende, y de otros que llegan a su conocimiento y en los que interactúe.

ARTÍCULO 12.- Registro: La Autoridad de Aplicación implementará el Registro Central para la Prevención de la Violencia Familiar, concentrando estadísticas de las solicitudes de protección que le fueren requeridas, tanto como de las denuncias efectuadas ante la autoridad judicial, en virtud de la naturaleza de los hechos.

Título III

De la solicitud de protección

ARTÍCULO 13.- Solicitud de protección: La solicitud de protección, a las víctimas de la violencia familiar, unifica los distintos instrumentos de amparo y tutela a las víctimas de estos actos y faltas; mediante un

régimen integral de protección que concentra una acción cautelar de naturaleza administrativa y jurisdiccional. A partir de su impulso las distintas administraciones públicas de gestión estatal, activarán inmediatamente los instrumentos de protección social establecidos en sus respectivos sistemas. A su vez, de forma coordinada y en caso de ser necesario, mediante un rápido y sencillo procedimiento podrá obtener la víctima una acción cautelar de naturaleza jurisdiccional.

ARTÍCULO 14.- Organismos receptores: La solicitud de protección por hechos de violencia en la familia podrá efectuarse en forma oral o escrita, con o sin patrocinio legal, ante:

- a) Las distintas áreas competentes de la autoridad de aplicación de la presente Ley.
- b) Los servicios sociales, sanitarios o educativos públicos y privados.
- c) La unidad policial.

Los organismos receptores referidos anteriormente al ser requeridos por las víctimas de violencia familiar, facilitarán la solicitud de protección, poniendo a su disposición con esta finalidad información, formularios, y en su caso, canales de comunicación con la Administración de Justicia y el Ministerio Público.

Cuando la solicitud se hiciera ante autoridad policial, deberá ser atendida por personal femenino con idoneidad para canalizar los reclamos, inquietudes y presentaciones de violencia en la familia. Además, deberá informar adecuadamente a quien efectuare la solicitud acerca de los medios más pertinentes para hacer cesar la situación de violencia. La inobservancia de esta norma por parte del personal policial será sancionada como falta disciplinaria grave, sin perjuicio de la sanción penal que pudiere corresponderle.

ARTÍCULO 15.- Habilitados para solicitar: Podrán requerir la solicitud de protección ante hechos de violencia familiar en el marco de esta Ley:

- a) Las personas directamente afectadas por la situación de violencia.
- b) Los parientes de la víctima.
- c) Las personas que tomen conocimiento de malos tratos, o de situaciones que atenten contra la integridad psíquica, física, sexual o moral de un niño, niña, adolescente, personas con capacidades especiales o adulto mayor en condición de vulnerabilidad, o cualquier otra violación a sus derechos en el ámbito de las relaciones intrafamiliares.
- d) Las personas que en su relación de vecindad o amistad hayan tomado conocimiento del hecho, si la víctima se encontrare impedida para hacerlo de manera física o emocionalmente en forma temporaria o permanente.

- e) Los/las agentes, profesionales, técnicos/as y funcionarios/as de las áreas de salud y educación que presten servicios en establecimientos públicos o privados, que en relación al ejercicio de sus funciones específicas o su relación especial con la víctima hayan tomado conocimiento de hechos de violencia.
- f) Las organizaciones no gubernamentales con o sin personería jurídica, que tomaren conocimiento de hechos de violencia familiar.

ARTÍCULO 16.- Obligatoriedad de solicitar: Los/las agentes, profesionales, técnicos/as y funcionarios/as de la administración pública y los pertenecientes a las áreas de salud y educación que presten servicios en establecimientos públicos o privados, que en relación al ejercicio de sus funciones específicas o su relación especial con la víctima hayan tomado conocimiento de hechos de violencia, o presumieren su existencia, están obligados a solicitar protección para la víctima de estos hechos ante autoridad competente quedando liberados del secreto profesional a ese efecto. Además tienen la obligación de informar sobre los recursos legales que cuentan las personas víctimas de violencia.

La inobservancia de esta norma será sancionada como falta disciplinaria grave, sin perjuicio de la sanción penal que pudiere corresponderle.

La solicitud se presume de buena fe y el solicitante tiene inmunidad administrativa civil y penal y se le garantiza la posibilidad de intervenir en calidad de testigo protegido.

ARTÍCULO 17.- Reserva de la identidad del solicitante: Por razones de seguridad, los organismos que recepten las solicitudes de protección por violencia familiar y los que eventualmente intervengan en la sustanciación del proceso, mantendrán en reserva la identidad del solicitante.

ARTÍCULO 18.- Formulario de solicitud: A los efectos de la presente Ley, se habilita un formulario o planilla especial que tiene carácter reservado y se utiliza como instrumento de registro de la situación de violencia familiar en los organismos autorizados a recibir la solicitud de protección. Su diseño, contenido y finalidad determinados por la presente Ley, conforme el Anexo "A", podrá ser modificado en el futuro por resolución de la autoridad competente con intervención previa del órgano coordinador; garantizando su provisión y distribución en toda la Provincia.

Cualquiera sea el organismo receptor de la solicitud, deberá entregar la constancia correspondiente conforme el Anexo "B", a toda persona que haya hecho requerimiento de protección por razones de violencia familiar. Si el solicitante fuere la víctima, podrá a su requerimiento, acceder a una copia del registro de la solicitud.

Los órganos receptores deberán preservar los formularios de solicitud de protección que hubieren confeccionado, protocolizándolos anualmente, encuadernados y foliados.

ARTÍCULO 19.- Trámite: Receptada la solicitud de protección, por organismos pertenecientes a la Autoridad de Aplicación, deberán disponer conforme el protocolo contenido en el Anexo "D", la actuación de los consultorios interdisciplinarios, a efectos de:

- 1) Brindar contención, orientación, información y asesoramiento psico-social-legal. En su caso indicará a la autoridad, la derivación de la o las personas involucradas ante otros organismos pertenecientes a la autoridad de aplicación, que resulten competentes en la materia y por las circunstancias objetivas del caso.
- 2) Iniciar la rehabilitación psico-social de la víctima o víctimas y su agresor.
- 3) Efectuar el seguimiento del caso, hasta tanto se logre la rehabilitación psico-social.

Sin perjuicio de ello, deberán remitir copia de la misma en forma inmediata a la unidad central, a efectos del relevamiento estadístico del caso.

Receptada la solicitud de protección, por organismos no pertenecientes a la Autoridad de Aplicación, deberán remitir a la unidad central de aquélla, en el término de 48 horas, copia de la misma, a efectos de ser puesta en conocimiento del requerimiento; practique el relevamiento estadístico del caso y disponga su inmediata asistencia por el área competente.

Al momento de la solicitud de protección, la persona interesada podrá petitionar medidas protectorias de naturaleza administrativa.

ARTÍCULO 20.- Medidas protectorias de naturaleza administrativa: Las distintas áreas competentes de la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, podrán disponer por razones de seguridad personal el inmediato alojamiento de la o las víctimas en albergues o establecimientos de residencia transitoria con los que cuente el Poder Ejecutivo. El que no podrá exceder el plazo de quince (15) días, pudiendo ser prorrogado por única vez y por igual término, cuando por las particulares circunstancias del caso lo considere conveniente; o hasta tanto se concrete la eventual intervención judicial.

Asimismo podrán, a efectos de garantizar la seguridad alimentaria de la víctima y de sus hijos menores a cargo si los hubiere, disponer su incorporación a los programas pertinentes, existente y en ejecución en la Provincia, siempre que habiendo requerido la aplicación de esta Ley, se encontrare en condiciones de ser beneficiaria de los mismos.

ARTÍCULO 21.- Derivaciones a la autoridad judicial: En aquellos casos en que de acuerdo a las medidas dispuestas por el organismo perteneciente a la Autoridad de Aplicación en cumplimiento de sus fines específicos se determinare que una persona se encuentra en situación objetiva de riesgo que requiera la adopción de alguna de las medidas de protección previstas por el artículo 38 de la presente Ley, deberá remitir copia de la solicitud y los antecedentes del caso a la autoridad judicial con competencia en la materia, solicitando la aplicación de alguna de las medidas de protección previstas.

En caso de suscitarse dudas acerca de la competencia territorial y material del juez, deberá iniciar y resolver el procedimiento para la adopción de medidas de protección el juez ante el que se haya solicitado ésta, sin perjuicio de remitir con posterioridad las actuaciones a aquel que resulte competente.

Título IV Procedimiento judicial

Capítulo I Parte general

ARTÍCULO 22.- Competencia: A los efectos de la aplicación de la presente Ley son competentes indistintamente para conocer y resolver en los supuestos de violencia familiar contemplados por los artículos 4º, 5º y 6º:

- 1- Los Juzgados de Familia, incluido los casos en que no medie juicio de divorcio vincular o separación personal y las uniones de hecho.
- 2- Los Juzgados de Menores.
- 3- Los Juzgados de Instrucción.
- 4- Los Juzgados Correccionales.
- 5- Los Juzgados de Paz Letrados con excepción de los correspondientes a Capital, Chimbabue, Rawson, Rivadavia y Santa Lucía.

No obstante, cuando mediaren circunstancias excepcionales de personas, tiempo y lugar y los hechos fueran de tal gravedad que requieran hacer cesar de forma inmediata sus efectos, será competente cualquier magistrado judicial de cualquier fuero, aunque no fuera competente por el grado, la materia y el turno.

En caso que otro órgano judicial competente conforme a las disposiciones de la presente Ley se encuentre avocado al conocimiento de los mismos hechos, previa comprobación, remitirá los antecedentes que se hayan formado al que previno, sin perjuicio de la competencia originaria que tenga.

ARTÍCULO 23.- Poder coercitivo: En el ejercicio de sus funciones el Juez actuante podrá disponer la intervención de la fuerza pública y decretar todas las medidas que considere necesarias para el seguro y regular cumplimiento de los actos que ordena.

ARTÍCULO 24.- Carácter reservado: Las actuaciones judiciales que se formen con motivo de la aplicación de la presente Ley no podrán ser dadas a publicidad, siendo reservadas a las partes intervinientes.

ARTÍCULO 25.- Trámite: El proceso que diere lugar a la tramitación de una medida de protección por hechos de violencia familiar se regirá por las disposiciones de la presente Ley.

Las acciones que se promuevan por violencia familiar se tramitarán en un proceso de carácter urgente e independiente y resolverán la pretensión. Las medidas dispuestas podrán dictarse inaudita parte siempre que se encuentre acreditado verosímilmente el derecho invocado por el peticionante.

Las causas formadas por hechos de violencia familiar deberán ser de trámite prioritario para los órganos judiciales intervinientes.

ARTÍCULO 26.- Finalidad: Las medidas de protección contempladas en el presente capítulo tienen como finalidad el cese de la violencia actual y su prevención en el futuro.

Capítulo II

De la denuncia

ARTÍCULO 27.- Denuncia: La denuncia de hechos de violencia comprendida en esta Ley podrá efectuarse por escrito o verbalmente, personalmente o a través de representante legal o mandatario, con o sin patrocinio letrado, el que será obligatorio para la sustanciación del proceso.

ARTÍCULO 28.- Contenido de la denuncia: La denuncia deberá contener de un modo claro y preciso, en cuanto fuere posible:

- j) Nombre, apellido, fecha de nacimiento y domicilio del denunciante.
- k) Parentesco o vínculo del denunciante con el agresor.
- l) Nombre, apellido, fecha de nacimiento y domicilio de la persona a cuyo favor se denuncia.
- m) Parentesco o vínculo del denunciante con la víctima.
- n) La relación de los hechos, con indicación de las circunstancias de lugar donde fueron cometidos, tiempo y modo de ejecución y la indicación de las personas intervinientes.
- o) La petición y sus fundamentos.
- p) Los nombres, apellidos, fechas de nacimiento y domicilio de las demás personas convivientes y de los testigos.
- q) Los demás elementos que puedan conducir a su comprobación.
- r) La firma del denunciante y en su caso la de los funcionarios públicos intervinientes.

ARTÍCULO 29.- Legitimación para denunciar: Se encuentran facultados para denunciar en sede judicial las personas mayores de dieciocho años de edad víctimas de violencia familiar. En caso de impedimento transitorio lo podrá hacer en su favor cualquier persona que conozca los hechos.

Cuando la víctima fuere persona menor de dieciocho años de edad o incapaz la denuncia la podrán formular sus padres, tutores, curadores, encargados de la educación o guarda o por la Asesoría Letrada de Menores e Incapaces. En caso de mediar intereses contrapuestos entre víctima y agresor, podrá formular la denuncia cualquier persona que conozca los hechos y el propio menor o incapaz.

ARTÍCULO 30.- Obligación de denunciar: Los funcionarios públicos que en ocasión o con motivo de sus funciones tomaren conocimiento de la comisión de alguno de los hechos de violencia familiar comprendidos en la presente Ley, tendrán obligación de denunciarlo ante los órganos enumerados en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 31.- Órganos legitimados para la recepción de la denuncia: La denuncia podrá ser presentada por ante cualquiera de los siguientes órganos:

- Juzgados de Familia.
- Juzgados de Menores.

- Juzgado de Instrucción.
- Juzgado Correccional.
- Juzgados de Paz Letrados, con las excepciones establecidas.
- Fiscalía en lo Penal de Instrucción.
- Fiscalía en lo Penal Correccional.
- Asesoría Letrada de Menores e Incapaces.
- Defensorías Oficiales.
- Las dependencias policiales.

Dichos órganos se encuentran obligados funcionalmente a recibir las denuncias que le fueren presentadas; su omisión constituirá falta grave, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que pudieren incurrir.

Cuando la denuncia fuera presentada ante los órganos enumerados en los incisos f), g), h), i), y j), de este Artículo, sus titulares deberán remitirla inmediatamente, acompañando la prueba e informes recibidos, ante los órganos judiciales competentes establecidos en el Art. 22 de esta Ley.

En el caso de ser presentada ante el órgano designado en el inciso j) del presente Artículo, aquél deberá entregar al denunciante la constancia de la misma, conforme al Anexo "C".

ARTÍCULO 32.- Admisibilidad: En ningún caso la denuncia podrá ser desestimada por defectos formales, disponiéndose lo conducente para ser subsanados. La misma será desestimada in limine en los casos que los hechos denunciados no configuren ninguno de los supuestos de violencia establecidos en la presente Ley.

En estos casos se deberán enviar a la unidad central de la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, copia del formulario de remisión conforme el Anexo "D", a efectos de ser puesta en conocimiento del caso; practique el relevamiento estadístico y disponga la inmediata asistencia por el área competente, si correspondiere.

Capítulo III

Proceso judicial

ARTÍCULO 33.- Procedimiento: Recibida la denuncia, el Juez tras evaluar sus términos y los antecedentes acompañados, en caso de considerarlo necesario, previo a resolver, podrá requerir, con carácter de urgente informes médicos, psicológicos, socio ambientales y de cualquier otra índole para formar criterio y poder

determinar daños físicos y psíquicos sufridos por la víctima, la situación de peligro y el medio social y ambiental de la familia, como también las posibles alternativas de solución futura a la conflictiva presentada. A tal fin girará las órdenes pertinentes a los integrantes del Cuerpo Asesor de la Secretaría Social del Poder Judicial, los propios, o de la Administración Pública correspondientes, quienes deberán expedirse en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas; el que podrá ampliarse en razón de las circunstancias particulares del caso y por motivos fundados.

ARTÍCULO 34.- Audiencia: Asimismo el Juez podrá fijar inmediatamente audiencia, convocando a los interesados cuya presencia estimare necesaria.

De ello se deberá labrar acta en la forma y contenido prescripto por las disposiciones generales de la Ley Procesal en la materia correspondiente a la competencia del Juez que disponga su celebración.

Durante la audiencia, el Juez adoptará las medidas oportunas para evitar la confrontación entre el agresor y la víctima, sus hijos y los restantes miembros de la familia; pudiendo disponerse a tal efecto que su declaración en la audiencia se realice por separado y antes de ello su permanencia en lugares distintos.

ARTÍCULO 35.- Prueba. Amplitud. Valoración: Todos los hechos y circunstancias relacionadas con el objeto del proceso regulado por la presente Ley pueden ser acreditados por cualquier medio probatorio lícito.

Las pruebas obtenidas tendientes a acreditar los hechos de violencia familiar comprendidos en las disposiciones de la presente Ley, podrán ser dispuestas de oficio y serán valoradas conforme al sistema de la libre convicción, observando las reglas de la sana crítica racional.

ARTÍCULO 36.- Intervención de la Asesoría Letrada de Menores e Incapaces: Su intervención será obligatoria en todos aquellos casos en que en los hechos denunciados se encuentren involucradas personas menores de edad o incapaces, hayan sido estos últimos declarados o no en juicio. La que emitirá dictamen por escrito y en forma fundada, en el término de 24 horas o en forma inmediata, según la urgencia del caso.

ARTÍCULO 37.- Intervención del Ministerio Público Fiscal: En los casos que corresponda deberá darse intervención al Agente Fiscal, a cuyo efecto se le deberán remitir los antecedentes del caso.

ARTÍCULO 38.- Medidas de protección: En toda cuestión de violencia familiar, además de las medidas previstas en la legislación vigente, el Juez, de oficio, a petición de parte o del Ministerio Público, podrá

disponer todas aquellas tendientes a la protección de la vida, la integridad física o emocional de la víctima, la libertad y seguridad personal, así como la asistencia económica e integridad patrimonial del grupo familiar. El Juez al ordenar el trámite resolverá sobre la más conveniente conforme los planteos formulados, urgencia y verosimilitud de la petición. A tal fin podrá adoptar con carácter de medida cautelar o autosatisfactiva u otra análoga, las siguientes:

- a) Atribuir el hogar conyugal o vivienda común.
- b) Disponer la exclusión del agresor de la residencia común y la entrega de sus efectos personales, labrándose inventario judicial de los bienes muebles que se retiren y de los que permanezcan en el lugar en su caso.
- c) Con el objeto de prevenir y/o evitar la repetición de actos de violencia, el juez podrá prohibir restringir o limitar el acceso del denunciado, tanto al domicilio como sus adyacencias, el lugar de trabajo o estudio de quien fue la víctima de los hechos puestos en su conocimiento.
- d) Podrá igualmente prohibir que el denunciado realice actos molestos o perturbadores a alguno de los integrantes del grupo conviviente.
- e) Decidir el reintegro al domicilio a petición de quien ha debido salir del mismo, por razones de seguridad personal, excluyendo en tal caso de dicha vivienda al supuesto agresor.
- f) En caso de que la víctima fuera un niño, niña, adolescente, adulto mayor o persona incapaz, otorgará la guarda protectoria provisoria a quien se considere idóneo para tal función, si esta medida fuese necesaria para la seguridad psicofísica de los mencionados. Asimismo el Juez tomará los recaudos necesarios para preservar su salud e integridad.
- g) Decretar las medidas provisionales urgentes relativas a alimentos, tenencia y régimen de visitas que resulten procedentes o adecuadas a la circunstancias del caso y sin perjuicio del posterior tratamiento por la vía procesal pertinente.
- h) Prohibir al agresor comunicarse, relacionarse, entrevistarse o desarrollar cualquier conducta similar, en relación con la víctima, demás personas afectadas, testigos o denunciantes del hecho.
- i) Incautar las armas que el agresor tuviere en su poder, las que permanecerán en custodia en sede judicial.
- j) Disponer la asistencia obligatoria del agresor, víctima y grupo familiar o vinculado en su caso a programas de abordaje terapéutico o rehabilitación.
- k) Toda otra medida que se estime pertinente de acuerdo a las circunstancias del caso.

Las medidas previstas precedentemente podrán disponerse aún con anterioridad a la oportunidad prevista por el art. 111 del Código Procesal Penal de la Provincia.

ARTÍCULO 39.- Resolución: El Juez dictará resolución fundada disponiendo las medidas de protección necesarias previstas en el artículo anterior, en función de las circunstancias del caso y naturaleza de la situación planteada, cuando existieren indicios suficientes y fundados de que la víctima se encontrare en una situación objetiva de riesgo.

ARTÍCULO 40.- Contenido: La resolución disponiendo medidas de protección deberá contener, bajo sanción de nulidad:

4. El lugar y fecha en que se dicta.
5. La mención del Tribunal que la dicta, con indicación de sus nombres y apellido, al igual que los de las partes intervinientes.
6. Individualización de la causa en que se dicta.
7. Transcripción de la medida ordenada.
8. Personas a las que alcanza.
9. Los apercibimientos expresos en los términos del artículo 239 del Código Penal y los contenidos en el artículo 45 de la presente Ley, en caso de no acatar alguna de las obligaciones que le fueren impuestas en la resolución.
10. La firma del Juez que la emite y del Actuario interviniente.
11. Los sellos oficiales correspondientes al organismo judicial emisor y los aclaratorios de firma de Juez y Actuario.

ARTÍCULO 41.- Duración. Cese: Las medidas de protección subsistirán mientras duren las circunstancias que las determinaron. Ellas cesarán inmediatamente hayan desaparecido los motivos que le dieron origen. Su levantamiento podrá ser ordenado de oficio o a pedido de parte interesada por el Juez que las dispuso o ante quien le fueron remitidos los antecedentes y resultare competente.

ARTÍCULO 42.- Notificación: La resolución será notificada a las partes, al Agente Fiscal y al Asesor Letrado de Menores, según el caso, por cualquier medio fehaciente o en la forma ordinaria establecida por la Ley Procesal de acuerdo a la competencia y materia del Juez que las dictó. En el caso de la víctima y victimario la notificación deberá contener testimonio íntegro de aquélla.

ARTÍCULO 43.- Comunicación: La resolución disponiendo medidas de protección será comunicada inmediatamente a los organismos de la Autoridad de Aplicación de la presente Ley u otros de la Administración Pública competentes, según el caso, mediante oficio, acompañando su testimonio íntegro,

para la adopción de las medidas de protección dispuestas, sean éstas de seguridad, asistencia social, jurídica, sanitaria, psicológica, educativa o de cualquier otra índole.

ARTÍCULO 44.- Cumplimiento de la orden: La persona contra la que se dirija la resolución de medida de protección deberá dar inmediato cumplimiento a lo ordenado, a tal fin.

Ningún incidente planteado por el destinatario de la medida podrá detener su cumplimiento.

En caso de incumplimiento injustificado que pudiere importar la comisión de un delito se remitirán los antecedentes pertinentes al Agente Fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 45.- Sanciones: El incumplimiento de las medidas ordenadas en la resolución además de las sanciones tipificadas en el Código Penal podrán ser sancionadas con:

a) **MULTA:** La pena de multa será fijada por el Juez teniendo en cuenta la gravedad de los hechos y la capacidad económica del autor en una suma equivalente a un (1) hasta diez (10) salarios mínimos, vitales y móviles.

El monto de la multa deberá ser abonado en el término de tres días contados a partir de la fecha de la sentencia que la dispuso.

El incumplimiento de pago dará lugar a la conversión de la multa en arresto en los términos del párrafo siguiente.

b) **ARRESTO:** La pena de arresto consistente en la privación de libertad, será fijada por un término que no podrá exceder los cinco días, pudiendo diferirse su cumplimiento a los días no laborales.

c) **TRABAJOS COMUNITARIOS:** El Juez, teniendo en cuenta la naturaleza del hecho y la personalidad del autor, podrá determinar la suspensión de la ejecución de la sanción impuesta, en los términos de los párrafos precedentes, disponiendo en su caso la realización de trabajos comunitarios.

El trabajo comunitario consistirá en la prestación de trabajos a favor de la comunidad o del Estado, que se realizarán durante los fines de semana y se determinarán de acuerdo a la profesión, oficio u ocupación del autor.

La duración del trabajo comunitario podrá determinarse entre tres meses a dos años y deberá ser supervisado por la persona o autoridad que el Juez designe, quien informará periódicamente sobre su cumplimiento.

En caso de incumplimiento de la medida, el Juez ordenará la ejecución de la sanción cuyo cumplimiento había sido suspendido.

d) **CAPACITACIÓN:** Asistir y aprobar un curso de Derechos Humanos.

ARTÍCULO 46.- Modificación: Las medidas de protección dictadas por el Juez podrán ser modificadas, sustituidas o renovadas de oficio o a petición de parte interesada cuando hubieran variado los presupuestos fácticos y/o jurídicos que le dieron origen, debiendo sus extremos ser debidamente comprobados.

En los casos que la reforma tuviere su origen en petición de aquel contra el que se dispuso, la resolución se dictará previo traslado a la otra parte por el plazo de cinco días.

En ambos supuestos cuando se encuentren involucrados menores o incapaces deberá darse vista previa a la Asesoría Letrada de Menores e Incapaces.

ARTÍCULO 47.- Recursos: La resolución de medidas de protección será apelable, debiendo interponerse por escrito o en diligencia, dentro del término de tres (3) días a partir de su notificación y ante el mismo Juez que la dictó. El recurso deberá ser interpuesto con específica indicación de los puntos de la decisión que fueren impugnados.

La resolución sólo será recurrible por el afectado, por la víctima, por el Ministerio Público Fiscal o por el Asesor Letrado de Menores, según el caso.

El recurso será concedido en relación y al sólo efecto devolutivo.

Será denegado el recurso cuando sea interpuesto por quien no tenga derecho o fuera del término, o sin observar las formas prescriptas.

Concedido el recurso se le dará el trámite previsto por la Ley Procesal de acuerdo a la competencia y materia del Juez que las dictó, correspondiente al recurso de apelación.

ARTÍCULO 48.- Derivación. Remisión: En los casos en que durante la tramitación de actuaciones con motivo de la aplicación de la presente Ley, se desprendiere que estos pudieran, además, configurar alguno de los delitos previstos por el Código Penal y leyes complementarias y actuare un juez de los enumerados en el art. 22 de esta Ley con competencia en materia distinta a la penal, sin perjuicio de disponer las medidas protectorias correspondientes, deberá remitir los antecedentes pertinentes a la Fiscalía Penal en turno a los fines que impetere las acciones penales y ejerza las facultades requirentes asignadas por la legislación procesal pertinente.

Cuando se tratare de delitos cuya acción dependa de instancia privada el Juez tendrá idéntica obligación que en el párrafo anterior, previo expreso consentimiento de la víctima cuando esta fuera mayor de edad.

Cuando el hecho fuera cometido en perjuicio de una persona menor de edad o incapaz sin representantes

legales o con intereses contrapuestos, los antecedentes deberán ser remitidos a esos fines a la Asesoría Letrada de Menores e Incapaces.

En aquellos supuestos en que las actuaciones por denuncia de violencia familiar se encuentren radicadas ante un Juez con competencia penal y de sus constancias se estableciera que una persona menor de edad o incapaz declarado o no en juicio, se encuentra en situación de vulnerabilidad, deberá remitir los antecedentes del caso a la Asesoría Letrada de Menores e Incapaces para el ejercicio de las funciones que le competen.

En caso que hubiere tomado intervención la Autoridad Judicial o el Ministerio Público, podrán requerir según el caso la actuación de las instituciones y/u organismos públicos dependientes de la Autoridad de Aplicación, competentes por la naturaleza de los hechos o las personas, a efectos de su asistencia, eventual aplicación de las medidas establecidas en el artículo 20 de la presente Ley y su posterior control, seguimiento y tratamiento de rehabilitación psico-social de la víctima y su agresor.

ARTÍCULO 49.- Coordinación entre órganos judiciales: Los diferentes tribunales y órganos del Poder Judicial de la Provincia deberán prestar a aquellos Juzgados en los que se encuentren radicadas causas por hechos constitutivos de violencia familiar, toda colaboración y la adopción de las medidas que se le soliciten con carácter de preferente despacho y coordinarán sus acciones con la finalidad de evitar la concurrencia de resoluciones contradictorias.

ARTÍCULO 50.- Exenciones: Las actuaciones llevadas a cabo en el marco de la presente Ley estarán exentas del pago de tasa de justicia y sellado de actuación.

ARTÍCULO 51.- Estadísticas: Los tribunales actuantes llevarán estadísticas de los casos registrados por aplicación de la presente Ley, considerando la naturaleza de los hechos y resultados de las medidas adoptadas.

ARTÍCULO 52.- Aplicación supletoria: Serán de aplicación supletoria a las disposiciones de la presente Ley y en tanto no se opongan a la finalidad cautelar de sus normas, aquellas emanadas de las convenciones internacionales de derechos humanos incorporadas a la Constitución Nacional, de la Convención de Eliminación de toda Forma de Discriminación contra la Mujer; la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención Internacional de los Derechos del Niño,

Niña y Adolescentes y las contenidas en el Código Procesal Civil Comercial y de Minería, el Código Procesal Penal, y la Ley Orgánica de Tribunales N° 358-E, según corresponda a la competencia material del Juez o Tribunal que las dispusiere.

Título V

Del Órgano Coordinador Provincial

ARTÍCULO 53.- Órgano Coordinador: Crease un Órgano Coordinador Provincial de Seguimiento, Evaluación y Prevención de la Problemática de la Violencia Familiar. El que dictará su reglamento interno de funcionamiento, dentro del plazo de treinta (30) días de su instalación; debiendo sesionar en forma ordinaria por lo menos una vez al mes y de manera extraordinaria cuando lo estime necesario.

Anualmente deberá elegir de entre sus miembros su Presidente, Vicepresidente y Secretario, no pudiendo ser reelectos en forma consecutiva, y tendrá su sede en las instalaciones pertenecientes al poder del Estado en el que ejerza su cargo natural quien ocupe la presidencia.

El Poder Ejecutivo, a través de la autoridad de aplicación establecida en el artículo 9º, convocará su constitución e instalación, en un plazo no mayor a diez (10) días, siguientes a la publicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 54.- Composición: El Órgano Coordinador Provincial estará integrado por representantes de los tres poderes del Estado, de rango jerárquico superior en la estructura funcional pertinente, con la siguiente composición:

- Poder Ejecutivo: cuatro (4) miembros titulares y dos (2) miembros suplentes asegurando la representación los siguientes organismos: Ministerios de Desarrollo Humano y Promoción Social; Ministerio de Gobierno; Ministerio de Educación; Ministerio de Salud Pública.
- Poder Legislativo: cuatro (4) miembros titulares y dos (2) miembros suplentes.
- Poder Judicial: cuatro (4) miembros titulares y dos (2) miembros suplentes.

ARTÍCULO 55.- Designación: La designación de los representantes de los poderes del Estado se practicará de la siguiente forma:

- a) Poder Ejecutivo: la designación de los representantes de los organismos citados en el inciso a) del artículo anterior, estará a cargo del titular del Poder Ejecutivo y se practicará por decreto acuerdo que garantizará la equidad en la representación de los mismos.

- b) Poder Legislativo: serán designados por resolución en acuerdo del cuerpo legislativo.
- c) Poder Judicial: serán designados dos miembros titulares y un suplente, representantes de la magistratura por acuerdo plenario de la Corte de Justicia; y dos miembros titulares y un suplente, representantes del Ministerio Público designados por su titular.

ARTÍCULO 56.- Duración: El desempeño de los integrantes del Órgano Coordinador durará tres (3) años y será ad-honorem en estas funciones. Debiendo convocar la renovación de la representatividad de cada poder del estado, quien ocupe la presidencia en el último año de mandato, noventa (90) días antes de su finalización.

ARTÍCULO 57.- Funciones del Órgano Coordinador:

- a) Asesorar a las áreas del Poder Ejecutivo competentes en la materia.
- b) Coordinar el intercambio de información y datos estadísticos, en orden a un constante seguimiento de la evolución de la problemática de la violencia familiar; a cuyos efectos está facultada a solicitar la información que resulte necesaria a los organismos pertinentes.
- c) Promover la coordinación e integración de las políticas de prevención de la violencia familiar diseñadas por parte de las diferentes entidades públicas vinculadas al tema.
- d) Evaluar en forma permanente o periódica aquellos casos concretos que por su gravedad e implicancia social merezcan un tratamiento interinstitucional.
- e) Favorecer la especialización de todas aquellas instituciones y operadores cuya intervención es necesaria para la prevención de la violencia familiar.
- f) Promoción del estudio e investigación de las causas y consecuencias de la violencia familiar, y con base en los resultados, adopción de las actuaciones necesarias para su prevención.
- g) Diseñar acciones tendientes a vincular a la Provincia, con organismos gubernamentales y no gubernamentales, regionales, nacionales e internacionales, en materia de violencia.
- h) Elaborar un informe anual cuantitativo sobre la evolución de esta problemática, el que será elevado a los tres poderes a efectos de que realicen sus observaciones y se promuevan las modificaciones pertinentes a la presente Ley.
- i) Opinar a requerimiento expreso en la elaboración de los proyectos de ley y programas que tengan relación con la violencia familiar.
- j) Propiciar el dictado de nuevas normas que tiendan a erradicar la violencia familiar.

Título VI

Disposiciones generales

ARTÍCULO 58.- Divulgación: Todos los organismos receptores de la solicitud de protección establecidos en el artículo 14, tanto como los órganos de Autoridad Judicial, deberán divulgar el contenido de la presente Ley exhibiendo en lugar visible de acceso al público el texto completo de ésta.

ARTÍCULO 59.- Capacitación: El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Gobierno y Justicia y el Ministerio de Educación, conforme sus respectivas competencias, deberá profundizar los contenidos de la currícula académica de formación de los agentes y oficiales de la Policía de la Provincia, de los institutos y profesorados de formación docente, respecto de materias específicas sobre prevención, asistencia y atención de la violencia familiar; e impulsar la formación continua de los egresados a través de charlas, conferencias, seminarios y talleres prácticos y vivenciales.

ARTÍCULO 60.- Concientización: El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación deberá profundizar en los contenidos básicos del nivel primario y secundario temas específicos sobre concientización y divulgación del contenido de la presente Ley, propendiendo la prevención de la violencia familiar a través de charlas, conferencias, seminarios, talleres prácticos y vivenciales destinado a los alumnos.

ARTÍCULO 61.- Financiamiento: A los fines de la presente Ley, el Poder Ejecutivo incluirá las partidas presupuestarias necesarias dentro del presupuesto general de gastos e instrumentará los convenios pertinentes para la obtención de los objetivos propuestos.

ARTÍCULO 62.- Adhesión: Se invita a los municipios a adherir a la presente Ley, a efectos de unificar el tratamiento de los principios y contenidos de la misma en todo el territorio provincial.

ARTÍCULO 63.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CEDAW

LEY N° 23179

Apruébase la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer.

SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Apruébase la convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, aprobada por resolución 34/180 de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 18 de diciembre de 1979, y suscripta por la República Argentina el 17 de julio de 1980, cuyo texto forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — En oportunidad de depositarse el instrumento de ratificación deberá formularse la siguiente reserva:

El gobierno argentino manifiesta que no se considera obligado por el párrafo 1º del artículo 29 de la convención sobre la eliminación de todas las formas, de discriminación contra la mujer.

ARTICULO 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

— Registrada bajo el N° 23.179—

CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA
MUJER

Los Estados partes en la presente convención.

Considerando que la carta de las Naciones Unidas reafirma la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de los derechos del hombre y la mujer.

Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos 1/ reafirma el principio de la no discriminación y proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona puede invocar todos los derechos y libertades proclamados en esa declaración, sin distinción alguna y, por ende, sin distinción de sexo.

Considerando que los Estados partes en los pactos internacionales de derechos humanos 2/ tienen la obligación de garantizar al hombre y la mujer la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos.

Teniendo en cuenta las convenciones internacionales concertadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas y de los organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer.

Teniendo en cuenta asimismo las resoluciones, declaraciones y recomendaciones aprobadas por las Naciones Unidas y de los organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer.

Preocupados, sin embargo, al comprobar que a pesar de estos diversos instrumentos las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones.

Recordando que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el alimento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad.

Preocupados por el hecho de que en situaciones de pobreza la mujer tiene un acceso mínimo a la alimentación, la salud, la enseñanza, la capacitación y las oportunidades de empleo, así como a la satisfacción de otras necesidades.

Convencidos de que el establecimiento del nuevo orden económico internacional basado en la equidad y la justicia contribuirá significativamente a la promoción de la igualdad entre el hombre y la mujer.

Subrayando que la eliminación del apartheid, de todas las formas de racismo, de discriminación racial, colonialismo, neocolonialismo, agresión, ocupación y dominación extranjeras y de la injerencia en los asuntos internos de los Estados es indispensable para el disfrute cabal de los derechos del hombre y de la mujer.

Afirmando que el fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales, el alivio de la tensión internacional, la cooperación mutua entre todos los Estados con independencia de sus sistemas económicos y sociales, el desarme nuclear bajo un control internacional estricto y efectivo, la afirmación de los principios de la justicia, la igualdad y el provecho mutuo en las relaciones entre países y la realización del derecho de los pueblos sometidos a dominación colonial y extranjera o a ocupación extranjera a la libre determinación y la independencia, así como el respeto de la soberanía nacional y de la integridad territorial, promoverán el progreso y el desarrollo sociales y, en consecuencia contribuirán al logro de la plena igualdad entre el hombre y la mujer.

Convencidos de que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz.

Teniendo presente el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad, hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función de los padres en la familia y en la educación de los hijos, y conscientes de que el papel de la mujer en la procreación no debe ser causa de discriminación sino que la educación de los niños exige la responsabilidad compartida entre hombres y mujeres y la sociedad en su conjunto.

Reconociendo que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia.

Resueltos a aplicar los principios enunciados en la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y, para ello, a adoptar las medidas necesarias a fin de suprimir esta discriminación en todas sus formas y manifestaciones,

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I

ARTICULO 1

A los efectos de la presente convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción, basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

ARTICULO 2

Los Estados partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto se comprometen a:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio.
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer.
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.
- d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación.
- e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas.
- f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer.
- g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

ARTICULO 3

Los Estados partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

ARTICULO 4

1. La adopción por los Estados partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas, estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

2. La adopción por los Estados partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria.

ARTICULO 5

Los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.

ARTICULO 6

Los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.

PARTE II

ARTICULO 7

Los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y en particular, garantizarán en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a:

a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegible para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas.

b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

ARTICULO 8

Los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales.

ARTICULO 9

1. Los Estados partes otorgarán a las mujeres iguales derechos que a los hombres para adquirir, cambiar o conservar su nacionalidad. Garantizarán en particular, que ni el matrimonio con un extranjero ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio cambien automáticamente la nacionalidad de la esposa, la conviertan en apátrida o la obliguen a adoptar la nacionalidad del cónyuge.

2. Los Estados partes otorgarán a la mujer los mismos derechos que al hombre con respecto a la nacionalidad de sus hijos.

PARTE III

ARTICULO 10

Los Estados partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, con el fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

a) Las mismas condiciones de orientación en materia de carreras y capacitación profesional, acceso a los estudios y obtención de diplomas en las instituciones de enseñanza de todas las categorías, tanto en zonas rurales como urbanas; esta igualdad deberá asegurarse en la enseñanza preescolar, general, técnica y profesional, incluida la educación técnica superior, así como todos los tipos de capacitación profesional.

b) Acceso a los mismos programas de estudios y los mismos exámenes, personal docente del mismo nivel profesional y locales y equipos escolares de la misma calidad.

c) La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de

educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos de enseñanza.

d) Las mismas oportunidades para la obtención de becas y otras subvenciones para cursar estudios.

e) Las mismas oportunidades de acceso a los programas de educación complementaria, incluidos los programas de alfabetización funcional y de adultos, con miras en particular a reducir lo antes posible la diferencia de conocimientos existentes entre el hombre y la mujer.

f) La reducción de la tasa de abandono femenino de los estudios y la organización de programas para aquellas jóvenes y mujeres que hayan dejado los estudios prematuramente.

g) Las mismas oportunidades para participar activamente en el deporte y la educación física.

h) Acceso al material informativo específico que contribuya a asegurar la salud y el bienestar de la familia incluida la información y el asesoramiento sobre planificación de la familia.

ARTICULO 11

1. Los Estados partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo con el fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular:

a) El derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano.

b) El derecho a las mismas oportunidades de empleo, inclusive a la aplicación de los mismos criterios de selección en cuestiones de empleo.

c) El derecho a elegir libremente profesión y empleo, el derecho al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones y otras condiciones de servicio, y el derecho al acceso a la formación profesional y al readiestramiento, incluido el aprendizaje, la formación profesional superior y el adiestramiento periódico.

d) El derecho a igual remuneración, inclusive prestaciones, y a igualdad de trato con respecto a un trabajo de igual valor, así como igualdad de trato con respecto a la evaluación de la calidad del trabajo.

e) El derecho a la seguridad social, en particular en casos de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar, así como el derecho a vacaciones pagadas.

f) El derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo, incluso la salvaguardia de la función de reproducción.

2. Con el fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y, asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados partes tomarán medidas adecuadas para:

a) Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base del estado civil.

b) Implantar la licencia de maternidad con sueldo pagado o con prestaciones sociales comparables sin pérdida del empleo previo, la antigüedad o beneficios sociales.

c) Alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños.

d) Prestar protección especial a la mujer durante embarazo en los tipos de trabajos que se haya probado puedan resultar perjudiciales para ella.

3. La legislación protectora relacionada con las cuestiones comprendidas en este artículo será examinada periódicamente a la luz de los conocimientos científicos y tecnológicos y será revisada, derogada o ampliada según corresponda.

ARTICULO 12

1. Los Estados partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo I supra, los Estados partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.

ARTICULO 13

Los Estados partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en otras esferas de la vida económica y social a fin de asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos en particular:

- a) El derecho a prestaciones familiares.
- b) El derecho a obtener préstamos bancarios, hipotecas y otras formas de crédito financiero.
- c) El derecho a participar en actividades de esparcimiento, deportes y en todos los aspectos de la vida cultural.

ARTICULO 14

1. Los Estados partes tendrán en cuenta los problemas especiales a que hace frente la mujer rural y el importante papel que desempeña en la supervivencia económica de su familia, incluido su trabajo en los sectores no monetarios de la economía, y tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente convención a la mujer de las zonas rurales.

2. Los Estados partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho a:

- a) Participar en la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo a todos los niveles.
- b) Tener acceso a servicios adecuados de atención médica, inclusive información, asesoramiento y servicios en materia de planificación de la familia.
- c) Beneficiarse directamente de los programas de seguridad social.
- d) Obtener todos los tipos de educación y de formación, académica y no académica, incluidos los relacionados con la alfabetización funcional, así como, entre otros, los beneficios de todos los servicios comunitarios y de divulgación a fin de aumentar su capacidad técnica.
- e) Organizar grupos de autoayuda y cooperativas a fin de obtener igualdad de acceso a las oportunidades económicas mediante el empleo por cuenta propia o por cuenta ajena.

f) Participar en todas las actividades comunitarias.

g) Obtener acceso a los créditos y préstamos agrícolas, a los servicios de comercialización y a las tecnologías apropiadas, y recibir un trato igual en los planes de reforma agraria y de reasentamiento.

h) Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, de transporte y las comunicaciones.

PARTE IV

ARTICULO 15

1. Los Estados partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley.

2. Los Estados partes reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales.

3. Los Estados partes convienen en que todo contrato o cualquier otro instrumento privado con efecto jurídico que tienda a limitar la capacidad jurídica de la mujer se considerará nulo.

4. Los Estados partes reconocerán al hombre y a la mujer los mismos derechos con respecto a la legislación relativa al derecho de las personas a circular libremente y a la libertad para elegir su residencia y domicilio.

ARTICULO 16

1. Los Estados partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

a) El mismo derecho para contraer matrimonio.

b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento.

c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución.

d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos los intereses de los hijos serán la consideración primordial.

e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos.

f) Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial.

g) Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación.

h) Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.

2. No tendrán ningún efecto jurídico los responsables y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial.

PARTE V

ARTICULO 17

1. Con el fin de examinar los progresos realizados en la aplicación de la presente convención, se establecerá un Comité sobre la Eliminación de la Discriminación contra la mujer (denominado en adelante Comité) compuesto, en el momento de la entrada en vigor de la Convención, de dieciocho y, después de su ratificación o adhesión por el trigésimo quinto Estado parte, de veintitrés expertos de gran prestigio moral y competencia en la esfera abarcada por la convención. Los expertos serán elegidos por los Estados partes entre sus nacionales, y ejercerán sus funciones a título personal, se tendrán en cuenta una distribución geográfica equitativa y la representación de las diferentes formas de civilización, así como los principales sistemas jurídicos.

2. Los miembros del Comité serán elegidos en votación secreta de una lista de personas designadas por los Estados partes. Cada uno de los Estados partes podrá designar una persona entre sus propios nacionales.

3. La elección inicial se celebrará seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Al menos tres meses antes de la fecha de cada elección, el secretario general de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a presentar sus candidaturas en un plazo de dos meses. El secretario general preparará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas de este modo, indicando los Estados partes que las han designado, y la comunicará a los Estados partes.
4. Los miembros del Comité serán elegidos en una reunión de los Estados partes que será convocada por el secretario general y se celebrará en la sede de las Naciones Unidas. En esta reunión, para la cual formarán quórum dos tercios de los Estados partes, se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los estados partes presentes y votantes.
5. Los miembros del Comité serán elegidos por cuatro años. No obstante, el mandato de nueve de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años, inmediatamente después de la primera elección el presidente del Comité designará por sorteo los nombres de esos nueve miembros.
6. La elección de los cinco miembros adicionales del Comité se celebrará de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 2, 3 y 4 del presente artículo, después que el trigésimo quinto Estado parte haya ratificado la convención o se haya adherido a ella. El mandato de dos de los miembros adicionales elegidos en esta ocasión, cuyos nombres designará por sorteo el presidente del Comité, expirará al cabo de dos años.
7. Para cubrir las vacantes imprevistas, el estado parte cuyo experto haya cesado en sus funciones como miembro del Comité designará entre sus nacionales a otro experto a reserva de la aprobación del Comité.
8. Los miembros del Comité, previa aprobación de la Asamblea General, percibirán emolumentos de los fondos de las Naciones Unidas en la forma y condiciones que la Asamblea determine, teniendo en cuenta la importancia de las funciones del Comité.
9. El secretario general de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud de la presente convención.

ARTICULO 18

1. Los Estados partes se comprometen a someter al secretario general de las Naciones Unidas, para que lo examine el Comité, un informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hayan adoptado para hacer efectivas las disposiciones de la presente Convención y sobre los progresos realizados en este sentido:

- a) En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Convención para el estado de que se trate, y
 - b) En lo sucesivo por lo menos cada cuatro años y, además, cuando el Comité lo solicite.
2. Se podrán indicar en los informes los factores y las dificultades que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente Convención.

ARTICULO 19

1. El Comité aprobará su propio reglamento.
2. El Comité elegirá su mesa por un período de dos años.

ARTICULO 20

1. El Comité se reunirá normalmente todos los años por un período que no exceda de dos semanas para examinar los informes que se le presenten de conformidad con el artículo 18 de la presente Convención.
2. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro sitio conveniente que determine el Comité.

(Nota Infoleg: Ver enmienda [Ley N° 26.486](#) B.O. 13/4/2009)

ARTICULO 21

1. El Comité, por conducto del Consejo Económico y Social, informará anualmente a la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre sus actividades y podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes y de los datos transmitidos por los Estados partes. Estas sugerencias y recomendaciones de carácter general se incluirán en el informe del Comité junto con las observaciones, si las hubiere, de los Estados partes.
2. El secretario general transmitirá los informes del Comité a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer para su información.

ARTICULO 22

Los organismos especializados tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de las disposiciones de la presente Convención que correspondan a la esfera de sus actividades. El Comité podrá invitar a los organismos especializados a que presenten informes sobre la aplicación de la Convención en las áreas que correspondan a la esfera de sus actividades.

PARTE VI

ARTICULO 23

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a disposición alguna que sea más conducente al logro de la igualdad entre hombres y mujeres y que pueda formar parte de:

- a) La legislación de un Estado parte, o
- b) Cualquier otra convención, tratado o acuerdo internacional vigente en ese Estado.

ARTICULO 24

Los Estados partes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias en el ámbito nacional para conseguir la plena realización de los derechos reconocidos en la presente Convención.

ARTICULO 25

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.
2. Se designa al secretario general de las Naciones Unidas depositario de la presente Convención.
3. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del secretario general de las Naciones Unidas.
4. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados. La adhesión se efectuará depositando un instrumento de adhesión en poder del secretario general de las Naciones Unidas.

ARTICULO 26

1. En cualquier momento, cualquiera de los Estados partes podrá formular una solicitud de revisión de la presente Convención mediante comunicación escrita dirigida al secretario general de las Naciones Unidas.

2. La Asamblea General de las Naciones Unidas decidirá las medidas que, en su caso, hayan de adoptarse en lo que respecta a esa solicitud.

ARTICULO 27

1. La presente convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado en poder del secretario general de las Naciones Unidas el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

ARTICULO 28

1. El secretario general de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión.

2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.

3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación a estos efectos dirigida al secretario general de las Naciones Unidas, quien informará de ello a todos los Estados. Esta notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción.

ARTICULO 29

1. Toda controversia que surja entre dos o más Estados partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención que no se solucione mediante negociaciones se someterá al arbitraje a petición de uno de ellos. Si en plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante una solicitud presentada de conformidad con el estatuto de la Corte.

2. Todo Estado parte en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a la misma, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados partes no estarán obligados por ese párrafo ante ningún Estado parte que haya formulado esa reserva.

3. Todo Estado parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al secretario general de las Naciones Unidas.

ARTICULO 30

La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del secretario general de las Naciones Unidas.

En testimonio de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, firman la presente Convención.

Belém do Pará

LEY N° 24.632

Apruébase la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - "Convención de Belem do Pará".

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º— Apruébase la CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER —"CONVENCION DE BELEM DO PARA"—, suscripta en Belem do Pará —REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL—, el 9 de junio de 1994, que consta de VEINTICINCO (25) artículos, cuyo texto forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º— Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — CARLOS F. RUCKAUF. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCION DE BELEM DO PARA"

LOS ESTADOS PARTES DE LA PRESENTE CONVENCION,

RECONOCIENDO que el respeto irrestricto a los derechos humanos ha sido consagrado en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y reafirmado en otros instrumentos internacionales y regionales;

AFIRMANDO que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades;

PREOCUPADOS porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres;

RECORDANDO la Declaración sobre la Erradicación de la Violencia contra la Mujer, adoptada por la Vigésimoquinta Asamblea de Delegadas de la Comisión Interamericana de Mujeres, y afirmando que la violencia contra la mujer trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases;

CONVENCIDOS de que la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida, y

CONVENCIDOS de que la adopción de una convención para prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, en el ámbito de la Organización de los Estados Americanos, constituye una positiva contribución para proteger los derechos de la mujer y eliminar las situaciones de violencia que puedan afectarlas,

HAN CONVENIDO en lo siguiente:

CAPITULO I

DEFINICIÓN Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 2

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
- c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.

CAPITULO II

DERECHOS PROTEGIDOS

Artículo 3

Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. el derecho a que se respete su vida;
- b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales;
- d. el derecho a no ser sometida a torturas;
- e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;

g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;

h. el derecho a libertad de asociación;

i. el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y

j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Artículo 5

Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Artículo 6

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y

b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

CAPITULO III

DEBERES DE LOS ESTADOS

Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas, orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
- h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

Artículo 8

Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

- a. fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;
- b. modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la

inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer;

c. fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer;

d. suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados;

e. fomentar y apoyar programas de educación gubernamental y del sector privado destinado a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda;

f. ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social;

g. alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer;

h. garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios, y

i. promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias y la ejecución de programas encaminados a proteger a la mujer objeto de violencia.

Artículo 9

Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de emigrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad.

CAPITULO IV

MECANISMOS INTERAMERICANOS DE PROTECCIÓN

Artículo 10

Con el propósito de proteger el derecho de la mujer a una vida libre de violencia, en los informes nacionales a la Comisión Interamericana de Mujeres, los Estados Partes deberán incluir información sobre las medidas adoptadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer, para asistir a la mujer afectada por la violencia, así como sobre las dificultades que observen en la aplicación de las mismas y los factores que contribuyan a la violencia contra la mujer.

Artículo 11

Los Estados Partes en esta Convención y la Comisión Interamericana de Mujeres, podrán requerir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos opinión consultiva sobre la interpretación de esta Convención.

Artículo 12

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación del artículo 7 de la presente Convención por un Estado Parte, y la Comisión las considerará de acuerdo con las normas y los requisitos de procedimiento para la presentación y consideración de peticiones estipulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Estatuto y el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

CAPITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 13

Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como restricción o limitación a la legislación interna de los Estados Partes que prevea iguales o mayores protecciones y garantías de los derechos de la mujer y salvaguardias adecuadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer.

Artículo 14

Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como restricción o limitación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos o a otras convenciones internacionales sobre la materia que prevean iguales o mayores protecciones relacionadas con este tema.

Artículo 15

La presente Convención está abierta a la firma de todos los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 16

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 17

La presente Convención queda abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 18

Los Estados podrán formular reservas a la presente Convención al momento de aprobarla, firmarla, ratificarla o adherir a ella, siempre que:

- a. no sean incompatibles con el objeto y propósito de la Convención;
- b. no sean de carácter general y versen sobre una o más disposiciones específicas.

Artículo 19

Cualquier Estado Parte puede someter a la Asamblea General, por conducto de la Comisión Interamericana de Mujeres, una propuesta de enmienda a esta Convención.

Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que dos tercios de los Estados Partes hayan depositado el respectivo instrumento de ratificación. En cuanto al resto de los Estados Partes, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

Artículo 20

Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas en cualquier momento mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo 21

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique o adhiera a la Convención después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 22

El Secretario General informará a todos los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos de la entrada en vigor de la Convención.

Artículo 23

El Secretario General de la Organización de los Estados Americanos presentará un informe anual a los Estados miembros de la Organización sobre el estado de esta Convención, inclusive sobre las firmas,

depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión o declaraciones, así como las reservas que hubieren presentado los Estados Partes y, en su caso, el informe sobre las mismas.

Artículo 24

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla mediante el depósito de un instrumento con ese fin en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Un año después a partir de la fecha del depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

Artículo 25

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia certificada de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman el presente Convenio, que se llamará Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Pará".